

UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID

FACULTAD DE GEOGRAFÍA E HISTORIA
Departamento de Historia Antigua



**EL “IUS LATII” Y LA MUNICIPALIZACIÓN DE
HISPANIA: ASPECTOS CONSTITUCIONALES**

MEMORIA PARA OPTAR AL GRADO DE DOCTOR
PRESENTADA POR

Estela García Fernández

Bajo la dirección del doctor:
Julio Mangas Manjarrés

Madrid, 1991

- **ISBN: 84-8466-050-8**

ESTELA GARCIA FERNANDEZ

EL IUS LATII Y LA MUNICIPALIZACION DE HISPANIA:
ASPECTOS CONSTITUCIONALES

Tesis doctoral dirigida por:
D. JULIO MANGAS MANJARRES
Departamento de Historia Antigua
Facultad de Geografía e Historia
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE

Madrid, 1991

Vº Bº
J. Mangas

INDICE

I. INTRODUCCION..... 4

II. EL IUS LATII Y LOS MUNICIPIA LATINA

1. La relación entre la constitución local y el derecho latino..... 11

2. Algunos casos de latinidad personal... 27

3. El status de los latini provinciales: la tesis de F. Millar..... 46

4. La aparición de los municipia latina: 59

 a) Oppida civium Romanorum..... 75

 b) Oppida Latina..... 89

5. Recapitulación histórica:

 a) La aparición del concepto de Latium 111

 b) La lex Acilia y el ius adipiscendi c.R. per magistratum..... 122

 c) La gradación del derecho latino.... 151

III. EL ORIGO

1. Introducción..... 156

2. El papel del origo en época severa: origo y munera..... 164

3. El origo como derecho de ciudadanía... 194

4. El origo y la doble civitas..... 216

5. La posible expresión epigráfica de los cives Latini..... 249

IV. LA AUTONOMIA JURISDICCIONAL DE LOS MUNICIPIOS

FLAVIOS.

1. Introducción.....	273
2. La datación de las leyes municipales flavias: la tesis de H. Braunert.....	277
3. La significación de la lex Flavia municipalis.....	284
V. Conclusiones.....	308
VI. BIBLIOGRAFIA.....	313

I. INTRODUCCION.

"Municipes" dice Aulo Gellio son los cives Romani ex municipiis, legibus suis et suo iure utentes, muneris tantum cum populo Romano honorari participes, a quo munere cappessendo appellati videntur. En esta definición se encuentran contenidas las principales características que determinan la condición municipal: la posesión de ciudadanía romana, la existencia de una res publica distinta, la del municipio (los municipes, afirma también Servio semper rem publicam separatim a populo Romano haberent (Festo 126L), de la que los municipes extraen su origo, el cumplimiento de los munera que en la definición de Gellio parecen hacer referencia según Humbert al cumplimiento de las magistraturas municipales y la existencia de cierta autonomía que permite a los municipes en principio, hacer uso interno de sus propias leyes, mientras ello no afecte a los munera ni a la maiestas de Roma.

En suelo provincial los municipios habían de adquirir una característica más, la presencia de otra ciudadanía además de la romana, la latina que haría

surgir una nueva categoría jurídico-administrativa inexistente probablemente hasta época de Augusto.

Los municipia latina plantean sin embargo arduos problemas constitucionales, principalmente desde que en 1.966, H. Braunert publicó un artículo (Ius Latii in den Stadtrechten von Salpensa und Malaca) en el cual mantenía que el ius Latii se había otorgado únicamente a título individual, mientras que todos los asuntos referentes a la organización de la civitas sólo serían regulados posteriormente a través de una ley municipal. Mientras ésta ley no fuera otorgada, la comunidad a efectos jurídicos seguiría siendo peregrina según este autor.

Esta tesis que ciertamente se ha mostrado muy operativa en aquellas zonas del Imperio donde es difícil rastrear los procesos municipalizadores (Alpes Marítimos, algunas zonas de la Gallia o en el Ilirio), ha dividido a los distintos estudiosos desde su aparición, de tal forma que desde una perspectiva constitucional, dos son las posturas que se mantienen respecto al Latium, la que en la línea de Braunert defiende el carácter no municipalizador del derecho latino (F. Grelle (1.972), B. Galsterer-Kröll (1.973), F. Millar (1.977), N. Mackie (1.983), J. González que

recientemente se ha venido a sumar a esta tesis (1.989), y aquella que con un espíritu más tradicional quizá, es partidaria de conceder al derecho latino capacidad municipalizadora sin necesidad de recurrir a la lex municipalis (Galsterer (1.971), Sherwin-White (1.973 2a), Gascou (1.972)).

Hay una segunda tesis acerca de la latinidad emitida por F. Millar en 1.977 (The Emperor in the Roman World) que en cierta medida viene a completar la de Braunert y que defiende la inexistencia de latini ingenui después de la Guerra Social. Así, para el profesor Millar, tanto los habitantes de las colonias latinas de la Traspadana fundadas por Pompeyo Estrabón, como los habitantes de los municipios flavios, tendrían todos un status peregrino. De tal forma que toda mención de latini posterior al año 90 (cives Latini Malaca cap. 52) ha de ser entendida como una referencia a los latini iuniani (Mackie 1.983, Hanard 1.989).

Dada la existencia de estas diversas tesis relativas a los efectos del Latium, hemos creído necesario hacer referencia a ellas en el primer capítulo de este trabajo, con especial atención a algunos de aquellos casos de comunidades adtributae

(Nemausus y sus oppida o los populi de los Carni y Catali adscritos a Tergeste), en los que parece en principio confirmarse la existencia de una latinidad personal en la línea de Braunert.

Hay sin embargo cierta tendencia a aislar la municipalización flavia de anteriores procesos municipalizadores, quizá por estar dicha época mejor documentada en aspectos jurídicos y epigráficos, de tal forma que con frecuencia se responsabiliza a los emperadores de esta dinastía de la aparición primera de los municipia latina (Le Roux 1.986). En este sentido el análisis de las expresiones oppida civium Romanorum y especialmente oppida Latina que tan frecuentes son en la obra de Plinio, creemos que pueden tener especial interés para intentar establecer los orígenes, al menos en Hispania, de este tipo de municipios.

Finalmente hemos querido acabar esta parte de nuestra tesis enmarcando de forma más general el origen del derecho latino, haciendo referencia a la aparición del concepto del Latium y especialmente a la presencia de su principal característica, el ius adipiscendi c. R. per magistratum en la lex Acilia de repetundis del año 122 a.C.

El capítulo II tratará de una cuestión no específicamente ceñida al derecho latino, pero sí al municipio, el origo, esto es el vínculo que une a todo munícipe a su comunidad y también a Roma (en cuanto municeps Gaditanus un individuo es civis de Roma y a la vez de su comunidad). Aunque el origo haya alcanzado una formulación jurídica sólo en época tardía, quizá como defiende Nörr (1.966) por cuestiones dictadas por las circunstancias históricas que hicieron necesario que cada individuo estuviese adscrito a un lugar donde cumplir con las cargas, esta noción se revelará demasiado compleja como para quedar circunscrita a una única función como defiende Nörr.

Por último, la presencia de leyes municipales de época flavia, especialmente la lex Irnitana, suministran un caudal de información considerable sobre los asuntos acerca de los cuales el municipio disfruta de autonomía y los límites de ésta. Sin embargo, creemos que tiene un mayor interés histórico intentar aclarar la función que desempeña la ley en relación al municipio, es decir, si ésta ha de venir a conferir un status municipal a una comunidad hasta entonces peregrina como defiende Braunert, o por el contrario, su promulgación sellaría de forma

definitiva la condición municipal disfrutada un tanto provisionalmente por las distintas comunidades flavias desde el edicto de Vespasiano (Stylow 1.986).

II. EL IUS LATII Y LA APARICION DE LOS MUNICIPIA LATINA.

1. La relación entre constitución local y el derecho latino.

La concesión del derecho de ciudadanía ya sea latina o romana a una comunidad autónoma fue regularmente acompañada de un preciso estatus político-administrativo. Al menos las pruebas documentales de las que se dispone (leyes municipales, noticias de autores antiguos, monedas, epígrafes, leyes municipales) tienden a confirmar la estrecha relación que existe entre la concesión del Latium y un tipo determinado de constitución ya sea colonial o municipal.

H. Braunert en un contestado artículo publicado en 1.966, mantuvo sobre este punto una tesis que defendía que el ius Latii se había otorgado siempre a título individual, mientras que todos los asuntos referentes a la organización de la civitas serían

regulados más tarde, a través de una ley municipal¹. Mientras esta ley no fuese otorgada, la comunidad a efectos jurídicos seguiría siendo peregrina.

Las razones aducidas por Braunert para desligar el edicto de latinidad de la lex municipalis, son de carácter fundamentalmente cronológico y textual. En primer lugar, la distancia existente entre la concesión del ius Latii por Vespasiano (73-74) y la fecha de las leyes municipales de, Salpensa y Malaca ninguna de las cuales es anterior a Domiciano, impide según Braunert establecer, dado el tiempo transcurrido, algún tipo de conexión entre ambos hechos² y en segundo lugar, señala también que en las leyes municipales los derechos personales, potestas, mancipium, iura patronatus y sobre todo el acceso a la civitas romana per honorem, se regulan por el edicto de los emperadores, Vespasiano, Tito y Domiciano,

¹ Braunert, H. pp. 72 y ss. Esta tesis que levantó desde su aparición una gran polémica sigue contando con muchos partidarios entre los estudiosos de la latinidad: F. Grelle L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano. Teoria e prassi dell'organizzazione municipale 1.972; F. Millar The Emperor in the Roman World 1.977; N. Mackie Local administration in Roman Spain 1.983; B. Galsterer-Kröll Zum Ius Latii in den Keltischen Provinzen des Imperium Romanum. 1.973.

² La lex Irnitana descubierta en el año 1.981 y fechada en el 91 a.C., esto es, casi 20 años después del edicto de Vespasiano brindaría en principio, un mayor apoyo a la tesis de Braunert.

mientras que todos los asuntos referentes a la organización municipal, lo hacen siempre ex hac lege. Se deben diferenciar por tanto cuidadosamente según este autor, las disposiciones del edicto de un alcance puramente personal e incapaces entonces de introducir por sí mismas modificaciones constitucionales, de las regulaciones contenidas en la lex, ya que sólo con la llegada de ésta pueden los municipios comenzar a organizarse como tales.

Esta tesis aunque ampliamente contestada por diversos autores³, despierta todavía amplias adhesiones, dada la operatividad que puede demostrar en zonas del Imperio escasamente romanizadas, con desarrollos municipales especiales⁴ y donde a duras penas puede observarse (principalmente a causa de la escasa documentación) la promoción jurídica de

³ H. Galsterer pp.39-50 (1.971) piensa en un edicto con contenidos amplios no limitándose a cuestiones de derecho personal, sino que incluiría también reformas administrativas, las cuales ya efectuaban una primera reorganización en la comunidad afectada, antes que la ley reorganizara de forma definitiva a la comunidad. Stylow (1.986) pp.301-303 se suma a la tesis de Galsterer. Sherwin-White (1.973) pp. 360-367; Gascou (1.97) en su estudio de los municipios africanos en época antonina rechaza también las tesis de Braunert.

⁴ Pensamos fundamentalmente en aquellas zonas del Imperio en las que la adtributio constituyó con frecuencia una alternativa a la municipalización: Alpes y zonas montañosas de la Galia.

comunidades que sin embargo han recibido el ius Latii⁵.

Estos casos sin embargo, aún siendo problemáticos, no deben ser considerados como excepciones al modelo municipalizador romano.

Por el contrario, la íntima conexión existente entre la concesión del ius Latii y un tipo determinado de constitución, estuvo presente desde el momento en que Roma comenzó a utilizar los derechos del Lacio no ya para fundar colonias lejos del ager romanus, sino como vía rápida y segura de romanizar comunidades situadas fuera de Italia, y cuya falta de afinidad con los patrones culturales romanos, no hacía recomendable una entrada directa en la ciudadanía romana completa⁶. Así, cuando el cónsul C. Pompeyo Strabo, concede en el

⁵ Galsterer-Kröll (1.973) pp.367-375 firme partidaria de la tesis de Braunert aplica ésta a las zonas celtas del Imperio; Sherwin-White (1.973 2a) acepta únicamente el caso del Ilirio (pp. 367-375). Una municipalización que también plantea dificultades es la de los Alpes Marítimos que por Tácito sabemos recibieron el ius Latii en época de Nerón (Ann. 15,32,1) y sin embargo el desarrollo municipal es difícilmente rastreable.

⁶ De hecho desde César y Augusto (salvo algunas excepciones como Volubilis) se tiende a dar la ciudadanía romana sólo a aquellas comunidades provinciales que atestiguan un sólido núcleo de inmigrantes de origen itálico. Sherwin-White (1.973) pp. 225-229 y 337-350.

año 89 a.C. el ius Latii a los galos traspadanos, convirtió a través de dicha concesión, a los galos en latini y a sus comunidades en colonias de derecho latino⁷. Que este procedimiento inaugurado por P. Estrabo para fundar colonias latinas era altamente innovador^a y escasamente ortodoxo, ya lo observó el propio Asconio al referir que las citadas colonias no se fundaron con población trasladada al efecto, sino con los propios habitantes de las comunidades galas: non novis colonis eas constituit sed veteribus incolis manentibus. La concesión del estatus colonial a una comunidad, desligada de toda deducción de población, anuncia el carácter honorífico que en el Imperio irá a adquirir el título de colonia⁹. Precisamente será también en la Galia y bajo el reinado de Claudio cuando surge el primer caso importante de elevación

⁷ Asconio. In pis.3 C; Dio 37,9,3; Plinio NH III, 20.

^a En realidad no hizo más que aplicar a los galos traspadanos la fórmula ideada por Gayo Graco para los pueblos no-latinos de Italia. Sherwin-White pp.159-160.

⁹ Dertosa (Solana pp. 88-89, 1.989), Iliturgi, Forum Iulium (Mangas-Román nº 227 colonia de Adriano), Hippo Regio (colonia con los flavios, Gascou (1.972) pp.34-35) o Hadrumeto (Gascou p.73) son todos ellos municipios que en algún momento reciben el título de colonia, sin que técnicamente haya motivo alguno para disfrutar de ese estatus. El caso de las colonias de César y Augusto es distinto pues si bien parte de su población era indígena recibieron siempre una deducción generalmente de veteranos.

directa de una comunidad de derecho latino a un estatus colonial sin que hubiese mediado deducción alguna, es el caso de Vienna¹⁰.

Pero lo que verdaderamente interesa destacar es el hecho de que con un único acto legislativo, en este caso la lex Pompeia de Transpadanis¹¹, Roma aunó desde un principio la promoción jurídica no sólo de los individuos como mantiene Braunert, sino también la promoción de las comunidades afectadas, que abandonaban así su condición peregrina para convertirse en colonias o con mayor frecuencia en municipios¹².

Parece por tanto, que toda ley que concede la ciudadanía romana o latina y que es otorgada a una

¹⁰ Sherwin- White p.244 y 351-352.

¹¹ Rotondi 1.966 Leges publicae populi Romani p.342

¹² Braunert no habla de la lex Pompeia, sino del edicto flavio para Hispania, pero el razonamiento es el mismo y el problema de Braunert es haber analizado el edicto de Vespasiano de forma aislada. De hecho lex Pompeia del 89 crea colonias latinas; lex Iulia del 49 a.C. crea municipios romanos (tb. Pro Balbo, VIII,21). Humbert (1.978) pp.263-264: lex Iulia del 49 a.C. extiende la civitas romana a la Galia Cisalpina, lo que implicaba la conversión de las colonias latinas de Pompeyo Strabo en municipios romanos. A su vez la Lex Rubria organiza de forma definitiva la administración municipal de esta provincia, Sherwin-White (1.973) p.365.

comunidad, tiene como efecto inmediato la incorporación de dicha comunidad en el estado romano el cual a su vez, procederá a la reorganización político-administrativa de ésta. Que esta reorganización sea más o menos lenta y que llegue o no a completarse a través de una ley, es lo que creemos, diferenciaría una zonas del Imperio de otras. Pero desde un punto de vista jurídico tan incorporados en el estado romano estarían los Alpes Marítimos tras recibir el *ius Latii*¹³ como los municipios latinos en época flavia.

Al hablar de incorporación queremos decir que cualquier enclave de los Alpes afectado por la concesión de Nerón, como cualquiera de las ciudades de Hispania beneficiarias del edicto de Vespasiano, pasan a ser automáticamente, como consecuencia de dichas concesiones, comunidades latinas; comunidades por tanto, no peregrinas y sometidas al ordenamiento jurídico romano.

Ahora bien, Roma a la hora de organizar comunidades romanas o latinas (las peregrinas son

¹³ Tácito Annales 15,32. Ver Galsterer-Kröll (1.973) p. 284 quien considera que a pesar del Latium las comunidades de los Alpes continuaban siendo peregrinas.

mucho más heterogéneas), distingue entre comunidades romanas por origen, las colonias y comunidades romanas (o latinas) por incorporación, los municipios¹⁴. Colonia y municipio son pues, las dos únicas formas de organización que Roma llevó a la práctica¹⁵, reservando este último para aquellas comunidades llegadas a la ciudadanía romana desde el exterior, es decir desde la peregrinidad.

En relación con este punto, Fergus Millar ha observado que si bien es numerosa la documentación existente que hace referencia a la fundación de colonias, no hay un sólo testimonio en el Imperio que muestre la concesión del estatus de municipio a una comunidad. Lo que en realidad está atestiguado según este autor, es la concesión del ius Latii o de la ciudadanía romana por un lado, y por otro, la

¹⁴ Salmon (1.982) p.178. Hay que tener en cuenta que se puede hacer uso honorífico del título de colonia. Y que a parte de los galos traspadanos algunas fundaciones flavias en Africa eran coloniae latinae.

¹⁵ Gascou (1.973) rechaza la existencia de estatus intermedios entre la peregrinidad y la promoción. Es decir no existirían esos oppida o civitates que habiendo recibido derechos de ciudadanía latina o romana se mantienen sin promocionar, esto es los oppida latina o civium romanorum que defienden Le Roux o Chastagnol.

concesión del estatus de colonia¹⁶.

La explicación que F. Millar dá a este hecho está en la línea de Braunert: los derechos del Lacio tienen como único contenido el ius adipiscendi que a su vez, tendría tan sólo un alcance personal. No hay por tanto conexión alguna entre esta concesión y algún tipo particular de constitución local, ni tampoco ninguna evidencia de que un municipio fuera fundado por emperador alguno. La reorganización municipal tuvo lugar entonces espontáneamente y sólo más tarde, sería reconocida oficialmente por el emperador a través de la aprobación de una lex municipalis¹⁷.

La interpretación sin embargo, al hecho observado por F. Millar podría ser otra desde nuestro punto de vista. De acuerdo con la conocida definición de Aulo Gellio, las colonias no provienen del

¹⁶ F. Millar (1.977) pp. 400-401. Sin embargo los numerosos testimonios epigráficos africanos en los que figuran emperadores antoninos como conditori municipi: F. Millar p.406 notas 66-69, son rechazados al considerar que ese término no implica necesariamente que dichos emperadores fundasen el municipio. En contra Gascou (1.973) para Gigthis p.138-142; Avuita Bibba p.125 y Althiburitanum p.133-134.

¹⁷ F. Millar (1.977) pp.401-406. Seguido por N. Mackie. Es obvio que quien mantenga esta tesis considera a estas comunidades peregrinas en tanto Romano no reconozca su "municipalización espontánea" con una ley.

exterior, sino del seno del propio estado romano. Son trasplantes de la propia Roma, su reflejo en miniatura (effigies parvae simulacraque) ¹⁸. Esto significaría que pueden ser fundadas sin que medie proceso alguno de incorporación, pues su población ya es romana.

Este no es el caso de los municipios. Como comunidades venidas del exterior, de fuera de la ciudadanía romana y cuya población es por tanto peregrina, requieren de un acto legislativo que jurídicamente las integre en el estado romano, bien por la vía de la plena ciudadanía, bien por la vía de la latinidad, antes de que se pueda proceder a su reorganización. Roma no funda municipios en una civitas peregrina si no transforma previamente el estatus jurídico de sus habitantes a través de una ley o de un edicto. Y por otro lado, si Roma reserva generalmente el título de municipio a las comunidades incorporadas no parece que hubiese sido muy necesaria la mención expresa de la fundación de un municipio¹⁹

¹⁸ Aulo Gellio XIII,8: Sed "coloniarum" alia necessitudo est, non enim veniunt extrinsecus in civitatem nec radicibus nituntur, sed ex civitate quasi propagatae sunt et iura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii habent.

¹⁹ Como es sabido la concesión del ius Latii a comunidades indígenas provocó en un primer momento la conversión de dichas comunidades en colonias latinas como en la Galia Traspadana y Narbonense, pero en algún momento (quizá ya desde Augusto) el estatus municipal acompañó regularmente al Latium.

Cualquier habitante del imperio debía saber que la concesión de derechos de ciudadanía a una comunidad peregrina implicaba la adopción inmediata por parte de ésta de formas de organización municipales²⁰. Así, en un conocido epígrafe perteneciente a la ciudad africana de Volubilis, sus habitantes no parece que necesitasen mencionar que la ciudad, hasta entonces peregrina, se había transformado en un municipio, condición que por otra parte ostentan con toda naturalidad: flamini primo in municipio suo, ordo municipi volubilitani²¹. Tan sólo se menciona que gracias a los buenos oficios (legationem bene gestam) de Marco Valerio Severo ante el emperador Claudio, éste concedió la civitas romana a Volubilis. Nada se dice acerca de la fundación del municipio, y el hecho

²⁰ La información literaria responde mayormente a la observación de Millar, de hecho lo que menudea en los textos es la mención constante a concesiones de ciudadanía: así concesión del Ius Latii a ciudades aquitanas Estrabón IV,2,2; a los Alpes Marítimos:15,32,1; a los traspadanos Dio 37,9,3 y Plinio III,20,138; Plinio a Hispania 3,30. Por el contrario es la epigrafía y la numismática la que atestigua la promoción.

²¹ Inscriptiones antiquae du Maroc (1.982) n°448: M(arco) Val(erio)/ f(ilio) Gal(eria) Severo/ aed(ili) sufeti Iivir(o)/ flamini primo/ in municipio suo/ praef(ecto) auxilium) adversus Aedem/nem oppresum bello/ Huic ordo municipii Volub(ilitani) ob me/rita erga rem publicam) et legatio/nem bene gestam qua ob divo Claudio civitatem Ro/manam et conubium cum pere/grinis mulie/ribus immunitatem annor(um) X, in clas, bona civium bello interfectorum quorum here/des non extabant suis impetravit....

tendría la importancia suficiente como para ser mencionado, sobre todo tratándose de epígrafe honorífico en el que sí figuran, otros beneficia conseguidos²².

Este silencio que de forma más general constata también M. Grant²³, podría indicar según entendemos nosotros, que la conexión entre ciudadanía y municipalización debía ser demasiado obvia como para ser mencionada.

Se podría objetar sin embargo en la línea argumental de Braunert, que siendo este un epígrafe en el que aparece Claudio divinizado debería datarse después del 54 y puesto que la concesión de ciudadanía romana a Volubilis es del año 44, esto es, después de

²² Los beneficia que sin embargo se mencionan en el epígrafe no debían ser tan frecuentes, así el conubium con mujeres peregrinas la inmunidad durante 10 años, incolas y la posibilidad de heredar de personas muertas en guerra. Se descarta por otro lado, la posibilidad de que Volubilis fuese previamente un municipio de derecho latino y de ahí que sólo mencionase la concesión de ciudadanía romana. La tribu Galeria de Valerio Severo es de ciudadanía viritim, además hay filiación indígena. Gascou rechaza esta posibilidad y defiende el paso directo de la peregrinidad a la ciudadanía romana, (1.981) pp. 228-230

²³ Grant (1.969, pp.292-293) observa que en las fuentes hay una escasísima alusión a fundaciones, pues los los términos conditor, deductor aparecen sobre todo en la numismática.

la victoria sobre Edemón en la que habría colaborado M. Valerio Severo al mando de varios auxilia (praef(ecto) auxiliior(orum) adversus Aedemonen oppresum bello), habría transcurrido un lapso de tiempo de al menos 10 años quizá suficientes para poder aislar la concesión de ciudadanía que conmemora el epígrafe, de la real conversión de Volubilis en municipio que podría haber ocurrido algunos años después, como Braunert mantiene respecto a la municipalización flavia. Sin embargo otro epígrafe perteneciente también a la misma ciudad africana, disipa toda duda respecto a la inmediatez de la promoción, pues dedicado al emperador Claudio por la concesión de la ciudadanía y figurando en él Volubilis con el título de municipio, se data entre el 25 de enero del 44 y el 25 de enero del 45. Esto es, apenas 1 año después en el peor de los casos, de la concesión de ciudadanía, Volubilis ha alcanzado un estatus municipal²⁴.

²⁴ ILM pp. 234-235 nº 369: Tib(erio) Claud(io) Caesar(ari) Aug(usto)/ divi fil(io), Ger(manico) p(ontifici) m(aximo) trib(unicia) pot(estate) IIII cos(uli) III, desig(nato) IIII, imp(eratori) VIII/p(atri) p(triae) munic(ipum) Volub(itanum) im/petrata c(ivitate) R(omana) et conubio/ et oneribus remis(sis)/ d(ecreto) d(ecurionum) d(edit)/ M(arcus) Fadus Celer Flavianus Maximus proc(urator) Aug(usti) proleg(ato)/ dedicavit.²⁴

Otro epígrafe esta vez perteneciente a la localidad cordobesa de Igabrum (Cabra), vuelve a mostrar el automatismo existente entre incorporación y municipalización, pues afectada dicha civitas por el edicto de Vespasiano del año 73-74 d.C., parece disfrutar desde entonces de estatus municipal. La inmediatez de su promoción está confirmada por la fecha del epígrafe, el año 75²⁵.

Insistimos que todo enclave peregrino que haya recibido derechos de ciudadanía romana o latina se municipaliza (exceptuando claro está las comunidades que se convierten en colonias latinas como Icosium en Mauritania²⁶).

De acuerdo con Gascou (1.972 pp.138-139) no hay entonces estatus intermedios que permitan suponer la existencia de una civitas de derecho latino, sin que eso no suponga la transformación en municipio. Pues

²⁵ CIL II 1610: Apollini Aug(usto)/ munic(...)
Igabrensis/ beneficio/ Imp(eratoris) Caes(aris)
Aug(usti) Vespasiani/ c(ivitatem) R(omanam)
c(onsecutus) cum suis per hono(r)em/Vespasiano VI
co(n)s(ule)/M(arcus) Aelius M(arci) fil(ius) Niger
aed(ilis)/ d(edit) d(edicavit). Stylow p.296. También en Mauritania Cesariense Icosium que recibió el ius Latii de Vespasiano (Plinio NH 5,20) figura como colonia (latina) en CIL VIII,20.853, inscripción datable en 74-76. Gascou (1.981) pp.235 n.58

²⁶ Gascou, 1981 p. 235. Plinio NH 3,30.

para que se pueda ejercer la prerrogativa esencial de este derecho, la adquisición de la ciudadanía romana per honorem, es necesario que existan magistraturas municipales, el dunvirado, el quattuorvirato o la edilidad, que no se encuentran más que en las colonias y en los municipios. Además las competencias y potestad de estas magistraturas como reflejan las leyes municipales flavias, necesitan de una comunidad organizada al modo romano, es decir una comunidad donde la legislación romana se aplique. Así, la capacidad jurídica que tienen los ediles para imponer multas (aediles qui in eo municipio...pignus capiendi a municipibus et incolisque...item multam dicendi...ius potestamque habento cap. 19 (Irni) supone necesariamente que éstos tengan cierto poder coercitivo. Pero a su vez, esta coercitio para que sea efectiva debe estar garantizada por una ley romana de la que emane la potestas aedilicia y que vincule a toda la comunidad. Y esto sólo es posible en un municipio no en una comunidad peregrina²⁷.

²⁷ N. Mackie (1.983 p. 216) que sigue las tesis de Braunert, considera que la principal característica del ius Latii, esto es, el ius adipiscendi c.R. per magistratum requiere poca sofisticación. Todo lo que se requiere es una maquinaria adecuada para elegir a los magistrados que cada año han de conseguir la ciudadanía romana. Este debió haber sido el ámbito de aplicación del ius Latii según esta autora incluso en la comunidad más atrasada de Hispania. Sin embargo las potestades de los magistrados que dejan ver las leyes flavias parecen requerir una estructura jurídica muy

2. Algunos casos de latinidad personal.

Defendiendo por tanto desde una perspectiva tradicional²⁸ la existencia de una vinculación orgánica entre la concesión de ciudadanía y municipalización, no podemos estar de acuerdo con la afirmación de J. González quien mantiene que las ciudades de la Bética, entre la concesión del ius Latii por Vespasiano y la promulgación de las leyes municipales en época de Domiciano (91 a.C.), aunque organizadas al modo romano como él mismo reconoce, continuaron siendo peregrinas²⁹.

Estas conclusiones del profesor González, obedecen desde nuestro punto de vista a un error de método. Comparar la situación de las civitates o

evolucionada para que puedan hacerse efectivas.

²⁸ Son defensores de esta tesis Gascou en su estudio de la municipalización africana, La politique municipale de l'empire romain en Afrique Proconsulaire, de Trajan à Septime Severe (1.972) Sherwin-White The Roman citizenship (1.973 2a) y Galsterer en Untersuchungen zum römischen Städtewesen auf der iberischen Halbinsel (1.971), pero en un artículo posterior (1.986) acepta la posibilidad de que existan comunidades con ciudadanía pero sin promocionar.

²⁹ J. González (1989) p. 146.

gentes alpinas o del Noroeste Peninsular incluso, con la situación de la Bética, puede rendir sus frutos siempre y cuando se tenga en cuenta que es ésta última la que al brindar el modelo municipal acabado, debe servir de referencia para analizar los desarrollos municipales de otras zonas del Imperio, y no justamente a la inversa como parece hacer J. González³⁰.

Además estas zonas (Alpes, Galia o NO. de la península), presentan unas características especiales que provocaron necesariamente el desarrollo de organizaciones municipales especiales. Así un habitat disperso, la ausencia casi generalizada de tradición urbana y una estructura social de marcado carácter indígena condicionaron posiblemente la tarea municipalizadora de Roma, que tuvo que ingeniárselas para organizar en ellas los rudimentos de una vida ciudadana, recurriendo para ello en ocasiones a medidas administrativas especiales como la contributio o la adtributio³¹.

³⁰ González 1.989 p. 146. "...la situación de la Bética, entre la concesión del ius Latii por Vespasiano y la promulgación etc. era muy similar a la estudiada a propósito de las civitates o gentes alpinas o de las comunidades del NO. peninsular".

³¹ Para ambos conceptos: Laffi Adtributio e Contributio (1.966).

Sin embargo aún en estos casos no parece que las comunidades así organizadas, menoscaben la idea de un concepto unitario del Lacio, cuyos efectos sobre toda comunidad son básicamente los mismos: abandono de la condición peregrina, incorporación por tanto al estado romano a través de la latinidad y organización de la comunidad al modo romano, esto es, municipalización. El que el proceso llegue a completarse, es decir que se reciba o no una lex municipalis que dote a los municipios de una auténtica autonomía y selle de forma definitiva su estatus municipal, es lo que diferenciaría una zonas de otras. Así como el propio González afirma, las civitates o gentes de las comunidades alpinas o del NO. hispánico, menos homologables que los municipios béticos con el modelo romano, no llegarían probablemente a recibir nunca una lex municipalis³². No significaría esto sin embargo que fueran peregrinas puesto que recibieron derechos latinos y este hecho las incorpora inmediatamente en el estado romano³³. Sabemos por Tácito por ejemplo que los Alpes Marítimos recibieron

³² J. González, (1.989) p.146.

³³ Tesis mantenida por González que sigue aunque matizadamente la línea de Braunert. Así si no hay lex municipalis la ciudad de mantendría peregrina, como parece indicar en su artículo.

el ius latii de Nerón y el No. penínsular, si bien carece de concesión expresa de ius latii (exceptuando la poco precisa declaración de Plinio), cuenta con testimonios epigráficos que revelan la existencia de "vida municipal"³⁴, lo que permite suponer que esta zona probablemente también fue afectada por el edicto de Vespasiano³⁵.

Además muchos de los casos aducidos por diversos autores para probar el alcance únicamente personal del ius Latii³⁶, no dejan de estar sometidos a controversia. Así por ejemplo, algunas ciudades de Africa proconsular como Cillium, Lepcis Magna o Mactar o las comunidades adtributae de la Galia, suelen ser consideradas como casos en los que la tesis de Braunert parece verificarse, es decir que la concesión de derechos latinos no produjo la esperada conversión en colonia o en municipio del enclave afectado, que

³⁴ En el NO. hay abundante epigrafía que indica la adopción de modos de organización municipales sin que esté documentado el término municipium (CIL II 756, 1.035, 2026...)

³⁵ No entramos a considerar si la municipalización fue selectiva o no.

³⁶ Grelle para Africa La autonomía cittadina (1.972), Galsterer-Kröll zonas célticas (1.973) y Laffi (1.966) aunque no es el propósito de su obra, de forma indirecta mantiene que una comunidad adtributa puede disfrutar del ius Latii de forma individual.

por tanto permanece como civitas peregrina, aunque algunos de sus miembros alcanzasen la ciudadanía romana per honorem³⁷.

El caso de las ciudades africanas citadas es defendido por Grelle. Incluso Sherwin-White, bastante refractario a la tesis de Braunert, cree que especialmente Lepcis podría haber sido, antes de recibir el estatus colonial, una comunidad peregrina con derecho latino en el sentido de Braunert, es decir, exclusivamente personal³⁸. Así, Grelle cree ver en Cillium (1.972 pp.39-41) un caso de concesión individual de ius Latii " non accompagnato dalla assunzione dello statuto municipale" (1.972 pp.39-41). E igualmente en Lepcis Magna la presencia de sufetes le inclina a ver en ésta una comunidad peregrina que disfrutaría "dello ius Latii che Vespasiano introduce in Spagna" (pp.44-45), es decir un derecho latino de alcance individual en la línea de Braunert. Para Mactar argumenta en el mismo sentido (pp.42-43). Sin embargo los tres casos han sido contestados por Gascou quien no cree que haya motivos para hablar de latinidad personal (1.972 pp. 146-151; 75-80).

³⁷ Grelle y Galsterer-Kröll, ver nota anterior.

³⁸ Sherwin-White p. 363-364

Otro caso generalmente admitido de latinidad personal es el de las comunidades adtributae, esto es, comunidades que careciendo de ordenamiento ciudadano, es estado romano ha agregado administrativa y jurisdiccionalmente a un centro vecino, el cual a su vez, será siempre un municipio o colonia de derecho latino o romano.

En esta situación están aquellas comunidades de la Galia Cisalpina que fueron adscritas a los "municipios" creados por la lex Pompeia del 89 a.C.³⁹

Desde un punto de vista jurídico las comunidades adtributae son peregrinas, pero a veces pueden recibir también el ius latii. Este hecho les permite abandonar su condición de adscritas y constituirse en una res publica separada e

³⁹ Plinio N.H. III,138: adtributae municipiis lege Pompei. Como Laffi ha observado (p.20, n.14), la alusión a "municipios" creados por la lex Pompeia es un anacronismo más de Plinio, quien refleja en este caso la situación de su tiempo. La lex Pompeia creó colonias latinas (Asconio, In Pis.) y será más tarde con la ley cesariana del 49, cuando estas colonias se conviertan en municipios. No entendemos como puede afirmar J. González que la ciudadanía que César concede en el 49 a la Galia Traspadana es latina y no romana, cuando estas comunidades galas ya disfrutaban del ius latii desde el 89 a.C. (Fortunales siarenses p. 91)

independiente de la comunidad dominante⁴⁰. Sin embargo los notables de alguno de estos enclaves adscritos, pueden conseguir la ciudadanía romana tras desempeñar una magistratura en el municipio o colonia de que dependen, lo que daría cierto apoyo a la teoría de Braunert.

En esta línea se suele considerar que entre los Carni, Camunni o Nemausus y sus famosas 24 komai dependientes, entre otros casos de atribución, hay indicios suficientes para hablar de la existencia de una latinidad personal y por tanto de una separación tajante entre concesión de derechos latinos y municipalización.

Sin embargo analizados algunos de estos casos detalladamente creemos observar que en nada contradicen la tesis tradicional que nosotros defendemos, esto es, que la concesión de derechos latinos provoca necesariamente municipalización (más o menos desarrollada) y si ésta no se observa, bien por la presencia de magistraturas indígenas o nomenclatura no romana en los epígrafes por ejemplo, se ha de concluir necesariamente, que no hubo tal concesión y

⁴⁰ Laffi p.90-92.

estaríamos entonces ante una comunidad peregrina.

En el caso de los Camunni, población que figura en el Tropaeum Alpium, nos encontramos con 2 datos de carácter jurídico-constitucional suministrados por Plinio y que en principio pueden resultar contradictorios, que los Camunni forman una comunidad adtributa y que disfrutaban del ius latii⁴¹. La explicación a esta doble circunstancia la busca Laffi en las fuentes utilizadas por Plinio. Si en su mayor parte la información utilizada por este autor proviene de la descriptio totius Italiae de Augusto, también es verdad que para elaborar su obra se nutrió de noticias recabadas de otras fuentes literarias e incluso de datos y observaciones personales relativas a hechos y a situaciones contemporáneas⁴². Esto provocaría que a veces Plinio nivele cronológicamente hechos que sin embargo están alejados en el tiempo.

Así mientras que se puede dar por segura la situación de adtributio en la que estarían los

⁴¹ Plinio, NH, III, 133-134: verso deinde in Italiam pectore Alpium latini iuris Euganeae gentes, quarum oppida XXXIII enumerat Cato. ex iis Trumplini. dein Camunni compluresque similis finitimis adtributi municipis.

⁴²Laffi p.21-22. Biblio. sobre fuentes utilizadas por Plinio.

Camunni, cronológicamente no puede ser cierta la información relativa a la concesión de derechos latinos. En primer lugar porque como afirma Laffi, el paso de peregrini a latini debería haber llevado su tiempo por lo que no es posible una concesión de derechos latinos inmediatamente después de ser sometidos por Augusto. Y en segundo lugar porque la documentación epigráfica disponible contesta la supuesta condición de latini de los Camunni, por lo menos en una época temprana. Un epígrafe dedicado a Druso, el hijo de Tiberio, en el que la comunidad de los Camunni se autocalifica de civitas, autoriza a pensar que dicha comunidad es peregrina y que se mantiene por tanto adscrita a su centro dominante⁴³, que en este caso se trataría de la colónica cívica de Augusto, Brixia.

Sin embargo en otro epígrafe datado entre los años 89 y 96 d.C.⁴⁴ aparecen ya rasgos propios de una

⁴³ Laffi p. 22-24. CIL V, 4.954. nota 32 p. 24: uso del término civitas para señalar comunidades no ciudadanas. Sin embargo este epígrafe señala que ya hay cierto ordenamiento autónomo respecto de la comunidad dominante.

⁴⁴ Laffi p.25, n.34. El epígrafe corresponde a CIL, V 4.957 y es el único que puede dar una cronología relativa: C. Placidius C. f./ Quir. Cardianus/ II vir i. d./ Camunnis/ Aedil. Quaest./ Praef. i(ure) d(icundo) Brix./ iudex ex V dec. equo p./ praef. coh. I /Thrac. equit./Trib. mil. leg. X/ G.P.F./ A re p. Camunnor(um)/ cui in hoc/ pecuniam legavit.

comunidad "municipalizada": una magistratura iuridiscente propia (duviro iure dicundo), la mención de la tribu Quirina(C. Placidius C.f./Quir(ina) Cardianus/IIvir i(ure) d(icundo)/Camunnis) y la calificación de la comunidad de los Camunni no ya civitas, sino como res publica.

De acuerdo con el estudio de Laffi, las características mencionadas estarían reñidas con un régimen de adtributio y esto significaría que en estas fechas los Camunni estarían desvinculados ya de Brixia y habrían formado una comunidad independiente con unos magistrados⁴⁵ y tribu propia, la Quirina (la tribu de Brixia era la Fabia). Precisamente es la presencia de esta tribu la que permite situar en edad flavia la concesión del latini iuris del que nos habla Plinio⁴⁶.

No creemos en vista del proceso, que haya atisbo alguno de la existencia de una latinitas

⁴⁵ Las comunidades adtributae carecen de magistrados y de jurisdicción propia. La administración de justicia era ejercitada por los magistrados iuridiscentes de la comunidad dominante. Laffi p.92-98 fol.

⁴⁶ El argumento no es sin embargo completamente concluyente puesto que la tribu Quirina también pertenece a Claudio y sabemos por Séneca (Apoloc.) que este fue especialmente pródigo en concesiones de ciudadanía, aunque más bien fueron viritim (ver S.W.) y su acción municipalizadora se circunscribe más bien a Africa, Gascou (1.981 pp.227-238).

personal. Por el contrario, la documentación disponible deja ver un desarrollo muy ortodoxo en lo que a consecuencias de la aplicación del ius latii se refiere.

Por el contrario el caso de los Carni y Catali o el de Nemausus y sus oppida, se prestan a mayores ambigüedades y aparentemente están mucho más cercanos a la latinitas personal.

Respecto a los primeros, se conserva una extensa inscripción en la que además de atestiguar que ambos populi, Carni y Catali, habían sido adscritos por Augusto a la colonia de Tergeste⁴⁷, se menciona el hecho de que por medio de cierto Fabio Severo, habían logrado obtener del emperador Antonino Pío que qui meruissent vita atque cen/su, per aedilitatis gradum in curiam nostran admitterentur ac per hoc civitatem Romanam apiscerentur. Así quienes de entre los Carni y Catali reuniesen las condiciones necesarias por vita y censu para desempeñar la edilidad en Tergeste e ingresar en su curia podían conseguir la ciudadanía

⁴⁷ CIL V, 532. II,11. 3-5: uti Car/ni Catalique attributi a divo Augusto. Este epígrafe es en realidad un decreto de Antonino Pío destinado a la colonia de Tergeste a la que están sujetos en condición de adtributio, los populi mencionados.

romana. Este hecho que obedece fundamentalmente a una motivación económica relacionada con el saneamiento financiero de la colonia, desde un punto de vista jurídico da a entender según Laffi, que tanto los Carni como los Catali se verían afectados por la concesión del ius latii.

En principio estaríamos aquí ante un caso irreprochable de existencia de latinidad exclusivamente personal, dado que la promoción jurídica está sólo abierta a los miembros de las comunidades adtributae cualificados económica y socialmente, mientras que sus comunidades no parecen experimentar cambio alguno ya que continúan adscritas a Tergeste. De hecho el que tengan que desempeñar la edilidad en la colonia, indica que en sus comunidades carecen de magistraturas.

Parece por tanto que la llegada del derecho latino provocó en este caso, efectos distintos a los experimentados por los Camunni para los que la epigrafía como vimos, sí atestiguaba la existencia de promoción.

Sin embargo el análisis de la situación de

Nemausus y sus 24 oppida adtributa⁴⁸, muy parecida a la de Tergeste y sus populi adscritos, creemos que puede permitirnos interpretar ambos casos más bien en la línea de la tesis tradicional.

Los paralelos entre una y otra situación se deben principalmente a que como entre los Carni y los Catali, también los notables (tous axiothentas) de las komai adscritas a Nemauso, pueden conseguir la civitas romana siempre que desempeñen la edilidad (en el caso de Nemauso, Estrabón también menciona la cuestura) en su comunidad dominante, es decir, en Nemauso⁴⁹. También en este caso, entonces, las komai adscritas carecen de magistraturas propias.

Sin embargo volviendo al decreto de Tergeste, habría que preguntarse si realmente de la posibilidad de alcanzar la ciudadanía romana que bajo ciertas condiciones se brinda a los adscritos, es factible deducir que nos encontramos ante una concesión de Ius Latii.

En realidad contemplado el texto en su

⁴⁸ Plinio, NH. III,37; Strabon IV,1,12.

⁴⁹ El texto de Estrabón menciona expresamente: en Nemauso

conjunto, el beneficio en discusión no parece destinado a promocionar jurídicamente las comunidades adtributae, sino más bien a procurar cierto desahogo económico a la colonia. Y esto, porque además de poder compartir ahora con los attributi los munera del decurionado⁵⁰, una de las fuentes de ingreso de los Tergestini es precisamente los impuestos en dinero que los Carni y Catali en cuanto adtributi debían pagar a su colonia⁵¹. No parece por tanto la medida más adecuada para aplicar a una comunidad con apuros financieros que se concedan unos derechos cuyo efecto inmediato como vimos para los Camunni, sería precisamente la pérdida de dicha condición de adscritos a causa de la promoción jurídica de sus comunidades.

Cabría entonces pensar que la consecución de la civitas romana que se hace efectiva a los notables de las comunidades adtributae no es más que un beneficium destinado a hacer frente a una economía ciudadana en

⁵⁰ Il. 14-16: et sint/ cum quibus munera decurionatus iam ut paucis one/rosa honeste de pleno compartiamur. Laffi p.39 n.90, señala que a comienzos del II, la población comienza a mostrarse reacia a revestir magistraturas locales y a hacer frente a los munera del decurionado.

⁵¹ Laffi p.39. Extractar decreto referente a los munera.

fase de depresión, del que indirectamente se beneficiarían algunos miembros de los enclaves adscritos⁵², sin que ello tenga que suponer necesariamente concesión alguna de derechos latinos. Es más, la medida es económica hasta tal punto que ni siquiera los que consigan la ciudadanía romana en Tergeste se verán libres de las cargas financieras que gravan en cuanto adscritos, a los demás miembros de su comunidad. Por el contrario, su apartación al erario será mayor, ya que a estas cargas se debe añadir la summa honoraria que todo magistrado debe pagar⁵³.

La situación jurídica de Nemauso y sus oppida gracias al texto de Estrabón, parece sin embargo mucho más fácil de resolver, ya que permite afirmar que es Nemauso y no las comunidades adscritas, quien posee el Latium. Esta conclusión creemos que podría aplicarse también a Tergeste, dadas las similitudes que presentan ambas situaciones como dijimos: así tanto una como otra, tiene población adscrita cuyos más

⁵² Es el erario y la curia, en definitiva la res publica de Tergeste la que se beneficia ampliamente: et aerarium nostrum ditavit et curiam complevit et universam rem p(ublicam) n(ostram) cum fomentis ampliavit.

⁵³ No hay contradicción en esto, pues un individuo que se hace romano queda sujeto por su origo a cumplir con las cargas de su comunidad.

cualificados miembros pueden acceder a la ciudadanía romana, siempre que en su centro dominante, desempeñen una magistratura municipal, que de acuerdo con Laffi no puede significar más que tanto los Carni y Catali, como cualquiera de las 24 komai que dependen de Nemauso, carecen de magistraturas. Además los centros adtributi, tienen también obligaciones financieras con la comunidad de la que dependen. Este es el caso de Tergeste como vimos, pero también de Nemauso, para la cual el verbo synteleo, aplicado a las komai (synteleoysas) atestigua la existencia de tal tributación.

Vistas las características básicas que presentan las comunidades adtributae: carencia de magistraturas y de jurisdicción propia o la obligación de tributar a una comunidad de la que dependen administrativamente, parecen ser éstas más apropiadas para definir una comunidad peregrina que latina.

Sin embargo, aunque Laffi incluye a Nemauso entre los casos de adtributio en los que el ius Latii está explícitamente atestiguado, creemos que el texto de Estrabón se presta a otra interpretación quizá menos violenta desde un punto de vista jurídico, esto es, que sea Nemauso (como Tergeste), la única

poseedora de derechos latinos, mientras que las comunidades adscritas en cuanto tales, permanecen en condición peregrina.

Esto explicaría desde nuestro punto de vista, la necesidad de la población adscrita de desempeñar su cargo en la comunidad dominante, es decir, en la única comunidad que posee un estatus ciudadano municipal o colonial.

El que ambas lecturas las permita en principio el texto de Estrabón, no obedece tanto a un problema de interpretación como de crítica textual. Así un pasaje que en su totalidad es seguro, viene a tener problemas precisamente en una palabra clave para el punto que tratamos, en el participio del verbo echo del que se recogen hasta 3 lecturas distintas: echoysa, echoysan y echoysas⁵⁴. De entre estas, Laffi se inclina por la opción de Mommsen, echoysas, esto es el participio en acusativo plural que no puede concertar en este pasaje mas que con el sustantivo komas. De lo que resulta que la frase: echoysas kai to

⁵⁴ La lectura ehousas es la del código (AB1) a la que se mantiene fiel Mommsen seguido por Laffi; echoysan es la del código C y finalmente echoysa es la corrección realizada por Corais, adoptada por sucesivos editores y en general por todos los estudiosos (Kornemann, Degrasse, Jullian)

kaloymenon lation, no puede significar más que las comunidades attributae, las komas "poseen también (echoysas kai) el llamado Lacio". Se adapta por tanto muy bien esta lectura la tesis de Laffi quien mantiene que la adtributio es compatible con la latinitas.

Sin embargo la lección que recogen todas las ediciones modernas consultadas por nosotros, es echoysa, es decir, el participio en nominativo singular, concertando con Nemausus. De esta forma la misma frase cambiando tan sólo el caso del participio adquiere desde un punto de vista del derecho público una significación diferente, pues quien posee ahora el Latium ya no serían las comunidades adscritas, sino únicamente Nemauso: echoysa kai to kaloymenon Lation⁵⁵.

Consideramos más acorde con el significado tradicional del Lacio esta última opción, esto es, que la única comunidad que posee el Lacio es la dominante y por tanto la que disfruta de una organización ciudadana y de un estatus jurídico municipal o colonial. Mientras tanto la población adscrita se

⁵⁵ La tercera lectura: echoysan, interpreta el texto igualmente en el sentido de echoysa. Tan sólo que en este caso concierda con el demostrativo ayten (eis ayten) que a su vez hace referencia a Nemauso.

mantendría en condición peregrina, independientemente de que a sus miembros más conspicuos se les permita acceder a la ciudadanía romana en Nemauso o en Tergeste, hecho que desde nuestro punto de vista no requiere de la existencia de ius Latii, sino que puede obedecer como vimos en el decreto de Tergeste, a una motivación económica, aunque indirectamente provoque una integración progresiva de los adtributi en la vida político-administrativa de la colonia. Integración que puede a su vez con el tiempo, hacerlos beneficiarios del derecho latino lo que provocaría el abandono de su condición de adscripti.

Además esta opción tiene también la ventaja de acabar con los problemas de carácter constitucional que Laffi se plantea. Así, si los miembros de una comunidad adtributa tienen un estatuto personal siempre inferior a la de los miembros de pleno derecho de la comunidad dominante, de tal forma que como adtributi pueden llegar tan sólo a poseer un estatus latino⁵⁶. Se presenta a Laffi en el caso de Nemauso, un problema difícil de resolver, ya que de acuerdo con su interpretación del texto de Estrabón, el estatuto personal de los miembros de los centros adtributi es

⁵⁶ Laffi (1.966) p.92. Desde nuestro punto de vista la adtributio es incompatible con la latinidad.

similar al de los miembros de la colonia, ya que ambos poseerían el ius latii⁵⁷. Para superar esta dificultad, baraja Laffi varias hipótesis, desde la posibilidad de atribuir a la expresión ius Latii un valor genérico que comprenda una multiplicidad de estatus jurídicos hasta cierto punto afines, que permita salvar la condición de inferioridad exigida a toda comunidad adtributa, o atribuir a Nemauso un estatus romano y no latino. Sin embargo ninguna de estas soluciones llega a convencerle por lo que deja el problema abierto⁵⁸.

4. El status de los latini provinciales: la tesis de F. Millar.

Mientras que la tesis de Braunert se centra principalmente en los efectos que sobre el status de las distintas civitates tuvo bien el edicto de Vespasiano, bien la posterior promulgación de las leyes municipales flavias, F. Millar completando en cierta forma la interpretación del primero, defendió en 1.977 la inexistencia de latini ingenui después de

⁵⁷ Laffi pp. 41-42

⁵⁸ Laffi 41- 43

la Guerra Social (The Emperor in the Roman World pp.630-635). Para este autor por tanto, el status disfrutado por la población de las colonias y municipios de derecho latino, de no ser romano sólo podrá ser peregrino. A la vez, las menciones que la lex de Salpensa (cap. 28: Si quis municeps municipi Flavi Salpensani, qui latinus erit) y la lex de Malaca (cap. 53: ex curiis sorte ducito unam in qua incolae qui cives R(omani) Latinisve cives) hacen a ciudadanos latinos, es entendida por el profesor Millar como referencias a latini Iuniani. Los argumentos que utiliza para defender esta identidad en el caso concreto de las leyes flavias, no resultan muy convincentes, pues se basan fundamentalment en la ausencia de la expresión qui Latinus erit en el capítulo 29 de la ley de Salpensa (también ausente en el correspondiente de Irni) que hace referencia al nombramiento de un tutor para un municeps municipi Flavi Salpensani y que a su vez, concluye tam iustus tutor esto, quam si is c(ivis) R(omanus) et (ei) adgnatus proximis c(ivis) R(omanus) tutor esset.

Para Millar tanto uno como otro capítulo pueden ser conciliables con la tesis por él defendida, esto es, que el simple municeps de Salpensa, no era ni latino, ni ciudadano romano, sino de condición

peregrina. Además añade, que si se considera que el municeps qui Latinus erit es en realidad un Latinus Iunianus, entonces el capítulo 28 referente a la manumisión, indicaría simplemente que una persona de tal condición, podía manumitir esclavos como cualquier libertus que fuera ciudadano romano podría a su vez, hacerlo. Según esta hipótesis, el manumitido llegaba a ser libre *uti qui optum<o> iure Latini libertini liberi sunt*, es decir, había de adquirir el mismo status que su patrono, convirtiéndose por tanto, en Latini Iuniani.

Respecto al capítulo 53 de Malaca donde aparece la expresión cives Latini, F. Millar se limita a constatar la rareza de dicha expresión, concluyendo que si bien puede hacer referencia a ciudadanos latinos de otras comunidades que estarían domiciliados en Malaca, no se puede excluir la posibilidad de que dicha expresión esté haciendo referencia a esclavos manumitidos de forma incompleta, es decir, Latini Iuniani (Ibid. 633).

Ante estos, a nuestro juicio, endebles argumentos y la aparición en 1.981 de la lex Irnitana que confirma y completa sobradamente la información de las leyes municipales conocidas hasta ese año, y donde

por vez primera se documenta la expresión municipium Latinum⁵⁹, parece que podría ser invalidada fácilmente la interpretación del profesor Millar.

Sin embargo, trabajos posteriores han venido a recuperar y desarrollar esta tesis. Es el caso de N. Mackie (1.983) quien en su trabajo de conjunto sobre la administración local de la Hispania Romana (14-212 d.C.), presta gran atención a la condición disfrutada por la población de los municipios flavios siguiendo la línea interpretativa abierta por el profesor Millar; más recientemente A.T.Fear (1.990) quien a propósito de la posibilidad de manumitir a un esclavo públicos que refleja el capítulo 72 de Irni, defiende con nuevos argumentos, la inexistencia de latini ingenui provinciales⁶⁰.

⁵⁹ Cap.30 (Irni): decuriones conscriptive municipi Flavi Irnitani sunt uti qui optimo iure optuma lege cuiusque MUNICIPI LATINI decuriones conscriptive sunt. Ya habíamos señalado anteriormente que la situación que refleja la ley de Irni y concretamente las competencias de los magistrados (imposición de multas, exigencia de contribuciones para el mantenimiento general del municipio, poder tener en el caso de los ediles un cuerpo de policía propio (vigiles), parecen exigir no sólo una estructura jurídica evolucionada, sino también en consecuencia, una comunidad regida hasta tal punto por leyes romanas, que parece poco verosímil que pueda tratarse de comunidades peregrinas.

⁶⁰ Se ha de añadir también a aquellos autores que aunque no aportan nuevos argumentos, siguen la tesis de Millar en sus trabajos; así Chastagnol (1.987 pp. 1-24) y Christol (1.989 pp.65-76), para quienes esta

N. Mackie (1.983 pp. 204-206; dada la fecha de publicación de su trabajo, no incorpora la información suministrada por la ley Irnitana) comienza su argumentación reconociendo que en principio las menciones a latini contenidas en los capítulos de Salpensa y Malaca citados, podrían hacer referencia no a los latini Iuniani, sino a los latini coloniarii de las fuentes legales (Gayo I,29), esto es, a latini ingenui. Sin embargo, para esta autora la coincidencia de expresión entre el capítulo 28 de Salpensa referente a las manumisiones (uti qui optumo iure LATINI LIBERTINI liberi sunt erunt) y la empleada por Gayo para referirse a los latini Iuniani (Sequitur ut de bonis LATINORUM LIBERTINORUM dispiciamus III, 55), plantea serias dificultades para poder aceptar la identidad de los Latini de Salpensa con los Latini ingenui. Así no deja de ser sorprendente afirma, que si Gayo conoció una clase de Latini provinciales cuyo status tuvo su origen en una manumisión por un latinus ingenuus, hubiera empleado también esta expresión para calificar a los latini Iuniani sin temor aparente a la confusión entre ambos.

tesis resuelve satisfactoriamente la presencia de onomástica peregrina en comunidades latinas. Previamente ambos descartan que los tria nomina puedan hacer referencia a un civis Latinus.

Sin embargo, la profesora Mackie admite que el contexto en uno y otro caso podría aclarar la ambigüedad del término. De todas formas, la carencia de evidencias epigráficas y literarias que hagan referencia a los latini provinciales (incluso las referencias en las fuentes legales a los latini coloniarii son escasas) hace preferible pensar que los latini citados en Salpensa (cap. 28) y Malaca (cap. 53) son Latini Iuniani, lo cual siempre según esta autora, supondría que el simple habitantes de una comunidad latina durante el Principado, dado su status peregrino, permanecería aislado social y políticamente de los miembros de la clase magisterial.

Además, la posición de los latini Iuniani en este tipo de comunidades, sería notablemente superior a la de sus habitantes peregrini, puesto que la condición de estos latinos, sería en casi todo, análoga a la de los cives Romani ex-magistrados. Por último, considera que son precisamente los latini Iuniani, los herederos del status disfrutado por los antiguos latini coloniarii de época republicana.

A estos argumentos podrían realizarse algunas objeciones. Así, si los latini de las leyes son

Iuniani y los simples municipes de una comunidad latina peregrinos, resulta que el ordo de estas comunidades, puesto que disfrutaban del ius Latii minus y no maius (cap. 21 Salp.)⁶¹, estará formado por decuriones cives Romani y decuriones peregrini, pudiendo estos últimos por ejemplo desempeñar el cargo de prefecto en ausencia de los dunviros, ya que no se requieren más condiciones que no ser menor de 35 años y pertenecer al ordo (cap. 25 Salp.). Este prefecto estará capacitado para manumitir, tal como establece el cap. 28 de la ley de Salpensa (Si quis municeps... aput Iivirum iure dicundo...manumiserit), dado que posee mientras esté en el cargo el mismo ius y la misma potestas que cualquier Iivir iure dicundo (cap. 25 Salp.)⁶². Lógicamente no parece posible que un individuo de status peregrino pueda disfrutar aunque sea potencialmente de dichas prerrogativas.

⁶¹ Cap. 21: Qui ex senatoribus decurionibus conscriptisve municipii Flavi Salpensani magistratus uti h(ac) l(ege) comprehensum est creati sunt erunt,ii, cum eo honore/ abierint...cives Romani sunt.

⁶² Cap. 25: Eique qui ita praef(ectus) relictus erit, donec in it municipium alteruter ex Iiviris redierit, in omnibus rebus id ius eaque potestas esto, praeterquam de praefecto relinquendo et de civitate Romana consequenda. Así según Mackie, un peregrino podría manumitir al esclavo poseído por un latino iunianus.

Por otro lado, si ciertamente es constatable el aislamiento social u político existente entre la población romana y no romana en las colonias latinas de época republicana tal y como refleja la lex Acilia (ver más adelante), una cláusula (si civitate mutatus/mutatae non esset cap. 22 y 23 de Salp. e Irni) destinada a preservar los vínculos entre la población más allá del cambio de ciudadanía (a nuestro juicio posible por el nuevo carácter territorial y administrativo adquirido por la ciudadanía latina desde el 89 a.C.), impediría el aislamiento entre la población de distinto status, al menos en los municipios flavios tal y como defiende Mackie.

Asimismo, que la lex Salpensana (cap. 28) y Gayo (III,55) coincidan en emplear la misma expresión latini libertini, no tiene por qué tener mayor trascendencia, pues si bien no tanto respecto a los libertos latinos, como a los romanos, utiliza Gayo indistintamente los términos libertinus/libertus; por ejemplo en un mismo párrafo de este autor se recoge: ...in hereditate civium Romanorum libertinorum...in hereditate civis Romani liberti (III, 64). Esta alternancia se repite constantemente a lo largo de su obra (III,57 Romanorum libertorum:

III,64 Romanorum libertinorum).

La coincidencia en la expresión utilizada en Salpensa y Gayo para hacer referencia a los latini es verosimilmente mera casualidad; ambos textos sin embargo hacen referencia a los libertos que en Gayo (III.55) serían Iuniani mientras que en la ley la precisión optimo iure que acompaña a la expresión latini libertini hace preferible pensar en latini provinciales (no ingenui en este caso concreto, pues se trata de individuos manumitidos).

A su vez, A.T.Fear (1.990 pp. 149-166) que insiste en la similitud que acabamos de señalar entre la expresión utilizada por Gayo para señalar a los latini Iuniani y la que refleja el cap. 28 de la ley de Salpensa (p.135), añade sin embargo, un nuevo argumento a la tesis de Millar.

Así, según establece el capítulo 72 de Irni (De servis publicis manumittendis), este municipio tendría capacidad para manumitir a esclavos públicos; pero las manumisiones de esta clase requerían de unos procedimientos especiales dada la imposibilidad de

manumitir por los cauces acostumbrados⁶³. La posibilidad de manumitir a un esclavo público fue concedida por vez primera a las ciudades de Italia y luego a las ciudades provinciales, lo cual permitió al esclavo liberado adquirir bien el status legal del magistrado que efectuaba la manumisión, bien el de la propia comunidad. Así, como establece el cap. 72 de Irni, el esclavo público se convierte en latino (Qui ita manumissus liberve esse iussus erit, liber et latinus esto), esto es adquiriría el status latino poseído por la mayor parte de la población y por el propio municipio (municipium Latinum cap. 30 de Irni).

Sin embargo el problema reside en que el sc. Neratianum que permitió realizar este tipo de manumisiones a las ciudades provinciales es de época de Adriano (Fear pp. 157-158), por tanto posterior a la ley Irnitana. Así afirma Fear que si la ley permitió manumitir formalmente a un esclavo es posterior a las leyes flavias, esto significaría que antes de Adriano las comunidades provinciales sólo podrían manumitir informalmente, esto es, sólo podrían

⁶³ Una comunidad no podía manumitir por los procedimientos seguidos en las manumisiones privadas, esto es, por testamento, census o vindicta Fear (pp.156-157).

conferir el status legal de latini Iuniani⁶⁴.

Así para este autor, siguiendo la línea del profesor Millar, la población de un municipio latino, estaría formada principalmente por peregrini y por un pequeño número de cives Romani, además de los latini Iuniani que paradójicamente disfrutarían de una mejor situación dada la similitud de su status con el romano, que el resto de la población peregrina.

El argumento cronológico introducido por Fear es desde luego concluyente; pero una objeción podría oponerse, y es la aplicación de su razonamiento preferentemente a comunidades optimo iure que son las únicas que pueden conceder por manumisión una civitas Romana. De hecho este profesor señala la ausencia en Irni del consentimiento del gobernador provincial exigido generalmente para efectuar este tipo de

⁶⁴ La ley que permitió realizar este tipo de manumisiones a las ciudades de Italia es difícil de datar, pues su nombre aparece corrupto en el Codex Iustinianus (7,9,3 lex veti libici). Se sabe sin embargo que durante la República esclavos municipales fueron liberados tal y como menciona Varrón (L.L. 8,41: Habent plerique libertini a municipio manumissi), pero tales manumisiones eran de carácter informal y el status que conferían no era el de cives Romani, sino el de libertate tutione praetoris antes de la aprobación de la ley Iunia Norbana y el de Latinus Iunianus después de la promulgación de esta ley (Fear p. 159).

manumisiones (p.164), ausencia que quizá se explique, afirma, como una precaución más tardía destinada a asegurar que no se abusase de un privilegio que había de conducir a la obtención de la ciudadanía romana completa.

Sin embargo una explicación más sencilla podría aventurarse, dado que el tipo de ciudadanía que puede otorgar un municipio latino, no es romana obviamente, sino latina y de ahí la alusión al gobernador provincial. Por la misma razón se podría pensar en la posibilidad que fuera innecesaria una ley específica para que un municipio latino concediera su propia ciudadanía y por tanto los esclavos manumitidos podrían obtener un status latino no iunianus, sino optimo iure.

Precisamente esta última es la expresión que aparece mencionada en el cap. 28 de Irni: qui ita manumissus...liber esto...uti qui OPTIMO IURE Latini libertini liberi sunt. Así, entendemos que sólo un munícipe de Irni de condición latina (qui latinus erit) puede manumitir en su municipio ante el IIVir iure dicundo, porque la ciudadanía que va a conceder a su esclavo no es romana, sino latina. En caso contrario, esto es, que la ciudadanía a conceder fuera

romana, en Irni no se regula ningún procedimiento a seguir, por lo que es de imaginar que en este caso el *dunviro* careciera de potestad y la manumisión se efectuara por los cauces establecidos, es decir, ante el gobernador provincial⁶⁵. Además la expresión optimo iure puede ir destinada a diferenciar este tipo de latini provinciales de los latini iuniani quienes poseerían un status incompleto (D'ors 1953 p.299).

Si se acepta esta explicación, no sería necesario recurrir a los latini iuniani para explicar la mención de latini en las leyes flavias, las cuales confirmarían el status latino y no peregrino disfrutado por la población de estos municipios.

⁶⁵ D'ors (1.986 pp.110-112); J. González (1.986 p.206); Lopez Barja (1.990 pp.83-84 tesis doctoral inédita).

4. La aparición de los municipia latina.

La concesión del ius Latii por Vespasiano a Universa Hispania en el 73/74 provocó como es sabido, la municipalización generalizada de las comunidades afectadas por dicha concesión⁶⁶. Ahora bien, la aplicación del derecho latino en un ámbito provincial, tenía detrás de sí una larga historia desde su primera aparición en la Galia Traspadana en el año 89 a.C. Desde esa fecha hasta época flavia no hubo en la parte occidental del Imperio, provincia que no se viese afectada de algún modo, por la acción romanizadora del Latium.

Sin embargo durante todo este largo período, el título de municipio no siempre acompañó al ius Latii. De hecho tal como ocurrió en la Galia Traspadana y en la Narbonense, la concesión del derecho latino en estas provincias, dió lugar a la aparición de colonias

⁶⁶ Al menos en Hispania, la municipalización flavia es fácilmente rastreable a través de la documentación epigráfica. A las abundantes menciones de municipium, se ha de añadir aquellas comunidades en las que sin encontrarse atestiguada dicha palabra, poseen "modos" municipales: Brigaecium, Asturica Augusta etc.

y no de municipios⁶⁷, quizá por estar todavía éste muy ligado a sus raíces republicanas⁶⁸. En épocas posteriores ya se atestigua el paso a municipio como resultas de la concesión del Latium, pero no con la claridad suficiente para no permitir a algunos investigadores mantener la tesis de que fueron precisamente los emperadores flavios los únicos responsables de la aparición de los municipia latina⁶⁹.

Este es el caso de P. Le Roux, quien afirma que en las fuentes (tanto literarias como epigráficas) la palabra municipium, hasta el fin de la época julio-

⁶⁷ Para la Galia Traspadana tenemos el testimonio de Asconio (ver nota correspondiente). Para la Galia Narbonense: Estrabón 3,127 (concesión de Ius Latii a Nemausus). Aunque Estrabón no nos habla del estatus que disfrutaba, una moneda nos indica que Nemausus tenía el título de colonia: Nemausus col(onia). Para otras ciudades de la Narbonense con el título de colonia: Chastagnol(1.987) p. 5-6.

⁶⁸ El derecho latino es el propio de las antiguas colonias latinas empezadas a fundar por Roma desde el 338 a.C. La existencia de municipia latina es un fenómeno mucho más tardío. El ius Latii como derecho propio de las colonias latinas se deja de utilizar. Y a alguien se le ocurrió llevarlo a un ámbito provincial. Se aplica en la Galia Traspadana en el 89 y en el 42 en la Narbonense, fecha en la que la Galia Traspadana deja de ser provincia y pasa a formar parte de Italia.

⁶⁹ Tesis mantenido por Le Roux en RHDF, 64 (1986) pp. 333-340. Chastagnol en la misma línea se inclina por Claudio.

claudia, se aplica más bien a una comunidad de ciudadanos romanos que a una comunidad sumida en el derecho latino(p. 338). El vocabulario empleado por Plinio para calificar el estatus jurídico de los distintos núcleos urbanos y en relación con este aspecto, la escasa frecuencia con que la palabra "municipium" aparece atestiguada en su obra, son los principales hilos argumentales del historiador francés.

En efecto, no se conocen en la obra de Plinio más que cuatro menciones expresas del término municipium y todas ellas hacen referencia a municipia civium romanorum^{7º}. A la vez, hay comunidades que teniendo documentado su estatus municipal en época pre-flavia, reciben de Plinio el calificativo de oppida veteris Latii, como Eborac Liberalitas Iulia,

^{7º} Plinio NH III,3,7: Baetica...Iuridici conventus ei IIII Gaditanus, Cordubensis, Astigitanus, Hispalensis, Oppida omnia numero CLXXV...municipia civium Romanorum X; IV,35,117: Municipium civium romanorum...Municipium civium romanorum Olisippo, Felicitas Iulia cognominatum. Ambas referencias hacen alusión a Hispania. Las otras dos menciones pertenecen a localidades del norte de Italia: III,20,133 y 20,138(casos de adtributio). Saumagne p.21 cree que estos municipios objeto de atribución son latinos, pero tras el razonamiento de Laffi son romanos, son los de la lex Iulia del 49 a.C.

Cástulo o Graccurreis⁷¹.

Con las colonias parece ocurrir exactamente lo mismo. Plinio distingue en la Narbonense entre colonia y oppida Latina, incluyendo en estas últimas a Nemauso (NH III, 4,36-37) de la que sin embargo sabemos por testimonios epigráficos que posee el título de colonia, sin ninguna duda latina⁷².

De acuerdo con Le Roux, la explicación a este hecho se debe a que Plinio reserva el título de colonia y municipium únicamente a comunidades de ciudadanos romanos. Y señala también que cada vez que la epigrafía testimonia la conversión de un oppidum latino en municipio durante los primeros decenios del Imperio o más tarde, Plinio habla de Latium vetus y de Latio antiquitus donatum, expresiones que a su vez

⁷¹ Menciones similares también en Plinio: oppidani Latii veteris (III,25) o Latinorum veterum (III,4,24). La nómima de ciudades de Lacio antiguo citadas por Plinio. De casi todas amplia documentación epigráfica o numismática que atestigua su estatus municipal. Tribu Galeria. Henderson JRS mantiene que estas menciones hacen todas referencia a concesiones de derechos latinos anteriores a Vespasiano.

⁷² Al testimonio de Plinio, debe añadirse el de Estrabón (ver nota) quien no da tampoco titulación jurídica a Nemauso, tan sólo dice que posee el ius Latii. Para Nemauso AE, 1920, 43: colonia Augusta Nemauso. También monedas atestiguan el status colonial, ver Chastagnol (1.989).

remiten a categorías antiguas por lo que un cambio dice, ha podido producirse⁷³. A donde quiere llegar Le Roux es a afirmar que todos estos enclaves de "antiguo lacio" se convirtieron directamente de su condición de oppida en municipios de derecho romano y no latino, estatus este último que nunca recibieron. Los municipia latina según este autor, no aparecerán entonces hasta época flavia.

Es en este punto donde su tesis se vuelve poco convincente al no estar apoyada en más argumentos que la localización de estos oppida veteris latii en zonas romanizadas desde antiguo lo que habría facilitado su temprana promoción a municipios romanos⁷⁴. Y en el carácter jurídico que adquirieron los municipios creados por el emperador Claudio quien a juicio de Le Roux, no fundó mas que municipia civium romanorum.

Respecto a este último punto, hay efectivamente casos que no necesitan discusión como Volubilis y

⁷³ Le Roux (1.986) pp.335-336. Añade también que si Plinio emplea la palabra municipium para referirse a estos oppida es por el carácter de las fuentes que utiliza ya que integra en su obra informaciones provenientes de época de Augusto sin poner al día.

⁷⁴ La zona central del valle del Ebro en la que si sitúan Cascantum, Ercavica y Graccurreis, había sido efectivamente pacificada en época temprana por el padre de los Gracos etc. p.335

Rusucurium en Mauritania Tingitana y Cesariense respectivamente, al tener bien documentado su estatus de municipios claudios de derecho romano⁷⁵. Sin embargo sin salir de Africa donde a diferencia de Hispania, la acción colonizadora y municipalizadora de Claudio fue especialmente intensa⁷⁶, la sola presencia de Tipasa restaría validez a la tesis de Le Roux. Esta comunidad que por la lacónica información de Plinio sabemos le fue concedido el Latium por Claudio, no fue ya promocionada a colonia, sino a municipio latino⁷⁷.

Lógicamente dicho estatus no es aceptado por Le Roux con el único argumento de que el título de municipium no se encuentra atestiguado para Tipasa en parte alguna. Sin embargo en el Norico donde la epigrafía sí testimonia la existencia de municipios claudios, cambia la dirección de su argumentación. Esta vez es la ausencia de mención expresa de ius

⁷⁵ Ep. de Volubilis (ver nota). Para Rusucurru Plinio 5,20 Rusucurium civitate honoratum a Claudio. Fórmula parecida a la de Volubilis Divo Claudio/Volubilitani civitate/ Romana ab eo donati.

⁷⁶ Para acción Claudio en Hispania ver J. Santos y Galsterer.

⁷⁷ Plinio NH V,20. Gascou (1.981) p.235. Descarta que se haya transformado en colonia latina como Icosium. El título de colonia que tiene en AE, 1958,128: col(onia) Ael(ia) Aug(usta) Tip(asensis) fue recibido de Adriano.

Latii lo que impide afirmar el estatus latino de dichos municipios⁷⁸.

Aún admitiendo la posibilidad, descartada por Gascou o Alföldy, que Tipasa o los municipios del Nórico fuesen de derecho romano, concluye Le Roux con demasiada rapidez y sin revisar la acción municipalizadora de Nerón, Galba u Otón (que si bien es escasa a tenor de la documentación con que se cuenta, no por ello se ha de considerar inexistente)⁷⁹ que es en época flavia y no antes, cuando se crea el municipio de derecho latino.

En la misma línea que Le Roux, pero de forma más matizada se encuentra A. Chastagnol, quien

⁷⁸ Le Roux p.338 y Galasterer-Kröll p.302-303. Como Tipasa municipios romanos. Sin embargo este estatus es desmentido para Africa nota anterior. Para el Norico Chastagnol IURA y Alföldy Latomus pp.51-52.

⁷⁹⁷⁹ Aunque no fue muy fructífero el reinado de Claudio en lo que a colonización y municipalización en Hispania se refiere, al menos tres núcleos habitados recibieron de dicho emperador algún tipo de privilegio según J. Santos (1986 pp. 122-123): Baelo Claudia, colonia identificada con la actual Bolonia; Ammaia, municipio lusitano del que una inscripción honorífica dedicada a Claudio y datada en el 41-42, permite adscribir a este emperador su promoción, descartando así la datación flavia que defendía Galsterer (1971). Y por último Claudionerium, comunidad ubicada por Ptolomeo entre los ártabros. Su nombre permite pensar que esta ciudad debió haber recibido algún tipo de beneficio en época de Claudio, pero se carece de datos que puedan confirmarlo.

rehabilitando en parte la tesis de Saumagne⁸⁰, afirma que desde la censura de Claudio en el año 47-48, toda comunidad que reciba el derecho latino pasa a ser municipio por vez primera, no creándose después de esa fecha más municipios romanos en provincias. Por el contrario hasta la censura de Claudio, toda ciudad calificada de municipio en las fuentes, ya sea en Plinio o en otros autores, es un municipio de ciudadanos romanos como según Chastagnol lo eran en contra de lo que mantenía Saumagne, Gades e Italica en Hispania o Utica en Africa⁸¹.

A falta de una prueba irrefutable, dado que ningún municipio latino se atestigua formalmente entre Claudio y Vespasiano, recurre Chastagnol a las palabras empleadas por Claudio con motivo de la petición que ante el senado romano realizan los notables de la Galia Comata para conseguir el derecho de alcanzar cargos en Roma (ius adipiscendorum in urbe

⁸⁰ Es muy conocida su tesis que defiende la sola existencia de municipios latinos en provincias, tesis que levantó grandes polémicas pero que sin embargo a pesar de las críticas recibidas sigue siendo motivo de reflexión, Le droit latin et les cités romaines sans l'Empire 1.965. Para una relación de las distintas reacciones provocadas por esta tesis, J. González (1.984) pp.87-88 (notas 85-86).

⁸¹ Chastagnol IURA, pp.1-11.

honorum)⁸². Así, con una expresión ciceroniana, lógicamente desviada de su sentido original: omnem florem ubique coloniarum ac municipiorum, califica Claudio en la tabula de Lyon a las ciudades de derecho latino de la Galia (las coloniae) y de otras provincias (los municipia)⁸³.

El hecho a destacar es por tanto que la palabra municipium designa ya desde el 48 (año en que se fecha la tabula de Lyon) comunidades de derecho latino, no siendo necesario de acuerdo con Chastagnol, esperar a los flavios para que los municipia latina

⁸² Tab. de Lyon (oratio Claudii) col.II,1.1-5 FIRA . Discurso reproducido "artísticamente" por Tácito en Anales XI, 23,1,; 24 y 25,1:los primeros que consiguieron este ius honorum ,los eduos.

⁸³ Desviada porque Cicerón aplica la frase a la Italia de su tiempo: Quir., IV,10; Catil., II, 24; Sest., 32. Chastagnol pp.8-9. Sin embargo no está tan claro que las colonias (latinas) hagan en la frase de Claudio únicamente referenica a las Galias, pues aunque es cierto que tanto en la Traspadana como en la Narbonense, el derecho latino creó colonias y no municipios (Asconio, Estrabón) en un primer momento, en la Mauritania Cesariense: Icosium de Vespasiano. Plinio 5,20: a Vespasiano Imperatore eodem munere(=Latio) donatum Icosium. Y a su vez en una inscripción datable en tre el 74 y el 76 (cil VIII,20.853) se menciona un pontifex primus in colonia. Gascou Ktema p. 235.

hagan su aparición⁸⁴. Sin embargo una de las objeciones que este autor realiza a la tesis de P. Le Roux, esto es, que al ser defectuoso el conocimiento de la política municipalizadora entre el reinado de Claudio y Vespasiano se corre el peligro de desvirtuar el análisis histórico y responsabilizar únicamente a este último de la aparición de los municipia latina, puede volverse en su contra, pues por la misma razón carecemos en principio, de criterio alguno que nos permita determinar el tipo de derecho (latino o romano) que disfrutaban municipios como Iliturgi, Forum Iulium o Obulco Pontificiense (Plinio NH III,10), cuyas respectivas promociones pueden remontarse a César o como muy tarde a Augusto.

A su vez, todos aquellos oppida que de acuerdo con el testimonio de Plinio, están en posesión del antiguo Lacio, Ebora, Liberalitas Iulia o Cascantum por ejemplo, tampoco son tenidos en cuenta por Chastagnol como posibles casos de tempranos municipia latina, al considerar que la concesión de derecho latino a una comunidad no tiene que implicar

⁸⁴ Ciertamente a partir de Claudio menudean en las fuentes las concesiones de ciudadanía latina: Nerón a los Alpes Marítimos (Tacito XIV, 22) Galba (Hist.II,13), el propio Claudio a Africa, Otón (Tacito Hist.III,12).

necesariamente la conversión en colonia o municipio, ya que esto es un privilegio suplementario. Así en ausencia de título alguno, estos oppida latina continúan siendo según Chastagnol, comunidades peregrinas⁸⁵, de ahí que Plinio prefiera el término oppidum para calificarlas.

Este tipo de razonamiento muy frecuente por otra parte, y claramente deudor de la tesis de Braunert⁸⁶, tiene la ventaja de acabar con los problemas por la vía de la simplificación. Si nos acercamos al texto de Plinio se puede observar que emplea el término oppidum en más de un sentido. En primer lugar utiliza este término de forma genérica para designar todo tipo de comunidad, así nos dice que la Bética posee un total de 175 oppida en los que incluye a colonias y municipios romanos, a comunidades de Lacio antiguo y ciudades no incorporadas como las

⁸⁵ Chastagnol pp. 6-7.

⁸⁶ Le Roux pp. 331 y 336; Galsterer últimamente (Siarium p.68) se ha venido a sumar también a esta tesis hasta el punto de dar pleno reconocimiento jurídico a los oppida latina, ya que según este autor constituye junto a las colonias y municipios romanos y municipia latina quinto modo de organización de las comunidades provinciales. También Marín recurre a este argumento para explicar Gades y ciudades privilegiadas. Y por supuesto se deben incluir todos los partidarios declarados de Braunert.

libres, federadas y estipendiarias⁸⁷. En este contexto oppidum no hace sólo referencia a una comunidad peregrina, sino también a aquellas que poseen el título de colonia o municipio. En segundo lugar, utiliza también Plinio este término, para designar a comunidades no incorporadas, esto es, peregrinas, Así ocurre en oppidum Baelo (III,7), oppida Carbula, Detumo (III,10) y muchos casos similares en los que estamos generalmente ante civitates stipendiariae, status con el que quizá Plinio es menos riguroso en su mención, de ahí que la mayor parte de las veces haya de ser identificado por procedimientos indirectos⁸⁸.

En último lugar, están aquellas menciones del término oppidum en las que éste aparece acompañado de los calificativos latinum o civium romanorum, bajo los cuales creemos, se debe esperar siempre hallar comunidades promocionadas, esto es, colonias o municipios únicamente.

⁸⁷ Plinio III,7: Iuridici conventus ei (Baetica) IIII: Gaditanus, Cordubensis, Astigitanus, Hispalensis. Oppida omnia numero CLXXV, in iis coloniae VI III, municipia civium Romanorum X, Latio antiquitus donata XXVII, libertate VI, foedere III, stipendiaria CXX. En el mismo sentido 4,18 y 19; III, 11.

⁸⁸ Sobre la identificación de las civitates stipendiarias en el texto de Plinio, ver Marín pp. 34-38. También recoge este uso las menciones a oppida libera y foederata (oppida libera Astigi Vettus, Ostippo III,12), pero son menos frecuentes.

Sin embargo Le Roux, seguido en este punto últimamente por Galsterer⁸⁹, defiende la existencia tanto política como jurídica de estos oppida latina o civium romanorum. Es decir que al lado de la tradicional clasificación en colonias o municipios ya sean latinos o romanos, de las comunidades incorporadas, aparecería según este autor en ámbito provincial, una nueva categoría formada por estos oppida que sin tener rango de colonia ni de municipios, constituiría un nuevo modelo organizativo al poseer un carácter político y administrativo propio.

Le Roux cree encontrar la confirmación a su teoría en el epigrafía hispana, concretamente en una inscripción encontrada en Ammaia (Marvão), en el conventus Pacensis donde se lee: Genio oppid(i)/ constituti/ sacrum/ C(aius) Annius/ Valens/ a(nimo) l(ibens) d(edit)⁹⁰. La fórmula Genio oppidi evoca las dedicaciones similares al Genius coloniae o al Genius municipii e incluso al Genius conventus o al Genius legionis, es decir entidades todas dotadas de carácter

⁸⁹ Le Roux p. 336 y 331. Galsterer ver nota anterior.

⁹⁰ J. D'Encarnaçao IRCP, 1984 nº 604

político. Añade además que en una dedicación oficial efectuada por un ciudadano romano, si oppidum no hubiese tenido un sentido jurídico-político habría sido reemplazado por otro término, tratándose en ese caso de una etapa nueva en la historia de la comunidad.

Se sabe por otro lado, aunque no se pueda fechar el epígrafe, que Ammaia bajo Claudio era todavía una civitas gobernada por magistrados peregrinos y que no consiguió el estatus de municipio hasta Marco Aurelio⁹¹. Con esto da a entender lógicamente Le Roux que el epígrafe pertenecería a la época "peregrina" de Ammaia, ya que en caso contrario la expresión que aparecería mencionada sería Genius municipii.

La mezcolanza e indefinición jurídica que a nuestro juicio arrastra el concepto de oppidum de Le Roux es llamativa. En primer lugar no es una colonia ni un municipio, por otro lado las únicas categorías reconocidas por el derecho público romano para organizar las comunidades incorporadas. Pero a la vez,

⁹¹ Le Roux p.336. Todas las referencias allí. Un nuevo epígrafe ha confirmado el status de municipio en época Claudia. El epígrafe por tanto será anterior. Ver nota

el término oppidum parece estar en posesión de una personalidad jurídica, política y administrativa paralela a la de las colonias y municipios. Y por último estos oppida latina según Le Roux, pueden ser compatibles con la status peregrino⁹².

Desde nuestro punto de vista, el término oppidum de la inscripción de Ammaia, podría tener una significación más sencilla, si se enmarca en el segundo de los tres usos de este término señalados en Plinio. Es decir como Ostippo o Baelo, Ammaia sería una civitas peregrina, y como tal carente de la entidad política de que Le Roux quiere dotarla.

Entendemos entonces que la expresión oppidum constitutum no tendría más alcance en este caso que la simple fundación física de un núcleo urbano, o si se prefiere podría ser reflejo incluso de una fase premunicipal, de gestación de formas de vida urbana; pero en cualquier caso dicha expresión estaría desprovista de valor político alguno.

Un caso paralelo sería el constituido por la

⁹² De la misma opinión Chastagnol y J. González (Mérida) respecto a la posibilidad de que un oppidum latinum sea peregrino.

"fundación" de Graccurreis por T. Sempronio Graco, mencionada por Livio (Per. 41) y Festo (86 L). Concretamente el analista dice que Tib. Sempronius Gracchus proconsul Celtiberos victos in deditionem accepit monumentumque operum suorum Graccurreis oppidum in Hispania constituit; información que a su vez confirma Festo: Graccurreis urbs Hiberæ regionis dicta a Graccho Sempronio quæ antea Ilurcis nominabantur.

Al margen de los problemas que pueda plantear Graccurreis respecto a su posible fundación ex novo o sobre un primitivo asentamiento indígena como parece sugerir el texto de Festo⁹³, lo que nos interesa destacar es que la fundación de esta comunidad cuyo elemento poblacional fue indígena, no parece que hubiera sido acompañada de un estatus jurídico privilegiado, por lo que cabe pensar de acuerdo con A. Marín que Graccurreis permaneció peregrina durante todo el siglo II a.C.⁹⁴.

No nos parece entonces que se pueda confundir

⁹³ Para esta cuestión ver Marín (1.988) pp. 123-124.

⁹⁴ Galsterer (1.971) p. 13 considera arriesgado suponer que tuvo derechos latinos desde Sempronio Graco.

estos oppida peregrinos con aquellos otros oppida mencionados en Plinio a todas luces promocionados y que están ocultando una municipalización efectiva ya sea de derecho romano o latino.

a) Los oppida civium romanorum.

Respecto a los oppidum civium romanorum citado por Plinio, Sherwin-White ha demostrado que esta expresión alude a comunidades que han recibido un importante núcleo de inmigración itálica (un conventus civium romanorum) y que posteriormente toda su población recibe derechos de ciudadanía, transformándose en consecuencia en municipio romano⁹⁵. Este procedimiento habría de generalizarse desde César y Augusto, de tal forma que las concesiones de ciudadanía romana en un ámbito provincial se limitaron a comunidades en las que previamente se había asentado un sólido contingente de población itálica reservando el derecho latino para núcleos donde el elemento

⁹⁵ Sherwin-White pp. 225-229 y 337-350.

nativo era predominante⁹⁶.

En el caso concreto de Hispania, las listas de Plinio tan sólo mencionan un municipio Olisippo, Felicitas Iulia en Lusitania (IV, 117). En los casos restantes la palabra municipium es sustituida por oppidum (IV, 119: Gades; III, 21: Baetulo y Iluro; III, 22: Blanda y Ampurias) o por el término populi (III, 23: Dertosa y Biscargis; III, 24: Bilbilis, Calagurris, Ilerda, Osca y Tiriasso).

Sherwin-White cree que la diferente terminología (oppidum-populus/municipium), obedece al hecho de que en la fuente utilizada por Plinio el proceso de conversión de los oppida civium romanorum en municipio, sólo se había completado en la Hispania Ulterior (Sherwin-White 1.973 2ª p.226). Pero aceptar esta explicación obligaría a aceptar también en consecuencia, la existencia de una fase en la que las comunidades, sin disfrutar aún del título de municipio estarían ya inmersas en un proceso romanizador que las

⁹⁶ Sherwin-White p. 225. Esta tesis ha sido desarrollada en detalle para Hispania por A. Marín (1.988).

habría de conducir tarde o temprano a su promoción⁹⁷. Y para esta fase de imposible definición jurídica (pues estamos ante comunidades que no pueden considerarse peregrinas como lo sería Baelo por ejemplo, pero tampoco están promocionadas) emplearía Plinio la expresión oppida civium romanorum.

Es en realidad esta una interpretación similar a la mantenida por P. Le Roux⁹⁸ y que el propio Sherwin-White desmiente en otras partes de su obra⁹⁹. Evidentemente darla por válida nos llevaría a aceptar que al lado de los municipios y colonias existirían también los oppida civium Romanorum como forma de organización ciudadana reconocida por Roma (pues Plinio recoge su información de documentos oficiales) de la misma forma que Galsterer ve probable

⁹⁷ No se hace referencia aquí a procesos de romanización paulatina tan frecuentes en las comunidades peregrinas y que no entraña en sí ningún problema jurídico.

⁹⁸ Le Roux p.336: "...en termes techniques Plinio emploie, á leur sujet, le mot d'oppidum qui designait les agglomérations qui n'avaient ni le rang de colonie ni celui de municipe. La remarque vaut bien sûr pour les oppida civium Romanorum qui avaient pu être transformes également".

⁹⁹ Por ejemplo en p. 350 afirma que términos como oppidum liberum o oppidum Latinum son equivalentes a civitas o municipium Latinum, y a la vez los oppida civium romanorum deben ser entendidos la mayor parte de las veces como municipia Romana.

la existencia en la Bética de oppida latina como un tipo más de gobierno ciudadano¹⁰⁰.

Sin embargo no nos parece que el texto de Plinio pueda brindar muchos argumentos para poder defender la existencia jurídica y administrativa de estos oppida, al menos en la información referente a Hispania.

Es un hecho observado que tan sólo el título de colonia (romana) es señalado puntualmente por Plinio, quizá por ser este el modo organizativo más genuinamente romano. Por el contrario, las restantes categorías administrativas con designadas con más frecuencia de la deseada, con el término oppidum como ya vimos.

Así sólo una comunidad lusitana Olisippo, Felicitas Iulia, recibe de Plinio el título de municipio (IV,117), lo que no impide que poco antes haya sido calificada de oppidum: Oppida a Tago memorabilia in ora Olisippo... (IV,116).

¹⁰⁰ Galsterer Siarum p.68: "... we have to count with at least four kinds or Roman-city government in Baetica, Roman and Latin colonies, Roman and Latin municipia and, maybe, Latin oppida without municipal title."

Por otro lado, la promoción de Olisippo se sitúa en época de César (Galsterer p.69 nº 14) o en época triunviral como prefiere Brunt¹⁰¹, en cualquier caso posterior sin duda a la promoción de Gades que siendo municipio desde el 49, figura a pesar de ello en Plinio como oppidum: oppidum civium Romanorum qui appellantur Augustani Urbe Iulia Gaditana¹⁰².

Es cierto sin embargo, que la promoción de Gades a municipio romano no deja de estar sometida a controversias a pesar de la variada documentación que la avala. Concretamente Dión Casio (41,24,1) afirma que César concedió la ciudadanía (politeian) a todos los gaditanos, concesión que más tarde sería confirmada por el pueblo (ho demos...epekyrose). Esta sanción del pueblo de Roma permite pensar según Rotondi (p.415) en la existencia de una lex Iulia de civitate Gaditanorum del año 49 a.C., similar sin duda a la que en el mismo año concede la ciudadanía a toda

¹⁰¹ Brunt p.238. La única base para catar en época de César es el apelativo Iulia. Los triunviros utilizaron también este cognomen (Dertosa etc.) Marín p. 215 recoge ambas posibilidades sin decidirse por ninguna.

¹⁰² NH IV,119. No pudo ser Olisippo anterior a Gades, pues sólo desde el 49 a.C. por la Lex Aemilia de dictatore creando, tuvo César poder legal para deducir colonias o promocionar comunidades.

la Galia Traspadana (Dión Casio 41,36,3). Este testimonio de Dión es a su vez confirmado por Livio (Per.,11): Gaditanis civitetem dedit.

Cicerón por su parte, en una de sus cartas dirigida a Asinio Pollión y fechada en Junio del 43 a.C. en la que se alude a la intención de Balbo el joven de prorrogar el IVvirado(quattuorviratum sibi prorogavit), permite pensar que en esas fechas Gades ya era un municipio en pleno funcionamiento¹⁰³.

Los testimonios numismáticos parecen por el contrario plantear problemas, dado que en acuñaciones de época de Augusto figura Agrippa con los títulos: Parens Municipi, Patronus Municipi o Patronus Parens Municipi. La alusión a Agrippa como Parens ha llevado a pensar que sería éste y no César el fundador del municipio gaditano¹⁰⁴. Interpretación que refrendaría aparentemente el texto de Plinio en el que Gades figura simplemente como un oppidum (IV, 119).

Esto obligaría a diferenciar dos etapas en la

¹⁰³ Hay una mención similar al IVvirato en la Traspadana que en esas fechas también se le había concedido la ciudadanía romana: Ad Att. 5,2,3.

¹⁰⁴ Grant p. 171 y ss.; Saumagne p. 71 y ss.

municipalización de Cadiz: un primer momento en el que César concede la ciudadanía romana¹⁰⁵ y su posterior promoción a municipio romano, atribuible según testimonia la numismática, a Agripa. Durante este período Gades poseería un estatus jurídico similar al de una comunidad cualquiera de ciudadanos romanos, pero carecería de título alguno propio de una comunidad promocionada. Sería en consecuencia un oppidum civium Romanorum, que es precisamente el estadio que recoge Plinio¹⁰⁶.

Sin embargo hay demasiados cabos sueltos para poder dar esta explicación por válida. En primer lugar en el texto de Plinio, Gades figura ciertamente como un oppidum, pero acompañado de cognomina honorífica: Augustani Urbe Iulia Gaditana que sólo pueden indicar que estamos ante una comunidad promocionada. A la vez, estos mismos cognomina reflejan las etapas del desarrollo constitucional de Cadiz que quizá puedan explicar la mención a Agripa como parens municipi.

Así el apelativo Iulia atribuible con toda

¹⁰⁵ Saumagne (1.965) y recientemente J. González (1.984) mantienen que fue la ciudadanía latina y no romana la que César concedió a Gades.

¹⁰⁶ Sobre esta interpretación ver J. González Siarum pp. 90-93.

certeza a César gracias al apoyo de las fuentes literarias¹⁰⁷, permite responsabilizar a éste de la promoción de Gades en el 49 a municipio romano ¹⁰⁸. Además por Cicerón sabemos que ésta ya debía estar familiarizada con las prácticas romanas introducidas por César en su etapa de gobernador en la Hispania Ulterior: "iura ipsorum (Gaditanorum) permissu statuerit, inveteratam quamdam barbariam ex Gaditanorum moribus disciplina que delerit" (Pro Balbo, 43). Si a esto se añade el apoyo dado por esta ciudad Bética a César durante la guerra civil¹⁰⁹ y la influencia sin duda decisiva de Cornelio Balbo, pocas reservas pueden manifestarse acerca de César como único conditor del municipio gaditano.

El otro cognomen que acompaña a la titulación

¹⁰⁷ El apoyo de las fuentes literarias es en este caso fundamental pues también los triunviros en honor de César y Octaviano en el suyo propio, utilizaron este sobrenombre. Brunt p. 234.

¹⁰⁸ Brunt p.602, no ve razón alguna para negar a Gades el título de municipio desde el 49. También apoyan esta tesis, Marín pp.215 y Galsterer Untersuchungen... p.18 nota 4.

¹⁰⁹ BC II,20: apoyo de los gaditanos a César. A la vez, BC II,21,2: tributis quibusdam populi publicis privatisque praemiis, quizá este aludiendo a la concesión de la ciudadanía a Cadiz.

de Cádiz, Augustani¹¹⁰, estarían indicando a su vez, que la ciudad siendo ya un municipio, habría recibido algún tipo de beneficio esta vez, otorgado por Augusto¹¹¹.

Es en este contexto donde creemos podría inscribirse la acción de Agripa a quien es necesario señalar, no se califica de conditor municipi, esto es, "fundador del municipio"¹¹², sino de patronus y parens, títulos que viene a tener la misma significación, poseyendo parens además la capacidad de reforzar el sentido del término patronus¹¹³.

Por otro lado, aunque el poder de Agripa iba en aumento, es difícil que tuviese en su mano la capacidad legal y jurídica necesaria para poder erigirse en fundador de ciudades. Al menos durante su

¹¹⁰ El título oficial de Gades fue "municipium (Iulium) Augustum". Brunt p.602.

¹¹¹ La permanencia de la doble titulación se observa también en Tingi que fue municipio romano desde el 38 a.C. y posteriormente colonia bajo Augusto, de donde conservó el cognomen Iulia. Posteriormente Claudio procederá a una nueva deducción y ampliación del territorio de la colonia por lo que recibirá esta vez, el sobrenombre de Claudia sin que ello suponga la pérdida de la titulación anterior como consta en CIL VI 31.870. Gascou Ktema pp.227-228.

¹¹² Durante el Imperio las menciones a conditor, hacen referencia siempre al emperador.

¹¹³ J. González p.93 Siarum y Grant pp. 318-319.

estancia en Hispania en calidad de procónsul en el 20-19 a.C.(donde para los defensores de la cronología augústea se fecharía la fundación del municipio gaditano), carecía todavía de competencia alguna, de imperium, en las provincias senatoriales, el cual no llegó a poseer junto con una participación en la tribunia potestas hasta el 18 a.C.¹¹⁴. Pero aunque hubiese estado en posesión del imperium maius en la Bética entre el 20 y el 19, esto ya no sería suficiente. Desde el 27, de acuerdo con Grant, la fundación de ciudades ya no se llevará a efecto en virtud del imperium maius, sino de la auctoritas del propio Augusto, manifestada a través de senatus consultum. Sólo él en consecuencia puede en adelante recibir los títulos de conditor, constitutor o deductor¹¹⁵

El papel de Agripa que sugieren las monedas no puede ser por tanto el de fundador sino más bien el de

¹¹⁴ R. Syme pp. 426-427 y 288-289.

¹¹⁵ Grant pp.290-294. Señala como este cambio se observa en las monedas. Así en las emisiones de Sagunto en el 29 a.C., C. Calvisius Sabinus figura todavía como conditor municipi, mientras que en las emisiones de Apamea en el 27, es Augusto el restitutor, aunque como está ausente delega en el procónsul Ap. Claudius Pulcher quien no figura como "fundador", sino que al igual que Agripa pasa a ser patronus parens.

benefactor. Probablemente el municipio de Gades logró por su mediación que Augusto les concediera algunos privilegios de cuyo contenido nada sabemos, quizá alguna reforma constitucional beneficiosa para Gades o simplemente la confirmación a perpetuidad de los derechos concedidos por César¹¹⁶.

De acuerdo con lo expuesto creemos que se puede recuperar sin reservas la fecha del 49 a.C., como año a partir del cual Gades pasó de su anterior estatus de civitas foederata a ser un municipium civium Romanorum.

Desde esta certeza es inexplicable entonces que Olisippo, Felicitas Iulia, promocionada con posterioridad a Gades como dijimos, figure como municipio en la obra de Plinio y aquel por el contrario sea tan sólo un oppidum civium romanorum. Si además tenemos en cuenta la fecha en que fueron finalizados los formularios utilizados por Plinio (entre el 7 a.C. y una fecha incierta antes de la

¹¹⁶Para las funciones del patronato municipal: Duthoy, R. Sens et fonction... AC. 53 (1984) pp.145-156. Señala también Grant que los emperadores como patronos de todo el mundo romano acabaron por evitar el patrocinio de ciudades individuales al no ser una posición apropiada a un patrono universal pp. 318-319.

muerte de Augusto¹¹⁷), resulta también difícil de entender la presencia de Dertosa (III, 23), Sagunto (III,20) o Calagurris (III,24) entre los oppida civium romanorum, puesto que sus respectivas promociones datan de época cesariana o triunviral¹¹⁸ y por tanto debían figurar ya en los documentos oficiales como municipios.

Todas estas incoherencias podrían desaparecer a nuestro juicio si se renunciase a dar al término oppidum un valor técnico como quiere Le Roux y se le entendiese más bien en un sentido genérico.

Un oppidum sería entonces un simple enclave urbano¹¹⁹ que dependiendo de los calificativos que la acompañasen tendría una u otra equivalencia en la clasificación administrativa romana. De esta forma la expresión oppidum civium romanorum no traduciría un estadio jurídico distinto del municipal, sino

¹¹⁷ Henderson pp. 1-5. Para los formularios de la Lusitania da unas fechas entre el 3/2 a.C. y el 6 d.C. Para la Bética entre el 7 a.C. y el 2 d.C. y finalmente antes de la muerte de Augusto cree que se acabaron los formularios de la Citerior.

¹¹⁸ Dertosa se considera cesariana. Solana p.88 y Marín p. 216. Sagunto o Calagurris parecen deber su promoción más bien a los triunviros. Solana pp. 89-91 y Marín pp. 221-223. Concretar fechas.

¹¹⁹ Ernout-Meillet p.463

precisamente éste, pues de ninguna otra forma que como un municipio se conoce que Roma haya organizado comunidades indígenas, cuyos miembros disfrutaban todos de la ciudadanía romana.

En apoyo de la equivalencia oppidum civium Romanorum/municipium civium Romanorum, figura la documentación epigráfica y numismática que atestigua claramente el estatus municipal de Gades, Dertosa, Sagunto o Calagurris como vimos, pero también el de otros oppida de ciudadanos romanos mencionados por Plinio como Bílbilis (III, 24), Ilerda (III,24), Osca (III,24) y Turiasso (III,24)¹²⁰.

También razones de carácter interno pueden ser esgrimidas, como la utilización indistinta de los términos oppidum y municipium para aludir a Olisippo como vimos (IV,116 y 117 respectivamente) o la sustitución de oppidum por populi en otros pasajes (III, 23-28) sin que eso suponga alterar en nada la clasificación administrativa de las distintas

¹²⁰ Solana (Mérida,89) pp.88-93. Sherwin-White que se acaba decantando también por esta equivalencia (ver nota), cree necesaria de todas formas confirmación externa del estatus municipal. De los oppida civium romanorum de Plinio tan sólo carecemos de datos algunos que constate su estatus de Blanda (III,22), Biscargis (III,23), Baetulo (III,22), Iluro (III,22) y ¿Regina? (III,15).

comunidades que siguen siendo de ciudadanos romanos o latinos, federadas o estipendiarias. Además como afirma Brunt, el hecho de que Plinio no describa una comunidad como una colonia o un municipio, no es prueba en absoluto de que dicha comunidad, no aparezca promocionada en la fórmula utilizada por él mismo. En la parte de su obra dedicada a Hispania pensamos que hay pruebas suficientes para creer que esto es así, pero tampoco en Africa parece recoger sistemáticamente los estatus jurídicos de las distintas comunidades¹²¹. Esto no es de extrañar en un autor cuyo volumen de producción escrita es como se sabe asombroso y que de acuerdo con el testimonio de su sobrino nunca leyó nada que no extractase (nihil enim legit, quod non exciperet)¹²².

¹²¹ Brunt p. 235- 236 y apéndice 13 para Africa. En el caso de Hispania al menos la presencia de civium romanorum, latinorum, stipendiaria o foederata al lado de oppidum puede aclarar el estatus de las comunidades así clasificadas. Pero hay un número muy importantes de comunidades de las que Plinio no hace ninguna indicación y que tan sólo los cognomina honorifica que portan nos indican que estamos ante comunidades promocionadas. Así Sexi, Firmum Iulium (III,8), Isturgi Triumphale, Obulco Pontificiense (III,10), Ceretani qui Iuliani cognominantur (III,23) etc. Entre estas comunidades se reparten con toda seguridad los municipios romanos y latinos cuyo número menciona Plinio al comienzo de cada descripción pero que la mayor parte de las veces no señala su estatus posteriormente en el texto.

¹²² Plinio Cartas III,5,10. La carta que en su totalidad habla del modo de trabajo de Plinio el Viejo, no brinda ningún motivo para contradecir las apreciaciones de Gascou (1.971 p.134) acerca de la

b) Los oppida Latina.

En lo que respecta a los municipios latinos, de la misma forma que los municipia civium Romanorum, puede suponerse su existencia bajo todas aquellas expresiones que como (oppida) Latii antiquiti (IV,117), oppida veteris Latii (IV, 117) o Latio antiquitus donata (III,7) hacen referencia según Henderson, a comunidades que habían adquirido el ius Latii antes de que Vespasiano lo concediera a universa Hispania¹²³.

El estatus municipal de estos oppida latina y la época aproximada de su promoción, es avalado por los cognomina honorifica que portan y la documentación epigráfica que constata tal promoción.

Concretamente las tres ciudades de la Bética mencionadas por Plinio como poseedoras de Lacio antiguo: Carisa Aurelia, Laepia Regia y Urgia Castrum Iulium (III,15) permiten por el análisis de sus

sintaxis relajada y descuidada de este autor.

¹²³ Henderson p. 5. Esta tesis es unánimemente admitida Brunt, Marín.

cognomina atribuir su promoción a César, aunque en el caso de Urgia, el apelativo Iulia no es decisivo pues podría vincularse también a Octaviano¹²⁴.

En la Lusitania, sólo 2 de los 3 oppida de Lati antiquiti citados, tienen cognomina: Ebora, Liberalitas Iulia (III,117) y Salacia (III,117) que por una mención anterior del propio Plinio sabemos que era llamada Urbs Imperatoria (III, 116). También en este caso a juicio de Galsterer, los cognomina sugieren la acción de César¹²⁵.

Por último en la Citerior presentan apelativo los Cerretani qui Iuliani cognominantur et qui Augustani (III,23), los Teari qui Iulienses(III,23), los Saetabini qui Augustani (III,25) y los Castulonenses qui Caesari (Iu)venales, titlatura que tiene un paralelo exacto en la Colonia Iuvenalis Honoris et Virtutis en Cirta (Numidia), cuya fundación se debe al cesariano P. Sittius¹²⁶. Es precisamente

¹²⁴ Marín p. 217; Brunt p. 234

¹²⁵ Galsterer para Ebora nº7 p. 68 y Salacia nº 17 p. 69 También Marín p.218

¹²⁶ Marín (1.988) p. 218. Los problemas de fijación de la titlatura de Cástulo fueron resueltos gracias al epígrafe encontrado en el Olivar de los Patos. Mangas-Román nº 100: ab decurionibus C(aesariorum) I(uvenalium) Castulonensium.

por esta coincidencia de apelativos que Cástulo es el único oppidum latinum de la Citerior que puede vincularse con cierta seguridad a César. Los restantes sugieren más bien una promoción en época de Augusto.

Por tanto un oppidum latinum que además presente cognomina honorífica nos está indicando dos cosas, que es una comunidad que disfruta de ius Latii y que a la vez está promocionada, y como tal sólo puede ser un municipio.

Ahora bien, si Carisa Aurelia o Ebora Liberalitas Iulia, fueron efectivamente comunidades promocionadas a municipios latinos por César como parecen sugerir sus cognomina, ha de ser replanteada toda la cuestión acerca de la aparición de los municipia latina, al menos en Hispania¹²⁷. En primer lugar porque contestaría las tesis de Chastagnol y Le Roux que responsabilizaban a Claudio y a los flavios respectivamente del surgimiento de los municipia latina, como vimos. Y en segundo lugar por las cuestiones que suscita la asociación del ius Latii con un estatus municipal desde fechas tan tempranas.

¹²⁷ Al menos en Hispania, porque en Africa por ejemplo, Icosium fue transformado en colonia latina por los flavios.

Comenzando por este último punto nos encontramos en principio con datos contradictorios, ya que la concesión de derechos latinos a la Narbonense realizada también por César, fue seguida de acuerdo con el precedente de la Traspadana, de la conversión de sus comunidades en colonias latinas y no en municipios.

Respecto a la acción "latinizadora" de César en Hispania carecemos de toda referencia directa, pero ésta puede ser inferida no sólo por los títulos honoríficos de los núcleos promocionados, sino también por alguna referencia de Estrabón en la que afirma acerca de los turdetanos que "la mayor parte se han convertido en latinos (latinoi te hoi pleistoi gegonasin)"¹²⁸. Según Sherwin-White esta referencia sobre la evolución de los turdetanos tiene claros paralelismos con las alusiones que nos informan sobre la latinización de la Narbonense, lo que constituiría un indicio de la existencia de una política de latinización en Hispania por parte de César¹²⁹.

¹²⁸ Estrabo 3.151 C

¹²⁹ Sherwin-White pp. 230-232. Seguido por Marín pp. 217-221 quien considera atribuibles a César los oppida de antiguo Lacio citados por Plinio.

Sin embargo rastrear dicha latinización no resuelve en principio el problema que nos ocupa, esto es, la razón por la que el ius latii concedido en la misma época en la Narbonense y en Hispania, provocó efectos distintos al originar en la primera la aparición de colonias latinas como hemos señalado y en la segunda la aparición de municipia latina.

En un artículo publicado en 1942, M. I. Henderson intentó resolver este dilema responsabilizando a Augusto del cambio de titulación. Así de acuerdo con esta tesis, el ius Latii concedido por César a diversas comunidades hispanas habría ido acompañado dentro de la más estricta ortodoxia, de un estatus colonial; pero sería Augusto quien deseoso de dar un mayor prestigio y realce al título de colonia lo reservaría para las "verdaderas" colonias, aquellas que formalmente habían sido colonizadas¹³⁰. El argumento que esgrime Henderson son los cognomina de género femenino concordando con la palabra colonia sobreentendida que presentan algunas comunidades citadas por Plinio y de las que no se menciona su estatus como Nertobriga, Concordia Iulia (III,14) o

¹³⁰ Henderson pp. 5-10; Salmon Roman Colonization pp.126-127 es de la misma opinión. Sherwin-White p.366 admite tal posibilidad.

Segida Augurina (III,10)¹³¹.

A juicio de esta autora estas concordancias en femenino serían indicios suficientes para defender la existencia de coloniae latinae en Hispania en época de César, título que cambiaría posteriormente Augusto por el de municipio.

Esta tesis sin embargo no ha dejado de recibir críticas por lo aventurado de su procedimiento, ya que se ha demostrado que los cognomina no deben necesariamente su género a una concordancia sobreentendida con el término colonia, sino con frecuencia a un nombre de ciudad femenino como Lacimurga, Constantia Alba (III,14) o Ulia Fidentia (III,10), o en otros casos como en Urgia, Castrum Iulium (III,15) la concordancia del cognomen obedece a Castrum o a municipium¹³².

Para Sherwin-White por el contrario, la

¹³¹ La relación de ciudades de la Bética que a juicio de Henderson tienen "colorido colonial" pp. 6-7 de su artículo.

¹³² A su vez, los nombres terminados en -i, actúan como neutros Sexi, Firmum Iulium (III,8); los acabados en -o son femeninos : Urgao Alba (III,10). R.C. Knapp pp. 211-212; Sayas Mérida p. 41, n.18; Marín p.221; Brunt p.585.

ausencia del título de colonia latina en Hispania puede estar indicando que la concesión del ius latii fue más tardía y debida a Augusto¹³³. En realidad, es más probable que la latinidad se extendiese después del 44 que inmediatamente después de la batalla de Munda, al menos en la Bética donde la mayor parte de sus comunidades era filopompeyanas¹³⁴. De hecho la acción latinizadora de César sólo puede ser concretada atendiendo a la presencia del cognomen Iulia que en sí resulta muy poco seguro dada su utilización por los triunviros y el propio Augusto antes del 27¹³⁵.

¹³³ Sherwin- White p.232. Este autor cree sin embargo que la afirmación de Dión Casio (43,39,5) acerca de que César dió la ciudadanía (politeian) a unos (y a otros el estatus de colonos romanos) podría hacer también referencia al ius Latii y no sólo a la ciudadanía romana. Sin embargo a pesar de González (p.91 Fortunales) los contextos en los que la palabra politeian aparece en Dión Casio hacen referencia a ciudadanía romana. Así: 41,24; 41,36 (es incomprensible que en esta cita pueda decir González que politeian hace referencia a ciudadanía latina. ver nota); 48,45,3; 49,16,1 y 54,25,1 (esta última es la única que podría provocar alguna duda). Gascou pp. 120-121.

¹³⁴ Brunt p. 587. No es creíble que las ciudades no fuesen castigadas en un primer momento por su filopompeyanismo. Así los habitantes de Urso no sólo vieron confiscadas sus tierras por colonos romanos que en ellas se asentaron, sino también reducidos a contributi, vieron mermada su capacidad política convirtiéndose en ciudadanos de segunda fila dentro de la colonia.

¹³⁵ También la utilización de otros cognomina como Aurelia (Carisa) que hace referencia a la madre de César o Veneria (Nabrissa) que alude al ancestro mitológico de la familia Iulia, sirven para datar en época del dictador las comunidades que los ostentan.

En cualquier caso aunque pudiera ser asignada con mayor fiabilidad la época de promoción de las distintas comuniddes citadas por Plinio, no hay posibilidad de confirmar el estatus jurídico (latino o romano) alcanzado por éstas.

Es sin embargo Africa Proconsular la que puede llegar a resolver la cuestión de la aparición primera de los municipia latina. Así si Hippo Regius es efectivamente un municipio latino promocionado por Augusto como sostiene Sherwin-White y demuestra la documentación existente¹³⁶, puede ser recuperada una al menos de las propuestas de Henderson, esto es, que haya sido Augusto el responsable de la creación de los

Marín pp. 217-220. Pero el más utilizado de todos Iulius aparece también en Tingi municipio desde el 38 a.C. o en Olisippo, Felicitas Iulia de periodo triunviral Brunt p. 238; Dertosa Hibera Iulia que Solana y Galsterer consideran cesariana, Brunt pp 238 y 603 no ve fundamento alguno para esa adscripción y Grant p. 158 cree más bien que pertenece a periodo triunviral. También Obulco Pontificiense que Marín p. 238 cree que es cesariana por su cognomen, podría ser de época de Augusto dada la similitud de sus apelativos con los de otra colonia de Augusto en Mauritania: Rusguniae.

¹³⁶ Sherwin-White p.351; ILS 5.976a: Munic(ipium) Aug(ustum) Hipp(oniensium) Reg(iorum). Fue elevada a colonia por un emperador flavio entre el 78 y el 96 (Gascou p.34-35), sin aparente deducción, es incluida por Sherwin-White entre los casos de colonias honoríficas. También J. Desanges pp. 201-202 Belles lettres.

municipia latina¹³⁷, lo que supondría en primer lugar tener que retrasar la época de incorporación de las comunidades mencionadas en Plinio, y en segundo lugar reconsiderar sólo para algunos casos concretos, la posibilidad de un cambio de titulación.

En relación al primer punto ya vimos que autores como Brunt eran en general bastante escépticos respecto a la posibilidad de que cognomina en principio cesarianos como Iulium o Veneria puedan ser utilizados para atribuir al dictador la promoción de las comunidades que los posean¹³⁸.

Se ha de añadir además que la temprana muerte de César en el mismo año en que vence definitivamente a los pompeyanos en Munda, debió haber dejado muchos proyectos sin realizar (este fue el caso de Urso por ejemplo) entre los que figurarían posiblemente la concesión de derechos latinos y romanos a aquellas comunidades que le hubiesen prestado apoyo durante la guerra civil.

Es en este contexto donde puede enmarcarse

¹³⁷ Se puede atribuir su creación fácilmente a un emperador que creó a los latini iuniani.

¹³⁸ Ver nota nº 130

parte de la acción municipalizadora de Augusto, es decir, promocionando comunidades que como Ulia Fidentia tenían méritos especiales que alegar para con el pueblo romano, dado su apoyo a la causa cesariana¹³⁹. El apelativo Iulia aquí como en muchos otros casos (Urgia, Castrum Iulium, Seria, Fama Iulia, Sexi, Firmum Iulium etc) podría estar ocultando entonces, una promoción postcesariana¹⁴⁰.

Respecto al cambio de titulación de colonia latina a municipio defendido por Henderson en virtud de la supuesta concordancia de algunos cognomina con el término colonia, aunque fuertemente criticada, creemos que podría ser reconsiderada para aquellas promociones anteriores a Augusto y que sin embargo figuran como municipios en epígrafes cuya cronología remite al imperio. Este es el caso de Iliturgi, Forum Iulium o de Cástulo.

¹³⁹ Así Suetonio, 47 dice que Augusto: "... merita erga populum R. adlegantes (urbes) Latinitate vel civitate donavit". De Iulia Fidentia (Ulia Fidentia en Plinio III,10) tenemos prueba de su fidelidad a César en Bell. Hisp. III,3: eam civitatem omni tempore optime de populo Romano meritam esse. Marín sin embargo piensa que es de César pp.220-221.

¹⁴⁰ Descartamos una tercera posibilidad esto es que César haya concedido derechos latinos y sea Augusto quien haya promocionado a municipio. Jurídicamente esto no es posible y además esta tendencia a dividir el proceso municipalizador está en la línea de Braunert.

Comencemos por Iliturgi. Es la presencia del término deductor en un epígrafe por lo demás muy conflictivo, lo que permite pensar en la posibilidad de que dicha comunidad haya disfrutado del estatus de colonia latina antes de transformarse en municipio¹⁴¹.

Los problemas que plantea esta lápida cuyo texto dice: Tib(berio) Sempronio Graccho/ Deducatori/ Populus Iliturgitanus, son de carácter vario aunque el referente a su autenticidad se da por resuelto tras las conclusiones de Wiegels¹⁴². Las cuestiones restantes que a este epígrafe afectan son en primer lugar cronológicas, siendo ostensibles las diferencias en este punto ya que su datación fluctúa entre el siglo I a.C. hasta el II después de Cristo, fecha esta última que mantienen Degrassi y Wiegels, pasando también por su adscripción al periodo julio-claudio de

¹⁴¹ Para una recopilación de los textos referentes a Iliturgi y los problemas que plantean por posibles interpolaciones o por la existencia de una ciudad homónima en el valle del Ebro, ver Mangas-Román pp. 197-199 y 203-204.

¹⁴² Sobre esta cuestión ver comentario a este epígrafe (nº 225) en Mangas-Román pp. 203-204 y Marín pp. 125-126. La presencia del escasamente mencionado término deductor hizo cuestionar este epígrafe, pero Wiegels ha puesto de manifiesto que el término se constata en las leyendas monetales del Alto Imperio.

acuerdo con C. Castillo¹⁴³.

Plantea sin embargo problemas más relevantes desde un punto de vista histórico, el estatus jurídico-administrativo que sugiere el término deductor, ya que al ser vocabulario propiamente colonial, indicaría el epígrafe que Iliturgi habría sido desde el II a.C. una colonia (con toda probabilidad de derecho latino) fundada por Tiberio Sempronio Graco. Para A. Marín esta situación entraría en abierta contradicción con el estatus municipal que dicha ciudad adquirirá posteriormente por concesión cesariana¹⁴⁴.

La utilización del término deductor sería pues, históricamente inadecuado, siendo Iliturgi como la otra fundación de Graco, Graccurreis, una ciudad peregrina hasta su conversión en municipio¹⁴⁵.

¹⁴³ Para una relación pormenorizada de las distintas dataciones: Magas-Román p. 204 y Marín p. 125

¹⁴⁴ Mencionada esta ciudad en Plinio III, 10, no se dice nada de su estatus municipal, pero por su cognomen Iulium y por la presencia del término ordo en algunos epígrafes (nºs. 224 y 233 Magas-Román), puede ser fácilmente deducido.

¹⁴⁵ Marín p. 126. Magas-Román p. 200 también son partidarios de considerar a Iliturgi peregrina hasta su promoción.

Sin embargo cabe la posibilidad de que Iliturgi hubiese tenido un estatus de colonia latina desde Ti. Sempronio Graco y de acuerdo con la tesis mantenida por Henderson, haya visto mudado dicho estatus por el de municipio en época de Augusto¹⁴⁶.

Es por otro lado, poco verosímil que un término tan técnico como deductor cuya mención escasea en las fuentes literarias esté utilizado de forma errónea o descuidada. A este respecto M. Grant ha señalado la precisión con que dicho término aparece en las leyendas monetales para indicar siempre la fundación o fundador de una colonia y el cambio que experimentó su uso después de las reformas constitucionales de Augusto¹⁴⁷.

Sin embargo a finales del I comienzos del II, comienza a utilizarse este término en sentido no técnico para hacer referencia a promociones coloniales de carácter honorífico, es decir comunidades que como

¹⁴⁶ Tesis apoyada por Salmon y por Sherwin-White, aunque este último con ciertas reservas. ver nota 125

¹⁴⁷ Después del 27 sólo Augusto puede denominarse deductor de una colonia o conditor de un municipio. Grant pp. 290-294 y apéndice 4 pp. 459-460 donde figura una relación de emisiones monetales en que se hace referencia al término deductor. Ver también nota 110.

la propia Iiliturgi en época de Adriano o Dertosa adquieren estructura, privilegios y títulos propios de una colonia romana pero sin haber recibido contingente poblacional alguno¹⁴⁸. Este nuevo uso no contradice las apreciaciones de Grant, simplemente previene de la existencia de promociones puramente formales en las que también se emplean los términos técnicos relativos a la fundación de colonias (deducti, deductor).

Quizá sea también en esta época de proliferación de titulaciones honoríficas donde haya que situar la erección del epígrafe que tratamos. Y en este sentido creemos ver cierta relación entre la elevación a colonia honorífica de Iiliturgi, posiblemente durante el reinado de Adriano a quien la res publica coloniae Fo(ri iuli) Iiliturgit(ani) dedica una lápida¹⁴⁹ y el recuerdo de su primer deductor, Tiberio Sempronio Graco, epígrafe este último que posiblemente como defienden Wiegels y Degrassi, haya

¹⁴⁸ Sherwin-White pp. 350-352 (con documentación). Mantiene este autor que aproximadamente desde el I-II, fue a colonia honorífica la forma más frecuente de promocionar a una comunidad latina, siendo cada vez menos frecuente la promoción a municipio romano. El caso de Iiliturgi es en este sentido paradigmático, de municipio latino de César o Augusto pasó a ser colonia honorífica por obra de Adriano.

¹⁴⁹ Mangas-Romás n^o2227, p.206. Datan el epígrafe en 117-138.

que datar en el II d.C., es decir en una época caracterizada por el resurgimiento de antiguas titulaciones, cuyo único fin es generalmente la búsqueda de prestigio.

Un caso paralelo podría ser el de Capena, Camerinum y Tarquinii, municipios de Italia que figuran como federados en inscripciones datadas en los siglos II y III d.C. y que en principio se pensó constituirían un grupo antiguo y privilegiado al suponer basada su condición municipal en un foedus¹⁵⁰. Sin embargo M. Humbert ha demostrado que la existencia de unos municipia foederata es un absurdo jurídico al no ser combinable la idea de un tratado internacional entre dos comunidades independientes (foedus) con una categoría política que sólo surge por una introducción unilateral en la ciudadanía romana (municipium) con el subsiguiente sometimiento político que ello

¹⁵⁰ Para Capena CIL XI 3.932, 3.936, 3.873 y 3.876a: municipio Capen(ae) foederato et r(ei) p(ublicae) (Capenatium) f(oederatorum) (año 172); Capenates foederati (año 198); Not. degli Scavi, 1948 p. 267: Tarquinienses Foeder(ati). Y en CIL XI 5.631 para Camerinum un texto datado en el 210: Imp. Caesari L. Septimio Severo...caelesti eius indulgentia in aeternam securitatem adque gloriam iure aequo foederis sibi confirmato Camertes.

conlleva¹⁵¹. La incorporación por tanto pone fin a la federación¹⁵².

La aparición entonces en los siglos II y III de foedera que se remontan para Camerinum y Tarquinii al 310 y 218 antes de Cristo respectivamente¹⁵³, obedece a un fenómeno puramente artificial de resurgimiento de un pasado glorioso a través del "desempolvamiento" de viejos títulos y tratados que aún conllevando quizá algún tipo de privilegio, carece de significación política alguna y desde luego nada tiene que ver con la constitución municipal de estas ciudades¹⁵⁴.

¹⁵¹ Quizá nada refleje mejor este sometimiento que el origo cuya presencia en una comunidad está indicando la abdicación de la propia ciudadanía que queda relegada a una existencia puramente local e incapacitada jurídicamente para realizar cualquier tratado internacional.

¹⁵² Otra cosa es que Roma pueda prolongar un foedus anterior a la romanización simplemente para que no se produzca un vacío legal. Esto es lo que ocurre por ejemplo en la Tabula Heracleensis que para las cuestiones de vacatio rei militaris reenvía a disposiciones anteriores ll. 93 y 103. En cualquier caso un municipio tiene su origen en un acto unilateral de Roma (ley, senatus consultum, edicto), pero nunca en un foedus. Para estas cuestiones m. Humbert pp. 251-271 Municipium.

¹⁵³ En el caso de Capena no se puede establecer con certeza el foedus pero Humbert lo supone tan antiguo como los anteriores p. 216 nota 34.

¹⁵⁴ Paul Veyne Foederati: Tarquinies, Camerinum, Capène. Latomus 19, 1960 p.429 y ss. Otro ejemplo de pareja significación sería la existencia de la liga etrusca hasta Constantino.

De la misma forma Roma permitió al municipio Flavio de Singilia Barba que el apelativo liberum figurase entre sus cognomina en recuerdo probablemente del estatus poseído mientras fue una civitas peregrina, sin que sepamos si ello aparte de prestigio, acarrease algún tipo de privilegio especial a la ciudad¹⁵⁵.

Así, volviendo a Iliturgi, quizá se podría ver en el epígrafe dedicado a Tiberio Sempronio Graco un recuerdo con motivo de su segunda "deducción" durante el reinado de Adriano, de su antiguo estatus colonial disfrutado o un argumento a esgrimir ante Roma para que ésta concediese el título de colonia nuevamente a una comunidad que ya lo había poseído. Cabe también la posibilidad desde luego, que ambos hechos carezcan de conexión, pero en cualquier caso no creemos que pueda ser completamente rechazada la hipótesis de que Iliturgi, Forum Iulium hubiese sido una colonia latina en el II a.C.

Por último, no hay ningún motivo aparte de la presencia del cognomen Iulium, para que Iliturgi sea

¹⁵⁵ CIL II 2.025: Municipium Flavium Liberum Singilia Barba.

considerada una promoción de César y no de Augusto¹⁵⁶. Así en este caso, quizá puedan ser válidas las propuestas de Henderson o Salmon acerca del cambio de titulación colonial a municipal del que responsabilizan a Augusto.

Un segundo caso de posible colonia latina ya propuesto por Henderson en su artículo es el de Cástulo¹⁵⁷. Sugiere este estatus fundamentalmente el hecho de que sea la única comunidad latina mencionada por Plinio (III,4,25) que se pueda atribuir con certeza a César debido al ya mencionado paralelismo entre su titulación y la perteneciente a una colonia del cesariano P. Sittius fundada en Numidia, colonia Iuvenalis Honoris et Virtutis, Cirta¹⁵⁸. Esta semejanza entre los cognomina de una y otra comunidad y el hecho de que a César no se le conozca ninguna concesión de derechos latinos que no fuese acompañado del estatus de colonia latina¹⁵⁹ señala de nuevo a

¹⁵⁶ Sobre este cognomen ver nota 130

¹⁵⁷ Henderson p. 9

¹⁵⁸ Ver nota 121 para la diferencia de titulación respecto al texto de Plinio III,4 25: oppidani Latii veteris Castulonenses qui Caesarii Venales.

¹⁵⁹ En la Narbonense sólo surgieron colonias latinas Chastagnol, Sherwin-White y Grant p. 189. Respecto a su concesión de ius Latii a Sicilia en el 44, Cicerón ad Attic XIV,12,1 fue seguida en abril de ese mismo año de una Lex Iulia de civitate Siculis danda que

Augusto como promotor del cambio operado en Cástulo dado que la documentación epigráfica conservada atestigua una intensa vida municipal¹⁶⁰.

Por último, la mención en las leyes municipales flavias de disposiciones legislativas de Augusto y no en cambio de César, añadiría un argumento más en favor del primero como auténtico artífice de la aparición de los municipia latina¹⁶¹. A su vez, de acuerdo con Henderson sería también Augusto el responsable del cambio de titulación que parece adivinarse en aquellas comuniddes que como las citadas Cástulo o Iliturgi, posiblemente hayan disfrutado de un primitivo estatus latino colonial. Sin embargo a diferencia de esta autora quien defiende un cambio masivo de titulación al menos en la Hispania Ulterior y Bética en época de Augusto, pensamos más bien en modificaciones aisladas con el fin de asimilar administrativamente las posibles colonias latinas existentes en Hispania a los

concedería a los sicilianos la ciudadanía romana, esto explica la presencia de municipios y no de colonias. Sobre si Augusto derogó o no esta concesión de Antonio ver Grant y Sherwin-White.

¹⁶⁰ Mangas-Román nº 80 ordo nº91 municipes castulonenses nº 97 IIviro y tribu Galeria nº 99 (II)viro municipi castulonensis etc.

¹⁶¹ Irni caps. 19, 20 40 y 81 en todos ellos se menciona a Augusto.

municipia latina que estarían surgiendo.

Consideramos por tanto que no fue probablemente hasta época de Octaviano cuando se concede masivamente el ius Latii a Hispania; quizá la extensión de las guerras civiles a la Península, el control de ésta por Pompeyo desde el 54 a.C., la mayor atención que prestó César a las Galias y sobre todo la inmediata muerte de éste tras derrotar a los pompeyanos, no hicieron posible una extensión generalizada del derecho latino como la realizada en la Narbonense.

Si por el contrario se considerase a César como el responsable de la latinización de Hispania y a Augusto como su reorganizador, sería difícil de explicar el motivo por el cual éste último no consideró necesario modificar también el estatus colonial latino que presentaba la Narbonense y que mantuvo durante el Imperio¹⁶². Henderson intenta explicar este distinto comportamiento de Augusto en relación a una y otra provincia por el hecho de que éste no se inmiscuyó en los asuntos de la Narbonense antes de que fuese entregada al Senado en el 22 a.C., mientras que si lo hizo en Hispania, argumento que es

¹⁶² Por ejemplo Vienne fue colonia latina hasta Claudio y Nemausus. Completar

a todas luces insuficiente (Henderson p. 2).

Desde nuestro punto de vista parece por tanto estar más en armonía con los hechos, considerar a Augusto y no a César como el responsable de la primera latinización generalizada de Hispania. Esto explicaría las diferencias de titulación entre la Narbonense y la Península. Así la primera debiendo la concesión del ius Latii a César presenta comunidades con un estatus colonial, mientras que la segunda sólo documenta municipios latinos por ser posiblemente la concesión más tardía y debida a Augusto, lo que a excepción de algunas comunidades (Gades, Cástulo, Gracurris) implica retrasar la promoción de la mayor parte de los núcleos citados por Plinio hasta al menos el 27 a.C., año a partir del cual la aparición del cognomen Augustum en la titulación ciudadana, permite atribuir a éste con mayor certeza la promoción de una ciudad.

Por otro lado ya hemos señalado como el apelativo Iulium no es en absoluto privativo de César, sino que también fue utilizado con profusión por los triumviros y Octaviano (ver nota 130). No se puede descartar sin embargo, la posibilidad de que Augusto en el marco de la tarea organizativa que acometió durante su gobierno (administrativa, política,

jurídica), recatalogase en expresión de Henderson, algunas comunidades latinas de presumible estatus colonial.

5. Recapitulación histórica.

a) La aparición del concepto de Latium.

Si efectivamente pudiera ser considerado Augusto el responsable del cambio de titulación de las colonias latinas como acabamos de exponer, se cerraría con él el largo y accidentado proceso que dió lugar a la aparición de los municipia latina.

A la hora de reconstruir la historia de dicho proceso, debemos remontarnos al 334 a.C., año en que Roma funda su primera colonia latina en Cales, en territorio Aurunco. Durante algún tiempo, al menos hasta el siglo II, Roma procuró evitar la deducción de colonias ciudadanas, utilizando con mayor frecuencia las de status latino. La función de dichas colonias y la concepción territorial que de la ciudadanía romana se tenía en el IV, explican esta preferencia.

Así, si las colonias eran utilizadas por Roma con un fin militar para asegurar las conquistas

territoriales en Italia y a la vez servir de base para sucesivas anexiones, habían de estar necesariamente separadas del ager romanus; además de tener que disponer del suficiente autogobierno para que su capacidad militar no se viera mermada¹⁶³. Estas dos características eran más apropiadas en el siglo IV para una colonia latina que ciudadana, pues en una época tan temprana parecía impensable que una fracción del cuerpo cívico romano pudiese vivir ya no fuera del ager romanus, sino incluso en su propio territorio, distante de Roma, esto es, en el único lugar donde podían ser ejercidos sus derechos ciudadanos¹⁶⁴.

¹⁶³ Así, las colonias latinas de Alba Fucens y Carseoli fueron deducidas en los años 303 y 298 respectivamente en territorio ecuo después de que éste fuera arrasado por lo romanos, con el fin de controlar y asegurar su dominio sobre la zona. Posteriormente servirían de base para la conquista del Samnio (Humbert 1978, pp.217-18).

Hubo también hubo colonias latinas asentadas en el ager romanus, pero esto no era lo normal. Hasta después de la Guerra Púnica, no fue reexaminado este principio (Salmon 1969 p. 74).

¹⁶⁴ Sin embargo en esta época Roma también fundó, aunque en menor número, colonias ciudadanas, las denominadas colonias marítimas (por ejemplo Ostia y Antium en el 338 y Tarracina en el 329). El enrolamiento en ellas venía a suponer una pérdida efectiva de derechos ciudadanos ya que sólo se les permitía ausentarse de ellas 30 días. La falta de auténtica vida política apenas podía verse compensada por la vacatio militiae que disfrutaban los coloni (explicada por la obligada permanencia en la colonia cuya función al fin y al cabo, era militar). Esto explicaría el escaso atractivo que sobre la población romana ejercían este tipo de colonias. Para Salmon podría ser también justificado el pequeño número de habitantes de estas colonias (300) por la dudosa

La población de las colonias latinas, aunque mayoritariamente romana, estuvo probablemente también formada según Salmon, por individuos cuyo origen no era ni tan siquiera latino como Auruncos, Campanos, Sedicinos o Volscos. Sin embargo, al formar parte de estas colonias se homogeneizaba automáticamente el status de toda esta población ya que tanto romanos como no romanos perdían su anterior ciudadanía para convertirse en latini.

En compensación, estos coloni latini disfrutaban de los mismos derechos y deberes de las antiguas colonias latinas, es decir, aquellas colonias federadas fundadas por la liga latino-romano-hérnica en el siglo V a.C.¹⁶⁵

legalidad de éstas, ya que rompían la idea de un estado administrativamente centralizado. Salmon 1.969 pp.16-17 y 70-81; Sherwin-White 1.973 pp. 76-77.

¹⁶⁵ Salmon (1.969) pp. 55-59. Las antiguas 7 colonias latinas eran Ardea, Circeii, Nepes, Norba, Septia, Signia y Sutrium. Roma las mantuvo después de la Guerra latina del 340-338.

Respecto a la pérdida de ciudadanía romana que ocasionaba el traslado a estas colonias: Olim quoque, quo tempore populus Romanus in Latinas regiones colonias deducebat, qui iussu parentis in coloniam Latinam nomen dedisserit, desinebant in potestate parentis esse, quia efficerentur alterius civitatis cives Gayo I, 131 y también III, 56; en el mismo sentido Cicerón Pro Caec. 98 y De domo, 78.

Después de Cales se sucederían las colonias latinas. Fregellae se fundaría en el 329, Luceria y Suessa Aurunca en el 314; Sora, Carseoli y Alba Fucens en el 303; Narnia en el 299 y así sucesivamente hasta que Roma puso fin a este tipo de colonias con la fundación de Aquileia en el 183 (Livio 24,45,5-6).

Sin embargo ya desde la colonización de Cales, había surgido el concepto jurídico del status latino que posteriormente sería conocido como ius Latii o simplemente Latium. Los derechos inherentes a este status disfrutado por los latini coloniarii durante la República, parecen haber sido el conubium, commercium, ius migrandi y ius suffragii.

Mientras que el conubium y el commercium pueden ser atribuidos a una época al menos tan antigua como el Foedus Cassianum¹⁶⁶, el origen del ius migrandi y

¹⁶⁶ Humbert (1.978) p. 98. El Foedus Cassianum con el cual Roma se integró en la liga Latina, se fecha según la tradición en el año 493. Que los latinos poseían conubium (uxoris iure ducendae facultas Ulp. 5,4) y commercium (emendi vendendique invicem ius Ulp. 19,1-6) con los romanos se deduce de Livio VIII,14,10: Ceteris Latinis populis conubia commerciaque et concilia inter se ademerunt; según Cicerón Pro Caec. 102, Ariminium y las misteriosas 12 colonias poseían también los principales constituyentes del commercium: nexa atque hereditates.

Ulpiano a su vez, afirma en D. V,4,9 que los ciudadanos romanos tenían conubium con los latinos si se hacía una concesión especial ita si concessum sit, pero es evidente que se refiere a los latini iuniani

del ius suffragii, es más difícil de establecer. Existe sin embargo cierto consenso a la hora de fijar el origen de estos dos últimos iura en el nuevo convenio establecido entre Roma y los latinos en el 338 a.C., esto es, recién acabada la guerra latina (Sherwin-White 1.973 p.96; Salmon 1.969 p.52 y ss.). Para Humbert por el contrario, todos estos derechos deben ser retrotraídos a la época del Foedus Cassianum¹⁶⁷. En primer lugar, porque este autor considera a todos estos iura, derechos necesarios en una colonización mixta, de carácter federal, en la que era inevitable que existieran las mismas relaciones entre todos los miembros de la alianza¹⁶⁸. Por otro lado, afirma también este autor que si se fija en el

puesto que la condición de latinus ingenuus quedaría abolida tras la Constitutio Antoniniana. Sherwin-White (1.973) pp. 32-34 afirma que el conubium y el commercium se remontan también a la época del Foedus Cassianum.

¹⁶⁷ M. Humbert (1.973) p. 103 nota 55 afirma no entender cómo Salmon habiendo tenido el mérito de aclarar que las llamadas colonias "romanas" anteriores al 338 eran en realidad latinas, esto es, federales (fundadas por tanto por latinos, romanos y hérnicos), no relacionó las instituciones federales que integran el ius Latii con la aparición y desarrollo de esta colonización.

¹⁶⁸ Para Humbert (1.978) p.102 n.56, parecería necesario (en el seno de una liga federal) que un ciudadano de Preneste que se trasladase a una colonia federal pudiera votar en Roma o en Tíbur, e incluso que ciudadanos de Tíbur pudieran votar también o en las colonias federales.

338 a.C. el origen del ius migrandi y del ius suffragium, esto obligaría a establecer una división entre los latinos; así, habría que diferenciar entre las colonias latinas recientes, que poseerían ambos iura, y las antiguas (las llamadas priscae latinae) a las que habría que añadir las ciudades latinas federadas como Tíbur, Preneste o Gabii, quienes conservarían aún después del 338 los lazos federales que el Foedus Cassianum habría fundado¹⁶⁹. Existirían entonces, al menos desde un punto de vista constitucional prisci y novi latini, división que Humbert niega.

Por el contrario, dicho profesor considera que la condición de todas las colonias latinas, esto es, las deducidas antes o después del 338, ha sido calcada

¹⁶⁹ Salmon 1.969 pp.51-4, no considera idéntico sin embargo el status de las colonias y las ciudades federadas después del 338. Así estas últimas pasarían a ser socii con una situación de menor privilegio respecto a las primeras quienes a partir de esa fecha serían latini, miembros exclusivos por tanto del Nomen Latinum. Al menos Livio XXVII 9, da a entender que sólo los colonos latinos eran técnicamente latini. También el S.C. de Bacch. 7-8: ceivis Romanus neve nomen Latini neve socium o la Lex Agraria 29-31. Sin embargo en opinión de Humbert (p.103 n.57) esto no prueba que los miembros del Nomen no fueran igualmente socii. Así Livio 23,17,8 y 9 habla indistintamente de paucis Romanis Latinique nominis como de Romanis sociisque para referirse a todos los latini.

del status jurídico de las ciudades de la liga latina tal y como fue constituido en el Foedus Cassianum. Por tanto, dada la coincidencia de status y una vez restablecidos los lazos federales a las antiguas ciudades de la liga después de la provisional suspensión del 338 (Liv. 9,14,10), el Latium (cuya carta magna sería el Foedus Cassianum) se convertiría en un concepto jurídico unitario que agruparía bajo la expresión Nomen Latinum a las antiguas ciudades de la liga y a todas las colonias latinas.

Por tanto, el derecho latino no sería propio únicamente de las colonias latinas como defiende Salmon (ver nota), ni habría surgido entonces en el 338 a.C.¹⁷⁰.

¹⁷⁰ Humbert (1.973) pp.102-107, añade como observación final que todo ese conjunto conocido de derechos que forman el Latium, difícilmente pueden haber sido creados en el 338, esto es, después de la guerra Latina cuando Roma para castigar a los populi latini suspende los derechos y vínculos federales por un tiempo que no se puede determinar e impone ella sus relaciones (Liv. VIII 14, 2-12 sobre los distintos tipos de medidas que tomó Roma, entre ellas la suspensión de conubium, commercium y concilium). No cree Humbert por tanto, que sea el momento más oportuno para crear un nuevo derecho. Así la aparición en esta época por ejemplo del ius migrandi que permite adquirir la ciudadanía en otro estado por cambio de domicilio, no parece fácilmente conciliable con la voluntad de aislamiento y de inmovilidad que los romanos habían impuesto a los latinos según testimonia Livio.

Para Sherwin-White por el contrario, la institución de los derechos latinos proviene directamente del convenio del 338 a.C., aunque no tanto porque en esa fecha se haya gestado un nuevo derecho, sino más bien porque la confirmación de los iura de los latinos no se hizo ya en virtud de ningún tratado (el Foedus Cassianum desaparecería en esta época), sino por un acto unilateral de Roma que reconoció a los latini cierto status. A juicio de este autor, este hecho creó unos vínculos más estrechos y complejos que las específicas obligaciones de un foedus y ayuda a comprender por qué el Latium se convirtió en la senda que habría de conducir a la civitas romana¹⁷¹. Habría que añadir también que la población de estas colonias era básicamente de origen romano (de hecho Livio las denomina en ocasiones colonias Romanae¹⁷²), lo cual explicaría aún más la estrecha unión que Roma mantuvo siempre con el Latium.

Sin embargo a nosotros no nos interesa tanto

¹⁷¹ Sherwin-White pp.96-8. Sin embargo no llega a aclarar quizá por estar más preocupado por dejar claros los estrechos vínculos que unieron a latinos y romanos, si los iura confirmados (es de suponer que después de la suspensión punitiva de la que habla Livio 9,14,10) eran los contenidos en el Foedus Cassianum.

¹⁷² Livio 9,23,2; 27,9,10.

para el estudio del ius Latii en el Principado, si los contenidos del derecho latino derivan del siglo V o del siglo IV, como la coincidencia de Humbert y Sherwin-White en un punto, esto es, en que ambos investigadores consideran que después del 338 a.C., no existió diferencia constitucional alguna entre los latini. Así, las colonias latinas o los escasos miembros supervivientes de la antigua liga, participarían del mismo status, al poseer parejos derechos y privilegios, y en consecuencia habían de formar parte todos del "nuevo" Nomen latinum¹⁷³.

De esto se deriva que los derechos conocidos como propios del Latium concretamente el ius migrandi y el ius suffragii (a los que hay que añadir el conubium y el commercium, aunque éstos se dan también en el interior de la civitas¹⁷⁴) son iura disfrutados

¹⁷³ Sherwin-White p.98 y 100-101, ayudó también a crear esta nueva concepción del Nomen Latinum la específica situación territorial de los latini, repartidos de forma desigual por toda Italia. Así al carecer el Nomen Latinum de una unidad territorial específica fue inevitable que se le interpretara en un sentido social y político para indicar personas de cierto status.

¹⁷⁴ Así el conubium con ciudadanos romanos se concedería a los latini iuniani menores de 30 años bajo ciertas condiciones (Gayo I,29). Puede también haber derecho de matrimonio entre romano y peregrina (I,76). El conubium (como el commercium) son derechos propios de los ciudadanos romanos y por tanto fueron disfrutados también por todo civis romanus.

por todos los latini, es decir, por colonias latinas como Fregellae o Venusia, pero también por antiguas ciudades latinas como Preneste que se había de mantener junto con Tíbur, federada hasta la Guerra Social; y que por tanto cuando Asconio se refiere al ius adipiscendi c.R.per honorem como derecho propio de las colonias latinas (ius dedit Latii, ut possent habere ius quod ceterae Latinae coloniae, id est ut petendo magistratus civitatem Romanam adipiscerentur Asconio In Pis. 3 C), debe ser entendido en sentido literal, es decir, que a diferencia de los otros iura, esta característica, poder alcanzar la ciudadanía romana per magistratum, en la que insisten también Apiano (BC II 26,98) y Estrabón (4,187 C), es la única que disfrutaron exclusivamente los latini coloniarii, puesto que los restantes derechos habrían sido compartidos por todos los miembros del Nomen Latinum.

Así, quisiéramos insistir, no defendemos que el ius adipiscendi per magistratum sea la única característica o el único contenido del derecho latino en el Principado, como interpretan F. Millar y N. Mackie¹⁷⁵, sino más bien, que la posesión de este

¹⁷⁵ F. Millar (1.977 p.406 y 486) seguido por N. Mackie (1.983 pp.207-210), insisten en considerar al ius adipiscendi c.R. per magistratum la única característica del derecho latino, abierto a su vez, sólo a los notables de las ciudades, mientras que el

ius, es el rasgo que caracteriza e individualiza a un grupo de latini determinados, en este caso los coloniarii, dentro del grupo más amplio de latinos que durante la República formaron parte del Nomen Latinum. Por tanto, los restantes derecho latinos, esto es, el ius suffragii o el ius migrandi, y el conubium y el commercium, habrían sido disfrutados también por los latini coloniarii, pero ninguno de ellos podría ser considerado un ius específico de las colonias latinas.

Sin embargo, como ni el ius suffragii, ni el ius migrandi sobrevivieron a la República como es sabido¹⁷⁶, los iura disfrutados por los latini del Principado serían el conubium y el commercium, que cubren por sí mismos la casi totalidad de las

resto de la población se mantendría en condición peregrina.

¹⁷⁶ Respecto al ius suffragii, esto es, el derecho a votar en la asamblea popular que tenían los latinos residentes en Roma (Liv. 25,3,16; Apiano BC 1,23) no es en realidad muy exacto afirmar que no sobrevivió a la República, ya que este suffragium incolarum reaparece en las leyes municipales flavias. Sherwin-White (1.973) p.112-113; también Humbert (1.978) p.99 n.45 y pp.107-108. Así Livio 25,3,16 (212 a.C.): Testibus datis tribuni populum summooverunt, sitellaque lata est, ut sortirentur ubi Latini suffragium ferrent. A su vez el capítulo 53 de la lex Malacitana afirma que quicumque in eo municipio comitia...habebit, ex curiis sorte ducito unam, in qua incolae, qui cives R(omani) Latine cives erunt, suffragium ferant, eis que in ea curia suffragi latio esto.

relaciones sociales (no hay motivo para dudar de su existencia en esta época. Si se reconoce que ambos derechos formaron parte de los iura de los latini republicanos, no es lógico que Roma los retirara a los latini del Principado, sobre todo, teniendo en cuenta la afinidad de status que presentan romanos y latinos en las leyes municipales flavias) y el derecho de adquirir la ciudadanía tras desempeñar una magistratura en la comunidad fundamentalmente. Pero se podría añadir también, aquellos derechos a los que el municeps estaría vinculado en virtud de su origo, es decir, por el hecho de ser miembro de una determinada comunidad¹⁷⁷ .

b) Aparición del ius adipiscendi c.R. per magistratum y la lex Acilia.

La promulgación de la lex Acilia repetundarum en el año 122 a.C., fue de suma importancia para el tema que nos ocupa. En primer lugar porque en una de sus cláusulas ya se alude implícitamente a la existencia de la obtención de la ciudadanía romana per

¹⁷⁷ Aunque puede afirmarse que hay una serie de derechos comunes a todos los municipios latinos (por ejemplo la facultad de manumitir en el municipio si se es latino, cap.28), hay cuestiones que varían de un municipio a otro, por ejemplo el límite pecuniario de la jurisdicción, mayor en Malaca que en Irni.

honorem. En este sentido puede ser considerada esta ley como otro paso importante, después de la creación del status latino en el 338 a.C., cara a la aparición de los municipia latina.

En segundo lugar, porque esta ley refleja el cambio experimentado en la concepción misma de la ciudadanía romana; cambio que de no haber tenido lugar no se hubiera abierto a los latini, la posibilidad de disfrutar de la civitas romana en su propia comunidad.

Sin embargo, antes de que a los latini se les ofreciese la oportunidad de alcanzar la ciudadanía romana desempeñando una magistratura en sua civitas, disponían éstos de otra vía para convertirse en romanos, esto es, haciendo uso de uno de sus iura, concretamente el ya citado ius migrandi, el cual les permitía cambiar su ciudadanía de origen por la ciudadanía romana, instalándose en suelo romano y haciéndose registrar en el censo^{17e}. Pero este derecho

^{17e} Humbert (1.978) pp. 109-110; Sherwin-White (1.973) pp.111-112. Hay sin embargo, un artículo de G. Tibiletti (Latini e Cerite en Studi in memoria di E. Vanoni (= Studia Ghisleriana, Ser, 1,3, 1961-1 pp. 239-242)) en el que defiende por el contrario, que el simple traslado a Roma, no habría permitido a un latino desde el principio adquirir la ciudadanía romana. Será a comienzos del II, cuando las disposiciones legislativas recogidas por Livio (39,3,4-6; 41,8,6-10;41,9,9) e interpretadas como restricciones al ius migrandi, llegan a reconocer al

que debió ser profusamente usado por los latinos, probablemente a causa del gran valor que la ciudadanía romana adquirió tras la segunda Guerra Púnica, comenzó a sufrir severas restricciones. Así, en el año 187, en el 177 y en el 172, según el testimonio de Livio, se producen drásticas expulsiones masivas de latinos que se habían asentado en Roma y que teóricamente debían ser en el momento de su expulsión cives Romani. Es cierto también que estas medidas fueron tomadas a instancias de los latinos mismos que acusando la escasez de población en sus comunidades, se dirigieron a Roma para reclamarla¹⁷⁹. Pero no es menos cierto por otro lado, que en estas fechas, Roma inicia a su vez, una política restrictiva respecto a la ciudadanía. En el 188 se produce la última extensión masiva de

emigrado bajo ciertas condiciones la posibilidad de obtener por su inscripción en los registros del censo, la cualidad de civis optimo iure. Su tesis es detalladamente analizada por Humbert pp. 109-117 quien la acaba rechazando.

¹⁷⁹ Livio 41,8,6-7: moverunt senatum et legationes socium nominis Latini, quae et censores et priores consules fatigaverant, tandem in senatum introductae. Summa querellarum erat, cives suos Romae censos plerosque Romam commigrasse; quod si permittatur, perpaucis lustris futurum, ut deserta oppida, deserti agri nullum militem dare possint. Sería entonces la imposibilidad de suministrar, ante la escasez de hombres, los contingente militares habituales, el argumento utilizado por los latini ante Roma para reclamar su población. Sin embargo, F. Jacques destaca también razones de carácter interno, como el desigual reparto de las cargas ciudadanas al que obligaría la escasez de población.

civitas optimo iure, al concederla a Formi, Fundi y Arpinum hasta ese año municipes sine suffragio; a la vez, como acabamos de ver se impide a los latini utilizar uno de sus derechos, precisamente el que les permitía obtener la ciudadanía romana y comienza a primar el principio de la exclusividad de la civitas romana a la hora de repartir tierras (la participación en la colonia de Auximum en el 128, se restringió a ciudadanos romanos; a la vez, cuando Gayo Graco quiso enrolar a población no romana para deducir una colonia en Africa, tuvo que hacer frente a una fuerte oposición que frustró el proyecto). A este panorama se debe añadir, la progresiva ingerencia no exenta de arrogancia de los magistrados romanos en asuntos internos de latinos e itálicos que no hizo sino sumir a toda Italia en un clima de descontento generalizado¹⁸⁰.

Para paliar en alguna medida este descontento,

¹⁸⁰ Salmon (1.969) pp.112-117 y p. 189 nota 206. Durante la segunda Guerra Púnica la transgresión de la autonomía de los latini e itálicos podía estar justificada por una necesidad militar, pero después de la guerra se hizo más difícil de tolerar: Salustio Hist, I,14 M; Diodoro XXXVII,15; Veleyo II,15,2; Apiano BC I,35,99. Sherwin-White por otro lado, no cree que la actitud agresiva que en ocasiones tuvo Roma con los latinos, sea tanto responsabilidad del senado como abuso del imperium por parte de los magistrados pp.107-108.

el cónsul del año 125, Fulvio Flacco, propuso que fuese concedida la ciudadanía a los socii y el ius provocationis (esto es, el derecho a apelar propio de los ciudadanos romanos y que protegía de las actuaciones arbitrarias de los magistrados) a todos aquellos que no aceptasen la civitas romana. El fracaso de estas propuestas provocó el levantamiento de la colonia latina de Fregellae. Fue en este momento según Brunt, cuando Roma, deseando calmar los ánimos de los latinos, especialmente de aquellos que regían las colonias, concede a éstos el derecho de conseguir la civitas romana per magistratum que de forma implícita ya recoge la lex Acilia¹⁸¹, la cual venía fundamentalmente a establecer nuevos detalles acerca de la organización del proceso (Arangio-Ruiz 1.980 4ª pp.212-213).

La parte de esta ley que tiene especial interés para nosotros, es la cláusula De provocation(e)vocation)eque danda, cuyo texto dada su importancia reproducimos casi en su totalidad:

Sei quis eorum, quei<nominis Latini sunt...

¹⁸¹ Hay cierto consenso respecto a la fecha de aparición de este nuevo ius latino. Así, Brunt 1965 p.90; Rotondi 1966 p.306; Sherwin-White 1972 p.96; Tibiletti 1953 p.43.

quei eorum in sua quisque civitate dicta>tor
praetor aedilisve non fuerint, ad praetorem,
quodius ex hac lege quaestio erit <ex h.l.
alteri nomen detulerit, et is eo iudicio h. l.
condem>natus erit, tum quei eiu<s nomen>
eum condemnatum esse constiterit, sei civis
Romanus ex h. l. fieri nolet, ei postea ad p.
R. provocare licet tamquam sei civis
Romanus esset. Item ipsei filieisque
nepotibusque ex filio>/ eius militiae
munerisque poplici in su<a quodiusque
ceiv>itate vocatio immunitasque esto.

Recoge esta cláusula dos cuestiones capitales para la historia de la ciudadanía romana y de la latinidad que expondremos a continuación. En primer lugar se afirma que aquellos latinos que no eran ex-magistrados de su ciudad (in sua quisque civitate dictator, praetor, aedilisve non fuerint), podían disfrutar ahora, en el caso de que consiguieran la civitas romana por medio de una acusación llevada a buen término, de una elección acerca de la civitas antes sólo abierta a ex-magistrados. La concesión de una opción se deduce del suplemento si civitatem mutare nolit.

Pero antes de entrar en pormenores acerca de los términos de ésta, conviene detenerse en la significación de esta primera parte del texto. Así, la exclusión de aquellos latinos que en su comunidad habían desempeñado cargos (*sei quis eorum, quei...dictator, praetor, aedilisve non fuerint*), sólo puede indicar que éstos eran ya cives romani y que por lo tanto, disponían de los privilegios que la ley concede; pero sobre todo, lo que esta parte del texto tiene de interés, es que está señalando de forma indirecta, a través de la exclusión de los magistrados, la existencia del ius adipiscendi c.R. per magistratum en el 122, esto es, 3 años después de la revuelta de Fregellae, causa inmediata como dijimos del origen de este derecho (ver nota).

La aparición de este nuevo ius que vino a compensar probablemente la pérdida del ius migrandi^{1e2}, refleja a su vez el cambio operado en la

^{1e2} Sherwin-White (1.973) pp.111-112 piensa que la práctica que aparece en esas fechas de premiar a una acusador victorioso con la ciudadanía según la lex de repetundis (ll.76,77,78; Cicerón *Pro Balb.* 53-54) a desempeñar en casa, indica que el ius migrandi había desaparecido. Se cree que fue la lex Licinia Mucia de civibus redigundis (95 a.C.) quien derogó este derecho, pero de las referencias a esta ley (Ver Rotondi p.335) no puede deducirse que ésta haya sido promulgada para controlar las formas ilegales de adquisición de ciudadanía: esse pro cive qui civis non sit rectum est non licere afirma Cicerón (*De Off.* III,47). Brunt 1965 p.92 sugiere que quizá este

concepción de la ciudadanía romana misma. Es evidente que conseguir la civitas por migratio, no corresponde al mismo nivel de pensamiento político que obtenerla per magistratum. En el primer caso estaríamos ante una concepción estrechamente territorial de la ciudadanía según la cual no se concibe que ésta pueda ser ejercida fuera del ager romanus. Hay que desplazarse a éste por tanto y cambiar de domicilio (solum vertit) si se quiere ser un civis romanus¹⁸³. Esta arcaica concepción de la ciudadanía, basada en la creencia de que un individuo sólo puede ser ciudadano de una

derecho no fue nunca abolido pero su valor fue nulo para los italianos que deseaban obtener la ciudadanía sin cambiar de domicilio. Esta observación de Brunt se aducía mejor a la tendencia del derecho romano a no abrogar las leyes; simplemente se las deja caer en desuso colocando con frecuencia a propósito, una nueva norma al lado de la anticuada o agotada, de manera que facilite el progresivo abandono del viejo derecho. Schulz (1.990) p.109.

¹⁸³ Esta noción territorial de la ciudadanía es revelada por el primitivo concepto de postliminium, procedimiento legal por el cual un romano bien por una acción de piratería o guerra, o bien su propia voluntad, habitaba en territorio de otro estado, podía recuperar su anterior status de ciudadano romano, regresando al ager romanus. Este concepto evidentemente arcaico, ha de ser relacionado con el intercambio de derechos civiles entre los miembros de la liga latina y sobrevivió en el ius migrationis de las colonias latinas. Sherwin-White pp. 292-93. Así Cicerón Pro Caec. 100 y Pro Balbo 28: Neque solum dicatione, quod in clamitate clarissimis viris Q. Maximo...Neceriae, C. Catoni Tarracone...videmus accidisse, ut earum civitatum fierent cives cum hanc ante amittere non potuissent, quam hoc solum civitatis mutatione vertissent, sed etiam postliminium potest civitatis fieri mutatio.

comunidad en la que reside y que cuando abandona ésta, pierde también sus vínculos políticos y jurídicos, llegó a condicionar, al menos hasta el siglo II, la forma en que Roma llevó a cabo la colonización, explicando el uso preferente que ésta hizo de las colonias latinas y la pérdida inmediata de ciudadanía que sufrían los romanos que a ellas se trasladaban.

Por el contrario, la posibilidad de obtener la ciudadanía romana tras desempeñar una magistratura y lo que es más importante, poder ejercerla en la propia ciudad, estaría indicando que la civitas ha perdido o está empezando más bien a perder parte de su adscripción territorial. Después de la Guerra Social, definitivamente abandonado el concepto territorial de la ciudadanía, será el principio de la personalidad, esto es, el status personal de cada individuo quien decida su condición romana¹⁸⁴.

Parece por otro lado, según mantiene L.Ross Taylor, que este nuevo ius, fue privativo de las colonias latinas. Para apoyar esta tesis se cuenta en

¹⁸⁴ En los municipios latinos encontramos una combinación de los dos principios, el de la personalidad que afecta lógicamente a los ciudadanos romanos y el de la territorialidad que afectaría a la población latina.

primer lugar con el testimonio de Asconio ya mencionado (in Pis. 3 C) donde se dice expresamente que el derecho que se aplicó a las comunidades traspadanas fue el perteneciente a las colonias latinas y que consistía en el ius adipiscendi c.R. per magistratum (habere ius quod ceterae Latinae coloniae).

En segundo lugar, figura un pasaje de Cicerón (Pro Balbo 53-4) en el que éste afirma que dos ciudadanos de Tíbur alcanzaron la ciudadanía después de haber acusado y hecho condenar a dos ciudadanos romanos. Este hecho parece sugerir según mantiene esta profesora, que las ciudades latinas como Tibur o Preneste, carecían a diferencia de los coloniarii, del derecho de alcanzar la civitas per magistratum, disponiendo tan sólo del sistema empleado, esto es, la acusación¹⁸⁵.

Pero el profesor Brunt quien no cree probable que el per honorem haya sido concedido unicamente a las colonias latinas, considera muy endeble estos

¹⁸⁵ El procedimiento de la acusación también era propio de las colonias latinas (ver Lex Acilia). Estos argumentos son esgrimidos por L. R. Taylor p.107 n.19. También Sherwin-White (1.972) p.99 considera que este derecho es exclusivo de las colonias latinas.

argumentos. Así, objeta para invalidar el testimonio de Asconio, la posible utilización por extensión de la expresión latini coloniarii (dado el mayor número de éstos en el conjunto del Nomen Latinum), para aludir a todo tipo de latinos, es decir, para designar también a las antiguas ciudades federadas y a los estados Hérmicos. No cree tampoco que sea necesario pensar que los Tiburtinos que consiguieron la ciudadanía, tuviesen que pertenecer necesariamente a la clase rectora de su ciudad; podrían ser hombres jóvenes, como normalmente lo eran los acusadores, para quienes sería más fácil y rápido, utilizar esta vía para obtener la ciudadanía, que aquella otra que pasaba por desempeñar una magistratura (Brunt 1965 p.108).

Humbert sin embargo, cree de un significativo silencio de Cicerón en su discurso en defensa de Balbo, puede ser extraído un argumento que apoye la tesis de la profesora Taylor. Es de sobra conocida la causa del proceso contra el gaditano: la concesión de ciudadanía a Balbo, realizada por Pompeyo, fue de todo punto ilegal, mantendrá la acusación, ya que efectuada de forma unilateral por Roma, violaba el tratado existente entre ésta y Gades que no permitía fuese concedida la ciudadanía romana a ninguno de sus

habitantes sin el consentimiento previo de ésta¹⁸⁶.

Para contrarrestar esta acusación, jurídicamente muy sólida, enumera Cicerón algunos casos de ciudades federadas (Heraclea, Sagunto, Rávena, Marsella) en las que se concedió la ciudadanía a algunos de sus habitantes, sin que se hubiera previamente solicitado el consentimiento formal de la comunidad (XXII, 50-51). También menciona Cicerón el caso de aquellos Tiburtinos que consiguieron la civitas romana por una acusación victoriosa en una causa de repetundis, sin que tampoco en este caso se denuncie el tratado existente entre las comunidades latinas y Roma (el Foedus Cassianum) como violado

¹⁸⁶ Pro Balbo VIII, 19: Donatum esse L. Cornelium praesens Pompeius dicit, indicant publicae tabulae, accusator fatetur, sed negat ex foederato populo quemquam potuisse, nisi is populus fundus factus esset, in hanc civitatem venire. La expresión fundus factus es la que traduce la necesidad de "dar consentimiento formal". Dicha expresión es muy poco frecuente; Aulo Gelio la menciona en su definición de municipio (XVI,13,6), aparece también varias veces en el discurso de Cicerón (20,22,27,38,42,48,52,55) y posiblemente esté relacionada con los misteriosos municipia fundana que cita la Tabula de Heraclea. Parece ser el fundus fieri, un derecho propio de las ciudades federadas (aunque Humbert cree que lo poseen todas las ciudades peregrinas) según el cual son libres de aceptar o no una ley romana. De la misma forma que el foedus gaditano, también algunos foedera realizados entre algunos pueblos galos y Roma prohíben que les sea concedida la ciudadanía romana a ninguno de sus habitantes (Pro Balb. XIV, 32).

(XXIII,53).

El razonamiento de Humbert es el siguiente, si Cicerón recurre para fundamentar su defensa a casos en los que habitantes de ciudades federadas obtienen la ciudadanía bien por virtutis causa, bien por una acusación victoriosa, no hubiera dejado de mencionar la posibilidad para las ciudades latinas federadas, de adquirir la civitas per magistratum, ya que al ser éste un ius muy reciente (125 a.C.), no estaría lógicamente previsto en el Foedus Cassianum y tendría por tanto que ser considerada como otra forma "ilegal" de adquirir la ciudadanía romana. Según Humbert, se puede deducir entonces, que el silencio de Cicerón a este respecto obedece a la ausencia del ius adipiscendi c.R. per magistratum en las ciudadanas latinas federadas, pues de haberlo poseído, Cicerón lo hubiera utilizado en su argumentación¹⁹⁷.

A este razonamiento suministrado por Humbert

¹⁹⁷ Humbert (1.978) pp.117-122. El mismo argumento aplica a la ausencia de referencia alguna al ius migrationis. Cree igualmente que Cicerón de haberlo podido utilizar lo hubiera citado como otra forma de adquirir individualmente la ciudadanía sin consentimiento previo de la ciudad federada. Entonces deduce Humbert que el silencio de Cicerón debe obedecer a que este ius migrationis estaba previsto en el Foedus Cassianum, que de esta forma no se violaba.

para apoyar la tesis de la profesora Taylor, puede ser añadido el origen mayoritariamente romano de la población de las colonias latinas, lo que podría explicar también que Roma tuviera una relación más estrecha con éstas¹⁸⁸. Tampoco parece haber motivo para dar a la expresión coloniae latinae citada por Asconio, más alcance que el que realmente tiene, pudiendo en consecuencia considerar el derecho de alcanzar la civitas per honorem propio tan sólo de las colonias latinas tal y como puede deducirse de una lectura literal del texto: ius dedit Latii, ut possent habere ius quos ceterae Latinae Coloniae.

Volviendo de nuevo a la lex Acilia, habíamos afirmado que, según establece la cláusula que comentamos, los latini que hubieran alcanzado la ciudadanía como resultado de una acusación victoriosa, podían disfrutar de la elección antes abierta únicamente a los ex-magistrados, esto es, convertirse efectivamente en civis romanus con todos los

¹⁸⁸ De hecho Livio en alguna ocasión llama a estas colonias "romanae", como por ejemplo Sora en Livio 9,23,2 y 27,9,10. Asimismo señalan la extracción romana de la población de las colonias Livio 9,26,4 (Luceria): relegandis tam procul ab domo civibus; 9,24,15: prebis cuius...intererat tutam ubique quae passim incolonias mitteretur multitudinem esse; Cicerón Pro Caec. 98: in colonias Latinas saepe nostri cives profecti.

privilegios inherentes a ese status, o si civitatem mutare nolit, es decir, si no desean cambiar de ciudadanía, conservar la civitas originaria pero en mejores condiciones: disfrutando del ius provocationis (ei postea ad p.R. provocare liceto tamquam sei civis Romanus esset), de la vacatio de la prestación militar y de los munera publici de su comunidad, además de immunitas (militiae munerisque poplici in sua quousque civitate vocatio immunitas esto).

La presencia en la ley de esta doble opción obedece a un principio que puede ser formulado de una manera muy simple: no se puede ser civis Fregellaensis y civis Romanus a la vez. Así, bajo esta regla reiteradamente formulada por Cicerón (Duarum civitatem civis noster esse iure civili nemo potest. Pro Balbo, 28), la obtención de la ciudadanía romana corta automáticamente en una ciudad peregrina, los vínculos del individuo con la comunidad de la que es civis. Precisamente la vacatio de los munera públicos es una ventaja que se deriva de ello, es decir, al dejar de ser jurídicamente ciudadano de una colonia latina, para pasar a serlo de Roma, desaparecen también con la antigua ciudadanía, las responsabilidades ciudadanas inherentes a ésta.

Era de esperar sin embargo, que un individuo no deseara desligarse jurídicamente de su comunidad y que prefiriera obtener protección personal y privilegios antes que aceptar a costa del aislamiento social y político, la civitas romana. Así, la combinación del ius provocationis y de la muneris publici vacatio que refleja la ley, sólo podría ser ideado como una alternativa a un ofrecimiento de ciudadanía romana. De esta forma el colono latino, si obtenía la civitas, por un privilegio especial, podría disfrutar de las ventajas prácticas de la ciudadanía romana, pero reteniendo mientras su propia ciudadanía, claro está siempre que si civitatem mutare nolit¹⁸⁹.

Así, como hemos visto, la lex Acilia suministra dos datos importantes, a saber, que la posibilidad de alcanzar la civitas romana per magistratum ya estaba en uso en el 122, y en relación con la presencia de este derecho, que Roma ya está preparada para permitir que su ciudadanía pudiera ser disfrutada fuera de su

¹⁸⁹ Sherwin-White (1972) pp.95-96; Brunt (1965) pp.90-91 notas 4 y 12. La immunitas es un privilegio especial más que concede Roma a los latini, pero a diferencia de la vacatio de los munera publica que siempre se deriva de la obtención de civitas romana, la immunitas puede darse o no con la ciudadanía. Así los municipios flavios no parecen poseerla, pero si está presente generalmente en las concesiones individuales de ciudadanía.

territorio, fuera del ager romanus.

Queda sin embargo en pie, el problema de la incompatibilidad de la doble ciudadanía. En relación a este punto, Brunt cree poco probable que la regla de Cicerón se hubiera aplicado en las colonias latinas ya que eso habría supuesto una pérdida de los hombres más destacados de la comunidad (Brunt 1965 p.91 n.4 y 12). Sin embargo, sin una pérdida efectiva de la ciudadanía latina, es difícil entender la presencia de la expresión si civitatem mutare nolit y el ofrecimiento de una opción¹⁹⁰.

Desde nuestro punto de vista, Roma no llegó nunca a resolver satisfactoriamente el problema de la

¹⁹⁰ En el año 216, Roma concedió la ciudadanía a un grupo de Prenestinos ob virtutem, pero consta según testimonia Livio que éstos la rechazaron aceptando tan sólo la doble paga decretada y la exención del servicio durante 5 años. En este caso aceptar la ciudadanía no sólo hubiera significado una ruptura de los vínculos familiares, sociales y políticos con su comunidad de origen, sino también, dada la fecha de esta concesión, habrían tenido que instalarse en Roma para hacerla efectiva. Así, Livio XXIII 20,2: Praenestinis militibus senatus Romanus duplex stipendium et quinquennii militiae vacationem decrevit, civitate cum donarentur ob virtutem, non mutaverunt.

Sin embargo, todavía en época de Sila, 3 navarcas griegos recibieron en premio a sus servicios todos los privilegios propios de los ciudadanos romanos, excepto la ciudadanía romana misma (FIRA I 35 De Asclepiade Clazomenio sociisque).

incompatibilidad más que municipalizando¹⁹¹. Sólo el municeps puede mantener a la vez un doble vínculo con Roma y con su comunidad. Ahora bien, estos vínculos con las dos "patrias" como afirma Cicerón (omnibus municipibus duas esse censeo patrias. De leg. II,2,5), no son de la misma naturaleza (de esta forma se evitaba la isopoliteia) pues uno relaciona al munícipe con una civitas soberana, la romana y el otro con una ciudadanía de carácter territorial y local que propiamente hablando no puede ser considerada una ciudadanía, sino más bien un origo (a Catón por ejemplo lo considera Cicerón Tusculano por su origo y Romano por su ciudadanía. De leg. II,2,5).

En consecuencia, las colonias latinas mientras conservaran su propia ciudadanía, habían sufrido la pérdida jurídica de aquellos de sus ciudadanos que obtuvieran la civitas romana, debido al carácter exclusivo de ésta. Sólo la lex Iulia de civitate promulgada en el año 90, permitió superar esta situación, al convertir a los latinos en romanos y a sus comunidades en municipios.

¹⁹¹ Incluso en los municipios latinos, dada la coexistencia de dos ciudadanía, la latina y la romana, fueron necesarias prescripciones legales específicas que aseguraran que el cambio de ciudadanía no comportaba ruptura alguna de los vínculos familiares, jurídicos y sociales.

Sin embargo, el status latino concedido a la Traspadana en el 89, será algo distinto. Es esta parte de la Galia Cisalpina, cuyos habitantes no eran ni prisci latini, ni aliados ex formula togatorum, que habían vivido largo tiempo al estilo céltico y que en su territorio tan sólo habían deducidas las colonias latinas de Cremona, Eporedia y Aquileia, no podían ser utilizadas ninguna de las leyes que dieron la ciudadanía a los habitantes de Italia. Necesitaban por tanto, de una ley especial adaptada a sus propias circunstancias. Y así fue. A través de la lex Pompeia de Transpadanis, se aplicó a éstos la fórmula ideada por Gayo Graco para los pueblos no latinos de Italia, la cual daría a los cantones célticos, el título de colonia latinae¹⁹².

Ahora bien, probablemente alguna cláusula de esta ley (o incluso de la lex Iulia de civitate) debió haber introducido una modificación de carácter constitucional en el derecho latino, que creemos llegó a subsanar la principal desventaja sufrida por los latini coloniarii republicanos, esto es, la

¹⁹² Sherwin-White (1.973) pp. 158-9. La propuesta hecha por Gayo Graco en el 122 consistió en dar la completa ciudadanía a los latini y al resto de los itálicos el derecho latino; también Brunt 1965 p.91

imposibilidad de conciliar la ciudadanía romana y la latina, o lo que es lo mismo, que la obtención de la *civitas romana* no supusiera una ruptura total con la comunidad como vimos anteriormente que ocurría en tiempos de la *lex Acilia*.

Así, el individuo de aquella colonia latina traspadana que obtuviese la ciudadanía romana per honorem, permanecería vinculado social, política y jurídicamente a su comunidad, tal y como más tarde permanecerán vinculados a su vez, los ciudadanos romanos de los municipios latinos:

- Qui quaeve ex h(ac) l(ege) ...civitatem Romanam/ consecutus consecuta erit, is ea in eius qui civis Romanus h(ac) l(ege) factus erit potestate/ manu mancipio cui esse deberet, si civitate mutatus/mutata non esset/ esto, itque ius tutoris optandi habeto quod/ haberet si a cive Romano ortus orta neque civitate mutatus mu/tata esset. (Irni cap. 22 y Salp. cap. 22).

- Qui quaeve ex h(ac) l(ege)... civitatem Romanam consecutus consecuta erit, iis in / liberos libertas suos suas paternos paternasve qui quaeve in civitatem Romanam non/ venerint deque bonis ieroum earum et is quae libertatis causa imposita/ sunt idem ius eademque

condicio esto quae esset si civitate mutati/ mutatae non essent. (Irni cap. 23 y Salp. cap.23).

Así, el capítulo 22 ya establece con toda claridad que aquella persona que consiga la civitas romana (ex h(ac) l(ege) civitatem Romanam/ consecutus) en un municipio flavio conservará bajo su potestas, manu o mancipium a los que tenía ya bajo esos poderes, como si no hubiera cambiado de ciudadanía (si civitate mutatus mutata non esset)¹⁹³. A la vez, la ley flavia para evitar situaciones conflictivas derivadas de la obtención de la ciudadanía (padres de estatus latinos con hijos ciudadanos romanos o viceversa) establece en su capítulo 21 que la recién adquirida ciudadanía del ex-magistrado Irnitano, se haga extensiva a sus padres, conyuge, hijos legítimos que se hallen bajo la

¹⁹³ La potestas sólo puede ser ejercida con los hijos in potestate, es decir aquellos nacidos en legítimas nupcias (ver capítulo 21 de Irni), pero no con la mujer sometida a la manus maritalis, ni con los que se hallan in mancipio (D'ors no cree que esta última expresión tenga en la ley el sentido estricto de la potestad sobre personas libres adquiridas por una mancipatio, situación excesivamente rara, sino que debe referirse a esclavos en general). Respecto a la optio tutoris parece que esta facultad de elegir tutor no se reduce sólo a la esposa bajo poder marital (in manu), sino que la ley parece extenderla a los hijos impúberes. D'ors (1986) pp. 102-103. Estos capítulos de la ley muestran a su vez, hasta qué punto el status latino se había asimilado al romano.

potestad de los padres y nietos habidos de un hijo que a su vez, también se halle bajo potestas¹⁹⁴.

También deja ver el capítulo 23 como la ley salvaguarda los derechos del patrono sobre sus libertos en caso de cambio de ciudadanía del patrono¹⁹⁵.

Esta no ruptura de vínculos entre los ciudadanos romanos y latinos que reflejan las leyes flavias y que constituye una de las características básicas del status latino del Principado, ya debió haberse dado a su vez, en el status latino concedido a la Traspadana por la lex Pompeia. Probablemente esta ley aplicó la desarrollada concepción del municeps a la latinidad creando así la permanente forma del Latium que tanto habría de ser utilizado durante el

¹⁹⁴ Cap. 21 de Irni: Qui ...magistratus uti h(ac) l(ege) comprehensum est creati sunt erunt, ii, cum eo honore/ abierint cum parentibus coniugibusque ac liberis qui legitimis nuptis quae/siti in potestate parentium fuerint, item nepotibus ac neptibus filio/natis, qui quaeve in potestate parentium fuerint cives Romani sunt.

¹⁹⁵ Este capítulo se complementa con el capítulo 97 (extravagante) según el cual los patronos de status latino siguen reteniendo el mismo derecho sobre sus libertos aun cuando éstos últimos hayan conseguido la civitas romana a causa de alguna magistratura desempeñada por sus hijos o marido (per honores liberorum suorum aut virorum civitatem Romanam consecuti consecutae erunt).

Principado¹⁹⁶.

En realidad, es esta una idea ya sugerida por Sherwin-White (1.973 p.115), si bien este autor prefiere situar esta modificación del status latino en tiempos de la lex Acilia. Sin embargo, dada la ruptura entre población romana y latina que refleja todavía dicha ley (ruptura defendida por el propio Sherwin-White 1972 pp. 94-96), nos parece más acertado quizá, situar en el año 89 y en el contexto de la promulgación de las distintas leyes responsables de la municipalización de Italia (ley Julia (90 a.C.), Calpurnia (89 a.C.) Plautia Papiria (89 a.C.)), la aplicación primera de esquemas municipales al derecho latino.

Este hecho se concretaría fundamentalmente en la pérdida del carácter soberano de la ciudadanía latina, que de manera semejante a la civitas latina de un municipio flavio, quedaría relegada a una existencia meramente local y administrativa. De esta forma, esta nueva ciudadanía latina, a diferencia de la republicana, ya no entraría en competencia con la

¹⁹⁶ sobre el alcance y finalidad de esta ley, destinatarios y contenido, Luraschi (1.979) pp.143-177.

civitas romana, lo cual había de permitir que la población romana de estas colonias conservara los vínculos con su comunidad.

Así, probablemente las colonias latinas de la Traspadana ya estarían funcionando "de facto" como municipios desde su fundación y recibiendo a la vez un título que evocaba el origen republicano de su status.

A falta de testimonios directos, este cambio acaecido en el Latium, parecen sugerirlo en primer lugar, la instrumentalización de dicho status a partir del 89 para incorporar comunidades provinciales (de hecho las colonias traspadanas ya eran todas romanas ya en el 49 a.C.). No tendría mucho sentido que el derecho latino concedido primero a la Traspadana por Pompeyo y luego a la Narbonense por César, generase ciudadanías independientes y formalmente al menos, equivalentes a la civitas romana¹⁹⁷, cuando se trataba de aplicar una fórmula que como la civitas sine suffragio republicana, preparase el camino para la

¹⁹⁷ Ya habíamos afirmado anteriormente que los latini coloniarii republicanos eran contemplados por los romanos como cives alterius civitatis (Gayo I, 131), esto significaba que estas comunidades independientemente de la similitud de su status con el romano, poseían su propia ciudadanía, lo que motivaba a su vez, la pérdida de la ciudadanía de aquellos romanos que se desplazasen a éstas.

incorporación completa en el cuerpo cívico romano.

Por otro lado, la "municipalización" del status latino es sugerida también por Estrabón cuando al hablar de la colonia latina de Nemausus, señala como característica principal del Latium, no sólo la conocida adquisición de civitas romana per honorem, sino también el no sometimiento de dicha comunidad a las órdenes de los procónsules romanos (4, 187 C¹⁹⁸). Esta observación un tanto inexacta, alude a las disposiciones contenidas en las leyes flavias referentes a la autonomía municipal y que excluyen la intervención de los gobernadores provinciales, excepto en aquellos asuntos específicamente reservados a ellos¹⁹⁹.

¹⁹⁸ Humbert (1.981) p.225, seducido por las tesis de Braunert y F. Millar respecto al Latium, que exigen que una comunidad con ius Latii sea peregrina, niega sin fundamento alguno que esta característica de que nos habla Estrabón, sea generada por la posesión del derecho latino. Para este autor la independencia de Nemausus respecto a las órdenes del procónsul romano, tiene su fundamento legal en la antigua condición de civitas federada de esta comunidad, no en la concesión del derecho latino. Sin embargo la expresión de Estrabón dia toyto deja bien claro que el demostrativo está haciendo referencia al Latium.

¹⁹⁹ El capítulo 84 de Irni relativo a la jurisdicción municipal, establece que los dunviros iure dicundo tendrían jurisdicción sobre aquellos asuntos cuya tasación pecuniaria no sobrepase los 1.000 sextercios: qui eius municipi municipes incolaeve erunt q(ua) d(e) r(e) ii inter se suo alte/<ri>usve nomin<e> qui municeps incolave sit privatim intra fines eius /<mu>municipi agere petere persequi volent, qvae res HS

No deja de indicar también el carácter especial de esta nueva latinitas, la singular situación de las comunidades adtributae. Volviendo una vez más sobre el sugerente texto de Estrabón referente a Nemausus, sabemos que 24 komai estaban adscritas a dicha colonia y que aquellos de sus habitantes que reuniesen la necesaria cualificación social y económica para desempeñar la cuestura o la edilidad en Nemausus podían obtener por este hecho la ciudadanía romana . No dice nada Estrabón sin embargo, acerca del status de estos novi cives romani respecto a su comunidad, por tanto no sabemos si aquellos adscripti que alcanzasen la ciudadanía romana continuaban vinculados a sus comunidades peregrinas o no.

Será el decreto de Tesgeste (CIL V nº 532) quien pueda aclarar este punto. Habíamos comentado páginas atrás que la colonia de Tergeste, como Nemausus, tenía también centros adscritos, en este

(sestertium mille) minorisve/ <eri>t.... Este capítulo también establece una serie de casos (praeiudicium, sponsio, un asunto cuya tasación pecuniaria sobrepase los 1.000 sextercios) en los cuales los dunviros no tenían jurisdicción que recaía entonces en el gobernador provincial, a no ser que haya acuerdo entre las partes: de is re<bus etia>m, si uterque, inter quos ambigeretur, volet (Cap. 84 ll.17-18).

caso los Carni y Catali cuyos habitantes pudieron acceder también por concesión de Antonino Pío, a la ciudadanía romana a través de la edilidad (per aedilitatis gradum in curiam nostram admit<te>/rentur ad per hoc civitatem Romanam apisceren/tur II 11.4-8). Los beneficios económicos que recibirá la colonia serán notables: se podrán repartir más equilibradamente los munera del decurionato (cum quibus (adscripti) munera decurianatus... compartiamus) y los ingresos del erario ciudadano serán mayores (...et aerarium nostrum ditavit II 1.8), porque ahora la summae honorariae gravará también a los adtributi que desempeñen magistraturas. Este hecho, lo subrayan especialmente complacidos los Tergestinos: qui olim erant tantum in redit<u>/pecuniario, nunc et in illo ipso duplici quidem per honorariae numerationem repperiantur (II 11.12-14).

De acuerdo con Laffi (1966 pp.37-38) la expresión in reditu pecuniario hace referencia al impuesto en dinero que los adtributi en cuanto tales venían pagando a la colonia (olim), y si esta cantidad se ha doblado ahora, es porque a ella se ha añadido la summae honorariae que los adscripti que acceden a los magistraturas deben abonar (nunc et in illo ipso duplici quidem per honorariae numerationem). Como

señala Laffi (Ibid.) esto significaría que aún después de haber desempeñado una magistratura en la colonia, los adtributi cives Romani, no estarán exentos de las cargas financieras que gravarían en cuanto adscritos a los demás miembros de sus comunidades.

Entonces, si los adtributi que consiguen la civitas romana continúan haciendo frente a los tributos debidos a la colonia, esto ha de obedecer al hecho de que continúan vinculados a sus comunidades peregrinas²⁰⁰. De la misma forma, podemos pensar en vistas de las similitudes ya mencionadas anteriormente entre la situación de Tergeste y Nemausus, que los habitantes de aquellas 24 komai adscritas a ésta última que obtengan la civitas romana permanecerán a su vez, vinculados a sus comunidades respectivas.

Lógicamente si la vinculación afecta a los adscripti con mayor razón podemos suponer, afectará

²⁰⁰ No creemos que sea excesivo deducir la existencia de tal vinculación por el sólo hecho de que continúan tributando estos cives romani a su centro dominante, ya que en las colonias latinas republicanas o en el edicto de Seleuco de Rosos (FIRA I 55) o en el de veteraniis (FIRA I,56), en los que Octavio concede la civitas romana individualmente a miembros de comunidades peregrinas, uno de los principales efectos de la obtención de ciudadanía es la inmunitas local, lo cual indica que estos novi cives Romani quedan en principio aislados política y jurídicamente de su comunidad.

también a los coloni latini de Nemausus que obtengan la civitas per magistratum, quienes no habrían de quedar ya jurídicamente aislados de su comunidad, al modo de los latini coloniarii republicanos.

Se puede observar entonces que el Latium posterior a la Guerra Social, provee de autonomía jurídica a las comunidades que lo disfrutaban, a la vez que la obtención de ciudadanía romana ya no sería causa de ruptura entre la población romana y latina que habita en la misma colonia, debido probablemente al nuevo carácter no soberano adquirido por la ciudadanía latina desde el año 89 a.C.

Si a estas características añadimos por un lado la condición puramente honorífica de estas colonias, que como informa Asconio (In Pis. 3 C) fueron creadas sin deducción alguna de población (non novis colonis eas constituit sed veteribus incolis manentibus)²⁰¹, y por otro, el deseo de Augusto de dar mayor prestigio al título de colonia reservándolo únicamente para aquellas comunidades que hubieran sido formalmente

²⁰¹ La fundación de la colonia latina de Novo Como en la Narbonense fue acompañada sin embargo de la deducción de 5.000 colonos que se añadieron a los habitantes existentes. Apiano BC II 26/98. El status latino disfrutado sería igualmente el de las colonias traspadanas.

colonizadas (Salmon 1.969, pp. 125-127), se podría explicar la escasa vida de las colonias latinas y la aparición de una nueva categoría politico-administrativa, los municipia latina, que se adecuaban mucho mejor que la antigua titulación republicana al nuevo status disfrutado por estas comunidades.

Sería Augusto probablemente entonces, el responsable de la aparición de los municipia latina y del cambio de titulatura de aquellas posibles colonias latinas existentes quizá en la Península como las ya mencionadas Cástulo o Iiliturgi.

c) La gradación del Derecho latino.

A finales del I a.C. por tanto y de la mano de Augusto, el latium habría adquirido todas aquellas características que le serían propias en el Principado, fundamentalmente la adquisición de la civitas per magistratum, el carácter territorial y administrativo de la ciudadanía latina y la conversión de las comunidades afectadas por el derecho latino, en municipios. Sin embargo, además de la codificación de todas las disposiciones legislativas referentes a los

municipios latinos que habrían de efectuar los emperadores flavios, dando origen a la lex Flavia municipalis²⁰², el derecho latino experimentaría una ulterior modificación al convertirse el ius Latii Minus en Maius en época de Adriano.

Por Gayo (I,96) sabemos exactamente en qué consisten ambas species del derecho latino. Así la latinidad "menor" es la de aquellos que llegaron a la ciudadanía romana tras desempeñar alguna magistratura o algún cargo público (minus Latium est, cum hi tantum, qui vel magistratum vel honorem gerunt, ad civitatem Romanam perveniunt Ibid.); la latinidad mayor será a su vez la de aquellos que consiguieron la ciudadanía romana por haber sido elegidos decuriones o por haber tenido algún cargo público o alguna magistratura (maius est Latium, cum et hi, qui decuriones leguntur et ei, qui honorem aliquem aut magistratum gerunt, civitatem Romanam consecuntur).

En Hispania, a pesar de la posibilidad planteada por D'ors (1053 pp. 149-150) de que el

²⁰² Las leyes flavias de Malaca, Salpensa e Irni no recogen únicamente disposiciones legislativas de los emperadores flavios, Vespasiano, Tito y Domiciano (caps. 22 y 23), sino también de Augusto, Tiberio, Claudio y Galba (caps. 19, 20, 81).

derecho latino disfrutado en los municipios fuese el Maius ya desde Vespasiano, la lex Irnitana ha venido a confirmar el carácter "menor" de la latinitas de las comunidades flavias²⁰³. Así el capítulo 21 de dicha ley, establece que aquellos individuos que de entre los senadores, decuriones o conscriptos sean nombrados magistrados, éstos al cesar en su cargo serán ciudadanos romanos²⁰⁴.

²⁰³ Recientemente D'ors (1986 pp. 101-102) ha corregido su punto de vista respecto al Latium Maius ya que el capítulo 21 de la lex Irnitana deja clara constancia de que Latium disfrutado por los municipios flavios es de carácter "menor" no siendo por tanto extensivo a los miembros del ordo la obtención de ciudadanía romana. Sin embargo sigue planteando D'ors la posibilidad de que en algún edicto complementario a los de Vespasiano, a quienes se refiere la misma ley (por ejemplo en el cap. 22 donde se hace referencia la edicto del emperador Vespasiano, pero también a los de Tito y Domiciano), se haya ampliado el Latium a maius. Pero puesto que la ley es de Domiciano y en ella no se hace más alusión que a la obtención de la ciudadanía romana per honorem, este autor se inclina por una solución más práctica, esto es, que la rápida propagación, al cabo de pocos años, de la ciudadanía conseguida per honorem indujera de hecho a favorecer la extensión de la misma a los decuriones, aunque no alcanzaran cargo municipal alguno.

²⁰⁴ Así el capítulo 21 de la lex Irnitana establece: qui ex senatoribus decurionibus conscriptisve municipii Flavi Irnitani magistratus uti h(ac) l(ege) comprehensum est creati sunt erunt, ii, cum eo honore/ abierint...cives Romani sunt, dum ne plures cives Romani/ sint quam quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet. Esta última cláusula que establece no sean nombrados más ciudadanos romanos de los que se deba nombrar según esta ley, hace referencia probablemente a las suplencias, pues el capítulo 25 de la misma ley prohíbe que aquel prefecto dejado como suplente por los dunviros, adquiera la ciudadanía romana (in omnibus rebus id ius eaque potestas esto, praeterquam de praefec/to reliquendo et de civitate

No hay por tanto extensión de la civitas romana a los decuriones. En realidad el Latium maius aparece bajo el reinado de Adriano y probablemente circunscrito a Africa. Así se menciona en una lápida de Gigthis (CIL V 22.737) que un magistrado de esta ciudad africana M. Servilius Draco Albucianus asume los gastos de una legación (que tendrá que desempeñar dos veces) para solicitar del emperador (probablemente Antonino Pio), la concesión del ius Latii maius que finalmente obtiene: quod ...legationem gratuitam ad Latium maius petendum duplicem suscepit tandemq(ue) feliciter renuntiaverit²⁰⁵.

Es poco probable por otro lado que el ius Latii minus en Hispania acabara derivando en maius, ya que la promoción de las comunidades latinas en el II pasaba más bien por la obtención del título honorífico de colonia romana²⁰⁶.

Romana consequenda ll. 29-30) Así sólo podrán ser nombrados ciudadanos romanos al cabo del año, aquellos que hayan sido nombrados magistrados en su inicio y no los suplentes.

²⁰⁵ Sobre el origen del ius Latii maius en época de Adriano en Africa, Sherwin-White (pp.255-256 RC); Fergus Millar (1977) pp. 405-406.

²⁰⁶ Este sería el caso de Iliturgi, Forum Iulium o Dertosa. En realidad la obtención del título honorífico de colonia debió ser una aspiración de todo tipo de municipios ya fueran estos latinos o romanos.

III. EL ORIGO.

1. Introducción.

Habíamos afirmado anteriormente que el origo era uno de los elementos constitutivos de la autonomía municipal y que por ello justificábamos su estudio en un trabajo como el presente, dedicado a analizar algunos aspectos de la municipalización de Hispania.

No es sin embargo el origo un concepto que permita fáciles acercamientos. Por el contrario, debido a las variadas cuestiones que en él se han ido sedimentando y a la carencia de concreción jurídica alguna hasta época severa, presenta cierta resistencia a que sus contornos sean delimitados. De hecho una primera definición del término que lo considere como vínculo que une al munícipe a su civitas, indicando con ello además la existencia de un derecho ciudadano local, olvida que el origo puede señalar también el lugar de procedencia, despojado de todo contenido jurídico. Este sería el caso de aquellas personas que presentan un origen provincial o conventual, o simplemente el de aquellas expresiones como origo illi e municipio Ferentio (Tácito, Hist. II,50,1), que señalan tan sólo el lugar de procedencia

y carecen de significación jurídica alguna¹. Si se definiese por el contrario, el origo como lugar de origen donde se debe cumplir con las cargas ciudadanas, no se recogería igualmente aquel otro contenido del término que hace referencia a la adscripción social del individuo derivada de su origo natalium, de su nacimiento en una determinada clase social.

Esta pluralidad de contenidos y la carencia incluso en época tardía de una terminología precisa con la que hacer a este término referencia, han conferido al origo cierto perfil evanescente. De hecho D. Nörr uno de los historiadores que con mayor exhaustividad ha tratado este concepto², ha negado la

¹ No escasean las indicaciones de un origo conventual, por ejemplo CIL II 4.198: Aurelia Marcellinae ex <conventu> Cluniens<i>; 1.648: ex c(onventus) Carthag(inensi). Las indicaciones provinciales son frecuentes en gladiadores. Así. AE 1962,49: Ingenus Gallicia(nus), natione Germanus; CIL II 2.236: Domitius Isquillinus Magister grammaticus Graecus. También expresiones del tipo: ortus apud municipium Lanuvium (Tacito Anales III, 48,1); o homo romanus, natus in Latio (Gell. N:A: 11,8,1); Sp. Ligustinus Crustumina ex sabinis...oriundus (Liv. 42,34,2), estarían indicando simplemente el lugar de donde un individuo es originario y por tanto pueden considerarse, como las anteriores, indicaciones de origo.

² D. Nörr Origo, Studien zur Orts-, Stadt- und Reichszugehörigkeit in der Antike, en RHD XXXI, 1.963 pp.525-600; Origo, en RE, Sup. X, 1.965 c.433-473.

existencia del origo en sentido técnico en época republicana y alto imperial. Para Nörr solo puede hablarse de origo a partir del siglo II d.C., cuando bajo la presión de determinadas condiciones históricas, comienza a desarrollarse dicho concepto vinculado al cumplimiento de las distintas cargas ciudadanas³.

La expansión del término la efectúan los juristas severos (Ulpiano, Papiniano, Paulo, Modestino o Calistrato), si bien son de Adriano las primeras referencias al origo en sentido técnico tal y como lo entiende Nörr, esto es, relacionando origo y munera⁴.

³ Según Nörr antes del II el uso técnico del origo es más que dudoso, no se puede hablar de un auténtico concepto de origo en la jurisprudencia de la República ni del alto Imperio. (Nörr pp.443-44?). De hecho Alfenio Varo, jurista del siglo I a.C., utiliza para indicar el lugar de origen, no el término origo, sino el término patria: igitur quaeri soleret, utrum, ubi quisque habitaret sive in provincia sive in Italia, an dumtaxat in sua cuiusque patria domus esse recte dicitur (D. L,16,203). También es empleado por Cicerón el vocablo patria para referirse al lugar de origen: nos et eam patriam ducimus ubi nati... sumus (De Leg. II, 1,5)

⁴ La vinculación origo - munera ya está claramente mencionada en un rescripto del emperador Adriano recogido en D. L,1,37, aunque no se emplea todavía el término origo, sino la perífrasis oriundum esse: ...eum tamen se quis negat incolam esse, apud eum praesidem provinciae agere debet, sub cuius cura est ea civitas, a qua vocatur ad munera, non apud eam, ex qua ipse sedicit oriundum esse: idque divus Hadrianus rescripsit.

En adelante las menciones de origo en las constituciones de emperadores sucesivos como Antonino Pío, Marco Aurelio y Vero, o en las distintas disposiciones de los juristas severos, se harán sólo en relación a las cargas⁵. Por último, la utilización de la expresión ius originis por Papiniano, suministra la certeza definitiva de que el origo llegó a adquirir en época severa categoría de concepto jurídico⁶.

Sin embargo a pesar de este nuevo carácter jurídico alcanzado, el origo seguirá adoleciendo de falta de nitidez terminológica, siendo habitual incluso entre los propios juristas severos, utilizar sinónimos y perífrasis en sustitución del término. Así el vocablo patria sustituye a origo en D. L,2,1; 1,22,4; 1,27 y XLVIII,22,7,15; a su vez el origo es la

⁵ Antonino Pío D. L,1,17,9: el hijo adoptado responde de los munera de su abuelo (apud originem avi); Marco Aurelio, Antonino y Vero D. L,1,38,3: la mujer casada no está obligada a cumplir con las cargas municipales en su ciudad de origen (unde originem trahit, non cogi muneribus fungi). Otras constituciones de estos emperadores, hacen referencia a las cargas sin utilizar el término origo: D. L,1,37,1 y 2.

⁶ Papiniano en D.L,1,15,3: ius originis in honoribus obeundis ac muneribus suscipiendis adoptione non mutatur. Probablemente fue también Papiniano el primer jurista que trató los munera civilia; le siguen Paulo y Ulpiano, juristas severos ambos, de los que provienen las más exactas expresiones sobre origo y munera (L,1,22 pr.; 1,22,4-5; L,4,2; 3,1-7 etc.) Nörr p.445

nativitas en D. L,1,1 o diversas formas del verbo orior: D. L,1,37 pr. y 2; L,1,6 y XXXIV,1,16,1, parecen realizar también una función sinónima⁷.

Esta disparidad de vocablos no parece sugerir otra cosa que la falta de una teoría sistemática⁸, debido probablemente al hecho de que los contenidos del origo no fueron siempre los mismos, sino que se irían adaptando y especializando en función de las necesidades y requerimientos de cada época. Así aunque el origo haya experimentado un mayor desarrollo y alcanzado una más alta concreción jurídica en la Antigüedad tardía (es en el Codex Theodosianus y en el Digesto donde se encuentran la mayor parte de las referencias al origo) a causa de la necesidad de determinar qué personas debían responsabilizarse de las cargas ciudadanas y en qué comunidad habían de satisfacerlas⁹, no significa esto, que no se pueda

⁷ Nörr 1.965 pp.445-446.

⁸ El propio Nörr (p.445) a pesar de defender la personalidad jurídica del origo desde época severa en adelante, no cree sin embargo que los romanos llegasen a desarrollar una teoría sistemática del origen, ni siquiera en la Antigüedad tardía. Y esto porque como él mismo observa, difícilmente se constriñe este término a una sola significación.

⁹ Que en una situación de crisis económica y de inhibición generalizada de la población respecto al cumplimiento de las cargas ciudadanas era imperiosa la necesidad de saber con exactitud quiénes estaban obligado por su origo o domicilium a los munera de una comunidad dada, se refleja en la existencia desde Adriano de una cognitio de la que se encargaba el

hablar de origo antes de esta época. Por el contrario, intentaremos defender que el origo provisto de otros contenidos, pero carente de una definición jurídica rigurosa, remonta su existencia al siglo IV, concretamente al año 381 fecha en la que Roma funda su primer municipio en Tusculo.

Así, el origo republicano y especialmente el del alto Imperio, será el vínculo que una al munícipe con la ciudadanía romana. Será la condición de gaditano la que convierta a un oriundo de Cádiz en ciudadano romano. A su vez, en una comunidad latina, la posesión de origo garantizará al no romano, la cualidad de municeps y le permitirá la participación activa y pasiva en la administración local. En este sentido, el origo refleja el derecho ciudadano local, que en una época temprana del imperio, antes de que una crisis económica haga mella en las ciudades, vincula al munícipe no sólo a las cargas, sino también a los derechos.

Por último, parece encontrarse entretejida en la propia noción de origo, la polémica cuestión de la

governador provincial, destinada a verificar el origo y a autorizar las consiguientes reclamaciones (D. L,1,37 pr.; L.,2,1; L,1,38,5).

doble ciudadanía. En este sentido el origo señala la pertenencia simultánea del civis a Roma y a su comunidad, a su propia res publica: omnibus municipibus duas esse censeo patrias dice Cicerón (De leg. II,2). Pero al ser estas dos "patrias" de distinta naturaleza (una soberana, Roma y la otra de ámbito local y territorial) no entran en competencia, preservandose así aquel principio del derecho público romano que impide la posesión de más de una ciudadanía: ex nostro iure duarum civitatum nemo esse possit (Cic. Pro Caecina 100).

Nacido el origo entonces de la exclusividad de la civitas romana (todo origo representa una antigua ciudadanía soberana relegada por Roma a una existencia local), se resolverá a través de éste, al menos en zonas municipalizadas, el problema de la incompatibilidad de la ciudadanía romana con cualquier otra. Así, cuando la familia de cierto Fabio Fabiano deja constancia de la doble condición de Ilurconense y de Patriciense de éste en un epígrafe funerario, no está transgrediendo ningún principio jurídico romano, ya que desde el punto de vista del derecho público, Fabiano sólo posee una ciudadanía soberana, la romana, indicada por su tribu Quirina, y dos "ciudadanías" locales la de Ilurco y la de Corduba que propiamente

hablando no son tales ciudadanías, sino más bien origines^{1º}.

Finalmente hemos considerado que sería más fácil adentrarnos en el origo alto imperial, si previamente los vaciáramos de sus más inmediatos contenidos, esto es, de su vinculación a los munera, aspecto éste muy poderoso al ser prácticamente el único que ha recibido atención jurídica detallada. Es esta la razón por la cual, aun no siendo objeto específico de este trabajo, hemos querido dedicar una página a tratar el papel del origo en época severa.

^{1º} CIL II 1.200: F. Fabianus Q. f. Quirina/ Fabianus Ilurconensis idem Patricien/sis ann.XXXIII pius/ in suis h.s.e.,s.t.t.l.

2. El papel del origo en época severa: origo y munera.

El origo de época severa hace especial hincapié en las obligaciones ciudadanas, en los munera a que cada civis está sujeto por su pertenencia a una u otra comunidad. El origo a partir de esta época según Nörr, será cada vez más sinónimo de cargas fiscales, patrimoniales e incluso físicas¹¹.

Pero además, al regular minuciosamente los juristas severos el papel del origo en relación a las cargas como veremos, prepararon el camino para un desarrollo ulterior de dicho concepto. Si el lugar de origen de una persona le obliga al cumplimiento de las distintas responsabilidades ciudadanas, el cumplimiento de unas y no de otras de dichas

¹¹ Nörr (1965 pp. 464-466). Carga patrimonial es aquella que exige principalmente un gasto (D.L,4,1,3) por ejemplo, prestar medios de transporte por tierra y por agua (Patrimonii sunt munera rei vehicularis, item navicularis D.L,4,1,1); munera personalia son aquellas cargas que requieren esfuerzo físico e intelectual (D. L,4,1,3: illud tenendum est generaliter personale quidem munus esse, quod corporibus labore cum sollicitudine animi ac vigilantia sollemniter extitit); a su vez, las personas sin medios no se ven según establece el Digesto, afectadas por las cargas patrimoniales, pero han de hacer frente en cambio a las cargas corporales que se les imponga (D.L,4,4.2).

responsabilidades dependerá a su vez del status del civis dentro de su civitas. Este es el primer paso para la aparición del origo natalium que se desarrollará durante el Bajo Imperio¹² y que es mencionado por el jurista Calístrato (D. L, 4,14,3) como requisito a tener en cuenta a la hora de desempeñar un honos o un munus: De honoribus sive muneribus gerendis cum quaeritur, in primis considerata persona est eius; cui defertus honor sive muneris administratio: item origo natalium.

Asimismo, mucho antes de que cristalizase este origo natalium ya reflejan las leyes flavias una tendencia a reservar ciertos munera a los decuriones. Este sería el caso de las embajadas a las que sólo tienen acceso los miembros del ordo, quizá por ser esta una carga que requiere de alguna dignitas¹³, y no

¹² En el Codex Theodosiano la regla es destacar el origo como lugar de origen de una determinada clase social. Este origo natalium es el que en el IV obligará a los hijos de los curiales a mantenerse en la curia, prohibiéndoles pasar a otras carreras. Gagé, 1971 pp. 376-386; también Nörr (1965) pp. 469-472. Para ver incidencia del origo en la formación del colonato romano: Ch. Saumagne 1937, pp. 487-581; también M. Weber 1982 (1891) pp. 183-185.

¹³ Irni caps. 44 y 45 (también D. L,7,1) hacen referencia el primero, a la distribución de los decuriones (menores de 60 años) en tres decurias y su posterior sorteo para desempeñar la legación por turno (De decurionibus distribuendis in tres decurias, quae legationibus in vicem fungantur Cap. 44); el segundo capítulo a los impedimentos para hacerse cargo de la

poco desahogo económico ya que debía existir cierta presión social para que ésta fuese realizada a expensas del legado y no de la comunidad¹⁴. Que estas embajadas debían quizá realizarse frecuentemente sin gasto alguno para el municipio, puede inferirse no

legación y a la aceptación de excusas (De legatis mittendis excusationibus que accipiendis cap.45). Hay que tener en cuenta que el éxito de una embajada dependía en gran medida del desenvolvimiento, compostura o utilización de las palabras adecuadas. F. Millar 1.977 pp. 375-385. También oratio a Constantino. Concretamente señala este autor (p.385) el papel desempeñado por los oradores de la segunda sofística como embajadores de las ciudades griegas. También Adriano en un rescripto dirigido a Clazomene (D. L, 7,5,5) insiste en la necesidad de enviar personas de primoribus viris si la legación lo exige, aunque eso suponga no respetar el orden: non esse observandum ordinem (sobre la existencia de un orden rotativo para cubrir las legaciones Irni cap.44).

¹⁴ Aunque el cap. 46 de la lex Irnitana (Quantum legatis detur) menciona expresamente la entrega de una viático a quienes van a desempeñar la legación, cuya cantidad deben decidir los decuriones, lo cierto es que la epigrafía recoge frecuentes menciones a legaciones gratuitas e incluso perpetuas lógicamente a cargo del que la realiza (CIL II 2.132 menciona a un legado perpetuo; 4.201 se dedica un epígrafe ob legationem gratuita; 4.208 ob legationem <c>ensualem gratuitam summopere gestam. También CIL V 532 que recoge un decreto de la ciudad de Tergeste, aunque no se pueden considerar exactamente una embajada o legación, las gestiones realizadas por Fabio Severo, la ciudad no deja de señalar el carácter gratuito de sus servicios: nonita multas et magnificas causas publi/<c>as aput optimum principem Antoninum Aug(ustum) Pium/<a>dservisse egisse vicisse sine ullo quidem aerari nos/<t>ri inpendio. Que el envío de embajadas debía suponer un gasto considerable a la comunidad parece desprenderse de D. L,7,17 (16), donde se aconseja que se realicen varias legaciones a la vez si lo aconseja el ahorro de gasto y viajes: si et sumptus et itineris compendium suadeat.

sólo de la evidencia epigráfica (ver nota 8), sino también de la disposición del D. L,7,3 (Ulpiano) que parece regular la situación menos frecuente, esto es, que se asuma la legación de forma no gratuita, en cuyo caso se afirma, se debe lógicamente abonar el legativum¹⁵.

Es sabido que al menos hasta el siglo II, los desembolsos de particulares en beneficio de su comunidad, destinados a cubrir todo tipo de servicios (desde costear una embajada como vimos hasta la construcción o reparación de un puente (CIL II 3.221) o una traida de aguas por ejemplo (CIL II 6.145) eran algo inherente al propio ordenamiento municipal. Pero no sólo eso. Sin la colaboración de estos particulares los municipios por sí mismos no hubieran podido sufragar todas sus necesidades (Mangas 1971 pp.105-146). Es en este contexto donde se debe situar el origen y desarrollo de los munera: los siempre insuficientes fondos municipales obligaban a tener que

¹⁵ Sin embargo en una cita de Arcadio Carisio jurista del siglo IV, parece que los legados ya solían en esta época cobrar el viático: legati quoque qui ad sacrarium principis mittuntur, quia viaticum, quod legativum dicitur, interdum solent accipere (D. L,4,18.12). De hecho este munus está incluido entre los personalia, esto es, aquellos que no requieren gasto sino tan sólo esfuerzo físico o intelectual (D. L,4,18,1 y L,4,3).

contar con donaciones o prestaciones gratuitas de los individuos más ricos de la comunidad, generalmente pertenecientes al ordo decurionum¹⁶. No se debe olvidar sin embargo que la existencia de estas prestaciones también la posibilitó la particular concepción romana del servicio público en la que se entremezclaban a partes iguales la obligación moral, privativa de las clases altas romanas (y en este sentido los decuriones se comportaban en su comunidad como un trasunto de los senadores romanos) de subvenir a las necesidades de su comunidad, con la vanidad satisfecha por el prestigio que conlleva ser benefactor público y la ambición política que alienta en el fondo de estas liberalidades¹⁷.

¹⁶ Gagé 1.971 pp. 165-169 considera a los decuriones responsables de las larguezas para con el municipio. Sin embargo J. Mangas trabajando con una amplia base epigráfica referente a los gastos en municipios hispanos, no llega a la misma conclusión, pues si como es lógico predominan los libres con cargos y situación económica privilegiada entre los que realizan donaciones al municipio, parece que éste no rechaza colaboraciones de ningún tipo. Incluso se atestiguan epigráficamente algunas liberalidades realizadas por esclavos (Mangas *ibid.* pp. 138-139)

¹⁷ Estos actos de generosidad iban dirigidos a la comunidad no a los necesitados. No hay nada parecido a la idea cristiana de caridad en ellos. Finley (1974 pp. 48-49). De hecho es frecuente que los beneficiarios de las liberalidades sean los grupos más pudientes. De hecho son muy numerosos los epígrafes que recogen distintas liberalidades destinadas únicamente a los miembros del ordo decurionum: CIL II 1.055 (datis sportulis decurionibus), 5.492, 2.011, 4.511, 1.276...) Mangas en su artículo citado (1971 pp. 141-142) considera que estos gastos constatados

Se sabe también que a partir del siglo III, los notables locales comienzan a mostrar signos de inhibición económica a la vez que desaparece el factor psicológico que había animado las ambiciones locales¹⁸. De esta forma las donaciones y liberalidades que habían sido las principales responsables de la vitalidad municipal, comienzan a desaparecer o al menos a no ser tan frecuentes. Esta situación habría de dificultar un normal desarrollo de la vida urbana a falta de liquidez con la que atender a todas las necesidades ciudadanas¹⁹.

epigráficamente poseen más el carácter de donaciones o liberalidades que de munera, de hecho es lógico pensar que del cumplimiento de un munus, dado su carácter obligatorio no se deje constancia. Sobre la diferencia entre donación (lo concedido libremente) y munus (lo obligado por ley, costumbre o imperium) ver D. L,16,214. La diferencia psicológica y social entre munus y donum la refleja muy bien el Digesto L,10,2 : Qui liberalitate, non necessitate debiti, reditus suos interim ad opera finienda concessit, munificentia suae fructum de inscriptione nominis sui operibus, si qua fecerit, capere per invidiam non prohibetur

¹⁸ Gagé 1971, p. 282. Sobre la pérdida del carácter voluntario del desempeño de magistraturas y del cumplimiento con las responsabilidades ciudadanas, Garnsey (1.974) pp.230-241

¹⁹ Hay indicios de que el problema radicaba en las con frecuencia, caóticas finanzas ciudadanas a las que no serían ajenas ni la malversación ni el despilfarro. Así Trajano recomienda a Plinio que mientras dure su gestión en Bitinia preste especial atención a las finanzas de las ciudades debido a la situación en la que se encontraban: qui ad eosdem mei loco mittereris rationes autem in primis tibi rerum publicarum

Sin embargo aunque no deja de ser un asunto discutido hablar de crisis ciudadana en el III, sobre todo teniendo en cuenta las marcadas diferencias regionales que se observan, lo cierto es que la minuciosa legislación de esta época acerca de los munera, parece de sugerir vivas urgencias económicas^{2º}.

excutiendae sunt: nam et esse eas vexatas satis constat (X, 18).

Gagé 1.971 pp. 183-185 señala como algunas ciudades estaban inmersas en actividades constructivas muy por encima de sus posibilidades. Un caso paradigmático es el de la construcción del acueducto de Nicomedia, comenzado a construir y abandonada su construcción 2 veces, ocasionó a la ciudad unos gastos muy elevados (novo impendio est opus ut aquam habeant (Nicomedienses), qui tantam pecuniam male perdiderunt Plinio Cartas X 37-38). También D. L, 11,7 pr. recoge un rescripto de Antonino Pío en el que se afirma que el dinero legado para obras debe dedicarse preferentemente a conservar las que existen, antes que a comenzar una nueva, siempre que la ciudad tenga ya bastantes obras y no se encuentre fácilmente dinero para la reparación de las mismas.

^{2º} Ciertamente el malestar en las ciudades del Ponto y Bithinia ya había aparecido en el II (ver nota anterior). Sin embargo esta misma época es de auténtico auge en los municipios hispanos como se deduce del estudio realizado por Mangas (1.971 pp.128-129). Este último autor que advierte el inicio de la crisis municipal no tanto en época Severa como inmediatamente después, cree que hay indicios incluso para pensar en un despertar económico en el NO. peninsular en esta época: "tal vez tengamos que hablar mejor de cambio en la política económica que de crisis o comienzo de la crisis de la economía hispana" p. 129 nota 15. A su vez, para M. Mazza el concepto de crisis sólo es inteligible desde una visión "clasicista" del mundo antiguo y al igual que el profesor Mangas, afirma que el problema del siglo III reside en el hecho de que es una época no tanto de crisis, como de

Y precisamente por la necesidad de controlar y asegurarse las ciudades el cumplimiento de dichos munera, adquirió el origo de mano de los juristas severos una personalidad jurídica que disposiciones legislativas posteriores no harían más que desarrollar (Nörr 1.965 p.464). Así a través del origo, indicador de la pertenencia a una ciudad, quedaba el civis obligado a los munera de su propia civitas.

Había sin embargo otro concepto muy cercano al origo, el domicilium que a juicio de Nörr parece haber sido utilizado en sentido técnico antes que el primero, precisamente en disposiciones legislativas del emperador Adriano; en Cod. Iust. X,40,7 se recoge un edicto suyo en el que se fija la condición del incola a través del domicilium: "... incolas vero sicut Divus Hadrianus edicto suo manifestissime declaravit, domicilium facit", definición semejante a la del jurista adrianeo Pomponio: "incola est, qui aliqua regione domicilium suum contulit" (D.L,16,239,2). A su vez en un rescripto de este mismo emperador conservado en el Digesto (L,1.37 pr.) que trata de la responsabilidad del gobernador provincial

irreversible transformaciones sociales, espirituales, políticas y económicas (Mazza 1.973 p.94 y 105-115).

(praesides provinciarum) para decidir la categoría de incola de una persona (en el caso de que ésta lo niegue) y con ello su obligación de munus, ya aparecen asociados el incolado, el domicilio y las cargas²¹. Y es debido precisamente a la obligación que tiene los incolae con las cargas de la ciudad en la que residen, lo que provocaría que en época tardía, una vez desaparecidas las diferencias entre honos y munera, no se perciba diferencia alguna a su vez entre origo y domicilium (Nörr 1.965 pp.444 y 464-466).

Es por tanto a través del origo y del domicilium que permanecían el municeps y el incola atados a las responsabilidades de su civitas y de su lugar de residencia respectivamente; pero a un primer nivel podríamos decir, puesto que posteriormente la lex de cada municipio decidirá internamente qué tipo de munera deben cumplir cada uno de sus ciudadanos y residentes en función de unos criterios en los que se

²¹ D. 1,1,37 pr.: De iure omnium incolarum, quos quaeque civitates sibi vindicant, praesidium provinciarum cognitio est. cum tamen se quis negat incolam esse, apud eum praesidem provinciae agere debet, sub cuius cura est ea civitas, a qua vocatur ad munera, non apud eam, ex qua ipse se dicit oriundum esse.

mezclan consideraciones jurídicas y sociales²².

Así, tomando como base la lex Irnitana, las disposiciones relativas a los munera contenidas en ésta serán las siguientes:

- Cap. 19, donde son referidas las competencias propias de los ediles, especialmente el cuidado de los servicios municipales, estando autorizados por ello mismo a exigir contribuciones a los municipes e incolae²³, para el suministro (annona) o edificaciones públicas principalmente²⁴.

²² Existen varias disposiciones del Digesto referentes a las cargas que remiten a lo regulado por la lex. Así D.L,4,14,3: "...item lex, secundum quam muneribus quisque fungi debeat"; L,4,11,1: "...Etsi lege municipali caveatur, ut praeferantur in honoribus certae conditionis homines". En el mismo sentido también D.L,4,18,27 y L,16,214.

²³ No concreta directamente la ley que las contribuciones sean impuestas a ciudadanos y residentes, pero puesto que más adelante (ll.9-10), el mismo capítulo establece la posibilidad de realizar una pignoris capio contra los municipes et incolae que no pagasen (item pignus capiendi a municipibus incolisque), parece lógico hacer extensivo a ambos el pago de contribuciones. D'ors 1986 pp. 100-101).

²⁴ El texto cap. 19 ll. 5-7 dice concretamente: "Annonam, aedes sacras, loca sacra religiosa, oppidum, vias, vicos, cloacas, balinea, macellum, pondera mens(ur)asve exigendi aequandi..." y depende todo él de la expresión ius potestatemque habento (ll. 12-13). El término munus no aparece en este párrafo, pero está implícito en la significación de los gerundios exigendi aequandi, ya que no se "exige" ni se "reparten" los edificios o las cloacas lógicamente, sino los munera o contribuciones necesarias para su

- Caps 44-46, hacen referencia a la organización y envío de embajadas. Como vimos anteriormente este munus legationis es atendido exclusivamente por decuriones. El carácter de contribución necesaria que tiene el actuar de legado municipal lo atestigua la presencia del término munus en el cap. 45 (l. 39) y el repertorio de excusas recogidas en este mismo capítulo: no haber rendido aún cuentas del dinero común utilizado, tener que desempeñar una magistratura o ser mayor de 60 años, son algunos de los eximentes contemplados en la ley.

- Cap. 72. Hace referencia a la manumisión de esclavos públicos sobre quienes el municipio, como persona jurídica patrona de dichos esclavos, tiene derecho a exigirles operae, donum y munus (l.24). Respecto a los munera, D'ors afirma que si los entendemos como algo distinto de las operae, hay que pensar que quizá los libertos municipales estaban obligados a cumplir ciertas prestaciones de servicio

construcción o mantenimiento. Esta presencia implícita del término munus en este pasaje de la lex, fue vista por D'ors que lo recoge en su traducción de la misma (1.986 p.121). Pasa desapercibida sin embargo, en la traducción de Crawford (JRS LXXVI, 1986 p. 182) la alusión a las contribuciones, al reducir el significado de los dos gerundios al término "managing" más cercano al sentido de "administrar".

al municipio; por ejemplo, continuando en la misma actividad que habían desempeñado como esclavos de la ciudad²⁵.

- Cap. 83. Este capítulo como su título indica, De munitione está dedicado a la contribución a las obras públicas y afecta igualmente a municipes e incolae²⁶.

- Cap. 86. Forma parte de los capítulos referentes a la jurisdicción municipal, tratándose éste en concreto de la elección de jueces, abierta según testimonia la ley a decuriones y a municipes ingenui. Tal como lo refleja la lex Irnitana no parece tratarse de un munus, sin embargo en época severa ya parece que se considera una carga (D.L,5,13 pr; L,5,13,2-3 Ulpiano) motivo por el cual lo recogemos en este apartado.

²⁵ D'ors 86 p. 158; También ver Gimenez-Candela IURA 32 (1981) pp. 37-56 y comentario al capítulo realizado por J. González en JRS LXXVI 1986 pp.222-223.

²⁶ Concretamente el texto dice: quicumque municipes incolaeve eius municipi erunt, aut intra fines municipi eius habitabunt, agrum agrosve habebunt, es decir no afecta a municipes e incolae únicamente sino también a cualquiera que posea una propiedad rural en el territorium municipal, aunque no esté allí domiciliado, D'ors 1986 p. 170. También D. L,4,18,22. Este capítulo de la lex Irnitana mantiene bastantes semejanzas con el cap. 98 de Urso.

A la vista de estas disposiciones de la lex Irnitana, puede observarse que en el seno de la propia comunidad, los munera estaban jerarquizados siguiendo criterios jurídicos y sociales como dijimos más arriba.

En primer lugar, cara al cumplimiento de las distintas prestaciones, la ingenuitas se erige en el primer elemento segregador, como refleja claramente el capítulo 86 que acabamos de ver, de acuerdo al cual, ser hijo de padres libres figura como requisito ineludible para poder ser nombrado juez del municipio flavio Irnitano: "... iudices legito ex decurionibus conscriptisve...<et> ex reliquis municipibus qui praeter decuriones conscriptosve ingenui erunt".

A su vez, los libertos públicos de acuerdo al capítulo 72, parecen estar obligados a desempeñar algunos munera especiales derivados no de su condición de novi municipes (en este sentido deben atender también las prestaciones detalladas en el capítulo 19), sino de su condición de ex-esclavos públicos²⁷.

²⁷ Sobre algunas peculiaridades de este grupo de libertos ver Fear RIDA 37 (1990) especialmente pp. 156-166.

En segundo lugar hay munera que por sus especiales características quedan reservados a los miembros del ordo; es el caso de las embajadas (Caps. 44-46), cuyo cumplimiento requiere de personas con alguna experiencia en asuntos públicos y aptitudes para saber llevarla a buen término (ver nota). A este respecto ha habíamos señalado anteriormente como el emperador Adriano en un rescripto dirigido a la ciudad de Clazomene (D. L,7,5,5) insiste en la necesidad de enviar personas de primoribus viris si la legación lo exige, aunque esto supusiera no respetar el orden rotativo (non esse observandum ordinem) según el cual los decuriones van cumpliendo las legaciones²⁸. A estos requisitos se debe añadir el probable carácter de liberalidad que debió adquirir este munus, al ser quizá frecuente que las embajadas las costeara el propio legado²⁹.

²⁸ Cap. 44 De decurionis distribuendis in tres decurias quae legationibus in vicem fungantur (V, B ll.7-9). Quoque ordine sorte exierint decuriae, quique in is erunt, eo ordine deinde in orbem, donec alia distributio ex h(ac) l(ege) fiat, munus legationis obeunto.

²⁹ La lex Flavia Irnitana establece explícitamente en el capítulo 46 que se entregue un viático a cada uno de los legados (legatis singulis diariorum nomine Iivir tantum dato quantum dandum esse decuriones conscriptive censuerint), sin embargo una regla no escrita debía obligar en cierta manera a los miembros del ordo por razones de prestigio, realizar de forma gratuita las embajadas.

Hay también otro posible munus reservado únicamente a los decuriones y no mencionado anteriormente entre las cargas ciudadanas reguladas en la ley flavia; se trata de la obligación que tendrían los miembros del ordo a actuar como jueces en los procesos referentes a los fondos públicos municipales, quizá porque el ejercicio de las magistraturas les aseguraba cierta experiencia administrativa, además de tener en sus manos el control político y económico de la comunidad, lo cual les convertía en los únicos poseedores de las sufficientes facultates para desempeñar esta función³⁰.

Como en el mencionado capítulo 84 acerca de la elección de jueces para la celebración de juicios de carácter privado, tampoco aquí la ley trata este asunto como un munus, ni siquiera contempla la alegación de posibles excusas que encontramos en el anterior. Sin embargo, la consideración de esta función como un munus por el Digesto (L., 5, 13pr. y 2-

³⁰ Capítulo 69 de Irni (también Malaca cuenta con este capítulo pero de forma incompleta): De iudicio pecuniae communis: Quod municipum municipi Flavi Irnitani nomine petetur ab eo qui eius municipi municeps incolaeve erit quodve cum eo agetur quod pluris HS D sit de eo decurionum conscriptorumve cognitio iudicatio litisque aestumatio esto.

3), explicable quizá por ser ésta una fuente de la Antigüedad tardía y la lex Flavia del siglo I, nos inclina a recogerlo como si en la ley de una carga se tratara.

No es sin embargo el estudio de los munera en sí mismo lo que nos ocupa, sino señalar la estrecha relación existente entre prestaciones ciudadanas y origo.

Respecto a este punto serán los libertos, dadas sus complicadas relaciones con el origo, uno de los grupos (el otro será el constituido por los incolae) que a mayor número de obligaciones tendrá que hacer frente. Esta especial situación del liberto se deriva del hecho de que extrae su origo no de la nativitas a la manera de un ingenuus³¹, sino de su manumisión y por tanto seguirá el origo de aquella persona o entidad jurídica (como es el caso de los libertos públicos) que lo haya emancipado: libertini originem

³¹ D.L,1,1 pr: Municipem aut nativitas facit aut munumissio aut adoptio. La nativitas, es decir, el nacimiento de progenitores legítimos era la principal forma de adquirir el origo. Así el hijo de padre y madre Campanos es Campano (D. L,1,1). En caso de divergencias, prevalecía el origo del padre, a no ser que por algún privilegio especial tuviese preferencias el origo materno como es el caso de las mujeres procedentes de Ilión o Delfos (D.L,1,1,2).

patronorum vel domicilium sequuntur (D. L,1,6,3). A su vez, al asumir el origo de su patrono se convierte en munícipe de la civitas de éste, teniendo que cumplir allí necesariamente con las cargas (D. L,1,27 pr).

Por ejemplo cierto Marco Fabio Florino que figura en la epigrafía de Aurgi con origo en dicha ciudad, debe posiblemente la ciudadanía local a su patrono Marco Fabio Probo, también aurgitano y flamen del municipio. Se trataría en este caso de un origo obtenido por manumissio y no por nativitas³², aunque dada la coincidencia de origo del patrono y residencia del liberto, no parece derivarse de la manumisión ningún perjuicio económico añadido para este último, como ocurriría en caso de que el patrono poseyera un origo foráneo, a cuyas cargas tendría que hacer frente también el liberto.

En una situación distinta podrían estar aquellos libertos que poseen un origo distinto al de su lugar de residencia, como ocurre en otros dos

³² Mangas-Román nº 22: M(arcus) Fabius Probus AURGITANUS Flamen Municipi Flavii Aurgitani Pontifex Perpetuus Divorum et Augustorum...; nº 23: M(arcus) Fabius Florinus AURGITANUS Vivir Municipii Flavii Aurgitani. Al ser Florinus un cognomen propio de esclavos se descarta que M. Fabio Florino sea un ingenuus como defendía Hübner (ibid. p.29). Ambas inscripciones están datadas en pleno II d.C.

epígrafes de Aurgi que mencionan a Quintus Annius Gallus (nº 16 Mangas-Román) y a Quintus Annius Annianus (nº 41 Mangas-Román), libertos ambos con origo en Córdoba³³. En el caso de Annio Gallo, dado que dedica él mismo la lápida a Apolo Augusto (ob honorem VI vir(atus)), podría invocarse la movilidad que suele caracterizar a los libertos, para explicar su presencia en Aurgi a donde se podría haber trasladado desde Córdoba para hacer carrera en el municipio. Sin embargo, la circunstancia de Quinto Annio Anniano es distinta puesto que no consta que haya desempeñado cargo alguno en Aurgi y la lápida que testimonia su existencia es funeraria.

De cualquier forma, aunque tanto en uno como en otro caso podría tratarse de personas que en algún momento trasladaron su lugar de residencia, no es necesario recurrir siempre a la hipótesis de una emigración para explicar la presencia de origines foráneos en los libertos, ya que cabe la posibilidad de que Quinto Annio Anniano por ejemplo no haya salido nunca de Aurgi (o al menos que ninguno de sus

³³ Mangas-Román nº 16: Q(uintus) Annius/ Q(uinti) Anni Aproniani/... lib(ertus) Gallus Patric(iensis). Datada probablemente en época de Trajano.
Epígrafe nº 41: Q(uintus) Annius O(uinti) l(ibertus) Annia/nus Patric(iensis).

desplazamientos hubiera supuesto un cambio efectivo de residencia) y deba su origo patriciense a su manumisor, el cual sí sería oriundo de Córdoba, habiéndose podido instalar en Aurgi en calidad de incola. Esto se debe a las prescripciones legales que regulan la adquisición de origo por parte de un liberto las cuales establecen que éste ha de seguir siempre el lugar de origen de su patrono. Incluso si el patrono posee varios origines, el liberto forzosamente tendrá que adoptarlos y cumplir en todos ellos las cargas propias de un ciudadano³⁴. A su vez como cualquier incola, el liberto también está sujeto a las cargas en aquel lugar donde fije su domicilio (D.L,1,22,2).

Es obvio que la proliferación de disposiciones

³⁴ Las disposiciones del Digesto respecto a este punto son varias y en todas ellas se insiste en el acto manumisor para la obtención de origo. Así en Digesto L,1,27 pr. se establece que el liberto siga tantos origines como tenga su patrono: Eius, qui manumisit, municeps est manumissus, non domicilium eius, sed patriam secutus. et si patronum habeat duarum civitatum municipem, per manumissionem earundem civitatum erit municeps. También D. L,1,22 pr (Paulo); L,1,7 (Ulpiano) dispone que el liberto manumitido por varios dueños sigue la ciudad de origen de todos sus patronos: si quis a pluribus manumissus sit, omnium patronorum originem sequitur. Si la liberación se realiza por el contrario a través de un fideicomiso entonces el manumitido adquiere el origo del encargado de efectuar la manumisión y no del testador (L,1,17,8). También L,1,37,1.

jurídicas, al menos desde época severa, referentes a la adquisición de origo por parte del liberto, obedece a un aumento de la presión económica sobre éste, concretada en un mayor número de munera a los que hacer frente³⁵.

Sin embargo de un rescripto hallado en Vardagata atribuido por Harris a Nerva³⁶ y en el que se permite a los libertos de los novi municipes de la ciudad elegir su origo, parece deducirse que la norma de Ulpiano (L,1,27 pr.), referente a la obligación del liberto de tener que adoptar todos los origines de su patrono, o lo que es lo mismo, tener que ser munícipe de tantas ciudades como su patrono, es anterior a los severos.

Así la parte del rescripto referente a los

³⁵ Jacques (1.984) pp. 653-654, señala que, si bien las fuentes legales tardías se interesan más por la adquisición del doble origo por los libertos, antes que por la adquisición de éste por los notables de las comunidades, se debe a que los juristas se centran más en el análisis de aquellas cuestiones legales de carácter general, que establecen en este caso que el origo sea transmitido generalmente por una persona, y no por una ciudad como en los casos de adlectio.

³⁶ Harris, 1981 pp. 338-352. Rechaza las dataciones del rescripto en época de Augusto y Tiberio. Jacques (1984) p.650 insiste en datar en época de Augusto este rescripto basándose en el empleo del término munus en singular.

libertos (el resto del documento hace referencia a responsabilidades ciudadanas y derechos de los magistrados) afirma que:

liberti eorum qui secundum voluntatem suam
cooptati sunt mnicipes Vardagata alterius
condicionis sunt quam patroni nisi si
et/condicionis sunt quam patroni nisi si et/
ipsi cooptari volunt et utroque loco munere
fungi id est et in loco in quo
cooptati sunt et in eo ex quo patroni
eorum oriundi sunt.

Se permite pues, según el rescripto, a los libertos de aquellas personas que han sido cooptadas municipales en Vardagata, que si lo desean tengan una condición distinta (esto es, poseer uno en lugar de dos origines como sus patronos) a la de sus patronos, a no ser que deseen también ellos ser ciudadanos de Vardagata (si et ipsi cooptari volunt) en cuyo caso se harían cargo a la vez de los munera (munera fungi) de esta ciudad y de los correspondientes al lugar de origen de sus patronos.

Dilucidar qué clase de munera deben desempeñar

estos libertos³⁷, nos interesa menos que constatar las desventajas sufridas por éstos respecto al origo, pues del epígrafe de Vardagata se deduce que efectivamente el liberto hereda la condicio de su patrono respecto al origo y sólo a través de una prescripción especial que lo permita como en este caso, puede verse exento de una prestación municipal múltiple. No parece entonces que sea necesario pensar en una contradicción o un cambio de normativa entre lo dispuesto en el rescripto y las disposiciones del Digesto, como cree Harris, si se entiende que la norma a seguir es la elaborada por Ulpiano y que el rescripto tiene un ámbito de aplicación meramente local³⁸.

De cualquier forma, aunque por una concesión

³⁷ Harris *ibid.* pp.348-349, considera que los munera a cumplir por un liberto serían el sevirado y algunos otros obligaciones menores imposibles de concretar. En realidad la lex Irnitana dejando aparte los munera específicos de los libertos públicos (municipales), no indica que existan unas obligaciones propias de los libertos y excepto en aquellos munera en los que se exige ingenuitas, el liberto en tanto que convertido en municipe como resultado de una manumisión (Cap. 28 Lex Irnitana; D.L,1,1 pr.), debe hacer frente como tal a todas las contribuciones exigidas por la ley de su civitas. Ver Irni caps. 19 y 83.

El munus del sevirado parece haber consistido según D'ors, en una entrega a la caja pública de 500 denarios (1.953 p.421).

³⁸ Harris *op. cit.* pp.349-350. Todas las referencias al origo de los libertos recogidas en el Digesto gravan obsesivamente al liberto con múltiples cargas (ver nota correspondiente).

especial se exima al liberto de adquirir todos los origines de su patrono si éste tuviese más de uno, siempre estará el liberto sometido por un lado a las cargas de la ciudad donde fije su domicilio y por otro a las cargas de la ciudad de origen de su patrono (D.L,1,22,2).

Hay un segundo grupo de personas que junto con los libertos se caracterizan por estar también especialmente sometidos a las cargas ciudadanas, los incolae. Son denominadas así aquellos que perteneciendo por su origo a una determinada ciudad, se instalan en otra fijando en ella su domicilium. El status de incola es entonces el que corresponde a una persona "domiciliada", a un residente y que sin embargo no forma parte del cuerpo ciudadano, no es municeps de la ciudad que habita normalmente. Esta última característica es principal. El Digesto establece que sólo una residencia prolongada en una ciudad, da derecho a considerarse domiciliado en ella³⁹. A su vez, el domicilium puesto que obliga a

³⁹ Establece el Digesto que el domicilium es inseparable de una residencia estable, hasta tal punto que Ulpiano duda que se pueda tener dos domicilios a la vez: ego dubito, si utrobique destinato sit animo, an possit quis duobus locis domicilium habere (L,1,27,1-2); D. L,1,5 (Paulo) y L, 1,6,2, (Ulpiano), admiten la posibilidad de tener más de un domicilio siempre que no se resida más en uno que en otro: viris prudentibus placuit duobus locis posse aliquem habere

cumplir con las cargas municipales en el lugar en que se reside, se asemeja al origo (D.L,1,29). Es esta semejanza la que tenderá a predominar en época tardía por encima de las diferencias que entre ambos reflejan todavía las leyes municipales flavias⁴⁰.

Así tal como resulta de una lectura detenida de la lex Irnitana, los derechos y deberes de los habitantes de Irni, están claramente regulados y delimitados, según estén en posesión de domicilio o de origo irnitano.

En principio, puesto que el domicilio no confiere derecho de ciudadanía local, le están vedadas al residente en Irni, el acceso a las magistraturas o la posibilidad de manumitir a un esclavo en el municipio en que reside (cap. 28), para lo cual debe dirigirse a las autoridades de su civitas⁴¹. No puede

domicilium, si utrubi que ita se instruxit, ut non ideo minus apud alteros se collocasse videatur.

⁴⁰ Según Nörr como hemos afirmado más arriba, la indistinción entre honos y munera etc. También R. Neila P. 162. Explicar.

⁴¹ Esta manumisión de todas formas sólo puede efectuarse ante los magistrados municipales, si quien desea realizarla es un ciudadano latino (cap. 28 de Irni y Salpensa). En el caso de que el municipe dispusiera de la ciudadanía romana, la ley no dispone nada por lo que es de imaginar que la manumisión en este caso debería realizarse por los cauces establecidos y ante el gobernador provincial. La

tampoco por el mismo motivo, solicitar el nombramiento de un tutor a los magistrados municipales (cap. 29), ni desempeñar el cargo de juez (en este caso podría concurrir otro impedimento más, la carencia de ingenuitas, cap. 86)⁴².

Sí le estaba permitido al residente por el contrario, votar en las elecciones municipales, aunque al tener que realizar la votación todos los incolae en una sóla curia se reducía forzosamente, la incidencia de su voto. También le permite la ley irnitana al residente, ejercitar una acción judicial en el municipio⁴³.

Respecto a las cargas establece Gayo (L.1,,29)

diferencia de procedimiento lógicamente se debe al tipo de ciudadanía que en uno y otro caso adquiere el liberto.

⁴² La ley irnitana en estos aspectos reseñados no excluye explícitamente a los incolae, pero en la medida que exige estar en posesión de la ciudadanía local para efectuar una manumisión o solicitar el nombramiento de un tutor, puede fácilmente deducirse que a estos derechos no tiene acceso un incola. La fórmula empleada es siempre la misma: si is esve municps municipi Flavi Irnitani erit.

⁴³ El capítulo 53 de Malaca (In qua curia incolae suffragia ferant) establece que ex curiis sorte ducito unam in qua incola, qui cives R(omani) Latine cives erunt suffragium ferant; Irni capítulo 84, permite a los incolae ejercitar una acción en el municipioi: Qui eius municipes incolaeve erunt...privatim intra fines eius <mu>municipi agere petere persequi volent.

que los incolae cumplan con los munera publica del lugar en que residen y con los de la ciudad de la que son oriundos. No sabemos si los incolae del período alto imperial estaban también obligados a cumplir con los munera en ambos lugares, pero lo que sí parece es que a los munera publica de los que habla Gayo (en realidad, munera civilia) y que comprenden en sí todo tipo de cargas (patrimoniales, personales y mixtas)⁴⁴, estaban obligados tanto los residentes como los ciudadanos en un municipio latino.

Al menos en la relación de prestaciones municipales que figuran en los capítulos 19 y 83 de la lex Irnitana, no están excluidos los incolae que como los demás municipes, están obligados a las contribuciones para el suministro (annona), templos, calles, cloacas o cualquier otra obra de carácter

⁴⁴ Se considera carga patrimonial aquella que exige gasto y carga personal la que requiere esfuerzo físico "con aplicación intelectual y diligencia": Illud tenendum est generaliter personale quidem munus esse, quod corporibus labore cum sollicitudine animi ac vigilantia sollemniter extitit (D. 1,4,1,3). A su vez se denominan cargas mixtas aquellos munera personalia, cuyo gasto se paga con los propios recursos (D.L,4,18.27), lo que convierte a esta carga en realidad en una liberalidad.

público⁴⁵.

Sin embargo si las exigencias del Digesto respecto a las cargas que deben cumplir las personas domiciliadas no fueron extrañas a los municipios flavios no significa que fuese similar la situación de los incolae en otras comunidades. Así en una conocida inscripción de Aquileia datada en el año 105, comunica el senado local la decisión de Trajano de hacer extensivos los munera a los residentes, cancelando de este modo la inmunitas que hasta entonces debían probablemente disfrutar los residentes en dicha comunidad⁴⁶.

Si esta disposición de Trajano⁴⁷ puede ser considerada un primer síntoma o no del cambio de actitud de las élites locales hacia sus

⁴⁵ Exceptuamos el munus legationis del que ya hemos hablado por ser una carga sólo abierta a decuriones y también la facultad de ser juez municipal.

⁴⁶ CIL V, 875: ...sacratissimum principem/ Traianum Augustum decrevisse rogatu eius, ut incolae, quibus fere cense/mur, muneri<bus nobiscum fungantur>.

⁴⁷ En realidad el emperador no hace más que conceder lo solicitado por la comunidad a través de C. Minicius Italicus (rogatu eius). F. Millar 1977 p.379 afirma que generalmente, el papel del emperador fue esencialmente pasivo, ya que de una manera general, sus decisiones eran una respuesta a las iniciativas locales. De ahí la importancia de las embajadas.

responsabilidades ciudadanas y por este motivo un preludio de la crisis⁴⁸, nos interesa menos que constatar la importancia de la lex municipalis como reguladora de derechos y deberes de una comunidad municipalizada, pues son precisamente los contenidos de dicha lex, los que se reflejan en el origo.

Así una exigencia legal determinada puede verse confirmada o alterada en un ámbito local (el territorium municipal) por las disposiciones de una lex municipalis. Vimos por ejemplo que el Digesto prescribía en varias ocasiones la obligación del incola a cumplir con las cargas de la ciudad en la que reside (D. L,1,20; 1,29; 1,34; 1,37 pr.; 1,38,3). Esta puede ser en consecuencia la exigencia legal respecto a los residente (tener que cumplir también con las cargas del origo posiblemente sea una disposición más

⁴⁸ Harris 1.981 pp. 350-51, considera que el deseo de hacer cumplir con los munera a los incolae, sólo puede estar indicando un incipiente rechazo de la élite local de Aquileia a cumplir con las cargas. De ahí que quieran hacerlas extensivas también a los residentes que por algún motivo desconocido para nosotros parecen disfrutar de una imnumitas especial. Considera este autor síntoma de este incipiente rechazo, la cláusula de la lex Malacitana (cap. 51) que plantea la posibilidad de que no haya candidatos suficientes para la elección de magistrados. Lógicamente dado que esta ley es de época de Domiciano, resulta muy poco creíble que esta disposición de la ley pueda ser interpretada en este sentido. Sobre una crítica a esta interpretación, Sherwin-White 1.973 pp.255-256 y 1.966 p.724; Garnsey 1.974 p.231.

tardía). Sin embargo la real aplicación de esas norma puede verse alterada por alguna concesión especial como es el caso de Aquileia, cuyos residentes estaban dispensados de cumplir con los munera. Es evidente que estar domiciliado en esta ciudad, confería especiales ventajas a los residentes; por el contrario, el incola Irnitano está sometido a las mismas responsabilidades que los municipes respecto a las cargas según establece la lex del municipio (ver pag. anteriores).

Quizá haya sido la tendencia a trasladarse y a adquirir el domicilium en comunidades que disfrutasen de exenciones especiales, descuidando el cumplimiento de los munera en la ciudad de origen, que se estableció que el incola cumpliera con las cargas tanto en la ciudad de la que era oriundo y como en la era residente⁴⁹. Lógicamente esta disposición haría la condición de incola especialmente gravosa, lo que

⁴⁹ Según el D. L, 1, 29 el incola está sometido a la jurisdicción y cargas de su domicilium y de su origo: Incola et his magistratibus parere debet, apud quos incola est, et illis apud quos civis est: nec tantum municipali iurisdictione in utroque municipio subiectus est, verum etiam omnibus publicis muneribus fungi debet. Se tomaron también las mismas medidas respecto a la obtención de origo por adoptio para evitar que se utilizase ésta para evadir las cargas ciudadanas. Se obligó en consecuencia al adoptado a desempeñar los honores y a cumplir con los munera en su ciudad de origen y en la de su padre adoptivo. (D.L, 1, 15, 3), Nörr 1.965, p.461.

permite pensar que sólo accederían a dicha condición personas con cierto desahogo económico⁵⁰.

De hecho ya Marco Aurelio y Vero se vieron obligados a guiarse por las exigencias de una probatio (L.1,38,5) para verificar la auténtica condición de municeps de aquellas personas que se declaraban tales. Pero será en la legislación de época constantiniana, donde se han de radicalizar las disposiciones que obligan a los incolae a acatar los munera de sus comunidades de origen y de adopción respectivamente, estableciendo penas contra quienes emigraban de las ciudades con cargas pesadas a otras más favorecidas, por ser objeto de especiales exenciones o tener munera menos gravosos (Rodríguez Neila 1978 p. 162).

⁵⁰ Rodríguez Neila p. 149 (1.978). La mención de la condición de incola de que hacen gala algunos individuos (Quintus Cassianus Tuccitanus, incola Aurgitanus nº 29 Mangas-Román), quizá permita pensar que tal status no lo confiere una simple residencia prolongada. Probablemente dicha condición la decida el ordo de cada comunidad mediante decreto, para regular así la adquisición de un status que permite a sus poseedores participar de alguna forma en la vida política y administrativa de la comunidad (así por ejemplo, pueden votar en los comicios locales según establece el cap. 53 de la lex Malacitana o litigar privatim en el propio municipio, Cap.84 lex Irnitana).

3. El valor del origo durante el alto Imperio.

Después de haber visto someramente las características y funciones del origo en época severa, quisiéramos pasar a analizar los contenidos del origo antes de que la quiebra de las finanzas ciudadanas lo vinculara casi de forma exclusiva al cumplimiento de los munera.

El origo como derecho de ciudadanía.

El origo es fundamentalmente el vínculo que une a un individuo a una comunidad determinada. Por tanto el que pertenece a un origo es un civis y su lugar de origen es sua civitas. Si durante la Antigüedad tardía y bajo la presión de determinadas condiciones históricas, esta pertenencia a un lugar expresada a través del origo se vinculó en exceso a los munera (habíamos afirmado anteriormente que la mayor parte de las disposiciones referentes al origo recogidas en fuentes legales, hacían especial hincapié en el cumplimiento de las cargas ciudadanas), en épocas más

tempranas dicha pertenencia se concretó también en la posesión de ciertos derechos ciudadanos, aquellos de los que precisamente se participaba en virtud del origo.

Aunque las primera codificaciones jurídicas del término comienzan a aparecer a partir del siglo II, como hemos visto, no deja de ser ciertamente algo artificial, si se abandona el dominio del derecho estricto, hacer surgir el origo en época tardía, como defiende Nörr, con el único argumento de que dicho término no se encuentra atestiguado anteriormente. Además, la elaboración y sistematización jurídica de principios y reglas que recoge el Digesto, no ha de ser confundida con la puesta en vigor de una nueva legislación que se desentienda de los usos jurídicos anteriores.

Así, aunque la formulación jurídica de la noción de origo atendió más a su función como generador de responsabilidades ciudadanas debido fundamentalmente a la inhibición que respecto a dichas responsabilidades, estaba mostrando la población de las ciudades, no significa esto que antes de esta época de crisis, las ciudades como afirma Jacques (1984 p. 651) disfrutasen de una situación idílica en

la cual las riquezas fuesen tan abundantes y los notables de las ciudades tan desinteresados que no había que preocuparse de que éstos dejaran de hacer frente a los pagos y dispensas ciudadanas. Como obviamente esto no era así, tampoco es necesario recurrir a la noción de crisis para explicar la relación del origen con los munera. Así, todo civis que por su origo perteneciese a una determinada ciudad había de hacer frente en ella a determinadas cargas, que venían reguladas por ley en los municipios flavios como vimos, pero a la vez disfrutaba también de ciertos derechos.

Por otro lado es lógico pensar que no sea necesario recordar a los habitantes de un municipio sus derechos y sí sus deberes para con la comunidad. De hecho las variadas e insistentes disposiciones legislativas referentes al cumplimiento de los munera que recoge el Digesto, no tienen por qué obedecer a una multiplicación de de las cargas durante los siglos II y III (Jacques 1.984 p. 502), sino más bien parecen estar indicando como sugiere Garnsey, que dichas disposiciones eran constantemente contravenidas, pues una ley que se respeta no se vuelve a promulgar.

Así si el origo ya estaba vinculado, antes del

siglo II, a las cargas y derechos de una determinada comunidad, no será necesario entonces retrasar su aparición hasta época antonina como defiende Nörr. Por el contrario, desde la aparición del primer municipio, un origo ha unido a todo munícipe a su civitas. El vigor jurídico de este vínculo será fundamental pues no solamente es responsable de la posesión de la ciudadanía romana (un origo Gaditanus garantiza la civitas romana), sino que también determina la tribu (mientras que un origen Malacitanus confiere una tribu Quirina, la Galeria será poseída por todos aquellos que se declaren por ejemplo Obulconenses)⁵¹.

Como vínculo municipal, el origo surge de una ciudadanía relegada por Roma a una existencia meramente local y administrativa. De esta premisa se puede defender, primero la aparición temprana, aunque carente de una definición jurídica rigurosa, de esta noción; y en segundo lugar, su confinamiento en municipios (y colonias). El origo será una noción exclusivamente municipal, ausente desde nuestro punto de vista en toda comunidad peregrina.

Como ciudadanía relegada, el origo hará su

⁵¹ Humbert, 1.978 pp.325-326.

aparición desde la fundación del primer municipio romano. Así, Roma al conferir la ciudadanía optimo iure a los habitantes de Tusculum⁵², los convirtió en cives Romani, mientras que su antigua ciudadanía subsistirá no política, pero si administrativamente al reconocer Roma en todo municipio, la existencia de un populus distinto del suyo, de una Res Publica no soberana de la que extraerán los munícipes su origo. Ahora bien, si la noción de origen existe aunque sea de forma latente desde el siglo IV, no será hasta después de la Guerra Social, con la pérdida de la adscripción territorial de la ciudadanía romana, cuando el origo comience a desarrollarse al abrirse la posibilidad de poder estar domiciliado en una comunidad a la que políticamente no se pertenece, sin perder por ello, la vinculación con la propia civitas⁵³.

⁵² Sobre la concesión de ciudadanía a Tusculum: pacem in praesentia, nec ita multo post civitatem etiam impetrauerunt (Livio 6,26,8). Sobre el carácter optimo iure y no sine suffragio de esta civitas concedida a Tusculum, Humbert (1.978) pp. 157-159. Por otro lado, el carácter de sanción que la civitas romana poseía en el siglo IV (hay que tener en cuenta que a través de la concesión de ciudadanía todo el territorium y los habitantes de una comunidad pasaban a ingresar en el Nomen Romanum), puede ser inferido de la adhesión de Tusculum en el 340 a la revuelta latina, cuando esta comunidad disfrutaba del optimo iure desde el año 380.

⁵³ El carácter territorial que la ciudadanía romana tuvo durante la República, provocaba la pérdida de ésta al abandonar el ager Romanus. Así, Cicerón comenta que fue necesario que una ley especial se

Por otro lado, no parece posible la existencia del origo en una civitas peregrina al poseer este tipo de comunidades una ciudadanía soberana que había de entrar necesariamente en competencia con la ciudadanía romana. Es en este tipo de civitates y no en los municipios (o colonias), donde se plantea precisamente el problema de la incompatibilidad de la doble ciudadanía: Nos non possumus et huius esse civitatis (Roma) et cuiusvis praeterea (Pro Balbo, 29), y donde la variada documentación existente referente a concesiones viriliter de ciudadanía romana, deja ver los constantes ajustes que Roma tuvo que realizar para encontrar un balance entre las exigencias de dos ciudadanía, la romana y la peregrina que se declaran ambas soberanas como veremos más adelante.

Nörr por el contrario, mantiene que la aparición del origo no debe ser adscrita a ningún tipo especial de categoría ciudadana (1.965 p.449-450) ya que es una noción que se encuentra en todo tipo de ciudadanos (colonias, municipios y civitates

aprobase para que cierto liberto pudiera marchar a Grecia como intérprete y no perdiera por este hecho la ciudadanía romana: si domum revenisset et inde Romam redisset, ne minus civis est (Pro Balbo, 28). El Digesto ya establece por el contrario que el origo no se puede perder.

peregrinae). Hay que tener en cuenta sin embargo, que la mayor parte de la documentación referente al origo se recoge de juristas severos como Ulpiano (D. L,1,1-2), Paulo (D. L,1,22,1-7), Modestino (D. L,1,1,34) entre otros, cuya obra fue escrita con posterioridad a la Constitutio Antoniniana. En general Nörr, que piensa en términos de la Antigüedad tardía, tiende a reinterpretar a la luz de información perteneciente a los siglos III y IV, la situación de las ciudades en el II. Y de ahí que afirme que en dicha época, el origo señala tanto la pertenencia a un municipio o colonia como a una civitas peregrina, síntoma según este autor, de la nivelación producida entre el derecho romano y el peregrino⁵⁴.

El lugar de origen viene generalmente expresado por el nombre adjetivado de la ciudad de la que se

⁵⁴ La documentación de esta época no deja ver sin embargo con tanta facilidad que la civitas romana haya alcanzado un mero status dignitatis, si así fuera, no se explicaría muy bien el interés de los Zegrenses de la Tabula de Banasa que consiguieron la ciudadanía romana, para que se hiciera extensiva a sus mujeres e hijos (Insc. Ant. Maroc 1.982 2 nº94); también el Decretum Commodi de Saltu Buritanu (FIRA I,103), muestra cómo incluso humildes coloni se consideran legalmente exentos en cuanto cives Romani de cualquier tipo de castigo físico sin previo juicio: cives etiam R<omanos> virgis et fustibus effligi iusse, se quejan ante el emperador, Sherwin-White 1.972 2ª p.313 y 1.973b p.91. Una interpretación distinta sin embargo en Garnsey, 1.970.

dice ciudadano, esto es, como Sextus Quintius f. Vital
Galeria ILITURGITANO o Aemilia Quinti f. Iusta
OSSIGITANA, ciudadanos de Iliturgi y Ossigi Latonium
respectivamente. Unicamente a estas formulaciones de
origo nos vamos a ceñir, descartando aquellas otras
que indican un origen provincial, conventual o
simplemente regional del tipo: Sp. Ligustinus
Crustumina ex Sabinis...oriundis (Liv. 42,34,2);
natione Germanus (AE 1962,49; 1971, 179), ex conventu
Cluniensi (CIL II 4.198; 4.242; 4.255; 4.257) o ex
provi<ncia> Africa (CIL II 4.263).

No dejan de ser ciertamente todos estos
testimonios, variantes de la expresión del origo, pero
empleados en un sentido no técnico, esto es, como
meras indicaciones de procedencia sin que de ellas
pueda derivarse ninguna obligación jurídica

especifica⁵⁵. Sólo las menciones de origen relativas a una procedencia ciudadana (Gaditanus, Malacitanus o Tuccitanus), vinculan al civis a unos determinados derechos y obligaciones y por tanto únicamente en relación a éstos, podemos hablar del origo como indicador de un derecho ciudadano.

En ocasiones sin embargo, la alusión a un origen provincial está cercano al uso técnico de éste. Es el caso del incidente comentado por Cicerón en una de sus cartas dirigidas a Atico (V,11,2), según el cual el cónsul M. Marcelo mandó azotar a un ciudadano de Novum Comum, presumiblemente ex-magistrado. Condena Cicerón este hecho (en realidad dirigido contra César, Plutarco Caes. 29), no tanto porque el maltratado fuera un magistrado (etsi ille magistratum non gesserat), sino más bien, a causa de la condición

⁵⁵ El uso no técnico del origo no sólo se reduce a ser una mera referencia geográfica, muchas veces estos origines al connotar también unos valores morales determinados como Sabinus por ejemplo, relativos a la antigua virtus romana, fueron muy utilizados por los candidatos en las elecciones romanas (Cic. Ad fam. XV,20,1 sobre la candidatorum licentia para adquirir el cognomen deseado con fines electorales). Wiseman señala varios usos de este origo como cognomen: T. Septimius Sabinus, pretor en el 28; C. Calvisius Sabinus, procónsul en Hispania en el 31-28; Alfidius Sabinus procónsul de Sicilia.

También se documenta en Hispania el uso del origo como cognomen: Quintus Cassianus Tuccitanus, Iulius Gemellus Astigitanus (Mangas-Román nos 30 y 31)

Traspadano de éste (erat tamen Transpadanus)⁵⁶

Deja ver este incidente a nuestro juicio, la importancia del origen y de los privilegios o derechos que de éste pueden derivarse (aunque en este caso concreto hayan sido transgredidos, puede considerarse una excepción). Así, el individuo en cuestión es un Comense, esto es, ciudadano de la colonia latina de Novum Comum fundada por César y por tanto un Traspadano⁵⁷. Esto significa que por su origo, aunque no hubiera estado en posesión de la ciudadanía romana, tendría al menos un status latino (ver nota anterior), condición ésta, parece sugerir Cicerón, que en otra circunstancia le hubiera salvaguardado de un castigo corporal, considerado degradante para un civis. En esta época al menos este tipo de castigos eran

⁵⁶ Cicerón ad Atticum V,11,2: Marcellus foede in Comensi. Etsi ille magistratum non gesserat, erat tamen Transpadanus

⁵⁷ La carta está fechada el 6 de junio del año 51, así que la Galia Traspadana, aunque ya andaba reclamando la ciudadanía romana desde el 65 (petenda civitate agitantes Suetonio Caes. 8), tendrá que esperar dos años más (hasta el 49) para que César acceda a conceder la civitas (Dión Casio 41,36,3) Mientras tanto el status de esta provincia será en su mayor parte latino, otorgado por Pompeyo Estrabón en el año 89 a.C. (Asc. In. Pis. 3 C). A su vez, antes del 51, mientras era gobernador de la Galia, había fundado César con 5.000 colonos añadidos a los existentes una nueva colonia latina en la Traspadana: Novum Comum (Apiano BC II 26,98).

únicamente utilizados contra esclavos y extranjeros⁵⁸. Precisamente el civis Comensis fue maltratado por el cónsul para indicar con este hecho que no reconocía la autoridad de César, ni la legalidad de la fundación colonial y que por tanto, azotaba a un extranjero y no a un ciudadano.

Por otro lado, a falta de fuentes jurídicas que nos confirmen el papel del origo como un derecho de ciudadanía⁵⁹, tendrá que ser de la expresión epigráfica de éste de donde deba ser inferida esta función del origen. Así, tomando como base la

⁵⁸ Garnsey pp. 136-141. Durante el Imperio sin embargo, los castigos corporales se comenzaron a aplicar también a los hombres libres de baja condición y escasos recursos (humiliores), al menos en los procesos criminales. Bajo los severos ya era regularmente aplicada la pena corporal a los humiliores fueran o no cives romani. Pero en época de Cicerón estaba en activo la lex Pompeia de provocatione (o de tergo civium) promulgada en el II de la que se sabe que prohibía azotar a ciudadanos romanos y que les protegía con la concesión de apelación. Referencias a esta ley en Garnsey p.139 n.6 y Rotondi pp.268-269.

⁵⁹ No parece encontrarse en el Digesto una sola mención que vincule de forma directa el origo a un derecho ciudadano. Tan sólo pueden ser inferido de algunas disposiciones como XXVI 5,24 y XXVII 8,1,20 que contemplan la posibilidad de conceder tutor a un pupilo proveniente de ciudades foráneas. El cap. 29 de Irni: De tutotum datione, no indica la necesidad de que el nombrado tutor sea municeps, pero esta condición sí es exigida para aquella persona que reclame tutor: Quoi tutor non erit incertusve erit, si is eave municeps municipi Flavi Irnitani erit.

epigrafía del municipio flavio de Aurgi, comunidad de la provincia de Jaén que más indicaciones de origo presenta, podemos dividir a ésta en dos grupos: el primero sería el formado por aquellos individuos que procedentes de otra comunidad expresan a través del origo su condición de ciudadanos en la comunidad de la que proceden. Este es el caso en Aurgi de⁶⁰:

- Quinto Annio Gallus PATRICIENSE, libertus (nº 16)
- Quinto Cassianus TUCCITANO (nº 30)
- Iulius Gemellus ASTIGITANO (nº31)
- Quinto Annio Anniano PATRICIENSE, libertus (nº 41)⁶¹.

Hay que tener sin embargo cierta precaución con las menciones de origo cuando éste es poseído por una persona de condición libertina, como ya señalamos anteriormente sobre estos mismos epígrafes. Así, sólo se puede asegurar un auténtico origo foráneo en Quintus Cassianus, quien señala también su condición

⁶⁰ Seguimos numeración y lectura de Mangas-Román

⁶¹ nº16: Apollini Augusto Q(uinus) Annius Quinti Anni Aproniani...libertus Gallus PATRICIENSIS ob honorem Viviratus sui adiutorio Quinti Anni Fabiani filii sui.
nº30: Dis Manibus Sacrum Quintus Cassianus Tuccitanus incola AURGITANUS.
nº31: Dis Manibus Sacrum Iulius Gemellus ASTIGITANUS.
nº41: Dis Manibus Sacrum Quintus Annus Quinti Libertus Annianus PATRICIENSIS.

de incola en Aurgi y cuyo origo está empleado como cognomen. Se puede aceptar igualmente la ingenuitas de Iulius Gemellus y por tanto su procedencia de Astigi.

Por el contrario, Quintus Annius Gallus y Quintus Annius Annianus, al declararse libertos no permiten asegurar su condición de población foránea, ya que según las reglas que rigen la adquisición de origo por parte de los libertos, éstos han de tomar su "origen" de la persona que efectúe la manumisión (D. L,1,6,3; 1,27pr.; L,1,22pr.; L,1,7). Así, cabe la posibilidad de que ambos libertos hayan residido siempre en Aurgi y deban su origo a un patrono oriundo de la colonia Corduba Patricia.

El segundo grupo estaría integrado por ciudadanos de la propia Aurgi que indican como los anteriores dicha condición en epígrafes generalmente de carácter funerario:

- Marcus Fabius Probus AURGITANO (nº22)
- Marcus Fabius Florinus AURGITANO (nº23)
- Lucius Manilius Gallus y Lucius Manilius Alexander AURGITANOS (nº24)
- Valerio Attictus AURGITANO (nº26)
- Quintus Annius Felix AURGITANO (nº29)

- Lucius Manilius Fortunatus AURGITANO (nº32)⁶²

En el primer grupo se englobarían aquellas expresiones origo que suelen ser explicadas por una razón meramente psicológica, resaltar el orgullo del origen personal (Rodríguez Neila 1978 p.151); cuando a esto se añade el carácter funerario del epígrafe (nºs. 30,31 y 41) mayor justificación cobra entonces la presencia de un origo foráneo, con el fin de dejar constancia del lugar del que se procede⁶³.

⁶² nº22: Dis Manibus Sacrum M(arcus) Fabius Probus AURGITANUS Flamen Municipi Flavii Aurgitani Pontifex Perpetuus Divorum et Augustorum.

nº23: Dis Manibus Sacrum M(arcus) Fabius Florinus AURGITANUS vivir Municipii Flavii Aurgitani.

nº24: L(ucius) Manilius Gallus et L(ucius) Manilius Alexander AURGITANI ob honorem Viviratus secundum petitionem Municipum municipii optimi patroni.

nº26: Valerius Attictus Aurgitanus sevir ...Pius in suis sit tibi terra levis.

nº29: Dis Manibus Sacrum Quintus Annius Felix AURGITANUS.

nº32: Dis Manibus Sacrum L(ucius) Manilius Fortunatus AURGITANUS.

⁶³ En la epigrafía del NO. tanto la referente a gentilidades como a castella, J. Santos observa un comportamiento epigráfico similar respecto a las indicaciones de procedencia, generalmente más detalladas si el individuo fallecía fuera de su civitas/populus. Así, en este caso se suele indicar la unidad gentilicia (gens o gentilicio en genitivo plural) o castellum del que se formaba parte y la civitas/populus en la que esa unidad estaba incluida.

Por ejemplo en Villamayor (Asturias): M(arco) Oculati/o Cangili f(ilio)/...Segisamo(nensi)/...gente Viro/menigorum/a(n)no(rum) XXX(CIL II 5.741). En este caso gente Viromenigorum es la unidad gentilicia y Segisamonensi se refiere a la civitas/populus.

Ahora bien, si el individuo muere dentro del territorio de la civitas/populus, únicamente se

Sin embargo esta explicación, sin dejar de ser válida, no aclara las menciones de origo contenidas en el segundo grupo, esto es, el formado por aquellos individuos que en su propia comunidad indican su origo. Precisamente es en estos casos donde podemos descartar el uso del origo como mero indicador de procedencia, puesto que no tendría ningún sentido declarar en la propia Aurgi, un origen aurgitano, a no ser que este hecho tuviera una especial significación. Así, se puede deducir que dichas expresiones de origo tienen un valor altamente técnico, ya que estarían indicando que Quinto Annio Felix o Lucio Manilio Fortunato estarían en posesión de la ciudadanía local, siendo en consecuencia munícipes del municipio Flavio Aurgitano y por tanto en caso de no poseer la ciudadanía romana, estarán en posesión de la latina. Es muy importante en una sociedad donde el status poseído determina todos los derechos y cargas, dejar clara constancia de éste. Pero especialmente en una comunidad de derecho latino como Aurgi (Municipium F(lavium) A(urgitanum nº 33), la mención del origo cobra especial relevancia, pues el Latium, a

expresa la unidad gentilicia o el castellum del que forma parte: Vianeglo/Segei ex/gente Abilic/orum, Tio/gilus Caesa/ri posit. (CIL II 2.698 Castandiello, Asturias). Juan Santos (1985) pp. 14-17.

diferencia de la civitas romana que puede ser obtenida también viritim, sólo es accesible a través de la pertenencia a una comunidad, al ser éste un ius que sólo se concede a ciudades y no a individuos: Quod ius (Latii) quibusdam peregrinis civitatibus datum est vel a populo Romano vel a senatu vel a Caesare (Gayo I,95).

Una lectura mínimamente atenta de las leyes municipales flavias deja ver enseguida que es la condición de ciudadano local, de municeps la requerida para poder ejercer determinados derechos en una comunidad:

- Poder realizar una manumisión ante los magistrados municipales (cap. 28 de Irni Si quis municeps municipi Flavi Irnitani...apud Iivirum iuri dicundo...manumiserit)⁶⁴

- Solicitar tutor (cap. 29 Quoi tutor non erit incertusve erit, si is eave municps municipi Flavi Irnitani)

- Participar en ceremonias y cenas (cap. 77 de Irni

⁶⁴ En este caso concreto se exige que el munícipe sea latino (municeps municipi Flavi Irnitani qui Latinus erit), probablemente porque la ciudadanía que va a adquirir el manumitido es latina. D'ors 1986 pp. 110-111.

Duumviri qui praerunt...referunto...quantum in cenarum municipibus aut decurionibus conscriptisve communibus dentur; también cap. 79 in sacra ludos cenarum quibus decuriones conscripti municipesve <voca>ntur).

- Desempeñar el cargo de juez (Cap. 86 de Irni Qui Duumviri...iudices legito...ex reliquis municipibus)⁶⁵ y poder ser nombrado juez único en caso de recusación completa de todos los jueces contenidos en el album iudicum (Cap. 87 de Irni si de aliquo municipe qui propositus non sit...iudicare iubeto).

- La condición de munciceps no se requiere expresamente para poder ser nombrado magistrado en el capítulo 54 de Malaca que hace referencia a la elección de candidatos para la dunvirado, edilidad y questura (Quorum comitis rationem haberi oporteat), pero lógicamente el status de ciudadano local debía ser exigido junto con la ingenuitas y la pertenencia al ordo (Cap. 21 de Irni), para poder acceder a una magistratura en el municipio.

- Poder votar en las elecciones locales (Cap. 55 de

⁶⁵ La ley impone sin embargo la necesidad de que el municpe nombrado juez sea ingenuo, de tal forma que los libertos que sean municpes quedan excluidos...ex reliquis municipibus qui praeter decuriones conscriptosve ingenui erunt (Cap. 86 Irni). Anteriormente incluimos entre las cargas este capítulo, pues el Digesto contemplaba la función de juez como un munus: D. L,5,13pr., L.,5,13,2-3.

Malaca ...municipes cu/riatim ad suffragium ferendum
voca/to)⁶⁶—

- Poder ejercer una acción popular por multa, cuya fórmula general se enuncia de la siguiente forma:
eiusque pecuniae deque ea pecunia municipi eius
municipii qui volet cuique per hanc legem licebit
actio petitio persecutioque esto.⁶⁷

Así, tanto si la condición de municeps es requerida para hacer frente a las cargas ciudadanas como vimos anteriormente⁶⁸, como si es requerida para

⁶⁶ Es este derecho que también poseen los incolae (Mal. cap. 53), pero al tener éstos que votar todos en una misma curia, quedaba muy reducida la posible incidencia de su voto.

⁶⁷ Esta acción aparece en el cap. 26 acerca del juramento de los magistrados; en el cap. 45 sobre el incumplimiento de una legación: cap. 47 sobre el legado que no hubiera desempeñado su legación correctamente; cap. 48 sobre la prohibición a todo magistrado de tomar parte en una contrata pública; cap. 58 (Malaca) sobre la prohibición de impedir las elecciones; cap. 62 sobre la prohibición de derribar edificios que no se vayan a reedificar; cap. 67 sobre la justificación del uso hecho de los fondos comunes del municipio; cap. 72 sobre una exigencia excesiva contra esclavos públicos manumitidos; cap. 74 sobre la prohibición de acaparar; cap. 90 sobre la falta de intertium; cap. 96 sobre el fraude a la ley. Ver D'ors (1986) pp. 32-33 sobre la significación y carácter pleonástico de la expresión actio, petitio, persecutio.

⁶⁸ La vinculación en época tardía de la condición de municeps con el cumplimiento de las cargas ciudadanas, la refleja el Digesto. L, 1, 17, 10 donde se hace referencia a aquellos individuos que creyéndose municeps de una determinada comunidad hicieron frente en ésta a los munera: Error eius, qui se municipem aut

poder participar en la vida política y administrativa de un municipio, ésta condición sólo la garantiza la posesión de origo, que independientemente de la mayor o menor concreción jurídica recibida y abandonando los criterios un tanto exclusivistas de Nörr, genera obligaciones obviamente, pero también la posesión de ciertos derechos⁶⁹.

Una última puntualización quisiéramos hacer en relación al origo. Cuando hablamos de éste como expresión de un derecho ciudadano local, no queremos dar a entender que exista una contraposición entre el origo y un derecho estatal. De acuerdo con Nörr (1.965 p.450) no se dió nunca una contraposición clara entre un derecho de lugar y un derecho estatal en la Antigüedad. Al menos en los municipios (y colonias) esta afirmación de Nörr parece ser cierta.

En principio el derecho estatal, si por tal

colonus existimans munera civilia suscepturum
promisit.

⁶⁹ La condición de ciudadano local hace al individuo también potencial beneficiario de las liberalidades que en el municipio se produzcan; así, CIL II 5.489: thermas sua omni impensa municipibus Murg(itanis) dedit; CIL II 2.044: cives et incolae ob divisionem frum(enti); CIL II 4.511 donde un particular lega a la colonos de Barcino un capital de 100.000 sextercios: ...colonis Barcinonens(ibus) ex Hispania <Cit>er(iori)...HS C

entendemos el derecho propio de los ciudadanos romanos, no parece que haya existido en abstracto, dicho de otra forma, el conjunto de derechos y deberes inherentes a la civitas Romana no se disfruta en su totalidad por el hecho de ser un civis Romanus. Así, la ciudadanía puede ir acompañada o no de immunitas por ejemplo. El edicto de Octaviano otorgando la ciudadanía a Seleuco de Roso (FIRA I, 55) concede a éste la civitas Romana optimo iure y optuma lege, además de immunitas (II,1); igualmente Domiciano (FIRA I,76) acompaña la civitas optimo iure concedida a unos veteranos con la concesión de inmunidades fiscales: omnibus vectigalibus portitoribus publicis liberati immunes esse debent (LL.14-15). Esta ciudadanía concedida optimo iure y optima lege guarda según Sherwin-White (1.973 p.317) un estrecho paralelo con el privilegio conocido como ius Italicum.

Sin embargo el documento que mejor refleja los distintos grados que pueden acompañar a la civitas romana, es un texto de la época de Nerón en el que el prefecto de Egipto al pronunciar una sentencia en el año 63, afirma que respecto a la ciudadanía, la condición y privilegios de los veteranos no será la misma, según provengan ex legionibus, ex alis, ex cohortibus o ex classe (FIRA III, 132). Así, las

concesiones de ciudadanía puesto que ésta estaba sujeta a distintas cualificaciones fiscales y políticas, era necesario un certificado formal que indicara exactamente qué era lo que se estaba concediendo (Sherwin-White 1.973 p.93).

En los municipios estas cualificaciones de la ciudadanía vienen reguladas por ley. En el caso concreto de Irni, no parece que la civitas se acompañe de cualificación alguna, al menos donde ésta podía esperarse, esto es, en el capítulo 21 referente a la obtención de la ciudadanía romana. Así la ley se remite escuetamente a establecer que aquellos que desempeñen una magistratura, al cesar en el cargo (cum eo honore abierint), cives Romani sunt. Únicamente aparece la cualificación optimo iure y optuma lege en el capítulo 30 referente al nombramiento de decuriones, pero con cláusula de equiparación no con un municipio romano, sino latino: decuriones conscriptive municipi Flavi Irnitani sunt uti quei optimo iure optumaque lege cuiusque municipi Latini decuriones conscriptive sunt.

Ahora bien, estas disposiciones referentes a la civitas romana, así como las locales reflejadas en la ley convergen todas en el origo, pues a través de la

declaración de Irnitanus sabremos qué tipo de ciudadanía posee un individuo (no parece que en Irni sea optimo iure y optuma lege, indicio probable de que no poseen el ius Italicum) o si disfruta o no de inmunidad (en el caso de Iri no parece que ésta haya sido concedida). Así, paradójicamente podría afirmarse que de alguna forma el origo recupera el primitivo carácter territorial de la ciudadanía romana.

4. El origo y la doble ciudadanía.

Además de su relación con los munera o con los derechos ciudadanos, el origo desempeñó, antes de que fuera promulgada la Constitutio Antoniniana, una función de especial relevancia, pues a través de éste supo Roma conciliar la concesión de ciudadanía romana, la conservación de los vínculos locales y el respeto al principio jurídico que declara incompatible la civitas romana con la posesión de otra ciudadanía.

La existencia de este precepto legal que impide el cúmulo de ciudadanía, es conocido principalmente por dos discursos de Cicerón, Pro Caecina (69-68 a.C.) y Pro Balbo (56 a.C.) que, a pesar de estar separados por un intervalo de 14 años, formulan ambos sin variación el mismo principio: Duarum civitatum civis noster esse iure civile nemo potest; nonesse huius civitatis, qui se alii civitati dicavit potest

(Pro Balbo, 28)⁷⁰, esto es, no se puede de acuerdo al derecho romano ser ciudadano de dos ciudades, perdiendo en consecuencia la ciudadanía romana quien se hace civis de otra ciudad.

También de la variada documentación literaria y jurídica relativa a concesiones de ciudadanía romana puede ser deducida no sólo la existencia de este principio, sino lo que es más importante, su aplicación. Así, la existencia del concepto de postliminium (posibilidad de recuperar la ciudadanía perdida por hallarse forzosa o voluntariamente fuera del ager romanus, regresando a éste)⁷¹, la pérdida de

⁷⁰ En Pro Caecina, 100 afirma Cicerón igualmente: cum ex nostro iure duarum civitatum nemos esse possit, tum amittitur haec civitas denique cum is qui profugit receptus est in exilium; también Pro Balbo, 30 y Cornelio Nepote (Atticus, 3, 1) donde hace referencia a la negativa de Attico, el amigo de Cicerón, de adquirir la ciudadanía en Atenas por miedo a perder de esta forma la romana.

⁷¹ Sobre el concepto de postliminium: D. 49,15,5,1; Pro Balbo 27,28 y 30 donde hace referencia Cicerón, especialmente en el último apartado, a aquellos ciudadanos romanos que por desconocer las leyes romanas adquirirían la ciudadanía en Atenas sin saber que con ello la perdían en Roma, aunque siempre podrían volver a recuperarla por el "derecho de retorno" (...si illam civitatem (Atheniensem) esent adepti, hanc (civitatem romanam) se perdidisse, nisi postliminio reciperassent) Sherwin-White pp. 34-35 y 292-293. También el ius exsilii derecho por el cual todo ciudadano sometido a proceso podía rehuir la pena capital abandonando voluntariamente Roma o todo territorio romano. Arangio-Ruiz 1980 pp. 99 y 215-216. Pro Caecina, 100: Exsilium enim non supplicium est, sed perfugium portusque supplicii. Nam quia volunt

ciudadanía romana que ocasiona el traslado a las colonias latinas⁷², el episodio narrado por Livio (23,20,2-3) y fechado en el año 216 según el cual un grupo de Prenestinos a quienes se les concede la civitas ob virtutem rechazan ésta aceptando en cambio otros privilegios concedidos ante la obligación de trasladarse a Roma para hacerla efectiva (...civitate cum donarentur ob virtutem, non mutaverunt)⁷³, las disposiciones ya vistas de la lex Acilia reperundarum que ofrecen recompensas alternativas para aquellos latini que no deseen cambiar su ciudadanía por la romana (ver pp.) o la formalización de un pacto de hospitalidad pública entre Balbo y los gaditanos que sugiere que éste dejó de ser considerado un civis gaditanus, probablemente antes incluso de que abandonara Cádiz en compañía de César en el año 60

poenam aliquam subterfugere aut calamitatem, eo solum vertunt, hoc est sedem ac locum mutant; En Pro Balbo, 29 se refiere Cicerón a la posibilidad que tiene todo civis romanus de convertirse en gaditano por exsili, postliminio o por renuncia a su ciudadanía (relictione hius civitatis).

⁷² Anteriormente en nota X ya habíamos hecho una relación de textos que informan de tal pérdida: Gayo I,131; III,56; Cicerón De domo 78; Pro Caecina 98.

⁷³ En este grupo de concesiones de ciudadanía ob virtutem se deben incluir la caballería campana y el bronce de Ascoli.

a.C.⁷⁴, son todos estos testimonios que sugieren la plena efectividad jurídica (al menos hasta la República tardía), del principio romano que impide la posesión de más de una ciudadanía.

Una diferencia sin embargo puede ser establecida entre estos cinco casos de incompatibilidad, pues tanto la lex Acilia como la ciudadanía romana de Balbo, disfrutada durante algún tiempo en Cádiz, constituyen un paso adelante respecto al concepto de ciudadanía latente en el derecho de postliminium o en la obligada pérdida de civitas que afectaba a todo romano desplazado a las colonias latinas, pues ambos estarían indicando que la ciudadanía romana, perdida su adscripción territorial,

⁷⁴ Pro Balbo, 41: Hospitium multis annis ante hoc tempus cum L. Cornelio Gaditano fecisse publice dico. Proferam tesseram; respecto al cambio de ciudadanía de Balbo que indica la realización de un hospitium: ...quam cum hospitium fecit, ut et civitate illum mutatum esse fateretur... (Ibid. 42) y 43 sobre la condición de hospes de Balbo: defendunt amore ut suum civem, testimonio ut nostrum, officio ut ex nobilissimo civi, sanctissimum hospitem. César trabó amistad con Balbo en Gades cuando aquel era cuestor de la Hispania Ulterior en el 68 (Pro Balbo 63, Suetonio Iul. 7), amistad renovada en el 61 (siendo César esta vez propretor) un año antes de que Balbo se marchara con César a Roma. Debió entonces realizarse probablemente el hospitium cuando Balbo estaba aún en Cádiz: hospitium multis annis hoc tempus Sherwin-White p.302 n.7.

comienza a poder ser disfrutada en ager peregrinus⁷⁵.

Lógicamente esta nueva circunstancia, aunque ventaja en sí misma por cuanto evitaba la migratio a Roma, unida sin embargo al carácter exclusivo de la ciudadanía romana, había de plantear no pocos inconvenientes en el seno de comunidades peregrinas, ya que provocaba la ruptura de vínculos entre la población que hubiera obtenido la civitas y aquella otra que se mantenía en condición latina o peregrina⁷⁶. En este sentido, la concesión de todos los privilegios inherentes al status romano excepto la propia ciudadanía romana a tres navarcas griegos en tiempos de Sila, puede ser considerada una forma de evitar el problema; así Asclepiades de Clazomene, Polístrato de Caristo y Menisco de Mileto, a la vez que obtuvieron los beneficia de la ciudadanía romana (exención de toda tributación o elección de jurisdicción romana o griega en caso de ser procesados, entre otros privilegios), pudieron

⁷⁵ Antes de la lex Acilia no parece que pudiera ser ejercida la civitas fuera del ager romanus: ius migrationis.

⁷⁶ Cuando hablamos de condición latina nos referimos lógicamente a la población de las colonias latinas, mientras que la condición peregrina sería la disfrutada por la población de Gades por ejemplo antes del 49 a.C.

conservar sus respectivas ciudadanías y con ello todos los lazos familiares, políticos y jurídicos, al no haberse convertido en romani⁷⁷.

Sin embargo, aunque esta vez, la no concesión de civitas salvó el problema de la incompatibilidad de la doble ciudadanía, éste había de plantearse nuevamente al conferir Octaviano la ciudadanía romana a Seleuco de Rosos en el año 41.

En realidad, las dificultades derivadas de la aplicación del principio ciceroniano (que Roma no llegaría a abandonar completamente) a toda concesión de ciudadanía (concretamente la ruptura de vínculos de la que venimos hablando entre población romana y no romana) parece que sólo se llegó a solucionar de forma satisfactoria aplicando a las comunidades la fórmula ya empleada para anexionar Túscolo en el 381 a.C., esto es, municipalizando. De hecho habíamos visto

⁷⁷ FIRA I 2ª 35 SC. De Asclepiade Clazomenio sociisque Sobre la concesión de exención tributaria a los navarcas y sus descendientes: uti ii liberi posterique eorum in suis patriis pro bonis suis omnibus vacui sint muneribus et tributis. Sobre la elección de jurisdicción: eorum (haciendo referencia a los navarcas y descendientes) ius et potestas sit, seive in patria suis legibus velint iudicio certare seive apud magistratus <nostros Italicis iudicibus, seive in civitate libera...> ubei velint utei ebei iudiciu de eius rebus fiat.

páginas atrás, cuando hablamos de la lex Acilia (122 a.C.), cómo la obtención de la civitas romana per honorem en la propia colonia latina, desvinculaba a los ex-magistrados de su comunidad, situación que no parece que haya sido subsanada hasta la conversión de las colonias latinas en municipios optimo iure, tras aceptar éstas la lex Iulia de civitate del año 90 (ipsa Iulia, qua lege civitas est sociis et Latinis data, qui fundi populi facti non essent, civitatem non haberent Pro Balbo VIII, 21).

Así, si el derecho público romano excluye por principio la soberanía compartida o la acumulación de ciudadanías, la receptio de una comunidad independiente en la civitas romana, había de tener como principal efecto la pérdida inmediata de soberanía. De esta forma, después de la concesión de ciudadanía en el año 49 a.C., los cives Gaditani dejarían jurídicamente de existir para convertirse en municipes Gaditani con una única ciudadanía soberana, la romana. Sin embargo la antigua ciudadanía, aunque confiscada su personalidad política internacional^{7ª},

^{7ª} Toda comunidad municipalizada desaparecía inmediatamente por este hecho, de la escena internacional por la desaparición de su personalidad política independiente, de su soberanía en suma. Así Túsculo tras perder su ciudadanía al convertirse en municipio optimo iure hubo de abandonar la liga latina: deserto communi concilio Latinorum (Livio

continuó existiendo administrativamente; la extensión de la ciudadanía romana no significó una fusión completa en el estado romano, por el contrario, Roma siempre reconoció la existencia de un populus distinto del suyo en toda comunidad municipalizada (semper (municipes) rem publicam separatim a populo Romano haberent. Festo). Fue entonces el reconocimiento de la existencia de una res publica Irnitanorum, quien proporcionó un origo propio a la población cívica del municipio, pervivencia a su vez, de la antigua ciudadanía disfrutada antes de la receptio en la civitas romana.

En consecuencia tendrá el municeps desde el principio una especial condición jurídica, pues miembro de un único estado soberano, Roma, permanecerá a la vez vinculado política, jurídica y socialmente a su comunidad a través del origo: omnibus municipibus duas esse censeo patrias dice Cicerón (De leg.

6,33,6). Sobre los efectos de la incorporación de Túsculo en la disolución de la liga Latina Humbert pp. 159-161. Con la soberanía también se suprimían los distintivos característicos de ésta: la emisión de moneda independiente, la existencia de un ejército propio (al convertirse en romanos, los tusculanos no podían combatir más que en las legiones: nisi si quando a vobis proque vobis arma acceperimus Livio 6,26,5); actividad diplomática (una comunidad municipalizada no podía formalizar pacto alguno) o el uso de leyes propias.

2,2,5)⁷⁹. Sin embargo, ambas patriae no son equivalentes ni intercambiables, ya que una es soberana y la otra no. Así pues, no habrá nada parecido a una doble ciudadanía en el seno de un municipio como defiende De Visscher⁸⁰. Esto explicaría que un individuo pueda desempeñar tantas magistratura y ser recibido como civis en tantos municipios como sus recursos o prestigio le permitan sin contravenir por ello el principio de la exclusividad de la ciudadanía romana.

Este es el caso del ya mencionado F. Fabianus Q(uinti) f(ilius) Fabianus que es ILURCONENSE y PATRICIENSE (CIL II 1.200), o el de cierto individuo

⁷⁹ De legibus 2,2,5: omnibus municipibus duas esse censeo patrias unam naturae, alteram civitatis. Ut ille Cato cum esset Tusculani natus in populi Romani civitatem susceptus est, itaque cum ortu Tusculanus esset, civitate Romanus, habuit alteram loci patriam alteram iuris. En realidad la distinción entre patriae naturae y patriae iuris sólo puede ser exacta desde un punto de vista estrictamente publicístico, ya que la patriae naturae, esto es, el origo impone también a nivel local responsabilidades y derechos como hemos visto páginas atrás y en este sentido no puede ser considerado simplemente un lugar de nacimiento o procedencia. Quizá en el texto late la distinción entre lo público y lo privado que refleja D.L,16,16 donde Gayo designa como público aquello que se refiere al pueblo romano, mientras que las civitates son clasificadas entre los asuntos privados (nam "publica" appellatio in compluribus causis ad populum Romanum respicit: civitates enim privatorum loco habentur).

de un epígrafe de Obulco del cual sólo conservamos su cognomen, Pyramus, y del que se sabe estaba también en posesión de un doble origo, esto es, era PATRICIENSE y PONTIFICIENSE (CIL II 1.694; Mangas -Roman nº 304). Así, las ciudadanías que poseen ambos serían de carácter local, no soberanas, es decir origines e incapaces jurídicamente de entrar en competencia con la civitas romana, única ciudadanía que ambos poseen⁸¹.

Es por esta razón que puede ser explicado el distinto comportamiento de Roma en relación al origo. Así, mientras impide la doble ciudadanía, no parece que haya legislado nunca en contra de la múltiple posesión de origo (D. L,1,27 pr.: Duarum civitatum municipem; o D. XLVIII 22,7,13 sobre la relegatio de una persona con varios origines). De hecho los casos de doble origo debieron de ser frecuentes al poder ser éste adquirido por varios procedimientos:

a) Por descendencia. El Digesto establece lógicamente que el hijo siga el origo del padre (D.

⁸¹ En el caso de Fabiano su posesión de la tribu Quirina nos deja ver su condición romana, y respecto a Pyramus, su origo Patriciensis estaría indicando que como ciudadano de la colonia Corduba Patricia, estaría en posesión de la civitas romana-

L,1,6,1) y en el caso concreto de los hijos de los libertos, éstos se vieron obligados a seguir los origines del patrono que hubiera manumitido a sus padres (D. L,1,22 pr.).

b) Por manumisión. Ya habíamos visto que el liberto ha de seguir todos los origines de su patrono (D. L,1,27 pr.). A su vez, si ha sido manumitido por varios patronos, seguirá el origo de cada uno de ellos (D. L,1,7).

c) Por adopción. Si el adoptado tiene un origo distinto al de su padre adoptivo, queda sometido a ambos (D. l,15,3).

d) Por adlectio en un segundo origo.

En este último caso estarían los dos epigrafes mencionados y todos aquellos que sin señalar expresamente un doble origo, la mención de una receptio o una adlectio en otra comunidad distinta a la de origen, permite deducirlo⁸². Así:

⁸² Aunque los efectos a título de adquisición de origo son los mismos, la receptio introduce en el cuerpo ciudadano sin más, mientras que la adlectio tiene el mismo efecto pero con grado de dignidad. Epigráficamente puede ser observada la diferencia: CIL II 1.485 recipiendi in civium numerum quantum cui plurimum libertino decrevit; 813 civis recepta est Caperae; 4.465 recepto un clientelam civium Aesonensium. También Cicerón emplea el término receptio para hacer alusión a la simple entrada en la ciudadanía: Multi civitatem recepti ex liberis foederatisque populis sunt (Pro Balbo 52); gentes universae in civitatem sunt receptae, ut Sabinorum,

- C<aio> Sempron<i>/ Nigellioni.../ VI vir<o>
Aug<ustali> in col<oniae> Patric<iae> item>/ in
municipio Singil<iense> VI vi<r(o)> Aug(ustali)>/
perpetuo d<ecreto> d<ecurionum> municipi <mu>/nicipum
Singil(iensium) honor/ accepit impensam remis<it>/
huic ordo Singiliensis recipi<endo>/ in civium numerum
quantum/ cui plurimum libertino decrevit. (en
Antequera, Málaga CIL II 2.026).

- C<aio> Iulio Gal<eriae>/ Lepido
Iesson<ensi>/p<rimo> p<ili> centur<ioni> leg<ionis>
X<III>/ gem<inae> p<raefecto> f<abrum>... adlecto in
numerum/ decurion<um> ab ordine/ Barcinonensium... (en
Isona, Lérida CIL II 4.463)

- M<arco> Sempr<onio> M<arci> fil<io>/ Quirina
Capitoni/ Gralliensi adlecto/ in ordine Caesara
ug<ustano>/ omnib<us> honorib<us>/ in ut.raque R<ebus>
P<ublicis> s<uis> f<uncto>... (en Tarragona, CIL II
4.244).

- M<arco> Valerio/ M<arci> fil<io> Gal<eria>/
Aniensi/ Capelliano/ Damanitano adlec/to in coloniam/

Volscorum... (Ibid., 31).

El término adlectus es sin embargo más frecuente en la epigrafía: CIL II 4.463 adlecto in numerum decurion<um> ab ordine Barcinonensium; 4.249 adlecto in coloniam Caesaraugustanam ex benefic<io> divi Hadriani; 1.322 adlecto in oridine Tarracon<ensi>; 3.424 civis adlectus ob honorem aedilitatis; 6.096 inter decurias iudicum Romae adlecto.

Caesaraugustanam/ ex benefic<io> divi Hadriani/
omnib<us> honorib<us> in utraq<ue> Re<bus> P<ublicis>
funct<o>... (en Tarragona, CIL II 4.249).

- P. Mar<io> Mariani filio/ Calpurniano Or/reta<ano>
defuncto ann<orum> XVIII/ Mar<ius> Marianus communi/
adfectione Mariana Calpurnian/ae uxoris et matris.
Recep/to in clientelam civium/ Aesonens<ium> et
liberalibus/ studiis erudito... (en Lérida CIL II
4.465).

En estos casos el segundo origo se adquiere por una adlectio en una comunidad distinta lógicamente a la de su origen, excepto en CIL II 2.026 y 4.465 donde el término receptio introduce a Sempronio Nigellio y a Mario Calpurniano, natural este último de Oretum (Plinio III,3,25), en la ciudadanía de Singilia y de Aeso respectivamente, sin grado alguno de dignidad⁸³.

⁸³ De acuerdo con Mangas (1978) pp.220-221, estaríamos en este epígrafe (CIL II 4.465) ante un caso de clientela privada. Así la ciudad de Aeso que actúa como persona jurídica acepta como cliente a Calpurniano, probablemente incola en Aeso quien además en virtud de su condición de cliente, fue instruido como los demás jóvenes ciudadanos de la comunidad (liberalibus studiis erudito). Mangas rechaza la posibilidad de que Calpurniano fuese un maestro contratado para instruir a los ciudadanos en Aeso, dada su escasa edad para desempeñar tal cometido.

Sobre la posibilidad de una doble lectura del origo Oretum/Orretum (Ibid. p.221).

Respecto a Sempronio Nigellio no puede afirmarse que sea natural de Córdoba (aunque hubiese nacido allí

En los restantes casos la adquisición de origo por adlectio, implica que, o bien ingresaron directamente en el ordo o desempeñaron también algún cargo en la comunidad que les acogió. Así Iulio Lépido, procedente de Isona (Iessonensi, CIL II 4.463) fue nombrado decurión (adlecto in numerum decurionum) por el ordo de Barcino, adquiriendo por este motivo el origo de esta colonia. Es el mismo caso de Sempronio Capitón (CIL II 4.224) a cuyo origo Gralliensis, debe ser añadido el Caesaragustano, comunidad por la que fue elegido para ingresar en su ordo (adlecto in ordine Caesaragustano) y donde desempeñó también todos los honores (omnibus) honorib<us> in utraq<ue> Re<bus> P<ublicis> funct<o>). Por último, Valerio Capelliano (CIL II 4.249) con origen Damanitano (Plinio III, 4,24) como el anterior, también cumplió con todos los honores en su res publica de origen y en la de adopción, Caesaraugusta, en donde fue admitido no por decisión del ordo, sino por mediación del emperador (adlec/to in coloniam Caesaragustanam/ ex benefic<io> divi Hadriani).

mismo), como podría decirse de un ingenuo que se declarase también patriciense, pues dada la condición de liberto de Nigellio, éste ha adquirido su origo por manumisión y no por nativitas. Así Nigellio sólo como liberto de un colono de la colonia Corduba Patricia, puede calificarse a sí mismo de Patriciensis.

En realidad, prácticamente todos los epígrafes que presentan individuos desempeñando cargos civiles o religiosos en más de una comunidad, podemos considerarlos como casos de adlectio. Por ejemplo, Valeria Petina, originaria de Tucci, aunque no se indique en el epígrafe, tuvo que haber sido admitida previamente por adlectio en las comunidades de Cástulo y Córdoba para poder desempeñar en ambas cargos sacerdotales⁸⁴.

Son también casos de adquisición de origo por adlectio:

- Cn<eo> Gavió Cn<ei>/ Gavi Severi filio/ Quir<ina>/ Amethysto/ Balearico Palmensi/ et Guiuntano/ omnibus honoribus/ in rebus publicis suis/ functo... (CIL II 4.218).

- <L. M>arcio Piero/ Pacensi/ augustali col<oniae> Pacensis/ et municipii Eborensis... (AEArq. 19 (1946) 98).

⁸⁴ CIL II 3.278; Mangas-Román nº 104: Valeriae C<ai> F(iliae)/ Cordubensis Flaminicae/ Coloniae Aug(ustae) Gemellae/ Tuccitanae Flaminicae/ sive sacerdoti Municipi/ Castulonensis <...>; un caso similar sería el de CIL II 1.572: Liciniae Q(uinti) f(iliae)/ Rufinae/ sacerdoti/ perpetuae/ in col(onia) Iul(ia) et in munic(ipio) C(ontributo) Ipsc(ensi)/ et in munic(ipio) Flor(entino)/ Iliberrit(ano) aman/tissimae civium/ suorum/ Res Publica Contributa Ipsc(ensis)...

- L. Lucretio Severo/ Patriciensi/ et in municipio/
Flavio Axatitano/ ex incolatu decurioni... (CIL II
1.055.

- Cornelio II C. f(ilio)/ Romano/ flamini II vir(o)
Osicerd(ae) et II vir(o) coloniae Tarraconens(is)...
(Vives 1.564).

Así, Gavió Amethysto tiene como origines el municipio romano de Palma y el latino de Guium (Plinio III, 11,77); Marcio Piero es ciudadano de Pax Iulia y del municipio Eborensis; Lucrecio Severo es originario de Córdoba y a la vez por adlectio es municeps del municipio Flavio de Axati y por último, Cornelio Romano posee también un doble origo al haber sido dunviro en Osicerda y en Tarraco. Pero a pesar de estas indicaciones de doble origo nada resulta tan expresivo como la fórmula omnibus honoribus in rebus publicis suis functo (CIL II 4.244; 4.249; 4.218) para señalar la pertenencia simultánea a más de una comunidad⁸⁵.

⁸⁵ El cumplimiento de cargos en distintas comunidades no pueden ser sin embargo, simultaneados. Prueba de que quizá existía cierta tendencia a ello, es la prohibición clara que en relación a este asunto recoge el Digesto: Sed eodem tempore non sunt, honores in duabus civitatibus ab eodem gerendi: cum simul igitur utrubique deferuntur, potior est originis causa (D. L,1,17,4). Por otro lado Nörr, que siempre contempla el origo en terminos de Antigüedad tardía, considera irrelevante a efectos prácticos, la posesión de más de un origo debido a las fuertes cargas que habían de

Ahora bien, quisiéramos insistir en el hecho de que si Roma no sólo permitió, sino que incluso llegó a regular jurídicamente la múltiple posesión de "ciudadanías" en zonas municipalizadas (vease por ejemplo la disposición contenida en D: L,1,7 acerca de la transmisión de origo en aquellos casos en los que un esclavo es manumitido por varios patronos), fue debido precisamente al carácter no soberano de éstas⁶⁶. Es más exacto en consecuencia denominar a dichas ciudadanías locales, origines, ya que en realidad la única ciudadanía que puede recibir tal nombre en municipios y colonias es la ciudadanía romana⁶⁷.

derivarse de ello. Cree por tanto que el doble origo tendría más bien un carácter honorífico. Sin embargo el cumplimiento de todos los honres ciudadanos que deja ver la fórmula omnibus honoribus in rebus publicis suis functo parece desmentir la observación de Nörr, aplicable más bine a los siglos III y IV (Nörr 1965, p.463).

⁶⁶ Lógicamente que Roma alentase el cúmulo de origines obedece a razones de carácter social y económico; la buena marcha de la vida ciudadana dependía de la responsabilidad de los ciudadanos para con los munera y los honores, además de la realización de liberalidades más o menos espontáneas. Así, que algunos individuos desempeñasen cargos diversos en varias comunidades no iba sino a activar y fortalecer el desarrollo ciudadano.

⁶⁷ Más adelante trataremos el caso especial de los municipia latina, únicas comunidades incorporadas donde sí puede hablarse de la existencia de cives no romanos.

Así, por ejemplo desde un punto de vista publicístico, no podrían ser consideradas jurídicamente equivalentes las ciudadanía Patriciense y Axatitana que dice poseer Lucrecio Severo (CIL II 1.055), a las ciudadanía Tarentina, Locrense, Regina y Neapolitana que posee A. Licinius Archias, el poeta griego natural de Antioquía, cuya ciudadanía romana como se sabe, defendió Cicerón⁸⁸.

En el primer caso, Lucrecio Severo sólo puede denominarse a sí mismo civis romanus (por el hecho de ser originario de la colonia Corduba Patricia), a la vez que su origo en Córdoba y su adlectio en Axati, le aseguran su pertenencia a ambas comunidades como coloni y municips respectivamente (pero no como civis Cordubensis, ni como civis Axatitano, pues dichas ciudadanía ya no existen); por el contrario, Licinius Archias es ciudadano de civitates del sur de Italia que en la fecha en que conceden al poeta la civitas (antes del 102), eran aún ciudades federadas y por tanto plenamente soberanas⁸⁹. La ciudadanía que en

⁸⁸ Cicerón Pro Archias III, 5: Itaque hunc et Tarentini <et Locrenses> et Regini et Neapolitani civitate ceterisque praemiis donarunt.

⁸⁹ Sabemos que estas comunidades eran todavía peregrinas ya que Cicerón afirma que Archias siendo ya civis de cada una de ellas se dirigió a Roma en el consulado de Mario y Catulo, es decir en el año 102: Itaque hunc et Tarentini <et Locrenses>...

consecuencia otorgan no puede ser considerada un origo, al ser formalmente al menos, equivalente a la civitas romana.

Posteriormente todas estas comunidades griegas del sur de Italia, abdicarían de su ciudadanía tras aceptar la lex Iulia del año 90 que las convirtió en municipios optimo iure; de esta forma Archias, que a su vez había adquirido la ciudadanía romana por la lex Plautia Papiria⁹⁰, al igual que Lucrecio Severo quedará en posesión de una única ciudadanía, la

civitate...donarunt et omnes qui aliquid de ingeniis poterant iudicare cognitione atque hospitio dignum existimarunt. Hac tanta celebritate famae cum esset iam absentibus notus, Romam venit Mario consule et Catulo. Acerca de su condición de federadas (Cicerón Pro Balbo 21-22: In quo magna contentio Heracliensium et Neapolitanum fuit, cum magna pars in iis civitatibus foederis suis libertatem civitati anteferrent. Sobre el carácter federado de las restantes ciudades Roldán 1987, p.118. La causa de esta vacilación acerca de la aceptación o no de la Lex Iulia del 90 (a ella hace referencia el término civitati) se debe a los muy ventajosos tratados que al menos Heraclea y Neápolis tenían establecidos con Roma: civitas aequissimo iure ac foedera (Pro Archias IV,6) califica Cicerón a Heraclea, ciudad que también acogió a Archias como civis (Pro Archias IV,6). Sin embargo todas estas comunidades acabaron aceptando la lex Iulia (Cicerón Ad fam. XIII,30)

⁹⁰ La lex Plautia Papiria (89 a.C.) concedía la ciudadanía a aquellos individuos que fuesen adscripti de alguna ciudad aliada (como era el caso de Archias, adscrito en Heraclea), pero siempre que , cuando fuera promulgada la ley, tuvieran el domicilio en Italia y se presentaran ante el pretor en el plazo de 60 días (Pro Archias IV,7)

romana, mientras que las antiguas ciudadaníaas disfrutadas en Tarento y demás ciudades griegas del sur de Italia, jurídicamente inexistentes desde el año 90, subsistirían tan sólo en calidad de origo.

Así, a través de la reducción de las distintas ciudadaníaas de las comunidades incorporadas por Roma a origo se preservó en zonas municipalizadas el carácter exclusivo de la ciudadanía romana, resolviéndose en consecuencia el problema de la ruptura jurídica entre población romana y no romana que como resultado de dicha exclusividad, afectó a toda comunidad peregrina que contase con cives romani entre sus habitantes. De hecho no es ninguna casualidad, que la discusión acerca de la existencia o no de la doble ciudadanía en la tardía República y durante el Imperio, se debata fundamentalmente con documentación griega.

La relación del origo con la doble civitas.

Si entendemos que todo origo contemplado en sentido técnico representa una antigua ciudadanía relegada a una existencia territorial y administrativa, éste sólo podría darse en colonias y

municipios⁹¹. Una comunidad peregrina cualquiera que sea su grado de sujeción a Roma (ya sea stipendiaria, libre o federada), mantienen su soberanía intacta independientemente de que Roma ante cualquier asunto que afecte a sus intereses estatales se reserve la capacidad de intervenir (Pro Balbo 35-37)⁹².

De esta forma difícilmente podría calificarse de origo la ciudadanía local de Seleuco, natural de Rosos, a quien Octaviano había concedido la ciudadanía romana en el 41, dado el status de civitas libera de ésta (Sherwin-White p.298), esto es, de comunidad que

⁹¹ Excluimos lógicamente aquellos usos no técnicos del origo tipo natione Gallo o ex conventu cluniense al estar indicando tan sólo el lugar de procedencia de una forma genérica, sin concreción ciudadana alguna. Para Nörr por el contrario el origo se da en todo tipo de ciudades. Sin embargo hay que tener en cuenta que este autor considera que el origo es una noción propia de la Antigüedad tardía, época en la que todos los habitantes del Imperio (excepto los misteriosos dediticii) se habrían transformado en cives romani por obra de la Constitutio Antoniniana. De hecho el Digesto o el Codex Theodosianus, principales fuentes para el estudio del origo son posteriores al año 212.

⁹² Incluso las ciudades stipendiarias, sometidas por Roma a peores condiciones que las libres o federadas (deben pagar tributos personales y territoriales, o sufrir confiscación de tierras), poseían el derecho a conservar sus propias leyes, sus propios órganos de gobierno, la facultad de acuñar moneda y puesto que su status era peregrino, conservaban su propia ciudadanía. Arnold pp.235-236; Marín p.34-35.

A su vez el origen de la intervención en este tipo de ciudades radica en la deditio, pues después de ésta Roma incorpora a su cuerpo cívico o reestablece la antigua ciudadanía. Ver Gades.

no ha abdicado de su ciudadanía, y que por lo tanto puede entrar en competencia con la civitas Romana. Será entonces en ciudades peregrinas u no en ciudades incorporadas al cuerpo cívico romano como los municipios o las colonias, donde ha de plantearse con toda su agudeza no sólo la cuestión de la incompatibilidad de la ciudadanía romana con cualquier otra, sino el ya varias veces mencionado problema del aislamiento político, jurídico y social respecto a su propia civitas, que afecta a todo civis romanus perteneciente a una comunidad peregrina.

La razón del protagonismo de la documentación griega en el debate acerca de estos aspectos, obedece entonces lógicamente al status peregrino de que disfrutaban la mayor parte de las comunidades de la zona Este del Imperio.

No fue sin embargo hasta época de Matio cuando, a raíz de la proliferación de concesiones individuales de ciudadanía, comenzó a surgir el problema del preciso status que habían de tener los novi cives romani en relación al estado romano y a su

comunidad⁹³. Anteriormente Roma ya se había enfrentado a esta situación con aquellos latini coloniarii que habían obtenido la civitas en su comunidad per magistratum. La solución adoptada por Roma en este caso concreto pasó por la municipalización, pero aplicar este mismo procedimiento a las ciudades griegas o a comunidades indígenas difícilmente asimilables a los patrones culturales romanos como aquellos Zegrenses de la Tabula de Banasa, no parecía viable⁹⁴.

Así revisando algunos de los textos de época triunviral o Imperial relativos a concesiones

⁹³ Todos los casos citados por Cicerón de concesiones de ciudadanía ob virtutem realizadas por procónsules, no es ninguna anterior a Mario (Pro Balbo 46-51, 55). Tampoco Badian señala ningún caso antes de Mario pp. 302-308, este autor ha planteado incluso la legalidad de las concesiones de Mario, ya que hasta la lex Iulia del año 90 bajo la que actuó Pompeyo Strabo, no había apoyo legal alguno para que ningún procónsul pudiera conceder la ciudadanía (206,259); también Sherwin-White pp.294-295 se hace eco a su vez de Badian.

⁹⁴ Bien es verdad que la civitas per honorem se obtiene en unas circunstancias muy distintas a la civitas obtenida ob virtutem, pues en el primer caso es la propia comunidad la que sin intervención romana es capaz de generar sus propios cives romani. Este hecho supone lógicamente una asimilación importante de los patrones culturales romanos, lo cual facilitaría la municipalización como fue el caso de las colonias latinas. En la segunda circunstancia, la obtención de la ciudadanía romana se debe únicamente a méritos individuales de carácter civil o militar en los que nada interviene la comunidad, la cual puede carecer incluso del menor atisbo de romanización.

individuales de ciudadanía, se puede apreciar por contraste hasta qué punto la municipalización y con ello la reducción sistemática de ciudadanía independientes a origo, evitaron los constantes ajustes que Roma tuvo que realizar para adecuar el status de los novi cives Romani ob virtutem a las circunstancias prácticas de las distintas comunidades peregrinas.

Así, mientras el principio de la incompatibilidad de la civitas romana parece quebrarse en Atenas, donde los ciudadanos romanos atenienses tuvieron plena libertad para participar en la vida pública de su patria peregrina y para regular todos los asuntos de acuerdo a sus leyes y costumbres, según se desprende de una carta de Marco Aurelio dirigida a los atenienses; en Egipto, por el contrario, una rígida actitud legalista regulaba la condición de los cives romani de dicha provincia, especialmente en los problemas derivados de matrimonios entre población romana y no romana⁹⁵.

Ambos casos sin embargo son algo extremos. La

⁹⁵ En la carta de Marco Aurelio se deja detallada constancia de las disputas cívicas mantenidas entre Herodes Atico y sus enemigos atenienses. C.P. Jones ZPE 8 (1971) 161 y ss.

situación más corriente de un civis romanus en una comunidad peregrina, es la que reflejan dos edictos de Augusto que conceden la ciudadanía romana a Seleuco un navarca de Rosos y a unos veteranos de Egipto respectivamente.

La epistulae Octaviani Caesaris de Seleuco Navarcha (FIRA I, 55) fecha en el 41 a.C., concede a este Sirio y a su familia, la civitas y la inmunidad fiscal, además de otros privilegios (civitatem et inunitatem II,1)⁹⁶, pero a la vez se le permite conservar, si lo desea, los honores y sacerdotia locales (sacerdotia...honores indulgentias...et bona habere frui II,3). Según Sherwin-White (RC pp.297-298) esta cláusula que permite la retención de los cargos locales sugiere que sin ella Seleuco perdería esta parte al menos de su status, al convertirse en un ciudadano romano⁹⁷

Similares disposiciones contiene el edictum

⁹⁶ FIRA I 55 (la versión latina de este edicto se debe a Arangio-Ruiz)

⁹⁷ Reconstruye Arangio -Ruiz en la cláusula II, 3 de este edicto (guiándose por su paralelo con el edicto de veteraniis) una referencia a la inmunidad local, esto es, el edicto concedería la exención de las cargas locales solo si Seleuco hubiese disfrutado de dicha inmunidad antes de su receptio en la ciudadanía romana.

Octaviani Triumviri de privilegiis veteranorum (FIRA, 56) que concede igualmente la civitas optimo iure, optima le e e inmunidad a dichos veteranos, además de la militiae, muneribus publicis fu<ngend>i vocatio (ll. 11-12).

Sin embargo este segundo edicto más explícito que el anterior respecto al status local de estos soldados, enumera una serie de liturgias cívicas locales para las que no pueden ser requeridos contra su voluntad (Invitis eis neq<ue> magistr<at>us cete<ros> neque laegatum/ <n>eque procuratorem <ne>que em<p>torem t<ri>butorum esse/<p>lacet... ll. 20-21); también al igual que a Seleuco se les concede el derecho a conservar los honores cívicos que hubieran obtenido antes de convertirse en romanos: quec<u>mque sacerdotia/ qu<o>sque hon<o>res queque praemia eneficia comoda/ habuerunt, item ut habeant, utantur, fruanturque permit<t>i/ <d>o (ll. 17-19)⁹⁸.

Contiene este edicto finalmente en el apartado referente a los privilegios locales, una alusión a la

⁹⁸ Observa Sherwin-White p.298 n.4, que estos veteranos no debían estar domiciliados en Egipto, ya que en esta provincia las ciudades y honores ciudadanos en sentido estricto eran muy raros.

inmunitas confusamente redactada⁹⁹: item quemmotum veterani/ imm<u>nes<s> esint eor<um> esse volui... (LL.16-17). Esta cláusula establece según Sherwin-White (p.299, nota ·) que los veteranos podían retener su inmunidad local si previamente ya la habían poseído.

Todas estas disposiciones y el lenguaje no impositivo empleado (permitti, volui), apropiado para comunidades que formalmente al menos, tenían autonomía en lo que a sus asuntos internos respecta¹⁰⁰, estaría indicando que en una civitas peregrina, la obtención de ciudadanía romana por alguno de sus miembros cancelaba cualquier beneficia disfrutado anteriormente en ella, no pudiendo entonces como tales cives romani, reclamar a su antigua patria ningún tipo de honos, praemia o inmuntas locales, a menos que una disposición legal específica (como las contenidas en estos edictos) preservase el status anterior (Sherwin-

⁹⁹ Esta inmunitas que es mencionada en el contexto de otras disposiciones locales, no tiene relación con aquella otra inmunitas que se concede junto con la ciudadanía romana (11.8-12). Esta última hace referencia únicamente a exenciones de taxas romanas (inmunitas rerum (1.9), especialmente alude a la exención de tributos sobre la propiedad).

¹⁰⁰ César por ejemplo solicitó el permiso de los gaditanos (todavía de condición federada) para introducir usos legales romanos en su ciudad: iura ipsorum (gaditani) permissu statuerit (Caesar) (Pro Balbo XIX, 43).

White p.299).

Así, en la medida en que parecen haber sido necesarias dichas prescripciones legales para conservar la ciudadanía peregrina, no creemos que pueda afirmarse tanto que Roma, abandonando el principio de la exclusividad de su civitas, aceptó de iure la existencia de una ciudadanía dual, según defiende De Visscher¹⁰¹, como que inclinándose a una mayor flexibilización, intentó compaginar las exigencias del status romano y del peregrino. Flexibilización que a su vez, varió de unas comunidades a otras y que en el caso de Atenas derivó en una latente isopoliteia¹⁰².

Hay que tener en cuenta además que si bien la ley y su cumplimiento son con frecuencia dos cosas distintas, aunque la primera se transgreda, no por ello deja de existir. Así la lex Pompeia de

¹⁰¹ De Visscher y edicto de Cirene

¹⁰² Sherwin-White 1973 p.95. Quizá hayan operado razones de carácter psicológico en el respetuoso trato dado por Roma a Atenas. Así Plinio el Joven recomienda al gobernador Maximo en una de sus cartas (VIII, 24, 2-3) que sea extremadamente delicado hacia illam veram et meram Graeciam, in qua primum humanitas, litterae, etiam fruges inventae esse creduntur; missum ad ordinandum statum liberarum civitatum, id est ad homines maxime homines, ad liberos maxime liberos...

Bithyniciis del año 63 a.C. (Rotondi p. 492) que reorganizó los antiguos reinos de Bithynia y del Ponto como una provincia romana, estableció en detrimento de la acostumbrada isopoliteia (según la cual no sólo individuos, sino comunidades enteras podían intercambiar sus ciudadanías), que ninguna ciudad de Bithynia debería cooptar ciudadanos de otras ciudades de Bithynia; en aquellos casos en que no se respetase esta disposición la expulsión del senado municipal sería inmediata¹⁰³. Que esta regla no fue observada en tiempos de Trajano, subraya su carácter extranjero, ajeno a las prácticas helenísticas en uso en estas regiones. Sin embargo esto no quiere decir que la regla no exista, ni que Trajano enterado por Plinio de su transgresión acepte tácitamente los usos helenísticos respecto a la adquisición de ciudadanía. Por el contrario, el emperador aunque validara las ciudadanías ilegalmente obtenidas, siguiendo una política de hechos consumados tan frecuentes entre los emperadores romanos, restableció la disposición de la lex Pompeia, recordando que en el futuro había de ser

¹⁰³ Plinio X 114: Lege, domine, Pompeia permissum Bithynicis civitatibus adscribere sibi quos vellent cives, dum ne quem earum civitatum quae sunt in Bithynia. Eadem lege sancitur quibus de causis e senatu a censoribus eiciantur. La mayor parte de la información relativa a la lex Pompeia procede de las cartas de Plinio X, 79; 109; 112; 113; 114.

observada¹⁰⁴.

Del mismo modo el emperador Domiciano en una carta que figura al final de la lex Irnitana, respuesta probablemente a una solicitud local, y que hace referencia a algún tipo de irregularidad matrimonial cometida en el municipio, se muestra indulgente con las uniones ilegales que haya habido en el pasado (quibus in praeteritum veniam do). pero exige que en el futuro los municipes Irnitani se atengan a la ley (in futurum exigo meminertis legis)¹⁰⁵.

Abandonando el ámbito griego, constituye quizá

¹⁰⁴ Plinio X, 115 (Traianus Plinio): ...Nam et legis auctoritas et longa consuetudo usurpata contra legem in diversum movere te potuit. Mihi hoc temperamentum eius placuit ut ex praeterito nihil novaremus, sed manerent quamvis contra legem adsciti quarumcumque civitatum cives, in futurum autem lex Pompeia observaretur; cuius vim si retro quoque velimus custodire, multa necesse est perturbari Sherwin-White (1966) pp.724-726.

¹⁰⁵ Epístola de Domiciano (lex irnitana): Conubia comprehensa quedam lege lata scio et/ postea a liqua. Si quit sollicitudo vestra indi/cat parum considerate coisse, quibus in praete/ritum veniam do, in futurum exigo me/mineritis legis, cum iam omnes indulgen/tiae partes consum<m>atae sint (año 91 a.C.). No se sabe a qué tipo de irregularidad matrimonial hace referencia la carta, pero cabe pensar en el matrimonio de una ciudadana romana con un latino que no hubiera accedido a la ciudadanía, pues según la ley Minicia, el hijo de tal matrimonio sería latino (Gayo I, 79). D'ors (1986) pp.185-186. Anauni y casos de Cicerón.

la tabla de bronce encontrada en Banasa (Marruecos) en el año 1957¹⁰⁶, uno de los documentos más interesantes referentes a concesiones individuales de ciudadanía. Concretamente recoge esta tabula 3 textos oficiales en los que se concede la ciudadanía romana a distintos miembros de una familia de la gens de los Zegrenses, en la segunda mitad del siglo II.

El principal interés jurídico de la tabula reside en el hecho de que en los 3 documentos contenidos en ésta, la ciudadanía romana se concede siempre salvi iure gentis y en la tercera concesión se añade además la condición, sine diminutione tributorum et vect<i>gali/um populi et fisci (l. 37) que hace referencia obviamente a la ausencia de inmunitas. Esta exclusión de la inmunidad fiscal de Juliano, princeps Zegrensium y su familia, obedece según Sherwin-White (1973 pp.91-92) a la condición de populus stipendiarius de los Zegrenses (sin embargo tampoco en los municipios flavios la ciudadanía romana obtenida per magistratum va acompañada de inmunitas como vimos). La expresión salvo iure gentis que no tiene

¹⁰⁶ Inscriptions Antiques du Maroc 2 (1982) n° 94

paralelo en texto administrativo o jurídico alguno¹⁰⁷ y que a juicio de Sherwin-White (1973 p.92) se debe probablemente a la autoridad del jurista Cervidius Scaevola, presente entre los consiliarii mencionados en la tabula, indicaría según este autor que los beneficiados con la ciudadanía romana bajo esta fórmula, habían de retener todos los privilegios y cargas que previamente poseían en su comunidad, es decir, sacerdotia, honores, praemia y munera. Esto supondrá un pequeño avance respecto a las concesiones anteriores de ciudadanía en la que ésta iba generalmente acompañada de la vacatio o inmunitas de las cargas locales en detrimento lógicamente de las finanzas ciudadanas ¹⁰⁸. Quizá entonces en estas fechas el novi cives romani de una comunidad peregrina no escape ya las desventajas del status local. Sin embargo estos Zegrenses cives Romani en cuestiones referentes a propiedad, herencia o matrimonio ya no hará uso del derecho indígena, sino que seguirán el ius civile romano. Pues el hecho de que los dos miembros de la gens Zegrensium soliciten la concesión

¹⁰⁷ Sobre el valor de la expresión salvo iure gentis para reconstruir la parte perdida del Papyrus Giessen 40 que supuestamente contiene la Constitutio Antoniniana de civitate, ver W. Seston-M. Euzennat (1961) pp. 317-324; Sherwin-White (1973) pp. 95-98.

¹⁰⁸ Sherwin- White (1973) pp. 92-93. Lex Acilia, Seleuco de Rosos, Edicto de veteraniis y de Domiciano.

de ciudadanía para sus mujeres e hijos sugiere que ambos estaban perfectamente enterados de las consecuencias técnicas de la obtención de la civitas y que los hijos de matrimonios mixtos no eran ciudadanos romanos a no ser que mediara una autorización especial, lo cual acarrearba especiales inconvenientes en asuntos de herencia¹⁰⁹.

No está muy claro sin embargo que sea una doble civitas la disfrutada por ambos Julianos y sus familias, ya que la relación con su propia ciudadanía y con la romana se produce a diferentes niveles. Así, éstos serían Zegrenses en cuanto afecta a los munera y privilegios de su comunidad, pero cives romani en relación al ius civile.

¹⁰⁹ Sherwin-White (1973) pp. 93-94. Gayo I 75-76 establece que el matrimonio entre ciudadano romano y peregrina o viceversa, genera descendientes de condición peregrina a no ser que entre ambos exista el derecho de matrimonio (conubium).

5. La posible expresión epigráfica de los cives Latini.

Los municipios latinos poseen como se sabe un carácter especial tanto en relación a los municipios optimo iure como a las civitates peregrinae ya que en su seno conviven dos ciudadanía, la ciudadanía romana y la latina. Pero si como hemos afirmado anteriormente todo municipio surge de la receptio de una comunidad

peregrina en la civitas romana, con la consiguiente relegación de su antigua ciudadanía soberana a una existencia local y administrativa, la presencia de una civitas no romana en una comunidad municipalizada, parece en principio un contrasentido.

Sin embargo la ciudadanía latina, probablemente ya desde la lex Pompeia de Transpadanis del año 89 a.C., como defendimos páginas atrás, habría perdido su personalidad política independiente (ya no existirían ciudadanías Placentina o Fregellense que adquirir a cambio de abandonar la romana, Cicerón de Domo, 78), obteniendo un nuevo carácter ahora meramente territorial que, al no entrar ya en competencia con la civitas romana, posibilitaría su inclusión en una estructura municipal, y permitiría a la vez, la no ruptura de lazos jurídicos entre la población romana y latina.

De hecho en los capítulos 22 y 23 de las leyes de Salpensa e Irni, citados anteriormente, aparece una cláusula legal específica (si civitate mutati/mutatae non essent) cuyo fin es asegurar, más allá del cambio de ciudadanía, la pervivencia de aquellos vínculos jurídicos y sociales (manu, mancipio, potestas, patronato) que los habitantes de un municipio latino

tiene establecidos entre sí.

Esta presencia de dos ciudadanía en una misma comunidad de derecho latino, y por tanto también de individuos de status romano o latino, no es posible de constatar epigráficamente, dada la más que probable asunción de la onomástica romana por parte de los cives latini¹¹⁰. Recurriendo sin embargo, a la terminología empleada en los epígrafes para denominar

¹¹⁰ Stylow (1986, p.299 n.27). El capítulo 86 de la lex Irnitana, referente a la elección de jueces, establece que los municipes ingenui desempeñen también la función de juez en los juicios privados que se celebren en el municipio y que los nombres de los elegidos consten in tabulis con sus nomina, item patrum praenomina, et ipsorum tribus, cognomina, esto es con el tria nomina romano completo. Christol (1989 p.70) por el contrario mantiene que la onomástica peregrina sea un rasgo esencial de la denominación de las personas en las ciudades de derecho latino. El resultado de su trabajo depende de su premisa inicial esto es, que los tria nomina son propios únicamente de los ciudadanos romanos (Ibid. p.68). Si esto fuera así debería deducirse que la mayor parte de los habitantes de las ciudades béticas son cives romani ante la proliferación de tria nomina (o de gentilicio y cognomen) en sus epígrafes. Sin embargo teniendo en cuenta la similitud de status que muestran las leyes flavias entre la población latina y romana, y la posesión de nomenclatura romana como parece indicar el capítulo mencionado de Irni, nada impide en principio pensar que individuos como Quintus Manlius Q(uinti)f(ilius) Bassus natural de Egelesta (nº 66 Mangas-Román) o Quintus Annius Felix de Aurgi (nº29) sean ciudadanos latinos. En zonas de mayor componente indígena puede quizá la onomástica de tipo peregrino hacer referencia a un civis latinus, así: Proculus Tritalicum L(ucii) f(ilius) Uxsamensis (CIL II 5.077). Sobre los posibles tipos de nomenclatura latina, Alföldy 1966 pp. 47-55.

a los distintos sectores de la población municipal, quizá puedan ser identificados como grupo, no como individuos, los ciudadanos latinos de una determinada comunidad.

Pero antes de pasar a exponer nuestra hipótesis, quisiéramos hacer, más bien repetir, algunas observaciones de carácter constitucional necesarias para nuestro propósito. Así, si toda comunidad peregrina integrada en el cuerpo cívico romano pierde por este hecho su propia ciudadanía y se convierte en municipium, los habitantes de dicha civitas incorporada, dejarán a su vez de existir como tales cives para transformarse en municipes (D.L,1,1: Municipes appellati recepti in civitatem). En adelante sólo podrán ser considerados cives de Roma y municipes de su comunidad (municipes Gaditani). Los municipes serán pues, los ciudadanos romanos originarios de los municipios como afirma Aulo Gelio ("Municipes" ergo sunt cives Romani ex municipiis XVI,13,6). De igual manera, cuando Tito Livio utiliza por vez primera la expresión municipes Lanuvini (Lanuvinis civitas data sacraque communis Lanuvinis municipibus cum populo Romano esset VIII,14,2), quiere decir que después de su incorporación en el cuerpo cívico romano, también los cives Lanuvini habrían dejado jurídicamente de

existir, siendo ahora únicamente cives Romani, pero distintos a su vez del populus Romanus propiamente dicho¹¹¹.

Entonces, en el seno de un municipium optimo iure como Gades por ejemplo, no podrá haber más cives que los Romani. Pero cuando Cicerón habla en su discurso en defensa de C. Balbo, de la posibilidad de conseguir la ciudadanía en una comunidad federada sin que sea necesario que ésta de su consentimiento formal fundi factio, denomina a los Gaditani, cives y no municipes : Ut, si Gaditani sciverint nominatim de aliquo cive Romano, ut sit is civis Gaditanus, magna potestas sit nostro civi mutandae civitatis nec foedere impediatur, quo minus ex cive Romano civis Gaditanus possit esse (VIII, 14,2). Así, únicamente se puede llegar a ser civis Gaditanus dejando de serlo de Roma (ex cive Romano). El vocabulario empleado en este texto por Cicerón, obedece a la condición federada y por tanto peregrina, de Gades en el 56 a.C., año en que fue escrito este discurso.

Los municipia latina por el contrario, están caracterizados como dijimos, por la presencia de otra

¹¹¹ Humbert (1978) pp.129-193 sacra reddita

ciudadanía además de la romana, la latina, no equiparable sin embargo, a la primera dado su carácter territorial. Ahora bien, si en el seno de estas comunidades hay una civitas latina, habrá en consecuencia un sector de la población que pueda autocalificarse de cives; esto es, existirán entonces los cives Malacitani (latini), al lado de los Malacitani cives Romani, siendo ambos municipales del municipio Flavio Malacitano¹¹².

Así, intentaremos defender que aquellas expresiones epigráficas constituidas por el sustantivo cives acompañado del nombre de una ciudad adjetivado, estarían probablemente haciendo referencia a la población latina de dicha civitas, o bien, a la población peregrina, si se tratara de una comunidad no incorporada¹¹³; sin embargo, no creemos jurídicamente

¹¹² Confirman la presencia de ciudadanía latina en un municipio Flavio, el capítulo 28 de la lex Irnitana que sólo permite manumitir en el municipio a la población latina (Si quis municeps municipi Flavi Irnitani qui Latinus erit) y el capítulo 53 de la lex municipalis de Malaca que permite votar a los incolae que sean ciudadanos romanos o latinos (ex curiis sorte ducito unam in qua incolae, qui cives R(omani) Latinive cives erunt). No debe extrañar la condición de municeps de un ciudadano latino, dada la condición administrativa y no política de su ciudadanía.

¹¹³ El SC. De Aphrodisiensibus (FIRA I, 38) según el cual se confirma la libertas e Immunitates a los Aphrodisienses y Plarasenses que por tanto conservan su status peregrino, califica a éstos como cives de su civitas : utique civitas et cives Plarasenses <et

posible, que bajo la expresión cives Baesuccitani, se pueda estar haciendo referencia a ningún cives Romani.

Quizá pueda parecer un tanto estricta esta tesis y demasiado ceñida a un razonamiento jurídico que no necesariamente ha de ser respetado en la práctica epigráfica. Sin embargo, respecto a ésta, creemos que en términos generales y salvo error manifiesto del lapicida¹¹⁴, el vocabulario empleado

Aphrodisienses>.

¹¹⁴ Un ejemplo claro de error del lapicida, lo constituye a nuestro juicio el epígrafe correspondiente a CIL II 2.025 que dice: C. Mummio C. f./ Quir. Hispano/ Pont. Cives et incolae/ M.M. Flavi Lib. Sing./ ex aere conlato/ ob merita dederunt. El desarrollo de los dedicantes realizado por Hübner quien se extraña lógicamente que los incolae puedan ser calificados de municipes es el siguiente: cives et incolae/ M(municipes) M(municipii). Rodríguez Neila (1977 pp.203-204) también considera que pueda tratarse de un error, aunque baraja otras hipótesis, por ejemplo que haya que hacer una distinción entre quienes hacen el homenaje por un lado (cives et incolae), y quienes lo costean por otro (municipes municipii...ex aere conlato ob merita dederunt). Pero le convence más una tercera posibilidad que contempla, esto es, que en época Imperial y en algunas ciudades, los incolae empezaron a recibir derechos que en épocas anteriores no habrían tenido. Así podría pensarse según este autor, que en el estatuto de Singilia Barba, alguna cláusula habría reconocido ciertas oportunidades políticas a los domiciliados, pudiendo en consecuencia ser considerados municipes, aunque dado su carácter de avecindados, conservarían la denominación de incolae. Es esta una explicación que a nuestro juicio supone demasiadas cosas para poder parecer verosímil.

R. Atencia (1988 pp.66-67) realiza también el mismo desarrollo de Hübner.

A nuestro juicio puesto que no es explicable de ninguna manera que un incola sea denominado municipes,

para designar a los diversos sectores de la población, o al status disfrutado por una comunidad dada suele ser bastante exacto¹¹⁵.

De hecho en relación a este punto, afirma M. Humbert (1978 pp. 239-295) que los historiadores romanos fueron siempre extremadamente escrupulosos con el vocabulario empleado para aludir a los pueblos romanizados, los cuales nunca son calificados como cives, con el fin de evitar la peligrosa ilusión de un imposible cúmulo de ciudadanías. Así, según este autor recurren a fórmulas sin contenido político como el empleo del étnico o del término populus, usos ambos epigráficamente constatados.

es más sencillo pensar que el lapicida escribió una M. de más, de tal forma que los dedicantes fueran los cives et incolae M(unicipii) Flavii Lib(eris) Sing(iliensis), o más probablemente que haya en este epígrafe cierto "hipérbaton" involuntario, de tal forma que la fórmula M.M.Flavii... debería ir colocada justamente detrás de Pontif(ici). Así sería el dedicado G(aio) Mummi(o)...Hispano Pontif(ici) M(unicipum) M(unicipii) Flavii Lib(eris) Sing(iliensis), y los dedicantes los cives et incolae sin mayor complicación. Este tipo de construcciones son además frecuentísimas en la epigrafía (CIL II 2.121 y 2.122; también Serranos-Rodríguez, Anej. Baetica 8, 1988 pp. 237-249)

¹¹⁵ El cambio de denominación por ejemplo de Iliturgi, lejos de ser un error como defendimos páginas atrás, parece reflejar fielmente los diversos status que disfrutó esta comunidad.

Por ejemplo Tito Livio sólo en contadas ocasiones utiliza el término civis para hacer referencia a pueblos no romanos y en todas ellas el empleo de dicho término está jurídicamente justificado. Sin embargo un pasaje de este autor (XXIII,7,1), fechado en el año 216 a.C., no deja de estar sometido a controversia al calificar a los Campani como cives, cuando todo este populus se había convertido en romano, tras la concesión de la civitas sine suffragio en el año 334 (excepto Acerrae en el 332)¹¹⁶. Así, se afirma en dicho pasaje: Legati ad Hannibalem venerunt pacemque cum eo his conditionibus fecerunt, ne quis imperator magistratusve Poenorum ius ullum in civem Campanorum haberet, neve civis Campanus invitus militaret munus faceret.

Precisamente este texto de Livio es utilizado (juntamente con otros) por Sherwin-White (1973 pp.40-41) en virtud de la denominación civis Campanus, para demostrar el carácter potencial de la civitas romana sine suffragio concedida a los Campani, la cual según este autor sólo había de hacerse efectiva emigrando a Roma; mientras tanto los Campanos conservarían su

¹¹⁶ Velejo Patérculo 1,14,3; Livio VIII,14,11; para Acerrae VIII, 17,12.

status peregrino (Ibid. p.47)¹¹⁷.

Desde esta interpretación de la civitas sine suffragio, la expresión civis Campanus sería entonces correcta. Sin embargo hay muchos otros textos que certifican la condición de cives Romani de los Campani, status además que se ajusta a la auténtica condición de los cives sine suffragio¹¹⁸. Pese a esto, no nos parece que Tito Livio entre en contradicción al recoger en este pasaje la expresión civis Campanus (también en 23,7,7: nec enim Hannibali ius esse in civem Campanum) como si éstos fueran peregrini y no romanos (sine suffragio), ya que ambos textos (23,7,1 y 7) están escritos en estilo indirecto latino que como se sabe, es utilizado frecuentemente por los historiadores para dar a sus obras un tono objetivo incorporando pensamientos y discursos ajenos, permitiéndoles a la vez, mantener la unidad de estilo

¹¹⁷ Critica esta concepción de la civitas sine suffragio Humbert (1978) pp. 23-26.

¹¹⁸ Así en Livio 26,33,2 los Campanos son denominados cives Romani: cives Romanos affinitatibus plerosque...iunctos; 26,33,10: per senatum agi de Campanis qui cives Romani sunt iniussu populi non posse. Para Acerra, ciudad de la Campania, 8,17,12: Romani facti Acerrani lege ab L. Papirio praetore lata, qua civitas sine suffragio data. Sobre el status romano (y municipal) que confiere la concesión de la civitas sine suffragio a una comunidad, Humbert (1978) pp.205-207.

que rompería el empleo del discurso directo. Así, no es Livio entonces quien denomina a los Campani como si fueran cives de sus diferentes civitates en vez de serlo de Roma, sino que por el contrario, son los propios Campani quienes, deseando librarse de la pesada carga de su condición de municeps (neve civis Campanus invitus militaret munusve faceret), reafirman su soberanía (cives Campani y no cives Romani por tanto) ante Anibal con quien negocian las condiciones de su alianza.

Entonces este discurso pronunciado por los Campani y del cual no es responsable lógicamente Livio (quien no los calificaría de cives Campani, conociendo su condición romana), es introducido por éste en su narración a través del recurso sintáctico mencionado, el cual al poseer cierto parecido con la simple subordinación no siempre es fácilmente detectable¹¹⁹.

¹¹⁹ Otros casos de utilización del término cives con un étnico son 9,42,8: Qui se civem Hernicum dixerat se orsus in custodia habitus. Este texto enmarcado en el fracaso de la ayuda hénica a los Samnitas y fechado en el año 306 (segunda fase de la segunda guerra Samnita), no plantea ningún problema jurídico puesto que los Hénicos fueron peregrini justamente hasta dicho año.

A su vez, en 28,11,11 los habitantes de Cremona y Placentia son denominados cives Cremonenses atque Placentini, dada su condición de colonias latinas.

En la documentación epigráfica, tampoco el término civis acompañado del nombre de una ciudad adjetivado parece que esté utilizado descuidadamente, de hecho son muy pocos los epígrafes en los que aparecen ambos elementos, pues generalmente la fórmula a emplear es cives et incolae (CIL II 5.489, 2.025, 2.011, 2.044...). En estos casos al no ir el término cives acompañado de adjetivo alguno, puede hacer referencia tanto a la población romana como a la latina de un municipio¹²⁰; en este sentido dicha fórmula será equivalente a la que figura en un epígrafe de Axati (CIL II 1.045): municipes et incolae (o coloni et incolae CIL II 1.176). Así en ambos casos tanto el término cives como municipes, podrían representar a toda la población ciudadana de una

¹²⁰ Esta fórmula sin embargo, ~~cives et incolae~~, acompañada generalmente de la expresión ex aere conlato (algo así como "por suscripción popular") posiblemente excluya a la población romana que en un municipio latino se expresaría a través del ordo. Rodríguez Neila (1981 pp.20-21) también ha señalado la posibilidad de que el término cives haga referencia a algún sector concreto de la población de un municipio.

comunidad¹²¹.

Entonces los epígrafes que de acuerdo a los argumentos expuestos pensamos que quizá haga referencia la expresión cives más el nombre de una ciudad adjetivado a la población latina serían los siguientes:

- CIL II 3.251 (seguimos la lectura y datación de Mangas-Román nº47).

<C(aio) Se>mpronio C<eleris filio>/ <Ce>leri
f(ilio) D(ecreto) D(ecurionum) Munic/<ip>i
Baesuccitani/ <h>uic Municipium Flavium/ Baesuccitanum
laudationem/locum sepulturae inpensam/ funeris
exsequias statuas/ decrevit...

<CI>VES BAESUC(CITANI) ET INCOLAE statuas¹²²...

Finales del siglo I d.C.

¹²¹ Excluimos también aquellas menciones al término civis que tienen el valor de "conciudadano" o "compatriota", valor que en ocasiones adquiere también el término municeps y que en ambos está desprovisto de significación política. Así CIL II 1.054: munificentissimo civi; 1.185: merentissimo civi; 1.597: praestantissimo civi etc.; también Cicerón ad Atticum IV,2,6 o IV,7,2 utiliza este término en el mismo sentido. Para una significación similar del término municeps Mañanes nº 31

¹²² Otro epígrafe gemelo a éste en Mangas-Romás nº 48 (CIL II 3.252).

- CIL II 2.022, L. Iunio Notho/ VI vir Aug. Perpetuo/ CIVES SINGILIENSÉS ET/ INCOLAE ex aere conlato. Este epígrafe se complementa con CIL II 2.023, L. Iunio Notho/ ordo Singiliensium/ statuum ... decrevit.

- CIL II 3.008 (seguimos la lectura y datación de Beltrán Annales 4, 1987 p.27 nº 3a), M(arco) Clodio/ M(arci) f(ilio) Gal(eria) Flacco/ IIviro bis...civi optimo ob plurima erga rem p(ublicam) suam/ merita CIVES LABI/TOLOSANI ET INCOLAE.

Finales del siglo I o comienzos del II.

- CIL II 4.465, P. Mar(io), Ma<i>an<i> filio/ Calpurniano, Or/ret(ano)... recepto in clientelam CIVIUM AESONENS<IUM>.

Los epígrafes de Baesucci y Singilia (ésta última aparece con el apelativo Flavia en CIL II 2.025) son los que con más certeza apoyan nuestra tesis dado que es segura su condición de municipios latinos. En ambos las dedicaciones no son efectuadas conjuntamente por toda la comunidad, sino que por un lado dedica el ordo que en el caso de Baesucci llega a asumir la

representación de toda la comunidad¹²³ (no es el ordo Baesuccitanorum, sino el Municipium Flavium Baesuccitanorum quien realiza en primer lugar la dedicación), y por otro, el populus, esto es, la población ciudadana de las dos comunidades junto on los incolae. En este tipo de dedicaciones destinadas a decretar honores especiales a particulares, magistrados o emperadores, es práctica frecuente que sean realizadas separadamente, reflejando de esta forma las diferencias sociales y políticas intramunicipales. Así el ordo, como reducto político aristocrático, responsable de la gestión pública municipal e integrado por ex-magistrados y por todos aquellos individuos cuyas elevadas rentas les adscriben al más elevado rango social, se contrapone en estos epígrafes, a los estratos sociales inferiores formados por simples ciudadanos y residentes (Rodriguez Neila 1.977, pp. 206-209). Sin embargo, a estos criterios segregadores, políticos y sociales, se ha de añadir en estos casos el distinto status jurídico de la población, que acentuaría aún más las

¹²³ En general el populus políticamente apenas es tenido en cuenta en un municipio donde todas las decisiones son tomadas por el ordo. Así, en la carta enviada por Vespasiano a la comunidad de Sabora, siendo el asunto de interés general (se autoriza a construir un oppidum sub nomine meo) se dirige ésta únicamente a los magistrados y decuriones de Sabora (IIIIviri et decurionibus Saborensium).

diferencias entre ambos, ya que en un municipio latino, el ordo estará integrado en su mayor parte por la población romana, mientras que los cives Baesuccitani o Singilienses, desde nuestro punto de vista, únicamente representarían a los ciudadanos latinos del municipio.

Sólo entonces, las comunidades latinas y peregrinas según la argumentación precedente, pueden tener cives de su propia civitas y no de Roma¹²⁴; a la vez, en una comunidad de derecho completo (optimo iure) esta posibilidad habría desaparecido al convertirse todos sus habitantes en cives Romani y su antigua ciudadanía en origo. De hecho, por muy formal que sea la autonomía política disfrutada por una ciudad federada, jurídicamente no son asimilables los cives Geditani a los municipes Geditani, ciudadanos estos últimos ya no de Gades, sino de Roma.

¹²⁴ Se debe puntualizar sin embargo que la ciudadanía latina disfrutada en los municipios flavios, aunque permita que un sector de la población siga denominándose cives Salpensani, esta ciudadanía por ejemplo, ya no será similar a la disfrutada por Salpensana mientras era una civitas stipendiaria por dos razones: primero porque la ciudadanía latina es de carácter administrativo y territorial, mientras que la ciudadanía de una comunidad estipendiaria es soberana en la medida en que lo es una ciudad peregrina (a pesar de las restricciones impuestas por la maiestas romana); y en segundo lugar porque el status latino es muy similar al romano como dejan ver las leyes flavias.

Creemos incluso, que podría ser un criterio válido a seguir para identificar comunidades de derecho latino, la presencia de sectores de población que se autocalifiquen en cives de su civitas, como los cives Labitolosani o los cives Aesonenses (CIL II 3.008 y 4.465 respectivamente)¹²⁵.

Hay sin embargo otros epígrafes que en principio, contradicen plenamente nuestra tesis, esto es, aquellos como el recogido en CIL II 4.198 donde los cives Tarraconenses realizan una dedicación a Aurelia Marcellina, flaminica del conventus Cluniense¹²⁶. Puesto que Tarraco es una colonia romana en la que no tiene por qué existir población latina, dicho epígrafe invalidaría nuestra argumentación al indicar que el sustantivo cives acompañado del nombre de una ciudad adjetivado también puede ser utilizado

¹²⁵ En el epígrafe 4.465, Mario Calpurniano adquiriría probablemente por su receptio en la clientela de los ciudadanos de Aeso, una ciudadanía latina, que insistimos una vez más, dada la pérdida de su personalidad política independiente probablemente desde el 89 a.C., vendría a equivaler a la posesión de un origo; así, aunque Mario Calpurniano poseyera la civitas romana, no se podría hablar en este caso de una doble ciudadanía.

¹²⁶ Aurelia/Marcellinae/ ex <(conventu)> Cluniens(i)/ flaminicae/ <provinciae) H(ispaniae) c(iterioris)>...cives/<Ta>rrac(onenses). CIL II 4.198; RIT 1975 nº 320.

por población romana. A este epígrafe puede añadirse CIL II 3. 602 en el que Q. Appio Marcelo se denomina c(ivis) Cartaginienses, siendo Carthago Nova otra colonia romana por lo que podemos aplicar también aquí el razonamiento anterior.

De carácter más dudoso puesto que no conocemos con seguridad el auténtico status disfrutado por Asturica Augusta¹²⁷, serían las siguientes lápidas:

- RIT nº 185 (Mañanes nº 95) donde L. Anteius Flavinus, b(ene)f(iciario) co(n)s(ulari) de la legión VII Gemina Pia Felix, es calificado de civi Asturic(ensi)¹²⁸.

- Mañanes nº 92 dedicada a Iulio Rufino Leontio, ex tab(ulario) y civi Asturice(n)si¹²⁹.

A su vez, en CIL II 5.684 T(ito) Montanio

¹²⁷ Posiblemente sea un municipio latino.

¹²⁸ RIT nº 185 L. Anteio Flavino/ b(ene)f(iciario) co(n)s(ulari) civi Asturic(ensi) leg(ionis) VII g(eminae) p(iae) fe(licis) an(norum) XLV stip(endiorum) XXIII Anteius Antiochus lib(ertus) patrono optimo bene merent(i) fecit secundum voluntatem suam.

¹²⁹ Mañanes nº 92 D(is) M(anibus) s(acrum). Iulio Rufino Leontio ex tab(ulario) civi Asturice(n)si annorum XXVII Rufonius Rufinus pater et Rufia Paterna mater filio piisimo.

Frontoni ar(morum) cus(todi) figura como un civi z(o)elae¹³⁰; por último, un cives Org<e>nom(escus) ex gente Pemb/elorum es recogido en CIL II 5.729¹³¹ y Mangas-Vidal (1989 pp.129-148) leen y comentan un epígrafe hasta entonces inédito, en el que aparece un cives Vad(iniensis)¹³².

Sin embargo 5 de estos 7 epígrafes, afortunadamente están datados. Así:

- CIL II 4.198 (cives Tarraconenses) es datado por Alföldy (RIT 320) a finales del siglo II y comienzos del III.

- CIL II 4.144 (civi Asturicensi) es datada por Alföldy (RIT nº 185) seguido por Mañanes (nº95), después del año 197 d.C., cuando la legión VII Gemina recibió el cognomen de Pia. A su vez, por la forma del

¹³⁰ CIL II 5.684 ~~D(is) M(anibus) S(acrum) T(ito)~~
Montanio Frontoni ar(morum) cus(todi) civi z(o)elae
an(norum) LIII, st(i)p(endiorum) XXVI T(itus)
Montanius Maternus Patronus Opt(imo) curator FF LL
M(onumentum) posuit s(it) t(ibi) t(erra) l(evis)

¹³¹ CIL II 5.729 M(onumentum) p(ositum) D(ibus)
M(anibus) Bovecio Bode(ri)f(ilius) cives
Org<e>nom(escus) ex gente Pembelor(um) vi(ro) su(o)
an(norum) LV posuit.

¹³² Mangas-Vidal (1989 p.140) ~~D(is) Ma(nibus)~~
M(onumentum) P(ositum) Cor(nelius) Ne(pos) Cives
Vad(iniensis) ex Pr(inceps) eor(um) conniventium
Bodero Sduablegino h(eredi) ami(co) suo plu(s) min(us)
a(n)orum XLV...

altar y la escritura, quizá no sea según afirman estos autores, muy posterior a la mitad del siglo III d.c.

- Mañanes (nº 92, Rufino Leoncio civi Asturicensi) considera que este epígrafe por la tipología de las letras, la fórmula DMS, la indicación de origo, de la función, la fórmula final y la ausencia de abreviaturas, se puede datar en el siglo III.

- CIL II 5.684 (civi zoelae) es datado por Le Roux (L'armee romaine p.236 nº 225) en los primeros decenios del III, en virtud de la indicación del origo local, la ausencia del nombre de la legión, la presencia de una curatela de un colegio local y finalmente también, atendiendo a la fórmula final utilizada.

- Julio Mangas y Julio Vidal datan a su vez, el epígrafe referente a un cives Vadiniensis en pleno siglo III (ibid. p.135) por la fórmula empleada al comienzo del epígrafe, la presencia de la expresión plus minus, la ausencia de praenomina, la grafía X con + que se encuentra sobre el cuerpo de un caballo inciso en la lápida, así como por la estructura general del texto.

A la vista de estas dataciones, se puede observar que todas coinciden en un punto, en situar la erección de dichos epígrafes en época tardía. Así

proponemos como fecha post quem para la datación de estos epígrafes incluyendo a CIL II 3.602 que hace referencia a un civis Cartaginiensis¹³³, el año 212, es decir después de que el emperador Antonino Caracalla concediera la ciudadanía romana a todos los habitantes del Imperio (FIRA I,88). Precisamente en esta época y como efecto de dicha Constitutio se asiste paradójicamente a la recuperación y uso generalizado de los términos soberanos civis y civitas para aludira las distintas comunidades y sus habitantes¹³⁴.

Así, en esta época el antiguo vocabulario ciudadano deja de tener sentido, al iniciarse un proceso general de homogeneización de los distintos tipos de ciudad (Nörr 1965 p.449). Por tanto, los ciudadanos de Tarraco, como los ciudadanos de Malaca o

¹³³ CIL II 3.602 Q. Appius Marcellus c(ivis) Cartaginensis ann(or)um XVI h(ic) s(itus) e(st) Q(uintus) Appius Bitinias et Pompeia Gnati filio carissim(o).

¹³⁴ A. Visconti (1940 pp.96-97) señala por ejemplo como la aparición en D. L,1,29 del término civis en la frase apud quos civis est (incola et his magistratibus parere debet apud quos incola est et illis apud quos civis est) puede haberse debido a un glosador tardío que substituyó un supuesto municipes en una época en la cual dicho término no podía ya corresponder al nuevo concepto de ciudadano formado en la época post-clásica.

de cualquier otra comunidad, pueden denominarse a sí mismos cives Tarraconenses o cives Malacitani porque todos los habitantes del Imperio son desde el año 212, cives Romani¹³⁵.

Recapitulando, proponemos en relación a la expresión cives + nombre de una ciudad adjetivado, los siguientes criterios:

- Dicha fórmula de acuerdo con los argumentos expuestos, haría en principio únicamente referencia a la población de status peregrino (cives Helvetii ILS 7.009) o latino cives Singilienses CIL II 2.022), en cualquier caso, de status no romano.

- En consecuencia, podría ser utilizada para identificar comunidades peregrinas o especialmente latinas, si apareciese esta expresión en contextos epigráficos que indiquen una comunidad promocionada (presencia de magistrados, ordo etc).

- Por último, podría ser también utilizada como criterio de datación relativa (después del 212), siempre que se halle en comunidades cuyo status romano es conocido, como es el caso del epígrafe de Tarraco donde no se puede esperar población latina (y mucho

¹³⁵ En Ostia (CIL XIV) aparecen también unos cives Ostienses en un epígrafe dedicado a invicto Galieno.

menos peregrina) que justificase la presencia de unos cives de la colonia; o bien en eígrafes cuyas características hagan preferible una datación tardía, puede ser la presencia de esta fórmula un dato más a añadir. Sin embargo hay que tener en cuenta que este autor considera que el origo es una noción propia de la Antigüedad tardía, época en la que tod

LA AUTONOMIA JURISDICCIONAL DE LOS MUNICIPIOS
FLAVIOS.

1. Introducción.

Cuando Estrabón al hablar de Nemausus hace referencia al derecho latino (Lation) disfrutado por esta colonia, dos características destaca como propias de éste: la ya mencionada posibilidad de obtener la ciudadanía romana per magistratum y el no sometimiento a las órdenes de los procónsules romanos, esto es, el ius Latii garantizaría la posesión de cierta autonomía respecto a la intervención de los magistrados romanos a aquellas comunidades a quienes se haya concedido este derecho. Autonomía en la que a su vez, vuelve a insistir Aulo Gellio al definir a los municipes como cives Romani ex municipiis, legibus suis et suo iure utentes. Quizá respecto a la posibilidad de conservar el propio derecho, esté pensando este autor en los municipios más antiguos tipo Tusculum o Lanuvium, a los que se permitió en mayor medida que a los restantes, conservar su constitución original, de ahí las palabras un tanto extremas legibus suis et suo iure utentes. Pero para nuestro propósito, esto es, destacar el derecho al autogobierno que posee toda comunidad convertida en municipio, bien a través de la civitas optimo iure o del Latium, es perfectamente válida esta definición.

Así, si todo munícipe posee como propio de dicha condición, un vínculo que le une a su comunidad de procedencia, el origo, a través del cual puede acceder a la civitas Romana o a la Latina (sólo como Gaditanus o Malacitanus se llega a poseer uno u otro status¹, un segundo elemento propio también de la condición municipal sería el poder disfrutar de cierta autonomía local que mientras no afecte a los munera, ni a la maiestas de Roma, puede desarrollarse en completa libertad. Precisamente sin este respeto a la autonomía local no se podría hablar de la tercera característica que el municipio posee, esto es, la existencia en su seno de una Res Publica no disuelta en el Estado romano (Festo s.v. municeps ...semper Rem Publicam (municipes) separatim a populo Romano haberent).

¹ Obviamente la ciudadanía romana puede ser obtenida a través de una concesión individual, fundamentalmente si se pertenece a comunidades peregrinas donde no hay mecanismos institucional alguno como el ius Latii por ejemplo, que permita una obtención periódica de la civitas romana a todos aquellos individuos que desempeñen magistraturas. Queremos decir por tanto, al insistir en el origo, que la declaración de pertenencia a una comunidad optimo iure a través de éste (Tusculanus) garantiza la posesión de la ciudadanía romana. Por el contrario el derecho latino sólo es accesible a través de la posesión del origo de una comunidad que lo disfrute.

Respecto a la autonomía de carácter jurídico disfrutada por los municipios flavios, punto que vamos a tratar en este capítulo, la lex Irnitana informa extensamente (a lo largo de 10 extensos caps. 84-94) acerca de los límites de dicha jurisdicción (cap. 84), del procedimiento a seguir para elegir jueces (cap. 86), sobre su recusación (cap. 87), del nombramiento de recuperadores (cap. 88), o sobre los días no hábiles para celebrar un juicio (Cap. 92). Se debería añadir a estos capítulos referentes a los litigios privados (Qui eius municipi municipales incolaeve erunt sit privatim...agere volent cap. 84 11.1-3), aquellos que hacen referencia a la posibilidad de realizar una acción popular para exigir una multa legal (eiusque pecunia deque ea pecunia municipi eius municipi qui volet cuique per hanc legem licebit actio petitio persecutioque esto), que se permite en caso de incumplimiento de una legación (cap. 45) o ante la falta de rendición de las cuentas del municipio (cap. 67); precisamente en relación con este último, figura el cap. 69 que versa sobre el juicio acerca de los fondos comunes del municipio (De iudicio pecuniae communis) y que no puede ser incluido entre los iudicium privatum, al poseer un carácter más bien cercano a los iudicia publica (Laffi 1.988 p.152) y que explicará la presencia de recuperatores en la ley

(caps. 88 y 89).

Pero antes de pasar a exponer los aspectos estrictamente jurídicos que caracterizan a los municipios flavios, como el fundamento legal de la autonomía jurisdiccional que refleja la lex Irnitana o los límites de dicha autonomía, quisiéramos volver sobre la tesis defendida por H. Braunert. Este autor, como es sabido, mantiene que el ius Latii tuvo un alcance puramente personal, no afectando en consecuencia a la organización de la civitas que había de mantenerse peregrina, hasta que una posterior lex municipalis concedida en reconocimiento al grado de romanización adquirido mientras tanto, confiriera el título de municipio latino a una comunidad dada, introduciendo a la vez, las modificaciones constitucionales oportunas.

Uno de los principales argumentos que apoyarían la tesis de este autor es el lapso de tiempo transcurrido entre el edicto y la promulgación de la ley, excesivamente elevado según Braunert (18 años en el caso de Irni) para poder establecer conexión alguna entre el edicto y la ley municipal (Braunert 1.966, pp.68-83).

2. La datación de las leyes municipales: la tesis de H. Braunert.

A pesar de los intentos de Bosworth por rebatir la datación del edicto de Vespasiano (Universae Hispaniae Vespasianus Imperator Augustus iactatus(um) procellis rei publicae Latium tribuit NH 3,30) en los años 73-74, se da como segura esta cronología por la mayoría de los autores².

Las leyes municipales son por el contrario bastante más tardías. Sin embargo, la aparición de la lex Irnitana que posee una datación segura gracias a la carta del emperador Domiciano que figura grabada al final del bronce y que permite fechar esta ley en el año 91 o finales del 90³ (litterae datae IIII idus

² H. Braunert (1.966 p.70); H. Galsterer (1.971 p.73 y 1.987 p.197); N. Mackie (1.983 pp. 215-216); J. Santos (1.986 p.104); J. Mangas (1.989 p.156) y R. Wiegels (1.978 pp.196-210) que rebatió la tesis de A.B. Bosworth (1.973 pp. 49-78). Para una discusión sobre las distintas variantes de la declaración pliniana iactatus/iactatum/iactatae, Mangas (ibid. pp.55-156); Santos (Ibid. pp.103-104). Para una reciente recuperación de la fecha propuesta por Bosworth 70-71 para situar el edicto de Vespasiano, con nuevos argumentos historiográficos y literarios: Zecchini (1.990 pp.139-146).

³ La carta que responde a una solicitud local, fue expedida en el palacio que en Circeii tenía Domiciano, el 9 de Abril del 91 y leída en Irni (probablemente en la curia municipal) el 10 de Octubre, mes que había

Apriles Circeis recitatae V idus Domitianas), ha venido a su vez, a alterar las correspondientes dataciones de la lex Salpensana y Malacitana. Ambas habían sido fechadas entre el año 82 y 84 según Galsterer o entre el 81 y 83 de acuerdo con Spitzl, tomando como base, la ausencia del título de Germánico que Domiciano habría tomado en el año 84. Sin embargo la ausencia también de dicho título en la lex Irnitana no permite seguir manteniendo una cronología basada en un criterio que ha venido a mostrarse muy poco seguro⁴.

La datación entonces de las leyes de Salpensa y Malaca, puede realizarse en cualquier momento del reinado de Domiciano (81-96 d.C.) ya que éste aparece

recibido el nombre de Domiciano. Esta fecha nos da el dies ante quem del otorgamiento de la ley Flavia municipal a Irni, puesto que ésta aparece mencionada ya en la misma epístola de Domiciano (in futurum exigo memineritis legis) y el dies post quem de la grabación de la copia irnitana. Para D'ors el interés local de la epístola fue un acicate para no demorar la publicación de la ley Flavia, de modo que cabe pensar en el mismo año 91 o en el 92, como fecha de la inscripción (1.986 pp.185-186). En el mismo sentido Galsterer (1.987 p.197) y González (1.986 pp.237-238) quien cree también que la concesión de la ley municipal a Irni y la carta, son más o menos contemporáneas.

⁴ Galsterer (1.971 p.38); Th. Spitzl Lex municipii Malacitani Munich 1.984 p.9; Dórs (1.953 p.284) con el mismo criterio que los anteriores proponía el periodo 81-84 para datar ambas leyes.

en los capítulos 22 al 26 de la lex Salpensana como emperador vivo, mientras que sus antecesores se les menciona como divi (Tito muere el 18 de Septiembre del año 81).

A la vista de estas cronologías, tanto la correspondiente al edicto de Vespasiano, como a las distintas leyes, se constata sobre todo en el caso de Irni, la existencia de casi 20 años de diferencia entre la concesión del ius Latii y la promulgación de su ley municipal, tiempo que podría variar en el caso de Salpensa y Malaca entre 9 y 21 años.

Este largo lapso de tiempo transcurrido entre la concesión del derecho latino y la aparición de la ley, fue necesario según Braunert para que las distintas comunidades afectadas por este edicto, alcanzaron un determinado nivel de romanización que las hiciera merecedoras del status municipal que la ley había de otorgarles. Es obvio de acuerdo a esta tesis, que si estas comunidades no alcanzaran el nivel de romanización requerido no pasarían nunca de la simple posesión del derecho latino⁵.

⁵ Este es le estadio que Galsterer-Kröll (1.973 pp.277-306) constata para las zonas celtas del Imperio.

Sin embargo esta tardanza de la lex municipalis no es privativa de la municipalización Flavia. Una dilación parecida se puede observar entre la concesión de ciudadanía romana por César a la Galia Cisalpina en el año 49 a.C.⁶ y la posterior Lex de Gallia Cisalpina, llamada Rubria por el nombre de su rogator (ll.29-30), que vendrá a regular al igual que gran parte de la lex Irnitana, las competencias jurisdiccionales de los magistrados romanos (FIRA I,19; Rotondi 1.966 pp. 416-417).

Ahora bien, la datación tradicional confirmada por Bruna, fecha la lex de Gallia Cisalpina entre el 49 y el 48 a.C., con lo que el período que se abriría desde la concesión de la ciudadanía hasta la aparición de la ley, tan largo en el periodo flavio, sería en

⁶ Dión Casio XLI,36,3; Tácito Anales XI,24,2. Laffi (1.985 p.12) no cree que pueda considerarse la lex Roscia (Frag. Atestinum: pl(ebei) sc(itum) est, quod L. Roscius a.d. Veid. Mart. populum/plebemve rogavit ll.14-15) como la responsable de la concesión de ciudadanía romana a la Galia Cisalpina (L. Roscius Fabatus fue pretor en el 49), pues dicha ley se fecha un 11 de Marzo, mientras que según testimonia Dión, César había otorgado la ciudadanía a los traspadanos en su primera dictadura, concretamente en Diciembre del año 49. En el mismo sentido Luraschi 1.979 pp.395-396.

este caso de 1 año⁷.

Sin embargo, un detallado estudio de dicha ley realizado por U. Laffi (1.985 pp.5-44) ha venido a alterar de forma sustancial esta cronología, al mantener este autor que la Lex Rubria es posterior a la incorporación de la Galia Cisalpina en Italia, hecho que se produce en el año 42-41 a.C.⁸. Para Laffi la presencia en esta ley de la expresión Gallia Cisalpina o Cis Alpeis (XX,1; XXI,4; XXV,2...) no puede ser utilizada para excluir una datación posterior al 41, ya que dicha expresión está utilizada como mera referencia geográfica, y no como indicación de que su status provincial todavía no había sido abolido⁹. Además sólo una datación posterior podría

⁷ F.J. Bruna Lex Rubria. Caesars Regelung für die richterlichen Kompetenzen der Munizipal magistrats in Gallia Cisalpina (Studia Gaiana, 5 Leyde, 1.972 p.319 y ss.); Humbert (1.978 pp.263-264) siguiendo las condiciones de Bruna propone la siguiente cronología: a comienzos del 49 César extiende la civitas Romana a la Galia Cisalpina y a finales de ese mismo año o a comienzos del 48, la lex Rubria organiza de forma definitiva, la administración municipal de esa provincia.

⁸ Laffi (1.985 p.16) propone considerar a la lex Roscia mencionada en el Fragmentum Atestinum (FIRA I,20 ll.11-13) como la ley que dispondrá la supresión del status provincial a la Galia Cisalpina.

⁹ La pervivencia de la expresión Gallia Cisalpina como concepto geográfico, la reflejan algunos epígrafes recogidos en CIL V 5.991 y XIII 2.029 donde figuran unos negotiatores Cisalpini y Transalpini. No cree Laffi además que en una época en la que la división de

hacer comprensible la ausencia del término provincia de la ley.

Sin embargo el argumento principal de Laffi se basa en la situación jurídica que refleja la Lex Rubria, la cual presupone claramente que la Galia Cisalpina en la época en que la ley entre en vigor, ya no está sometida a la jurisdicción del gobernador provincial a quien tendría que hacer referencia una ley que trata expresamente de la competencia jurisdiccional de los magistrados locales^{1º}. Entonces, la ausencia de cualquier referencia a la jurisdicción del gobernador provincial y sí en cambio a la del pretor (XXII,51 dum ne quis d(e) e(a) r(e) nisei pr(aetor) isue quei Romae i(ure) d(eicundo) p(raerit))), no puede ser explicada según Laffi más que entendiendo que la ley es posterior a la supresión del status provincial de la Galia Cisalpina (Laffi pp. 11-

Italia en regiones todavía no estaba en uso, se pudiera hacer referencia a esta zona más que con su nombre tradicional (1.985 p.11 nota 11).

^{1º} El capítulo 84 de Irni remite al gobernador provincial aquellas acciones excluidas de la jurisdicción dunviral (ll. 20-21 ...in eum locum quo is erit qui ei provinciae praerit). También hace referencia esta ley a la jurisdicción del pretor de Roma, pero a través de una cláusula de equiparación : uti essent si eam rem in Urbe Roma praetor p(opuli) R(omani) inter cives Romanos iudicari (Cap. 91 X,B ll.3-4).

12). Así aunque Laffi sólo suministra criterios para una datación relativa ("después del 41"), al menos siguiendo su periodización, la emisión de una legislación de carácter general como en este caso la lex Rubria, que regula de forma definitiva el status municipal de las comunidades de la Galia Cisalpina, no se produce más que tras un lapso de tiempo de por lo menos 10 años desde la concesión de ciudadanía romana a los antiguos latini Transpadani en el año 49 a.C.

En vista de esta cronología, creemos que podrían relativizarse los lapsos de tiempo existentes entre la concesión de un edicto o de una lex de civitate a una comunidad y la aparición posterior de una carta municipal, pues los procesos de municipalización debían llevar su tiempo. De hecho un breve y conocido pasaje de una de las cartas a Atico escritas por Cicerón (5,2,3) fechada en el 51, sugiere que la concesión de la ciudadanía a los traspadanos, que implicaba la conversión de las coloniae latinae de Pompeyo Estrabón en municipios romanos quatuorvirales, ya había sido decidida dos años antes de que fuera otorgada: eratque rumor de Transpadanis eos iussos IIIviros creare; quod si ita sit, magnos motus timeo.

3. La significación de la lex Municipalis Flavia.

Hay un aspecto concreto de la tesis de Braunert que creemos debería ser tomado en consideración, esto es, su ya mencionada insistencia en la falta de conexión entre el edicto de Vespasiano y la posterior promulgación de las distintas leyes municipales.

Ciertamente cabría preguntarse si nuestro conocimiento de las distintas leyes municipales (Salpensa, Malaca o Irni) no estará en última instancia, entorpeciendo de alguna manera la comprensión del proceso municipalizador en Hispania, al intentar a toda costa reinterpretar éste a la luz de dichos documentos, estableciendo una relación de carácter necesario entre el edicto y la ley municipal.

Así, los distintos estudiosos de la latinidad se agrupan entre los que como Braunert, seguido por F. Millar y N. Mackie, defienden como acabamos de decir la ausencia de vinculación alguna entre el edicto y la lex municipalis, pero con el fin de negar la capacidad municipalizadora al edicto de Vespasiano, función que sólo conceden a la ley. En este periodo de

tiempo que media entre la la llegada del derecho latino y la promulgación de la ley municipal, la comunidad afectada por el edicto conservará su primitivo status peregrino.

Una tesis distinta defienden Galsterer (1.971) y Stylow (1.986) para quienes ese periodo intermedio entre el edicto y la ley fue el que necesitaron las distintas comisiones para ir redactando las leyes de cada ciudad. Para estos autores, las comunidades peregrinas que recibieron el ius Latii de Vespasiano ya se reorganizarían desde ese instante en municipios, aunque de forma provisional, en espera de que una ley ratificara formalmente su status municipal.

Ciertamente la información, fundamentalmente epigráfica, relativa a la municipalización flavia parece dar mayor apoyo a la tesis defendida por estos últimos autores. Así, la presencia de epígrafes datados en años inmediatamente posteriores a la fecha del edicto (73-74) en los que figuran comunidades como Cisimbrum (Zambra-Córdoba) en el 77 e Igabrum (Cabra-Córdoba) en el 75 haciendo uso del título de municipio, requieren de una explicación que los

planteamientos de Braunert no pueden suministrar¹¹. Además recurriendo de nuevo al texto de Asconio (in Pis. 3 C), éste deja ver con toda claridad que los cantones célticos de la Traspadana fueron transformados en colonias (Cn. Pompeius Strabo...Transpadanas colonias deduxerit) por la concesión del ius Latii (non novis colonis eas (colonias) constituit sed veteribus incolis manentibus ius dedit Latii). Por tanto de una comunidad que recibe el título de colonia (latina), es decir, un preciso status jurídico-administrativo, difícilmente puede ser afirmado que es ésta una comunidad peregrina, como defiende al hilo de los argumentos de Braunert, F. Millar (1.977 p.406, 486-486, 630-635), quien niega además la existencia de latini ingenui después de la Guerra Social.

¹¹ CIL II 2.096 (Cisimbrum): ...m(unicipio) <F(lavio)> C(isimbrensi) benef<icio>/ imp(eratorum) Ca(es)aris Aug(usti) Vespa/s<i>ani VIII T(iti) Caesaris Aug(usti) f(ili)/ VI co(n)s(ulum) c(ivitatem) R(omanam) <c>onsecu<tus>/ cum uxor<e>.../ per hoh(orem) IIv<i>r(atus)/ <.> Valerius C(ai) f(ilius) Quir(ina) Rufus/ d(e) s(ua) p(ecunia) d(edit) d(edicavit); 1.610 (Igabrum): Apollini Aug(usto)/ munic<...> Igabrensis/ beneficio/ Imp(eratoris) Caes(aris) Aug(usti) Vespasiani/ c(ivitatem) R(omanam) c(onsecutus) cum suis per hono<r>em/ Vespasiano VI co(n)s(ule)/ M(arcus) Aelius M(arci) fil(ius) Niger aed(ilis)/ d(edit) d(edicavit). La lectura de ambos epígrafes corresponde a Stylow (1.986 p.292 y 296). En general son escasos los epígrafes que pueden ser datados en una fecha inmediatamente posterior al edicto (también CIL II 1.049: municipium Muniquense fechado en el 79 a.C.).

Así, el edicto de Vespasiano (al igual que cualquier lex de civitate) conferiría desde su aplicación, un status municipal como defiende Galsterer y Stylow. Sin embargo, cabe preguntarse hasta qué punto desde una perspectiva constitucional puede considerarse provisional esta condición municipal que según dichos autores había de corregir la llegada de la ley (y que en el caso de Irni se prolongaría durante 18 años). Además si tenemos en cuenta que en Hispania existieron municipios latinos probablemente ya desde Augusto¹² de acuerdo a esta tesis tendría que ser defendida la existencia de leyes municipales anteriores a las flavias que hubieran ratificado a su vez, el status municipal disfrutado por éstas¹³.

Por otro lado, no deja de sugerirnos la idea de

¹² Recientemente Mangas-Alvar.

¹³ Stylow (1.986 p.302 nota 39) afirma que la carta que en el 79 escribe Tito a los Muniguenses (AE 1.962, 147.288=1.972,257) tratando acerca de la deuda pública de la ciudad y dirigida a los IIIIviri y decuriones, tiene que ver con la constitución definitiva de Munigua como municipio; y concluye insistiendo en su idea de una ordenación provisional municipal, pues sería precisamente en este momento cuando Munigua se convertiría en un municipio de pleno derecho " en otras palabras, cuando se le concedió su propia lex municipalis".

un status municipal "provisional" el concepto de oppidum civium Romanorum o Latinorum defendido por Le Roux (1.986 pp.332 y ss.) y rechazado por nosotros páginas atrás. Según este autor, dichas expresiones que tendrían un valor jurídico-administrativo similar al de las colonias y municipios, tradurían un estadio jurídico determinado, en el que las comunidades no habiendo sido definitivamente promocionadas disfrutarían sin embargo de un status jurídico especial, equidistante de la peregrinidad y de la condición municipal¹⁴.

Así, desde nuestro punto de vista, la ley no vendría tanto a ratificar un status municipal concedido ya por el edicto de Vespasiano, en este sentido no creemos que la ley fuera necesaria, como a introducir cierta uniformidad administrativa en los municipios latinos existentes en Hispania, incorporando eso sí, un sistema electivo para nombrar a los magistrados (Malaca caps. 51-58) y una regulación y delimitación de la autonomía jurisdiccional del municipio respecto

¹⁴ De hecho no deja de ser algo más que una simple coincidencia que Galsterer, promotor de la idea de un municipio "provisional" (1.971 p. 44 ss.) defiende posteriormente, sumándose a las tesis de Le Roux, la existencia de los oppida Latina como una categoría jurídico-administrativa más al lado de los municipios y colonias de derecho latino o romano (1.988 p.68).

a la jurisdicción del gobernador provincial (caps. 84-94), además de aunar en un corpus coherente toda la legislación anterior relativa a los municipia latina¹⁵.

De hecho, si atendemos al proceso municipalizador itálico, podemos observar que la mayor parte de las leyes municipales conocidas son muy posteriores a la conversión de las distintas comunidades latinas y aliadas en municipios, hecho que como es sabido tuvo lugar entre los años 90 y 89 a.C. en virtud de las distintas leges de civitate. Así, exceptuando la lex Mamilia Roscia (FIRA I, 12) del año 55 a.C. que recoge fundamentalmente normas para la fundación de nuevas comunidades, la lex Tarentina (FIRA I,18) sería promulgada posiblemente en el 46 a.C.¹⁶, la controvertida Tabula Heracleensis (FIRA,13) cuya datación, difícil de establecer, fluctúa entre

¹⁵ De la existencia de una legislación anterior a la flavia nos informan las propias leyes municipales al hacer referencia en los capítulos 19 y 20 de Salpensa e Irni y capítulos 40 y 81 de esta última, donde se hace referencia a las leges, plebis scita senatusve consulta edicta decreta constitutiones de los emperadores Augusto, Tiberio, Claudio, Galba y lógicamente también de Vespasiano, Tito y Domiciano.

¹⁶ Torrent (1.970) pp.167-169 se inclina por la datación propuesta por Rudolph, esto es, el año 46 a.C.. También Sherwin-White (1.973 p.160) acepta esta datación.

una época posterior a Sila y el año 46 o 44 a.C., fecha esta última mantenida por Sherwin-White (1.973 p.167)¹⁷, a las que se puede añadir la lex Rubria de Gallia Cisalpina (FIRA I, nº19) y el Fragmentum Atestinum (FIRA I, nº20), datables ambas según Laffi después del 41 a.C. (1.985 pp.11-12 y 17).

A la vista de estas cronologías (en el caso de Tarento por ejemplo, mediarían 44 años entre su adquisición del status municipal y la promulgación de la lex correspondiente) no sería posible mantener que todas estas leyes habían de ratificar una condición municipal adquirida bastante tiempo atrás por las comunidades itálicas.

Estas leyes entonces, independientemente de los cambios que hubieran provocado en el régimen municipal, vendrían a introducir una necesaria

¹⁷ Es difícil de determinar tanto el carácter como la datación de esta ley, pues si bien está prácticamente descartado que se trate de la lex Iulia municipalis (Torrent 1.979 pp.165-167; Brunt 1.971 519-520) las disposiciones recogidas en ella referentes a la organización municipal, sugieren dataciones variadas. Así, para Torrent (ibid. p.166) las normas sobre inelegibilidad para el decurionato hacen pensar en el año 46, mientras que las normas recogidas en esta ley referentes al censo, pueden ser anteriores a César y posteriores a Sila que abolió el censo (en el mismo sentido Brunt p.521). Sherwin-Whitwe a su vez, cita el año 44 a.C. como fecha de esta ley, sin dar justificación alguna a esta datación (1.973 p. 167).

uniformización administrativa en la gran variedad de gobiernos locales existentes en Italia^{1º}.

Un caso muy claro parece el de Arpinum, municipio optimo iure desde el 188 y que según sugiere Cicerón debió haber sufrido un reordenamiento constitucional (que no ratificación de su status municipal) en el año 49 y probablemente también a través de una ley: nam constituendi municipi causa hoc anno aedilem filium meum fieri volui (ad Fam. 13,11,3).

De la misma forma pensamos que las distintas leyes municipales Flavias, vendrían más bien a introducir cierta uniformización administrativa en los numerosos municipios latinos existentes en Hispania, aunando en un corpus legal las disposiciones legislativas anteriores, antes que a ratificar un

^{1º} Una de las medidas uniformizadoras consistió en la introducción del quattuorvirato por César que ya aparece en la lex Tarentina: IIIIvir(ei) aedilisque, quei h(ac) l(ege) primei erunt (l.7); Sherwin-White (1973 p.167); Torrent (1.970 p.167).

Esta magistratura vuelve a aparecer en la lex Rubria: Queique quomque IIvir praefec(tus)ve ibei i(ure) d(eicundo) (XXI, 11.14-15). Hay que tener en cuenta que después de la Guerra Social se integrarían de municipes todos los latini y estados aliados, a los que habría que añadir tras el 42, las comunidades de la Galia Cisalpina, hasta esa fecha una provincia romana.

status municipal a nuestro juicio constitucionalmente completo desde la promulgación del edicto en el 73-74.

Si atendemos a la definición de municipio que realiza Aulo Gelio¹⁹ una característica destaca sobre las demás, esto es, la gran autonomía que en relación a sus asuntos y leyes disfrutaban los municipios, además de no estar obligados a acatar más leyes romanas que aquellas que formalmente hubieran aceptado (nullis aliis necessitatibus neque ulla populi Romani lege adstricti, nisi in quam populus eorum fundus factus est). Obviamente exagerada esta definición (pero no tanto como para permitir traducir el término "municipium" por "comunidad libre"²⁰), quizá por hacer mayor el contraste entre el régimen disfrutado por los municipes y las colonos, ya que éstos últimos no harían uso de sus propias leyes sino de las pertenecientes al pueblo romano (iura institutaque omnia populi Romani, non sui arbitrii, habent), deja

¹⁹ Aulo Gellio XVI,13,6 sobre el valor histórico de este texto, B. Albanese (1.973 pp.8-9) quien mantiene que dicha definición proviene de una oratio in senatu habita de Adriano, para pronunciar la cual este emperador habría consultado a juristas competente dado que se trataba de responder a un status mutatio solicitado por los Italicenses.

²⁰ Traducción de Loeb. En realidad el traductor puesto que Gellio está hablando de los municipios más antiguos, piensa que sólo son municipios los sine suffragio.

ver sin embargo los tres elementos constitutivos de una comunidad municipalizada: la posesión de la ciudadanía romana y por lo tanto pérdida de la propia, existencia de una Res Publica distinta de la romana, la del municipio, que proporciona un origo distinto a la población cívica del municipio (cives Romani ex municipiis), y por último el cumplimiento de munera que en la definición de Gellio tiene un carácter honorífico (munera honoraria). Si la definción en conjunto es más bien aplicable a los municipios más antiguos (Tusculum, Lanuvium, Utica), este carácter que asumen los munera en el texto de Gellio, es producto más bien de su época (siglo II), es decir, haría referencia el adjetivo honoraria, no al tributum ni a la militia lógicamente, características ambas de los munera republicanos, sino a las magistraturas municipales (Humbert 1.978 pp.9-12).

Estas características mencionadas, además de la posesión de cierta autonomía respecto a sus leyes (mos y asuntos internos, convierten a nuestro juicio a una comunidad en municipio sin que sea necesaria una lex municipalis. De hecho el mismo Stylow observa que cuando la ley Irnitana llega al municipio, éste se halla en pleno funcionamiento (1.986 p.302). Así, la propia ley diferencia con el tiempo verbal

correspondiente, todo aquello que con anterioridad a su llegada existía en la comunidad, esto es, magistraturas, iura personales y ordo decurionum fundamentalmente.

Respecto a las magistraturas, los capítulos 19 y 20 referentes respectivamente al derecho (ius) y potestad (potestas) de los ediles y cuestores, diferencia claramente los magistrados (creati sunt) por el edicto de Vespasiano Tito y Domiciano que in aedilitate/quaestura nunc sunt de los magistrados que vayan a ser nombrados (creati erunt) "después de esta ley" (postea hac lege). A la vez es extremadamente cuidadosa en dar los mismos derechos y poderes a los ediles y cuestores (y posiblemente también a los viros) que haya en el municipio antes y después de la ley, quizá para evitar de esta forma un vacío legal: Aediles qui in eo municipio ex edicto...et in ea aedilitate nunc sunt, ii aediles, at eam diem in quam creati sunt, quique ibi postea h(ac) l(ege) aediles creati erunt,annonam, aedes sacras...exigendi aequandi, vigiliis...exigendi...item munus capiendi...item multam dicendi...ius potestatemque habento (cap. 19).

La presencia de magistrados creados ya ex

edicto con ius y potestas para exigir contribuciones para el mantenimiento general del municipio, para administrar los fondos públicos (Eisque (quaestores) pecuniam communem municipum ius municipii exigendi erogandi custodiendi atministrandi...ius potestasque esto Cap. 20), para imponer multas, necesita para su correcta aplicación de una estructura jurídicamente evolucionada, pues la sólo posesión de estas capacidades por los magistrados, por ejemplo el ius potestatemque multam dicendi o pignus capiendi a municipes e incolae, presupone un poder de coerción que ha de venir amparado por una disposición legal para que tenga plena efectividad jurídica sobre los habitantes del municipio. A nuestro modo de ver, no es posible que la posesión y aplicación de tales capacidades pueda tener lugar en una comunidad peregrina como defiende N. Mackie²¹.

Los derechos personales disfrutados por los habitantes de Irni y Salpensa (caps. 21,22 y 23) y por extensión de todos los municipios Flavios, esto es, la patria potestas, la manus y el mancipium, los 3

²¹ Mackie 1.983 pp.208-210. Esta autora siguiendo las argumentaciones de Braunert y F. Millar, restringe el derecho latino a la obtención de la civitas Romana per magistratum sin que esto suponga cambio alguno a la comunidad que ha de seguir siendo peregrina hasta que llegue la lex municipalis.

principales iura que crean las relaciones de dependencia entre personas en el ius civile romano (Gayo I,51-141) fueron disfrutados por población no romana, como deja ver la ley a través de una cláusula que preserva dichos derechos más allá del cambio de ciudadanía (si civitate mutati/ mutatae non essent caps.22 y 23). De esta forma, se transfiere la estructura familiar intacta a la civitas romana (J. González 1.986 pp.203-204)²².

A la vez, la ley preserva también los derechos sobre los libertos, iura libertorum (cap.23), tanto si el patrono consigue la civitas Romana ex hac) l(ege) exve

²² El capítulo 21 establece que la civitas afecta a padres e hijos para evitar situaciones jurídicamente inconvenientes como la existencia de padres latinos con hijos romanos y viceversa. Este capítulo se cierra con la advertencia de que no haya más ciudadanos romanos del número de magistrados que se deben nombrar (dum ne plures cives Romani/ sint quam quod ex h(ac) l(ege) magistratus creare oportet. Stylow interpreta de forma incorrecta esta última disposición porque la enmarca en la referencia a la extensión de la ciudadanía a los familiares del magistrado. Así cree que la obtención por ejemplo de la civitas cum uxor<e et suis o filiis> del edil Niger que recoge CIL II 2.096, entraría en contradicción con esta disposición del capítulo, a no ser afirma "que algún co-magistrado ya poseyera la ciudadanía romana" (1.986 p.299). En realidad la ley en esta cláusula no hace referencia a la familia del magistrado, sino a aquellas personas (praefectus) que cubren durante algún tiempo una eventual ausencia de los dunviros del municipio. Así la propia ley concede a éstos praefecti todo tipo de poderes mientras ocupe el cargo pero prohíbe expresamente que pueda obtener la ciudadanía romana: praeterquam...de civitate Romana consequenda (cap. 25 De iure praefecti qui a Iiviro relictus sit)

edicto, como si el cambio de ciudadanía afecta a los libertos (cap. 97 extrav.).

Recientemente sin embargo, G. Hanard (1.987 pp. 173-179) ha venido a cuestionar la existencia de todos estos iura mencionados como derechos disfrutados también por la población latina del municipio. Su argumentación se basa fundamentalmente en Gayo I, 55, 108 y 119-120 donde el jurista afirma que tanto la patria potestas, como la manu o la mancipatio, iura propria civium Romanorum sunt, no estableciendo ninguna excepción con los latini pese a los dispuesto por las leyes como acabamos de ver. Según este autor, esta supuesta distracción de Gayo desaparecería si la cláusula del cap. 22 de la ley Irnitana (Ut qui civitatem Romanam consequentur, maneant in eorundem manu mancupio potestate) que preserva las relaciones establecidas del cambio de ciudadanía (si civitate mutati/mutatae non essent), se interpreta no en sentido habitual, esto es, como "si él o ella no hubieran cambiado de ciudadanía", sino más bien como "si ellos siempre hubieran sido romanos como lo son actualmente en virtud de la ley". De esta forma es evidente que la información de las leyes estaría de acuerdo con la que suministra Gayo, pues el mencionado capítulo 22 establecería ahora según esta lectura que

las relaciones anteriores (poder marital, manu, mancipio o potestad paternal) habían de establecerse si previamente se poseían, esto es, si se era ya antes de desempeñar una magistratura, un ciudadano romano ²³. Aunque esta cláusula es susceptible de ser interpretada en más de un sentido, la explicación de Hanard haría completamente ociosa la presencia del cap. 22 en la ley, pues es evidente que para quien ya es civis Romanus, se habrían de mantener las mismas relaciones que se poseían antes de desempeñar una magistratura, ya que no experimentaría cambio alguno. Además, sería también difícil de explicar por qué razón se aplica la expresión civitatem Roman(am) consecutus consecuta erit, a un ciudadano romano. Por otro lado, que Gayo no mencione a los latini provinciales (excepto en I,95-96) cuando hace referencia a los iura personales disfrutados por los romanos, no debe extrañar dado el proverbial desinterés de los juristas romanos por todo aquello que no afecte a la Urbe.

Por último, la ley dejar ver también la existencia de un ordo decurionum: ...decuriones

²³ Sobre el ius tutoris optandi contenido también en el capítulo 22 se puede aplicar el mismo razonamiento. Apoyaría también la tesis de G. Hanard la presencia del término Romana en el capítulo 22 de Salpensa: si civitate Romana mutatus/ mutata non esset.

conscriptive...ante h(anc) l(egem) rogatam iure more eius municipi fuerunt (Cap. 31), antes de la llegada de la ley. El término mos dejar ver que el municipio respecto al ordo y con toda probabilidad en relación a otros muchos asuntos, debía regularse por sus propios usos, situación que vendría a homogeneizar la lex municipalis con el único fin de racionalizar la administración²⁴.

De hecho el capítulo 30 de la lex Irnitana al nombrar senatores junto a decuriones (Qui senatores prove senatoribus decuriones conscriptive prove decurionibus conscripive <nunc sunt> in municipio Flavio Irnitano)²⁵ parece deberse al deseo de abarcar

²⁴ La situación municipal de Hispania en tiempo de Domiciano probablemente era tan heterogénea como la itálica después de la Guerra Social, de hecho los municipios latinos existirían ya desde época de Augusto de tal forma que los ordenamientos internos respetando unas características básicas, como la posible existencia generalizada de dunviros, debía ser muy dispar. La epigrafía sin embargo no refleja esta posible heterogeneidad de los ordenamientos municipales porque en su inmensa mayoría su datación corresponde a época flavia o es posterior.

²⁵ No debían excluirse las ciudades en que se venía usando el título de senatores a imitación de Roma, y no el de decuriones. Para D'ors el uso de la palabra senatores procede probablemente de la misma lex Iulia. A la vez, por pro senatoribus o pro decurionibus se ha de entender aquellas personas que, sin pertenecer al senado municipal, habrían recibido el título decurional en premio a los méritos contraídos con el municipio: los ornamente decurionalia D'ors (1.986 p.114).

todos los posibles distintos regímenes municipales, puesto que se trata precisamente de los curiales anteriores a la ley municipal, cuyo nombramiento ésta respeta y confirma, en tanto que para los nombrados con posterioridad se habla exclusivamente de decuriones conscriptive (qui eorum omnium ex hac lege decuriones conscriptive esse debebunt, decuriones conscriptive, municipi Flavi Irnitani sunt cap. 30). La ley establece entonces, una continuidad con la organización municipal anterior, evitando de esta forma el vacío legal, a la vez que introduce una reordenación en el seno del ordo de todo municipia latina, reduciendo sus componentes a dos tipos: decuriones y conscripti.

Los municipios por otro lado, no estarían desprovistos de legislación; así, independientemente de las normas legales introducidas por los emperadores flavios antes de la promulgación de la ley, los municipios latinos tendrían para su uso, todas las leyes promulgadas desde Augusto y que la lex Irnitana cita en los ya mencionados capítulos 19 y 20 referentes al ius y potestas de ediles y cuestores; en el cap.40 sobre el orden en que deben pedirse las opiniones a los decuriones y en el cap. 81 acerca del orden de los espectáculos, donde la ley vuelve a

establecer continuidad con las formas de organización anteriores, no introduciendo en este caso ninguna nueva regulación²⁶.

Ahora bien, la ley no se limita a introducir criterios uniformizadores para homogeneizar la administración municipal, sino que incorpora también algunas innovaciones, concretamente la celebración de elecciones locales para nombrar magistrados y la introducción de la autonomía jurisdiccional. La aparición de esta última, quizá es el asunto más importante que la ley incorpora. No se ha de suponer sin embargo, que ante legem los municipia latina carecieran de toda autonomía jurídica (esta era precisamente una de las características del régimen municipal), sino más bien que la ley introduce la posibilidad de juzgar asuntos de mayor importancia que anteriormente resolvería probablemente el gobernador por un procedimiento cognitorio²⁷.

²⁶ La alusión a la legislación anterior a la ley se formula de la siguiente forma: ex legibus plebisve scitis senatusve consultis, edictis decretisve de el emperador Augusto, Tiberio, Claudio, Galba, Vespasiano o Domiciano.

²⁷ D'ors (1.983) pp. 25-26 no cree sin embargo que a pesar de que en la ley Irnitana, en sus capítulos relativos a la jurisdicción habla de vadimonium, de un iudex unus (cap. 89) y de recuperatores (cap.88), elegidos éstos por las parte litigantes, no parece haber verdadera bipartición del proceso; además la litis contestatio (cap. 91) de que se habla en la ley

Respecto a las elecciones, el detalle con que son reguladas en la ley(caps. 51-59 de la lex Malacitana), parece indicar que no se habían celebrado con anterioridad en el municipio, o al menos no siguiendo los usos romanos.

De nuevo Arpinum suministra un caso paralelo, pues de acuerdo a un pasaje del diálogo de legibus (3,36) de Cicerón, este municipio no habría recibido todavía en el II a.C., las leyes tabellarias romanas efectuando las elecciones municipales bajo la autoridad de leyes votadas en la asamblea local^{2e}. De la misma forma probablemente los municipios flavios celebraban sus elecciones ex more sin que este asunto no afecte en nada a su status municipal.

Así, como afirmamos anteriormente, algunos capítulos de las leyes flavias distinguen cuidadosamente el nombramiento de los distintos cargos municipales, según que dicho nombramiento se haya realizado en virtud de un edicto imperial o de una ley. Así, en los capítulos 19 y 20 de la lex Irnitana

corresponde según este autor a un proceso de tipo cognitorio.

^{2e} Humbert (1.978) p.306. texto.

se establece como vimos, una diferencia clara entre los ediles y cuestores que han sido nombrados (creati erunt) por el edicto de Vespasiano, Tito y Domiciano y que están en el cargo en el momento en que la ley llega al municipio (in ea aedilitate/quaestura nunc sunt), de los ediles y cuestores que van a ser nombrados (creati erunt), después de la ley (postea hac lege)²⁹. Que haya magistrados nombrados ex edicto y otros nombrados ex lege, podría dar a entender que se han seguido procedimientos distintos para su elección. Se ha de añadir además que el capítulo 50 de la lex Irnitana establece que los primeros dunviros iure dicundo que haya en el municipio Flavio Irnitano, en los 90 días siguientes a la promulgación de la ley (IIviri iuri dicundo qui primum in municipio Flavio Irni<t>ano e<runt, in> diebus LXXXX proximis quibus haec lex in it municipium perlata erit), han de establecer 11 o 12 curias (curiae constituentur)³⁰. Estas curias sabemos por la lex Malacitana que son

²⁹ No hacemos referencia a los dunviros al no conservarse el cap. 18 de Irni que presumiblemente trataría de sus competencias. En cualquier caso es lógico esperar una misma situación respecto a dunviros nombrados antes y después de la ley.

³⁰ La variación del número de curias a establecer es debido a la distinta lectura que de este pasaje realizan D'ors (1.988) y González (1.986) respectivamente; así el primero lee XII curias, mientras que el segundo lee XI.

imprescindible para votar pues a través de ellas se canaliza el voto: utique ea distributione curiarum, de qua supra comprehensum est, suffragia ferri debebunt (cap. 52). Si a esta creación de las curias y al nombramiento de magistrados ex lege, se añade la puntillosa regulación de todo el proceso electoral como refleja la ley malacitana³¹, podría afirmarse que únicamente la llegada de la ley al municipio hizo posible la celebración de los comicios locales.

Así, puesto que la fecha de redacción y publicación de la ley parece corresponder a Domiciano (año 91), tuvo que haber necesariamente un lapso de tiempo en el que en ausencia de un mecanismo electoral romano, las vías para elegir magistrados debían ser otras. Este estadio intermedio (que en nada afecta al carácter constitucional del municipio) Stylow ha creído verlo reflejado en algunos epígrafes de la

³¹ Si exceptuamos el capítulo 50 que sólo se conserva en Irni los capítulos 51-59 de la ley de Malaca recogen únicamente disposiciones relativas a las elecciones locales: sobre la designación de candidatos (cap. 51), sobre la convocatoria de los comicios (cap. 52), sobre la concesión de voto a los incolae (cap. 53), acerca de qué personas son elegibles para las elecciones (cap. 54), sobre el procedimiento de voto (cap. 55), sobre la igualación de dos candidatos en el número de votos (cap. 56), sobre el establecimiento de multas para aquellos que impidan la celebración de los comicios (cap. 58), acerca del juramento que han de prestar quienes consigan el mayor número de votos (cap. 59).

provincia de Córdoba en los que una serie de exmagistrados de varios municipia Flavia afirman haber obtenido la ciudadanía romana per honorem, gracias a un beneficium de los propios emperadores flavios³² (consecutus civitatem Romanam per honorem ex beneficio imperatoris). Según Stylow (1.986 p.301) si esta mejora del status se basaba ya en una lex municipalis no hacía falta un agradecimiento expreso al emperador, y de hecho es muy significativo añade, que en época post-flavia no vuelvan a aparecer textos semejantes. Según Stylow, estas inscripciones no son, como siempre se ha pensado, posteriores a las leges municipales correspondientes, sino que son testimonios precisamente de la fase de transición entre el edicto de Vespasiano y la promulgación de las leges municipales concretas en cada uno de los nuevos municipios.

Sin embargo Stylow como afirmamos anteriormente interpreta esta etapa de transición como una fase en

³² Dos de los tres epígrafes ya han sido reproducidos anteriormente (CIL II 1.610 y 2.096) por lo que tan sólo recogemos ahora el publicado por J. González (Mel. Casa Vel. 17,1.981 p.39 y ss.) aunque según lectura de Stylow: Veneris Victris/ m(municipio) F(lavio) C(isimbrensi) beneficio/ Imp(eratoris) Caesaris Aug(usti)/ <Domitiani> IX co(n)s(ulis) c(ivitatem) R(omanam)/ cunsecutus per hono/rem IIvir(atus) Q(uintus) Anni/us Qui(rina) Niger. Con fecha en el año 84 a.C.

la que el municipio se reorganiza provisionalmente en espera de una ley que le ratifique su status. Efectivamente hasta que no aparece la ley no parece que se celebren comicios en el municipios, pero esto no tiene por qué ser interpretado en el sentido que lo hace Stylow. De hecho como Arpinum, los municipios flavios podían haber seguido eligiendo magistrados según sus propios usos, sin que por ello si status municipal fuese menos completo.

Sin embargo en el caso de Cisimbrium, se conserva un terminus Augustalis fechado en el mismo año en que el dunviro anterior consigue la civitas gracias a un beneficio imperial, esto es, el año 84 d.C.: Imp(eratore) Dimitiano Ca(esare) Aug(usto)>/ Aug(usti) f(ilio) IX co(n)s(ule) term<inus>/ Augustalis municipi(i) Fla>/vi(i) Cisimbrensis <ex>/ decreto L(uci) Antisti <Rus>/tici pro co(n)s(ulis).

La presencia de este terminus obliga a concluir que en ese año Cisimbrium sufrió una reordenación territorial de su ager; para Stylow esto puede indicar que la constitución definitiva de este nuevo municipio por medio su lex municipalis se remonta a ese año o poco después (p.295).

Ciertamente es muy probable que la reordenación del territorio de Cisimbrium tenga bastante que ver con la llegada de la lex, pero no quizá porque ésta, insistimos, venga a ratificar un status municipal, sino más bien porque con la llegada de la ley se introduce la autonomía jurisdiccional en los municipios que para ser ejercida necesita siempre de delimitación clara del marco territorial donde debe ser ejercida.

V. CONCLUSIONES.

Si hubiera que buscar los orígenes más inmediatos de los municipia latina, estos habrían de encontrarse en la Galia Traspadana. En las colonias fundadas en esta zona por Pompeyo Estrabón en el año 89 a.C., donde ya debió estar probablemente presente el principal elemento que había de caracterizar al derecho latino en el Principado, esto es, aparte del ius adipiscendi c.R. per magistratum, derecho disfrutado ya por los latini coloniarii republicanos desde el año 122 como deja ver la lex Acilia, la pérdida del carácter político de la civitas latina que habría de adquirir a partir de esta época un carácter territorial y administrativo. Este hecho aparentemente simple es desde nuestro punto de vista fundamental para que Roma "municipalizara" el Latium. Sin este nuevo carácter difícilmente hubieran podido convivir en un mismo municipio dos ciudadanías, romana y latina, como ocurre en los municipia latina. Así las colonias latinas de Pompeyo Estrabón estarían funcionando de facto como municipios lo cual posibilitaría la pervivencia de los vínculos sociales, políticos y jurídicos entre la población romana y latina de la colonias.

Esto explicaría a su vez la escasa vida que las colonias latinas tuvieron, únicamente presentes en la

Traspadana (y convertidas en municipios optimo iure en el 49 a.C.) y en la Narbonense. Posteriormente esta condición colonial desaparecería para dar lugar de la mano probablemente de Augusto, a la aparición de los municipia latina.

Posiblemente sea también Augusto y no César el responsable de la primera oleada latinizadora de Hispania. Este preferencia por Augusto se debe al status municipal que documenta la epigrafía de Hispania, pues si se considerase a César como el responsable de la latinización de Hispania y a Augusto como su reorganizador, sería difícil de explicar el motivo por el cual este último no consideró necesario modificar también el status colonial que presentaba la Narbonense. Por otro lado, la acción latinizadora de César sólo puede ser concretada atendiendo a la presencia del cognomen Iulia y esto en sí es un dato muy poco fiable dado que también fue empleado por los triunviros y el propio Augusto antes del 27. Por último, la mención en las leyes municipales flavias de disposiciones legislativas de Augusto y no en cambio de César, añadiría un argumento más en favor del primero como auténtico artífice de la aparición de los municipia latina.

No debe descartarse sin embargo que algunas comunidades como Cástulo o Iliturgi, hubiesen disfrutado en época republicana de un status colonial (latino) y que posteriormente Augusto "recatalogase" en expresión de Henderson, estas comunidades para asimilarlas administrativamente a los municipia latina que estarían surgiendo.

Después de Augusto quizá Claudio o Galba concedieran derechos latinos a alguna comunidad de Hispania, pero a este respecto la documentación es muy insuficiente como para poder detectar la labor municipalizadora de ambos emperadores. Habría que esperar a época flavia para que Hispania acabara de municipalizarse. Así un edicto de Vespasiano completó quizá la labor municipalizadora pendiente.

Dicha labor municipalizadora se cerraría con la promulgación de las distintas leyes municipales que a nuestro juicio no vendrían tanto a ratificar un status municipal concedido ya por el edicto, como a introducir cierta uniformidad administrativa en los municipios latinos existente en Hispania, incorporando eso sí, un sistema electivo para nombrar a los magistrados y una regulación y delimitación de la autonomía jurisdiccional del municipio respecto a la jurisdicción del gobernador provincial, además de

aunar en un corpus coherente toda la legislación anterior relativa a los municipia latina.

VI. BIBLIOGRAFIA.

J.M. ABASCAL PALAZON (1990): La Ley Flavia municipal y las ciudades de Carpetania: Algunas reflexiones, Toledo y Carpetania en la Edad Antigua, Toledo, pp. 129-139.

B. ALBANESE (1973): Osservazioni sull'istituto del Fundus Fieri e sui Municipia Fundana, Studi in memoria de Guido Donatuti, I, Milán, pp. 1-24.

G. ALDÖLFY (1966): Notes sur la relation entre le droit de cité et la nomenclature dans l'Empire romain, Latomus, 25, pp. 37-57.

V. ARANGIO-RUIZ (1980): Historia del Derecho Romano, Madrid.

W.T. ARNOLD (1974) (1ª ed. 1914): The Roman System of Provincial Administration, Oxford.

A.B. BOSWORTH (1973): Vespasian and Provinces: Some problems of the Early 70's A.D., Athenaeum, 51, pp. 49-78.

H. BRAUNERT (1966): Ius latii in den Stadtrechten von Salpensa und Malaca, Romische Forschungen in

Niederösterreich, Band V, Crolle Memoriae Erich Swoboder dedicati, Graz-Cologne, pp. 68-83.

T.R.S. BROUGHTON (1965): Municipal Institutions in Roman Spain, CHM, IX, pp. 126-142.

P.A. BRUNT (1971): Italian Manpower 225a.C. 14d.C., Oxford.

-(1965): Italian Aims at the time of the Social War, JRS, 55, pp. 90-109.

-(1976): The Romanization of the local Ruling Classes in the Roman Empire, Assimilation et resistance a la culture greco-romaine dans le monde Ancien, París, pp. 161-173.

M. CARY (1937): The municipal legislation of Iulius Caesar, JRS, 27, pp. 48-53.

F. CASAVOLA (1965): Actio, Petitio, Persecutio, Nápoles.

M. CLAVEL y P. LEVEQUE (1971): Villes et structures urbaines dans l'Occident romain, París.

M.H. CRAWFORD (1981): Reseña a Humbert (1978), JRS, 71, pp. 153-160.

-(1988): The laws of the Romans: Knowledge and

diffusion, Estudios sobre la Tabula Siarensis, Anejos
AEArq, IX, pp. 127-140.

J.A. CROOK (1967): Law and Life of Rome, Great
Britain.

L.A. CURCHIN (1990): The Local Magistrates of Roman
Spain, Toronto.

-(1985): Vici and pagi in Roman Spain, Revue des
Etudes Anciennes, 3-4.

A. CHASTAGNOL (1987): A propos du droit latin
provincial, IURA, XXXVII, pp. 1-24.

M. CHRISTOL (1989): Le droit latin en Narbonaise:
l'apport de l'epigraphie, Actas Coloquio Internacional
AIEGI Novedades de epigrafía jurídica romana en el
último decenio, Pamplona, pp. 65-76.

A. DEGRASSI (1966): Duoviri aedificia potestate
duoviri aediles, aediles duoviri, Studi in onore di A.
Calderini e R. Pariberi, vol I, Milán, pp.151-155.

M.D. DOPICO (1986): Los conventus iuridici,
origen, cronología y naturaleza histórica, Gerión, 4,
pp. 265-283.

- A. D'ORS (1953): Epigrafía jurídica de la España Romana, Madrid.
- (1988): La ley Flavia municipal. Texto y traducción, Santiago de Compostela.
- (1981): La evidencia epigráfica en la Galicia romana, I Reunión Gallega de Estudios Clásicos, Santiago de Compostela, pp. 122-133.
- (1983): La nueva copia irnitana de la Lex Flavia Municipalis, AHDE, 53, pp. 5-15.
- (1983): Nuevos datos de la ley irnitana sobre jurisdicción municipal, SDHI, 49, pp. 18-50.
- (1984): La ley Flavia Municipal, AHDE, 54, pp. 535-573.
- (1984): De nuevo sobre la ley municipal, SDHI, 50, pp. 179-198.
- (1988): Litem sua facere, SDHI, 48, pp. 368-394.
- R. DUTHOY (1984): Sens en fonction du Patronat municipal durant le Principat, AC, 53, pp. 145-156.
- Les Augustales, ANRW, pp. 1255-1309.
- R. ETIENNE, G. FABRE, P. LE ROUX y A. TRANOY (1974-1976): Les dimensiones sociales de la romanisation dans la Péninsule ibérique des origines à la fin de l'Empire, Assimilation et resistance à la culture

gréco-romaine dans le monde antique, VI Congrès d'Etudes Classiques , Madrid, París, pp. 95-107.

A.T. FEAR (1990): Cives latini servi publici and the lex irnitane, RIDA, 37, pp. 149-166.

A. FERNANDEZ DE BUJAN (1986): Jurisdicción voluntaria en Derecho Romano, Madrid.

M.J. FINLEY (1974): La economía en la Antigüedad, Madrid.

M. FREDERIKSEN (1965): The Republican Municipal Laws: Errors and Drafts, JRS, 55, pp. 138-198.

P. FUENTESECA (1970): Reflexiones sobre la tricotomía actio, petitio, persecutio, AHDE, 40, pp. 139-226.

E. GABBA (1988): Reflessioni sulla lex Coloniae Genetivae Iuliae, Anejos AEArag, IX CSIC, Madris, pp. 157-168.

J. GAGÉ (1971): Les classes sociales dans l'Empire Romain, París.

H. GALSTERER (1971): Untersuchungen zum römischen

Stadtmesen auf der iberischen Halbinsel, Berlín.

-(1979): Bemerkungen zur integration vorrömischer Bevölkerung auf der Iberischen Halbinsel, Actas II Coloquio sobre lenguas y culturas prerromanas de la Península Ibérica, Salamanca, pp. 453-464.

-(1987): La loi municipale des Romains: Chimere ou réalité?, RHDF, 65, pp. 181-203.

-(1988): Municipium Flavium irnitanum: a latin Town in Spain, JRS, pp. 78-90.

H. GALSTERER-B. KRÖLL (1973): Zum ius latii in den Keltischen Provinzen des Imperium Romanum, Chirón, 3, pp. 277-306.

P. GARNSEY (1970): Social Status and Legal Privilege in the Roman Empire, Oxford.

-(1974): Aspects of the Decline of the Urban Aristocracy in the Empire, ANRW, II, 1

J. GASCOU (1971): Municipia ciuium romanorum, Latomus, 30, pp. 133-141.

-(1972): La politique municipale de l'empire romain en Afrique proconsulaire, de Trajan à Septime Sévère, École fr. de Rome, Roma, pp. 258.

-(1981): Tendances en politique municipale de Claude en Maurétanie, KTEMA, 6, pp. 227-238.

-(1986): La Tabula Siarensis et le problème des

municipes romains hors d'Italie, Latomus, 45, pp. 541-554.

-(1987): Les Seuralia ornamenta gratuita dans une inscription de Nîmes, Latomus, 46, pp. 388-398.

P. GAUTHIER (1974): "Generosité" romaine et "avarice" grecque: sur l'octros du droit, Mélanges W. Seston, X, 177, Paris.

T. GIMENEZ-CANDELA (1981): Una contribución al estudio de la Ley Irnitana: la manumisión de esclavos municipales, IURA, 32, pp. 37-56.

J. GONZALEZ (1989): Las leyes municipales flavias, Mérida.

-(1984): Tabula Siarensis, Fortunales Siarenses et municipia ciuium romanorum, ZPE, 55, pp. 55-100.

-(1987): Los municipia ciuium romanorum y la lex Irnitana, Habis, 17, pp. 221-240.

-(1987): El ius latii y la lex Irnitane, ATHENAEUM, 65, pp. 317-332.

J. GONZALEZ y M. CRAWFORD (1986): The lex Irnitane: A new copy of the Flavian Municipal Law, JRS, 76, pp. 147-243.

S. GOZZOLI (1987): Fondamenti Ideali e pratica politica del processo di romanizzazione nelle province, ATHENAEUM, 65, pp. 81-108.

A. GRANDAZZI (1986): La localisation d'Albe, MEFRA, 98, vol I, pp. 47-90.

M. GRANT (1969): From Imperium to Auctoritas, 1969.

F. GRELE (1972): L'autonomia cittadina fra Traiano e Adriano. Teoria e prassi dell'organizzazione municipale, Ed. scientifiche italiane, XII, 266 pp.

G. HANARD (1987): Note à propos des leyes Salpensana et Irnitana faut-il corniger l'enseignement de Gains?, RIDA, 34.

E.G. HARDY (1912): Three Spanish chasters, Oxford.

W.H. HARRIS (1981): The imperial rescript from Vandasete, ATHENAEUM, 3-4, pp. 338-352.

M.I. HENDERSON (1942): Iulius Caesar and Latium in Spain, JRS, 32, pp. 1-13.

H. HORSTKOTTE (1989): Dekurionat und römisches

Bürgerrecht nach lex Irnitana, ZPE, 78, pp. 169-177.

D. HOYOS (1975): Civitas and Latium in provincial Communities: Inclusion and Exclusion, RIDA, 22, pp. 243-277.

-(1978): In defence of CL II 760, ATHENAEUM, 3-4, pp. 390-395.

M. HUMBERT (1978): Municipium et civitas sine inffusio.L'organisation de la conquête iusqu'a la guerre sociale, Paris.

-(1981): Le droit latin imperial: cités latines ou citoyennete latine, KTEMA, 6, pp. 207-226.

F. JACQUES (1984): Le Privilege de liberté, Paris.

D. JHONSTON (1987): Three Thoughts on Roman Private Law and the lex Irnitana, JRS, 77, pp. 62-77.

M. KASER (1982): Derecho Romano Privado, Madrid.

P.C. KNAPP (1980): Festus 262L and Praefecturae in Italy, ATHENAEUM, 1-2, pp.14-38.

W. KUNKEL (1982): Historia del Derecho Romano, Barcelona.

U. LAFFI (1966): Adtributio e Contributio Problemi del sistema politico amministrativo dello stato romano, Pisa.

-(1980): Reseña a Gelsterer (1976), ATHENAEUM, 1-2.

-(1985): La definizione di municipium in Paolo-Festo (155L), ATHENAEUM, 1-2, pp. 131-135.

-(1985): La lex Rubria de Gallia Cisalpina, ATHENAEUM, 5.

-(1988): I limiti della competenza giurisdizionali dei magistrati locali, Estudios sobre la Tabula Siarensis, Anejos AEArq., IX, CSIC, pp. 141-156.

P. LE ROUX (1976-1977): L'armée de la péninsule ibérique et la vie économique sous le Haut-Empire romain, Coloque sur Armées et Fiscalité dans le monde antique, París, pp. 341-372.

-(1985): Provincialisation et recrutement militaire dans le NO hispanique an Haut-Empire romain, Gerión, 3, pp. 283-308.

-(1986): Municipe et droit latin en Hispania sous l'Empire, RHDF, 64, pp. 325-350.

C. LETTA (1986): Administración romana y cultos locales en la edad imperial alta: el caso de la Galia, Semanas de Estudios romanos, Chile, pp. 167-186.

P. LOPEZ BARJA DE QUIROGA (1987): Latinus iunianus: una aproximación, Estudia Historica, IV-V, nº1, pp. 125-136.

N. MACKIE (1983): Local Administration in Roman Spain, Oxford.

-(1987): Reseña a J. Santos, Gnomon, 59, pp. 241-144.

J. MANGAS MANJARRES : Esclavos y libertos en Asturica Augusta, Actas Congreso sobre esclavitud Universidad Complutense, Madrid, pp. 207-219.

-Iuba II de Mauritania, Magistrado y patrono de ciudades hispanas.

-(1971): Un capítulo de los gastos en el municipio romano de Hispania a través de las informaciones de la epigrafía latina, Hispania Antiqua, I.

-(1977): Magistrados monetales y patronos de ciudades en Hispania, Homenaje a Alvaro Galmés, pp. 184-190.

-(1977): Servidumbre comunitaria en la Bética prerromana, MHA, I, pp. 151-161.

-(1978): Clientela privada en la Hispania romana, MHA, II, pp. 217-226.

-(1985): Nueva inscripción griega sobre colgante de oro, Symbolae Mitxelena Septuagenerio oblatae, I,

Vitoria, pp. 587-591.

-(1986): Dioses y cultos en Asturica Augusta antes de su cristianización, Actas I Congreso Internacional Astorga Romana, I, pp. 55-73.

-(1987): La Dea Asturica, Cuadernos municipales, 1, Astorga.

-(1987): Juba II de Mauritania, magistrado y patrono de ciudades hispanas, Congreso internacional sobre el Estrecho de Gibraltar, Ceuta, pp. 731-740.

-(1987): Puente romano de Legio VII Gemina (CLII,5.690), Studia Historica, vol IV-V, nº 1, Salamanca, pp. 245-250.

-(1989): La municipalización flavia en Hispania, Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania, Mérida, pp. 153-172.

-Sociedad y religión del municipio Flavio de Pallantia (Palencia), Actas del II Congreso de Historia de Palencia, pp. 695-709.

J. MANGAS y J. ALVAR (1990): La municipalización de Carpetania, Toledo y Carpetania en la edad Antigua, Toledo, pp. 81-96.

J. MANGAS , J. CELIS y S. ROVIK : Núcleos de población del territorio de Asturica Augusta: Castro de Cuevas, Actas del Congreso de Astorga, pp. 145-158.

J. MANGAS y J. VIDAL (1989): Organización social y política de los vadinienses a la luz de una nueva inscripción, El solar vascón en la Antigüedad. Cuestiones de lengua, arqueología, epigrafía e historia, Vitoria, pp. 129-148.

M.A. MARIN DIAZ (1988): Emigración, colonización y municipalización en la Hispania Republicana.

M. MAZZA (1973): Lotte sociali e restaurazione autoritaria nel III secolo D.C., Roma.

F. MILLAR (1977): The Emperor in the Roman World, Londres.

-(1981): The World of the Golden Ass, JRS, 71, pp. 63-75.

A. MONTENEGRO (1975): Problemas y nuevas perspectivas en el estudio de la Hispania de Vespasiano, HA, V, pp. 7-88.

J.L. MOURIQUES (1987): The So-called of Domitian at the End of the lex Irnitana, JRS, 77, pp. 78-87.

J. MUÑIZ COELLO (1984-85): La política municipal de

los Flavios en Hispania. El municipium irnitanum, Studia Historica, vol. II-III, nº 1, pp. 151-176.

C. NICOLET (1988): La Tabula Siarenensis, la lex de Imperio Vespasiani et le ius relationis de l'empereur au sénat, MEFRA, 100, pp. 827-866.

D. NÖRR (1965): Origo, RE, Suppl., 10, pp. 433-473

M. NUÑEZ RODRIGUEZ (1981): El ayer de Asturias durante los tres primeros siglos de dominación germánica, Primera reunión gallega de Estudios Clásicos, 1979, Santiago de Compostela, pp. 318-330.

J. PARICIO (1987): Sobre la administración de la justicia en Roma. Los juramentos de los jueces privados, Madrid.

M. PASTOR MUÑOZ (1976): La religión romana en el conventus Asturum, Hispania, CXXXIV, pp. 489-524.

H. PARIS D'ESCUSAR (1981): Affranchis et citoyenneté: les effets juridiques de l'affranchissement sous le Haut-Empire, KTEMA, 6, pp. 181-192.

H.G. PFLAUM (1964-1965): La part prise par les

chevaliers romains originaires d'Espagne à l'administration impériale, Colloque sur les Empereurs Romains d'Espagne, Madrid, París, pp. 87-121.

J.S. RICHARDSON (1987): The purpose of the lex Calpurnia de repetundis, JRS, 77, pp. 1-12.

A. RODGER (1990): The jurisdiction of local Magistrates: chapter 84 of the lex Irnitana, ZPE, 84, pp. 147-161.

J.F. RODRIGUEZ NEILA (1981): Sociedad y administración local en la Bética Romana, Córdoba.

-(1976): A propósito de la noción de municipio en el mundo romano, HA, 6, pp. 147-167.

-(1977): La terminología aplicada a los sectores de población en la vida municipal de la Hispania romana, MHA, pp. 201-214.

-(1978): La situación socio-política de los incolae en el mundo romano, MHA, 2, pp. 147-169.

J.M. ROLDAN HERVAS (1987): La República Romana, Historia de Roma, tomo I, Madrid.

-(1989): Colonización y municipalización durante la República (de la 2ª Guerra Púnica hasta César),

Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania, Mérida, pp. 11-31.

G. ROTONDI (1966): Leges publicae populi romani, Hildesheim.

E.T. SALMON (1969): Roman Colonization under the Republic, Londres.

-(1982): The Making of Roman Italy, Londres.

J. SANTOS YANGUAS (1985): Comunidades indígenas y administración romana en el NO hispano, Vitoria.

-(1986): La municipalización en el conventus asturicense. Estado de la cuestión y perspectivas, Actas I Coloquio Internacional Astorga romana, Astorga, pp. 103-119.

-(1989): Colonización y municipalización de Hispania desde Tiberio a los Flavios, Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania, Mérida, pp. 109-131.

C. SAUMAGE (1965): Le droit latin et les cités romaines sous l'Empire, París.

-(1937): Du role de l'origo et du census dans la fonction du colonat romain, Byzantium, 12, pp. 487-581.

-(1962): Une colonie latina d'Affrandis: CARTEIA, RHDF, 40, pp. 135-152.

J.J. SAYAS ABENGOECHEA (1989): Colonización y municipalización bajo César y Augusto: Hispania Citerior, Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania, Mérida, pp. 35-69.

F. SCHULZ (1967): Principles of Roman law, Oxford.

J.M. SERRANO DELGADO (1981): Colonia Augusta Gemelle Tucci, HABIS, 12, pp. 203-222.

W. SESTON (1973): La citoyenneté romaine, XIII Congrès International des sciences historiques, París, pp. 39-52.

-(1975): Municipia Fundana, Conferencia Instituto de Derecho romano, París.

-(1976): Aristote et la conception de la loi romaine du temps de Ciceron, d'après le lex Heracleensis, La Filosofia greca e il diritto romano, Colloquio italo-francese, 1973, Roma, pp. 7-25.

-(1978): La lex Iulia de 90 a.C. et l'integration des italiens dans la citoyenneté romaine, Comptes Rendus de l'Academie des Inscriptions et Belles Lettres, París, pp. 529-542.

W. SESTON y M. EUZENNAT (1961): La citoyenneté romaine au temps de Marc-Aurèle et de Commode d'après la tabula banasitana, Comptes Rendus de l'Académie des Inscriptions et Belles Lettres, París, pp. 317-324.

A.W. SHERWIN-WHITE (1966): The letter of Pliny. A historical and social commentary, Oxford.

-(1973): The Roman citizenship, Oxford.

-(1972): The date of the lex repetundarum and its consequences, JRS, 62, pp. 83-99

-(1973): The tabula of Banasa and the constitutio antoniniana, JRS, 63, pp. 86-98.

J.M. SOLANA SAINZ (1989): Colonización y municipalización bajo César y Augusto: Hispania Citerior, Aspectos de la colonización y municipalización de Hispania, Mérida, pp. 73-105.

A.U. STYLOW (1986): Apuntes sobre epigrafía de época flavia, Gerión, 4, pp. 285-311.

R. SYME (1989): La Revolución romana, Madrid.

-(1969): Pliny the procurator, Harvard Studies in Classical Philosophy, vol. 73, pp. 201-236.

A. TORRENT (1970): La iurisdictio de los magistrados municipales, Salamanca.

A. TRANOY: Le Galia Romain.

-(1981): Romanisation et monde indigène dans la Galia antique: problèms et perspectives, Primera reunión gallega de Estudios Clásicos, Santiago de Compostela, pp. 105-121.

A. VISCONTI : Studi preliminari sull'origo nelle fonti imperiali romane, Studi Calisse, I, 92.

M. WEBER (1982): Historia agraria romana, Madrid.

R. WIEGELS (1978): Dar Datum der Veslecnuns des ius latii an die Hispanier, Hermes, 106.

T.P. WISEMAN (1971): New Men in the Roman Senate 139 B.C. - A.D.14, Oxford.

G. ZECCHINI (1990): Plinio il vecchio e la lex flavia municipalis, ZPE, 84, pp. 139-146.